REVISTA DEL ARCHIVO

GENERAL ADMINISTRATIVO

ó

COLECCION DE DOCUMENTOS

PARA SERVIR AL ESTUDIO DE LA

HISTORIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PATROCINADA POR EL GOBIERNO

Y DIRIGIDA POR EL JEFE DEL ARCHIVO

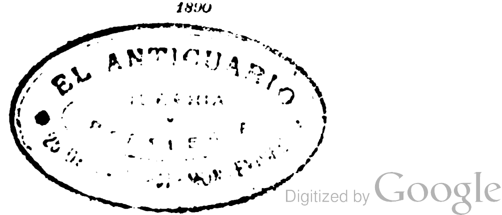
D. Isidoro De-María

VOLUMEN CUARTO



MONTEVIDEO
IMPRENTA «EL SIGLO ILUSTRADO»

TURENNE, VARZI Y C.ª
Calle Uruguay, núm. 324
1890



LIBRO 4.° DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la referida Ciudad de Montevideo en el mismo dia ocho de Abril del expresado año de setecientos y sesenta y cuatro, el Cabildo Justicia y Regimiento de ella como lo son: Don Fernando José Rodriguez, Alcalde de primero voto; Don Antonio Garcia, Alcalde de segundo voto; Don Miguel Ignacio de la Cuadra, Alferez Real; Don Dionisio Fernandez, Alguacil Mayor, Don José Lopez, Alcalde Provincial; Don Francisco Javier Ximenez, Fiel ejecutor, y Don José Plá Depositario General, estando así juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre; en este estado el referido nuevo Señor Gobernador de esta Ciudad y Plaza Don Agustin de la Rosa, exhivió la Real Instruccion que ha obtenido de S. M. (Que Dios guarde) para la práctica y ejecucion de obtener y servir este Gobierno, á fin de que su tenor quedase aquí copiado á la letra lo que poniendo por obra, es como se sigue: Real Instruccion.—El Rey.— Lo que vos Don Agustin de la Rosa habeis de observar y guardar en el uso, y Ejercicio del Gobierno de la Ciudad y Plaza de Montevideo en la Provincia de Buenos-Aires, que os he conferido, es lo siguiente.—Primeramente estareis advertido de quando fuereis á tomar pocesion de este oficio y saliereis á la visita ordinaria de la Tierra de vuestra jurisdiccion ó á alguna Comision, no habeis de obligar á los Indios á que os den bastimentos ni bagages, porque esto ha de ser voluntario en ellos, y pagándoles lo que prontamente se les deviere dar segun el comun precio y estimacion de las

cosas que necesitaseis sin hacerles perjuicio, ni vejacion alguna por lo mucho que importa atender á su conservacion, asi en esto como en todo lo demás que les tocase y fuese de su alivio.—Antes de ser admitido al uso y ejercicio de este empleo aveis de dar (como mando deis) fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que se os señalare por el Cabildo de la Ciudad ó villa que fuere cabecera del referido oficio, segun la costumbre que hubiere y se practicare de que cumpliereis con vuestras obligaciones, Leyes Reales y capítulo de Gobernadores, y corregidores y de que cobrareis los tributos que los Indios del distrito de Vuestra Jurisdiccion debieren pagar y no lo habiendo pagareis de vuestra Hacienda los rezagos y atrasos que en el tiempo de vuestro Gobierno se causaren, como teneis obligacion haciendo para ello padrones de los Indios tributarios del tiempo que entrareis á servir este oficio como está dispuesto por la Ordenanza que hizo Don Francisco de Toledo, siendo Virrey de las Provincias del Perú que está confirmada por probision Real debajo de la pena de que no cobrando los otros tributos pagarán vuestros fiadores lo que de ellos dejareis de cobrar sin que sobre coto de V. S. admitan diligencias algunas, ni los descargos que pretendiereis dar.—Habiendo dado las referidas fianzas y constando tener hecho el Juramento que se previene en vuestro título, mando de las personas que tuvieren las varas de mi Justicia en su Jurisdiccion que luego que por vos fueren requeridos con este despacho y vuestro título os las den y entreguen y no usen mas de sus oficios, debajo de las penas en que caen é incurren las Personas que usan de oficios públicos y Reales para que no tienen poder ni facultad que yo lo suspendo y he por suspendido de ellos.—Luego que tomeis posecion habeis de cambiar

testimonio del dia en que lo hiciereis á mi Consejo de las Indias en la primera ocasion que se ofrezca, con apercibimiento de que si no lo hiciereis se contará el tiempo porque os he hecho esta merced desde el dia de la data de esta mi Provision, y se pasará á proveer el empleo en otro, y quando vaya á servirle vuestro sucesor á de] ser admitido á su ejercicio sin pleyto, ni disputa aunque pretendais no haberse cumplido los dichos cinco años; previniendoos así mismo que dentro de un mes de como la hayas tomado, aveis de tener obligacion de poner en manos de mis oficiales Reales del Distrito de vuestra Jurisdiccion testimonio auténtico por donde conste de ella, pena de quinientos pesos de multa en que desde luego os condeno y á ellos mando os la saquen por el mismo hecho de haber faltado á esta obligacion y que la tengan de remitir este testimonio en la primera ocasion á mi Consejo de Cámara de las Indias y que sino lo hicieren incurran por el mismo caso de su omision en multa de Doscientos pesos los quales se les sacarán y unas y otras multas así de vos como de ellos (si tambien incurrieren) se remitirán á estos Reynos en la forma regular y que está dispuesta á manos de mi Secretario infrascripto para cuyo cumplimiento se notará esta clausula en los Libros y parte en donde convenga, para que en su execusion no haya la menor omision y descuido.

Guardareis y cumplireis precisa y puntualmente todas las órdenes, Cédulas y Leyes Recopiladas y todo lo que está dispuesto y se mandare por el buen Gobierno de este empleo, buen tratamiento de los Indios, y mejor administracion de Justicia para lo cual habeis de oir y conocer de todos los pleytos y causas así Civiles como Criminales que hubiere y se ofrecieren en vuestra jurisdiccion de que vos pudiereis y debiereis cono-

cer mandando todas las otras cosas que hubieren dispuesto, y prevenido vuestros antecesores, y así mismo tomareis y recibireis qualesquier pezquisas é Informaciones en los casos y cosas de Derecho permitidas que entendiereis puedan conducir á mi Real Servicio y á la buena Gobernacion y administracion de noticia con motivo de haberme representado de oficio propio los actuales Virreyes del Perú, y Nueva España, el atraso y decadencia que se experimentaba en el cobro de tributos por las Renuncias que de sus empleos hacian los Corregidores y Alcaldes Maiores y por las vejaciones que padecen los vesinos de aquellos Reynos con los crecidos repartimientos que les hacen y excesivos precios que les imponen, sin embargo del Juramento y penas impuestas para evitar el trato y Comercio y que aun es constante que los citados repartimientos de los Corregidores y Alcaldes Maiores causan el mayor perjuicio á los Indios cuyo exceso si no se corrije llegaria á verse la total ruina de aquellos dominios, es tambien notoria la decidia, floxedad y pereza de sus naturales á todo género de trabajo por ser inclinados á la ociosidad, embriaguez y otros vicios, de forma que no obligándoles á que tomen el ganado y aperos de la labor se quedaran los campos sin cultivar, las Minas sin trabajar, y estubieran desnudos sino se les precisase á tomar las ropas necesarias siendo forzoso en varias Provincias á aquellos Reynos adelantándoles porcion de dinero para que puedan trabajar sus Haciendas y cojer sus apreciables frutos, y que de sesar este beneficio que les facilitan los Corregidores y Alcaldes Maiores se arruinarian, pues siempre y en todos casos fian por medio año ó á diferentes plazos á cobrar no en dinero sino en los frutos que dá el País con lo que consiguen los Indios un conosido alivio sin que Comerciante ni otra persona alguna, pueda ex-

ponerse á hacer tales empréstitos, ni esperar plazos tan dilatados, y de tan difícil y costosa cobranza y otras poderosas razones que me han expuesto así los citados Virreyes como otros sujetos de conocida esperiencia y madurez, he resuelto por mi Real Decreto de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno, que para obiar los excesos que en el particular se cometen, en aquellos dominios y acudir al remedio de todo se formen las Capitales de Lima, Méjico y Santa Fé, una Junta compuesta cada una de quatro Ministros precedida por su respectivo Virrey que sean de los mas prácticos de las Provincias con el Fiscal de la Audiencia y que éstos enterados de los géneros que se necesitan en los Corregimientos y Alcaldes Maiores, sus precios y consumos formen el correspondiente Arancel así de la cantidad como del número y precio á que se deben vender, que éste se entregue al Corregidor ó Alcalde Maior para su puntual observancia y quel mismo se fixe en las Puertas ó Casas del Ayuntamiento del Lugar de la Residencia del Corregidor ó Alcalde Maior subsistiendo todo el tiempo que dure el empleo, para que llegue á noticia de todos, y sepan los géneros y precios sin que directa ó indirectamente puedan tratar, comerciar, ni repartir otro ninguno por sí, ni por interposita Persona, grados que se les entregasen y los que harán cobranza y las Demás Reales 'averes percibiese pena de privacion de oficio, y del quatro tanto que la citada Junta conozca de todas las causas que en esta materia y con respecto á estas providencias se ofrecieren dándose por ella la correspondiente para remediar cuantos inconvenientes se reconociesen hasta conseguir el alivio que mi paternal amor desea á aquellos naturales y la observancia de la Justicia y que igualmente se ejecute lo mismo por las Audiencias á que están sujetos los

Corregidores ó Alcaldes Maiores, haciéndoles especial encargo para la observancia y puntual cumplimiento, como para que con la expresada limitacion se hayan de entender en adelante las leyes que prohiben á los Corregidores y Alcaldes Maiores y demás Ministros de Justicia el trato y comercio, pues de esta forma se consideran podrán contenerse y evitarse los perjuicios que causan los crecidos repartimientos, quedar libres los Corregidores y Alcaldes Maiores del grave escrúpulo de sus conciencias y con el recelo de ser capitulados por los Indios, sin impedimento para administrar Justicia y remediar las torpes culpas que cometen los Indios con su ociosidad y embriaguez remediados estos en sus urgencias, aliviados en los sobrecargos de los géneros, asegurada la subsistencia de lo que necesiten, sin quedar expuestos á que falte quien les adelante quanto hayan menester para el cultivo de sus campos, arinas y demas grangerias, y con la seguridad de que les esperen a que cojan sus frutos y paguen lo que devan á moderados plazos y justos precios y finalmente que mi Real Acienda asegure los tributos, aumentándose el Ramo de la Alcabala que deberán pagar los Corregidores y Alcaldes Maiores y estareis advertido que segun su tenor y sin embargo de la general prohibicion, podreis comerciar y repartir géneros y efectos de los residentes en vuestros districtos, pero sin exceder de la cantidad de precios, y demás circunstancias que disponga, y arregle el Virrey á quien pertenezca y que si contrabiniereis sereis castigado con el rigor y penas que disponen las leyes contra los Ministros que comercian y trafican segun y en la forma que se ordenó por Real Cédula de quince de Junio del propio año. Para el mejor uso y execucion de todo lo referido, os concedo facultad de poner Lugar Teniente si fuere costumbre que lo

haya habido en las partes y lugares que los hubieren puesto vuestros antecesores y asi mismo los demás oficiales y Ministros que fueren necesarios y se hubieren estilado en la forma y con las circunstancias practicadas hasta aquí y executadas por ellos, llevando vos y vuestros Lugar-Tenientes y demás Ministros, los derechos annexos y pertenecientes a dicho Oficio con la calidad de que los Lugar-Tenientes que nombrareis (en caso de haberlos) siendo Letrados y llevandoos de estos reynos han de ser aprobados por mi Consejo de las Indias y no llevándolos de aquí, sino habiéndolos, se nombran en las Indias, se han de presentar en mi Audiencia Real del Distrito en que cae este oficio y con la de que los que nombrareis no sean los que acabaren de ser el quinquenio, ó término antecedente, ni naturales de la tierra y sin haber dado primero residencia del tiempo que lo hubieren sido y las penas que vos, y los referidos vuestros Lugar-Tenientes hiciereis para mi Cámara y Fisco, las hareis executar y entregar á los oficiales de mi Real Acienda de las cajas de Vuestro Distrito á donde tocare esta Jurisdiccion. Para usar, y exercer este empleo, y cumplir y executar mi Justicia se conformarán con Vos todos los vecinos y naturales de la referida Jurisdiccion y os ovedeserán, y cumplirán (como se lo mando) vuestras órdenes, las de Vuestros Lugar-Tenientes, no poniendoos, ni consintiendo se os ponga embarazo ni impedimento alguno en el ejercicio y uso de este oficio. Si entendiereis ser convenientes á mi servicio, y á la execucion de mi Justicia que qualesquiera persona que aora están ó en adelante estuvieren en Vuestra Jurisdiccion salgan fuera de ella y se vengan á estos Reynos, se lo mandareis de mi parte y los hareis salir conforme á la pragmática que sobre esto haya dando á los que asi desterrareis la Causa porque lo haceis y si

os pareciere que sea secreta, se la dareis serrada, y sellada y en traslado de ella inbiareis por dos vias á mi Consejo de las Indias para que yo sea informado de ella, pero estareis advertido de que quando así hubiereis de desterrar á alguno, ha de ser con mui grande causa. Estando informado de que sinembargo de estar mandado por diversas Cédulas y Ordenanzas Reales que ninguno de los Governadores, Corregidores y Alcaldes Maiores de las Indias, puedan sacar de las Cajas de Comunidades de los Indios, la plata que está en ellas contraviniendo en esto la han sacado algunos para emplearla en sus tratos, grangerias yucos propios de que se ha seguido mucho perjuicio á los Indios estareis advertido de que en ninguna manera haveis de tocar las Cajas de Comunidades por ningun caso, ni para ningun efecto, ni serviros de los Indios ni ocuparlos en ministerios algunos de vuestro servicio con apercibimiento de que se os hará cargo de ello en vuestra Residencia y sereis castigado con demostraciones muy deveras. Tambien estareis en inteligencia de que he mandado guardar y cumplir lo dispuesto por Cédula de quatro de Noviembre del año de mil seiscientos y sesenta y uno, en que (entre otras cosas) se dispone que en las causas y Pleitos de arrivadas á los Puertos de las Indias contrataciones que en ellas se hicieren, estravios de plata ó otros géneros prohibidos ó sobre sacar y llevarse de ellas de unas partes á otras, así los que estuvieren pendientes como los que en adelante se ofrecieren se admitan contra qualesquiera que resultaren culpados (aunque sean mis Governadores y otros Ministros mios) testigos singulares que se pongan de diferentes hechos y no contesten en nada, y aunque sean menos idoneos, de suerte que siendo tres los que depongan retenga su deposicion por bastante legítima probanza de estos delitos

aunque sean singulares y cada uno deponga en ellos diferente hecho y que para esta provanza se deba imponer la pena establecida por diferentes Cédulas y Ordenanzas y que no pudiendo ver los testigos que se examinaren en el Sumario de estas causas, ratificados en plenario por su ausencia, larga distancia ú otro justo impedimento baste abonarse de suerte que abonados prueben en el plenario de la misma manera que si estuvieran legítimamente ratificados, y que en los casos de estos delitos no puedan los reos oponer Privilegio alguno de fuero ni se les admita aunque sean caballeros de las Órdenes Militares, Capitanes, soldados de cualesquiera Milicia, Oficiales Titulares, Familiares de la Santa Inquisicion, Ministros de las Santas Cruzadas y otros algunos no espresados y aunque igual ó Maior Privilegio y que la sentencia que en ellos se diere, sea executiva y se execute sin embargo de qualquiera apelacion ó suplicacion que en ella se interpusiere, la cual tenga solamente el efecto Devoluctivo para que en su grado se pueda confirmar ó trocar como fuere de Justicia; y últimamente reconociendo lo mucho que importaba usar de todos los medios que pudiesen conducir al Remedio de tantos daños como se seguian de no poder averiguar la culpa de los delinquentes se resolvió que además de lo referido fuese bastante probanza las noticias que diesen los Ministros y Personas públicas á quienes por el grado en que estuviesen empleados, se diese fee, y crédito maiormente en excesos y delitos de tan dificultosa probanza, por la mano y mayor autoridad que tienen los que incurren en ellos y que así en las causas de arrivadas y comercio prohibido que estuviesen pendientes y adelante se ofrecieren en mi Consejo de las Indias tanto de Naturales como de extrangeros, hiciesen y hagan tal fee y probanzas las dichas noticias que con-

curriendo con ellas otros Indicios y Congeturas pudiesen y puedan pasar los jueces que concurrieren de las dichas causas, á condenar los que resultaren reos, así Gobernadores como Oficiales de mi Real Acienda y otras qualesquiera Personas en pena Ordinaria ó extraordinaria segun la Calidad de las otras noticias y de los Indicios y congeturas que concurrieren con que por este medio Serán Castigados los que cometieren semejantes delitos contrabiniendo á las Ordenes y Cédulas dadas. De que estareis advertido para su mas puntual cumplimiento. Y porque conviene que en las Plazas, Presidios y Puertos se tenga la cuenta y razon que es justo con las armas, municiones y demás peltrechos que hubiere en ellos, y en adelante se remitieren, si en vuestra Jurisdiccion hubiere los referidos Presidios ó Plazas os hareis cargo conforme á mis Reales Ordenes, comprendida en Despachos de diez y ocho de Julio de mil setecientos y once; y seis del propio mes del de mil setecientos y trece de los géneros que de esta calidad hallareis luego que tomeis posesion, no permitiendo durante Vuestro ejercicio se usurpen, ni extraigan con algun motivo ni pretesto, y no sea el de su destinacion, porque ha de ser de vuestra precisa obligacion dar cuenta de ellos y satisfacer los que faltaren al fin de Vuestro Gobierno, y os Será Capítulo de Vuestra Residencia; y así mismo cuidareis de que los Oficiales Reales observen lo que en esta parte les corresponde y les está mandado por los mismos despachos.

Para todo lo expresado os doy el poder y facultad que en tal caso Se requiere y fuere necesario; y mando que tenga entero cumplimiento y que para ello os ayuden y den todo el favor y asistencia que necesitareis, mis Virreyes de la Nueva España,

el Perú y Nuevo Reyno de Granada y las Audiencias y demás Ministros de aquellos Reynos de qualesquiera grado que sean á quienes en algo pueda pertenecer ó tocar la ejecucion de todo lo referido. — Fecha en Buen Retiro á dos de Julio de mil setecientos sesenta y tres — Yo El Rey — Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Juan Manuel Crespo — Refrendada y secretada quarenta reales plata — Ay tres rúbricas y un membrete que dice: Instruccion de lo que ha de observar i guardar el Coronel Don Agustin de la Rosa en el uso y ejercicio del Gobierno de la Ciudad y Plaza de Montevideo en la Provincia de Buenos-Ayres — Que asi consta y parece á la letra de la expresada Real Instruccion (De que este Ilustre Cabildo da fee, como tambien de que luego que fué acabada la presente Copia, se le devolvió el original á su Señoria el referido nuevo Señor Governador de esta dicha Ciudad y Plaza) en cuya conformidad no ocurriendo por aora otra cosa que acordar se serró este Cabildo y lo firmamos. — Fernando Joseph Rodriguez — Antonio Garcia — Miguel Ignacio de la Quadra — Dionisio Fernandez — Joseph Lopez — Joseph Plá — Francisco Xavier Ximenez.

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo a nueve de Abril de mil setecientos y sesenta y cuatro años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Fernando Joseph Rodriguez, Alcalde de primer voto; Don Antonio Garcia, Alcalde de segundo voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, Alferez Real; Don Dionisio Fernandez, Alguacil Maior; Don Joseph Lopez, Alcalde Provincial; Don Francisco Xavier Ximenez, Fiel Executor y Don Joseph Plá, Depositario Gene-

ral ; estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre, en este estado decimos que por quanto el Señor Don Agustin de la Rosa, Coronel de los Reales Ejercitos en el acto del resevimiento que el dia de ayer se le hizo en esta misma sala como Gobernador Político y Militar y Juez de arrivadas de esta misma Ciudad y Plaza, en cuyo cargo y empleo ha sido electo por S. M. (que Dios guarde) como parece de la Real Cédula que en el mismo acuerdo y resivimiento del dia de ayer se halla copiada en este Libro para cuyo ejercicio y uso aviendo ofrecido por su fiador por la que debe dar en este caso su Señoria a Don Manuel Duran, vesino de arraigo de esta ciudad y Capitan de vesinos de ella, quien como allí se expresa se halla pronto a otorgarla, en cuya consecuencia y porque en el segundo capítulo de la Real Instruccion librada al mismo Señor nuevo Governador para el uso de este empleo, se deja al arbitrio de este Cabildo la cantidad de que se ha de componer la referida fianza con cuya atencion se resolvió por este Ayuntamiento que aquella debe consistir en cantidad de Dos mil pesos plata corriente de ocho reales el peso. Y en esta atencion hallándose como se halla personalmente presente en esta sala en el acto de esta Junta el anunciado Don Manuel Duran (aquien este Ayuntamiento certifica conoce) el susodicho dijo que para que tenga efecto la referida fianza siendo cierto y saveedor de su derecho y de lo que en este caso le es convenido á su libre voluntad, por el presente tenor y letra en la forma que mejor haya lugar en Derecho otorga y conoce que fia al dicho Señor Don Agustin de la Rosa en el nominado Oficio de Governador de la expresada Ciudad y Plaza y que el dicho Señor principal cumplirá con

sus obligaciones, Leyes Reales Capítulos de Governadores y Correxidores; y de que quedará en esta misma ciudad, cumplida residencia conforme á derecho y Leyes en razon del dicho su oficio Governativo; y no cumpliéndola así se obliga al compareciente (haciendo como hace de caso y negocio ageno suyo propio, sin que contra el dicho Governador ni sus bienes se haga, ni proceda execucion, citacion ni otra Diligencia de juro ni de derecho aunque se requiere (cuyo beneficio renuncio) a que tendria de prompto y de contado los expresados dos mil pesos, que reputa y deberá tener como puesto á su cargo y poder en calidad de deposito, dandose de ellos por recibido y entregado a su voluntad, renunciando a maior abundamiento la excepcion y leyes de la non numerata pequnia, las de la entrega, su prueba y la del recibo, y demas de este caso, otorgando sobre ello el mas bastante resivo que convenga á cuya paga y cumplimiento consiente y quiere ser apremiado en su persona y bienes habidos y por haber que obligó y dió poder á las Justicias de S. M. y en especial a las que de la Residencia del Referido Señor Governador puedan y deban conocer á cuyo fuero se somete y renuncia su propio fuero domicilio y vecindad con la ley sit convenerit de iurisdictione y las demas de su favor y la general del Dro. en forma como si esta escritura fuera sentencia definitiva de Juez Competente pronunciada y pasada en cosa Juzgada y por el compareciente consentida y no apelada. En cuyo testimonio el enunciado Don Manuel Duran así lo otorgó y firmó, expresando consentia desde luego en los traslados que de este Instrumento de fianza se necesitaren ó quisieren sacar. Todo lo cual actuado por nos y ante nos los mismos individuos de este Cavildo, que lo firmamos y actuamos por defecto Escribano que no le hay de ningun

título — Fernando Joseph Rodriguez —Antonio Garcia — Miguel Ignacio de la Quadra — Manuel Duran — Dionisio Fernandez — Joseph Lopez — Francisco Xavier Ximenez.

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo á quatro de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años. El Cavildo Justicia y Reximiento de ella como lo son Don Fernando Joseph Rodriguez, Alcalde de primer voto; Don Antonio Garcia, Alcalde de segundo voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, Alferez Real; Don Dionisio Fernandez, Alguacil Mayor; Don Joseph Lopez, Alcalde Provincial; Don Francisco Xavier Ximenez Fiel Executor y Don Joseph Plá, Depositario General estando así juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre presidiendo su Señoria el Señor Don Agustin de la Rosa Coronel de los Reales Exercitos de S. M. y su Governador Político y Militar y Juez de arrivadas de esta dicha ciudad y su Jurisdiccion en este estado propuso su Señoria lo primero, que hallándose la Iglesia Matriz de esta ciudad en el arruinado estado que se vee, en un infeliz estado de indecencia y lo que es mas estar deteriorado y proximo á arruinarse su edificio o parte de pared de aquel mismo Templo, si con tiempo no se hecha mano a remediar este inconveniente, el qual quanto mas se retarde, se iria aumentando en esa extencion, en cuya consideracion y porque debe ser de la primera atencion de esta Ciudad y Vecindario el esforzarse con su catolico, y pio Zelo, a poner los conducentes medios que conduzcan a reparar, y remediar en lo posible así la ruina en que de un dia a otro se teme so-

brevenga al sobredicho Templo, como tambien subvenir en lo posible a su compostura y aderezo, a este intento se tuvo por conveniente, el que en el Cabildo abierto, con asistencia del dicho Gobernador y sus individuos Capitulares y de los curas parrocos de esta misma ciudad con los principales ciudadanos de ella y todo el demas restante número de Personas asi vecinos como forasteros que residen en ella, para que enterandoles del estado lastimoso en que exhiste como va referido el expresado Templo o Iglesia Matriz se conmuevan voluntariamente a dar de limosna lo que cada uno quiera a propia discresion para bien de concurrir a fomentar el reparo y posible compostura y arreglo de dicho Santo Templo, a cuyo intento, estando preparados los individuos asi vecinos como forasteros de esta dicha Ciudad al mismo tiempo por acuerdo de este mismo Cabildo con insitativa del dicho Señor Gobernador se hizo presente a todo el vecindario y forasteros como se tiene dispuesto, captando la maior quietud, paz y sosiego de esta Ciudad y su Jurisdiccion que los Indios de la Nacion Minuana que vajo de paz permanecen en ella, se les haga retirar á abitar y situarse en el Rio nombrado de San Francisco en esta misma Jurisdiccion y deseando que se perpetue quanto es a nuestra parte la tolerancia posible, a fin de que en quanto permita los medios prudentes y Justificados, se sohstenga, y lleve en conservacion la paz y buena armonia en que permanecen dichos Indios, para esto se hallaba por conveniente el poner a la consideracion de todos los expresados concurrentes, el que por el mismo Orden y metodo voluntario ofrecieren graciosamente lo que tuviesen por conveniente; de cuya manera se hizo el ofrecimiento siguiente.

Don Pedro de Barrenechea, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y un peso para el arbitrio de los Indios. Don Marcos Velazquez, ofreció quatro pesos para la Iglesia y dos pesos para los Indios. Don Jacinto de Serpa, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Don Ramon Ximeno, ofreció dos cueros de thoro para la Iglesia y un cuero del mismo calibre para los Indios. Santiago Chirivao, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia y un peso a favor del arbitrio de los Indios. Sebastian de Leon, ofreció a favor de la Iglesia dos pesos en plata y que tambien como maestro de carpintero se ofrece a hacer de limosna un púlpito para dicha Iglesia Matriz, dandole las maderas correspondientes, y el mismo Leon ofreció un peso a beneficio del dicho arbitrio de los Indios. Roque Burguez, ofreció un peso para la Iglesia, y quatro reales a beneficio de los Indios. Juan Joh Goyes, ofreció dos pesos para la Iglesia, y quatro reales a beneficio de los Indios. Francisco Xavier Ortega, dos reales para la Iglesia y medio real para los Indios. Domingo Texera, ofreció dos reales para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Domingo Guerrero, ofreció quatro pesos de limosna para la Iglesia; y dos libras de yerba para los Indios. Joseph de Escobar, ofreció de limosna quatro cueros de thoro para la Iglesia; y un real para los Indios. Manuel Piriz, Maestro de Albañil ofreció quinientas texas de limosna para la Iglesia y tres dias de trabajo en el dicho edificio, y quatro reales para los Indios. Juan de Alburquerque, ofreció dos cueros de thoro para la Iglesia y un real para los Indios. Antonio de Vera, ofreció un peso para la Iglesia; y un real para los Indios. Pedro Juan Gonzalez, ofreció siete reales para la Iglesia; y un real para los

Indios. Eugenio Rada, ofreció un Peon por tres dias á beneficio de la Iglesia; y dos reales para los Indios. Domingo Machado, un dia de trabajo personal. Salvador Perez, ofreció tres pesos de limosna para la Iglesia y un peso para los Indios. Gerónimo Fisterra, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Luis de Leon, ofreció dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Antonio Lascano, ofreció dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Antonio de Veretevide, ofreció dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Pasqual Asnar, tres cueros de thoro ofreció de limosna para la Iglesia; y un cuero para los Indios. Don Francisco de Pagola, ofreció un dia de trabajo personal de Carpinteria para la Iglesia; y un real para los Indios. Joseph Villagra, ofreció un real de limosna para la Iglesia y un real para los Indios. Francisco Pesoa, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Nicolás de Herrera, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y dos reales para los Indios. Miguel Corso, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y un real para los Indios. Alonso Conde, ofreció dos pesos para la Iglesia, y un real para los Indios. Patricio Cardoso, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Juan Bautista Pagola, seis pesos de limosna para la Iglesia y media arroba de yerba para los Indios. Juan de Rocha, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia; y dos reales para los Indios. Eloy Noy, ofreció un peso de limosna para la Iglesia; y un real para los Indios. Don Felipe Perez de Sosa, ofreció dos pesos en plata para la Iglesia y un real para los Indios. Gervacio de Barcia, ofreció dos pesos para la Iglesia y un real para los Indios. Pedro Lazcano, ofreció quatro pesos para la Iglesia y quatro reales

para los Indios. Manuel Tabares, ofreció tres pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Thomas Araujo, Capitan de Naturales ofreció un peso de limosna para la Iglesia. Antonio Barela, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Eugenio Chaves, ofreció un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Antonio de Baldivieso, ofreció seis pesos de limosna para la Iglesia y quatro manojos de tabaco para los Indios. Don Pedro de Peñaflor, ofreció cuatro pesos para la Iglesia y quatro libras de yerba para los Indios. Don Marcos Perez, ofreció seis pesos para la Iglesia y dos manojos de tabaco para los Indios. Domingo de Vera, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y para los Indios ofreció medio real de limosna. Francisco Miranda, ofreció quatro carros de piedra para la Iglesia y un real para los Indios. Phelipe Albertos ofreció quatro cueros de thoro para la Iglesia y un peso para los Indios. Bernardo Rodriguez, un peso para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Luis de Lima, ofreció quatro pesos de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Antonio Cardoso, ofreció quatro reales para la Iglesia y un real para los Indios. Matheo Barrera, ofreció un peso de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Domingo Lopez, ofreció un peon por seis dias de continuo trabajo para la Iglesia; y cuatro libras de yerba para los Indios. Joseph Mendez, ofreció quatro pesos de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Luis Chaves, ofreció de limosna dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Miguel Isasi, ofreció un tirante para la Iglesia. Don Lucas Garcia y Comp.ª, ofreció seis pesos de limosna para la Iglesia y dos pesos á beneficio de los Indios. Fernando

Requejo y Andrés Gonzalez, carreros, ofrecieron quatro dias de trabajo con quatro carros a favor de la dicha Iglesia y dos pesos a beneficio de los Indios. El Señor Don Joseph Nicolas Varrales, primer cura parroco de esta ciudad ofreció quinientos pesos de limosna a favor de dicha Iglesia Matriz, con mas cien carradas de piedra y treinta pesos a beneficio del arbitrio de los Indios. El Señor Don Pedro Garcia, Nuevo Cura y Vicario de esta ciudad ofreció redificar a su costa de limosna la Sacristia de la dicha Iglesia Matriz y seis pesos a beneficio del arvitrio en favor de los Indios. El Mariscal de Campo Don Manuel Dominguez, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia y un peso a favor de los Indios. Don Manuel Duran, ofreció veinte pesos de limosna a favor de la Iglesia y un peso para los Indios. Don Bruno Muñoz, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia y mas dos negros sus esclavos para que trabajen en la obra de la Iglesia los dias que buenamente puedan y a favor de los Indios una arroba de yerba. Don Pedro de Montes de Oca, ofreció dos pesos de limosna a favor de la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Jaime Soler, ofreció veinte y cinco pesos de limosna a favor de la Iglesia; y cinco pesos a favor de la Indios. Joseph Rodriguez, ofreció seis pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Don Roque Fernandez de Ibarra, ofreció doce pesos de limosna para la Iglesia y tres pesos para los Indios. Y por Antonio Masen, ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Matheo Vidal, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia, un peso para los Indios. Don Miguel Diaz, ofreció dos reales para la Iglesia y un real para los Indios. Enrique Garrido, ofreció diez pesos de li-

mosna para la Iglesia y un peso para los Indios. Don Antonio Camejo, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia y un peso para los Indios. Don Bartholomé Perez, ofreció diez pesos de limosna para la Iglesia y dos pesos para los Indios. Don Juan Antonio de Otaedo, ofreció seis pesos de limosna para la Iglesia. Don Juan Garcia Montero, ofreció seis pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Domingo Minguez (esquina de Don Francisco Pagola) ofreció dos pesos de limosna para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Ignacio Diaz, un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Pedro Pasqual Idalgo, dos pesos para la Iglesia. Don Pablo Gomez, un peso idem. Santiago Abellaneda, dos pesos para la Iglesia y un real para los Indios. Andres Gonzalez, dos pesos para la Iglesia y una vara de tabaco para los Indios. Joseph Gonzalez, dos pesos para la Iglesia y quatro varas de tabaco para los Indios. Don Antonio Lofas, quatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Juan de Llanos, quatro pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Francisco de Zufriategui, un peso para la Iglesia. Francisco de Riano, un peso para la Iglesia y una vara de tabaco para los Indios. Manuel Bustamante, un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Don Francisco Labradon, quatro pesos para la Iglesia y dos pesos para los Indios. Don Miguel Antonio de Arvildi, quatro pesos para la Iglesia y quatro pesos para los Indios. Lorenzo Joseph Lopez, quatro pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Javier de Lacunza, un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Angel Rodriguez, tres pesos para la Iglesia. Domingo Antonio Malbaes doce reales para la Iglesia y dos reales para los Indios. Juan Blas Palacios, un peso para la Iglesia. Joseph

Suarez (quarto de Collantes) ofreció tres pesos para la Iglesia y uno para los Indios. Mariano de Lascano dos pesos para la Iglesia y un real para los Indios. Juan Angel Eubil, tres pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Pedro Maximo, tres pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Francisco Dolora, dos pesos para la Iglesia. Joseph Vevelaqua, dos pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Antonio Trojano, un peso para la Iglesia. Joseph de Cabalza, dos reales para la Iglesia (en casa de Balthasar). Joseph de Lepodoza, dos pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Phelipe Rivero ocho pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Lorenzo Lapatiza, quatro pesos para la Iglesia; y un real para los Indios. Antonio Gonzalez, seis pesos para la Iglesia y dos manojos de tabaco para los Indios. Antonio de Torres, un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Juan Gonzalez Sierra, ofreció doce pesos para la Iglesia y quatro pesos para los Indios. Francisco Tol, dos pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Antonio de Lamas, dos pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Isidro Perez de Rosas, dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Francisco Nuñez, dos pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Mariano Andres, quatro reales para la Iglesia y un real para los Indios. Don Cosme Alvarez, veinte pesos para la Iglesia y cinco pesos para los Indios. Juan de Olaridabara, tres pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Joseph Rodriguez, carpintero, quince dias de trabajo en este oficio, a favor de la Iglesia; y tres reales para los Indios. Joseph de Goaycochea, cinco pesos para la Iglesia y un real para los Indios. Manuel de Torres, tres pesos para la Iglesia y quatro reales

para los Indios. Joseph Collants, tres pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Juan Viejo, ofreció quatro pesos para los Indios. Bernardo Valencia, ofreció cuatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Francisco Rosales, ofreció un real para la Iglesia y un real para los Indios. Joseph Antonio de Arteaga, ofreció quatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Esteban Viera, ofreció dos pesos para la Iglesia y un real para los Indios. Juan Antonio Liño, ofreció doce reales para la Iglesia y cuatro reales para los Indios. Don Juan de Achucarro, ofreció cinquenta pesos para la Iglesia y seis pesos para los Indios. Y por Don Melchor de Viana doce pesos para la Iglesia y quatro pesos para los Indios. Don Francisco de Gorriti, Capitan Comandante de Infanteria, ofreció cinquenta pesos a favor de la Iglesia. De la misma suerte se hizo por el Señor Gobernador y este Ayuntamiento el siguiente ofrecimiento: el dicho Señor Gobernador ofreció doce pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. El Señor Alcalde de primer voto, quatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. El Señor Alcalde de Segundo voto, quatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. El Señor Alferez, seis pesos para la Iglesia y seis pesos para los Indios. El Señor Alguacil Maior, cinco pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. El Señor Alcalde Provincial, dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. El Señor Fiel Executor, quatro cueros de thoro para la Iglesia y un peso para los Indios. El Señor Depositario General, ofreció quatro pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Prosigue el ofrecimiento de los particulares, Don Manuel Texera, ofreció seis pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Gas-

par Rodriguez, ofreció un cuero de thoro para la Iglesia y un real para los Indios. Joseph de Gueño ofreció un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Agustin de la Sierra, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Don Joachin de Vedia, ofreció ocho pesos para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Fermin Cardoso, ofreció doce reales para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Don Lorenzo Calleros, ofreció un cuero de thoro para la Iglesia y un real para los Indios. Don Joseph Mas de Ayala, ofreció diez pesos para la Iglesia y dos varas de tabaco para los Indios. Don Thomas Texera, ofreció nueve pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Manuel y Bernardo Gonzalez, ofrecieron ocho fanegas de cal en su calera para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Guillermo Bauzá, dió un peso de contado para la Iglesia. Joseph de Leon dió de contado tres pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Manuel Gomez Camelo, ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Doña Josefa Muñoz, ofreció su negro Albañil para ocho dias de trabajo en la Iglesia. Don Luis Ximenez, ofreció un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios. Andres del Thoro, ofreció quatro reales para la Iglesia y dos reales para los Indios. Don Juan de Morales, ofreció ocho pesos para la Iglesia. Julian de Saa y su hijo Gerónimo, ofrecieron un peso y tres cueros de thoro para la Iglesia. Guillermo Balaque, ofreció un cuero de thoro para la Iglesia. Don Pedro Cordovez, ofreció diez pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Don Andres Gordillo, ofreció cinco pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Cristobal Bayarre, un peso para la Iglesia y dos reales para los Indios.

Don Pedro Serrano, diez pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Phelipe Lopez, dió quatro reales de contado para la Iglesia. Pedro Baldenegro, quatro reales de contado para la Iglesia. Ramon Carrasco ofreció dos cueros de thoro para la Iglesia y un real para los Indios. Antonio Santos, ofreció dos cueros de thorò para la Iglesia y un real para los Indios. Juan de Lara, quatro reales para la Iglesia. Don Agustin de Hordeñana, ofreció veinte y cinco cueros de thoro para la Iglesia y un idem para los Indios. Don Juan de Melilla, ofreció nueve pesos para la Iglesia y un peso para los Indios. Don Francisco de Meneses ofreció mil texas ó mil ladrillos (segun sea mas útil) para la Iglesia. Esteban (Muñoz), ofreció un peso para la Iglesia y un real para los Indios. Don Luis Maciel, dos pesos para la Iglesia y quatro reales para los Indios. Pablo Garcia, ofreció dos pesos para la Iglesia y un real para los Indios. De cuya forma y manera se feneció el presente ofrecimiento que como es visto redunda en beneficio de reparar y aderezar en lo posible el templo e Iglesia Matriz de esta ciudad y socorrer con alguna gratificacion de agasajo y amistosa demostracion de nuestra parte a los dominados Indios; entendiendose ante todas cosas que este ofrecimiento se reduce y termina solo para lo presente sin quedar el menor ejemplar para que en adelante se pueda hacer nueva exigencia sobre este mismo ofrecimiento lo que desde luego queda escusado con su prevencion de que el que aqui se incluye es solo de presente y nada mas; habiendo su Señoria el referido Gobernador por si y en nvre. de este Ayuntamiento dado y rendido á todos los individuos que incluye el dicho ofrecimiento las debidas gracias para sus amplias y generosas ofertas que con tan cristhiana y pio celo se apli-

caban a ver reparado por medio de sus limosnas el expresado nuestro Santo Templo como el mismo tiempo al ramo segundo que formaban con sus ofertas y a beneficio de dichos Indios. Y habiendo su Señoria Requerido á los dichos individuos de este ofrecimiento que a su voluntad elijiesen una persona en quien se depositase esta limosna a beneficio de dicha Iglesia respondieron los susodichos en alta voz que de su voluntad elejian para este fin a Don Francisco de Gorriti Capitan Comandante de Infanteria de esta Plaza a quien en virtud de esta insitacion desde luego por Su Señoria el dicho Señor Gobernador como por este Cabildo fué aprobado en el dicho nombramiento de Depositario, como tambien le nombraron para que le asosien y acompañen en la distribucion de esta particular y privativa limosna en beneficio y util de dicha Iglesia, a Don Juan de Achucarro y Don Jaime Soler que como es referido deven asosiar al referido Don Francisco de Gorriti, sacandose de este original ofrecimiento las Razones y Listas que se hallen necesarias asi para recaudar dichas limosnas como para invertirse por el orden debido en las cosas para que son ofrecidas, sin que para otro fin (aunque sea el mas justo y religioso) se pueda aplicar un medio real que no sea para el consitado, por ser asi la voluntad de todos los bienhechores. Y no ocurriendo otra cosa que acordar se cerró este Cabildo y lo firmamos con dicho Señor Gobernador. Don Agustin de la Rosa—Fernando Joseph Rodriguez—Antonio Garcia—Dionisio Fernandez—Joseph Lopez—Joseph Plá—Francisco Xavier de Ximenez.

En la referida Ciudad de Montevideo en cinco de Julio de mil setecientos y sesenta y quatro años el Cabildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Fernando Joseph Rodriguez, Alcalde de primer voto; Don Antonio Garcia, Alcalde de segundo voto; Don Miguel Iglesias de la Quadra, Alferez Real; Don Dionisio Fernandez, Alguacil Maior; Don Joseph Lopez, Alcalde Provincial (que no asiste por hallarse en sus haciendas de campo) Don Francisco Javier Ximenez, Fiel Executor que tampoco no asiste por las mismas razones, y Don Joseph Plá, Depositario General estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre, en este estado por parte de su Señoria el Señor Gobernador de esta Plaza se hizo presente lo conveniente que seria al bien comun de esta República á fin de afianzar su quietud, que para atemorizar y traer á la memoria de toda gente inquieta, y malhechora los exemplares últimos en que se punen los delitos de enorme crimen se fijase y alsase dentro de esta Plaza inmediata á las murallas de su Jurisdiccion una Horca en la forma Ordinaria que se mantenga firmemente fixada.

De cuyo sentir fué este Ayuntamiento con todos votos habiéndose acordado que para que tenga efecto el citado cadalzo se exija una derrama á todos los carpinteros de esta ciudad para con su producto gratificar á unos desterrados de estas mismas obras que la de trabajar para que sea luego fixada como va prevenido. Sobre que no ocurriendo otra cosa, se cerró este Cabildo y lo firmamos con dicho Señor Gobernador — Agustin de la Rosa — Fernando Joseph Rodriguez — Antonio Garcia — Miguel Ignacio de la Quadra — Dionisio Fernandez — Joseph Plá.

....la Guardia de la Frontera de esta Jurisdiccion nombrada de San Juan Bautista de una Fortaleza por la que se sostenga en alguna guarda, y Defensa la gente que se haya en ella, maiormente en el tiempo actual en que se revelan enemigos los Indios Infieles de la Nacion Minuana que se han retirado á la campaña y que sobre esto es necesario proveer el correspondiente remedio á fortificar aquella guardia con la brevedad posible á que esté la gente de ella á cubierto de qualesquiera invasion ó asaltos que contra ella intenten los dichos enemigos, por ello con todos votos, acordó este Cabildo habiendo oido sobre la materia al Mariscal de Campo Don Manuel Dominguez y á los Capitanes Don Manuel Durán y Don Marcos Velazquez (que estan presentes) el que rogó luego se ponga un fuerte en la dicha Guardia hecho de palo á pique, y con alguna forma de parapeto con que á cubierto en él puedan los nuestros hacer fuego en qualesquiera invasion ofreciendo su Señoria el dicho Señor Gobernador el despachar á aquel puesto al Teniente de artilleria que se halla en esta plaza para que con la particular inteligencia que le asiste estando en aquel paraje de luz á delinear y ordenar la Formacion del dicho Fuerte el cual se deberá hacer y costear á expensas de una generosa oferta de parte de los individuos de esta ciudad y vecindario á la que desde luego se dió principio en este acto comenzando por el dicho Señor Gobernador y demas individuos de este Cabildo con el dicho nuestro Procurador General con demas oficiales y Maestre de Campo que se hallan presentes que todos unanimes fueron dando y ofreciendo lo que cada uno tuvo por conveniente para fomento y ayuda de la dicha obra del Fuerte referido nombrandose por Colector ó Depositario de este ofrecimiento al referido Don Manuel Duran y disponien-

dose que Don Antonio Camejo teniente de Milicias que está proximo á pasar de oficial á la dicha Guardia, sea el que esté al cargo de hacer levantar la dicha fortificacion provicional hechando mano para esto de los naturales que se hallan hoy en aquel paraje, que puedan bien entenderse en este trabajo siendo sostenidos de la demas gente que actualmente se halla en aquel puesto.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y seis años, el Cabildo Justicia y Regimiento de ella como lo son: Don Juan de Achucarro, Alcalde de primer voto; Don Joachin de Vedia y la Quadra, Alcalde de segundo voto; Don Marcos Perez, Alferez Real; Don Nicolas Fernandez, Alguacil Maior; Don Antonio Camejo, Alcalde Provincial; Don Domingo Guerrero Fiel executor, y Don Agustin Garcia, Depositario General, estando así juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre, en este estado habiendose experimentado que la presente mañana á horas de las ocho de la misma poco mas ó menos, en la plaza pública de esta Ciudad y delante de esta Sala Capitular se ha sacado á castigar con vaquetas de muerte por manos de los soldados del Regimiento de Infanteria de Mallorca que al presente se halla en guarnicion en ella y de órden de su Coronel y Comandante Don Claudio Macé ad modum belli, á un Indio Guaraní llamado Juan quien sin duda hubiera de salir sin vitales alientos del castigo segun lo alterado de dichas vaquetas á no haber mediado la piedad de los RR. PP. de la Compañia de Jesuitas de esta Residencia quienes viendolo caido salieron á su socorro y lo condujeron al

Quartel — Todo lo que y de haber asi pagado pública y notoriamente el referido hecho y Castigo, lo certificamos en quanto podemos y ha lugar en derecho. Y hallando este Cabildo que el dicho Indio que se dice se ha procesado por haber herido á un Sargento del dicho regimiento que á la sazon se hallaba empleado en Reales Servicios en solitud de un soldado (segun dicen) no ha sido amparado en la dicha causa por protector ni oido y Juzgado por sus Jueces competente ni con ningun arreglo á las muchas leyes que sobre ello, y á favor de dichos Indios se hallan expedidas: en conformidad de todo y habiendo en esta Provincia persona que con facultad Real ejerza en ella el empleo de protector de dichos Indios, se dispuso que para que con noticia de este hecho á la verdad extraño en estos Reynos pueda usar de los subsidios y recursos que convengan en desagravio tanto de la Real Jurisdiccion ordinaria, como del dicho su parte se dispuso por este Cabildo con todos sus votos, se le despache al dicho protector copia de este acuerdo para los fines que en él se previenen, y que pueda consultar el caso á persona Profesora á fin de investigar el medio que se puede tomar en el asunto arreglado á Derecho y Justicia — Que es lo que se tuvo por conveniente acordar sobre la materia y que se remita dicho testimonio con carta de oficio al expresado protector y lo firmamos — Juan Achucarro — Joachin de Vedia y la Quadra — Marcos Perez — Nicolas Antonio Fernandez — Antonio Camejo — Domingo Gerrero — Agustin Garcia.

Carta al Señor Gobernador — Letra es el siguiente — M. S. C. — Muy Señor mio: Hallándose totalmente exhautas las Estancias del Rey de ganados por el gran consumo que

hasta hoy ha habido (y no pudiendo hasta que providencie) el Excelentisimo Señor Don Francisco Bucarelli (Capitan General de estas Provincias) suministrarse el alimento preciso y diario de Carnes á la tropa de esta Guarnicion Navios del Rey y Desterrados afianzado en el amor y Zelo con que V. S. siempre ha mirado la causa del Rey, espero se servirá providenciar para que el vecindario de esta Ciudad y su Jurisdiccion surta de las prevenidas carnes, á este Presidio y á los dueños de ellas se les entregaran en el matadero inmediatamente que se deshuellen las Reses, los cueros y por lo tocante á la carne se satisfará con arreglo á un juicio prudencial — tengo dado parte al Capitan General asi de la Urgencia, como del pensamiento, y no dudo de su acreditada justificacion dará las mas promptas providencias, para que en nada quede perjudicado el comun de esta Ciudad de la que espero reciba el Rey este servicio. — Nuestro Señor dilate la vida de V. S. felices años es mi deseo. Montevideo, 9 de Setiembre de 66. M. S. C. y J. Blon deos — Su mas seguro servidor: Don Agustin de la Rosa — M. S. C. y Justicia de esta ciudad — De todo lo cual enterado este Cabildo tuvo por conveniente responder á su Señoria lo siguiente: — Carta del Cabildo — Señor Gobernador — Mui Señor mio: Por la de V. S. de fecha 9 del corriente manifiesta V. S. lo exhaustas que se hallan de ganado las Estancias del Rey por el gran consumo que ha habido y que no pudiendo hasta que providencie el Excelentisimo Señor Don Francisco Bucarelli, Capitan General de estas Provincias suministrar el alimento preciso y diario de carnes á la tropa de esta Guarnicion, Navios del Rey y Desterrados, nos pide V. S. providenciemos á tan urgente necesidad ofreciendo que á los dueños de las reses que se maten, se les entregarán los

cueros inmediatamente, que se deshuellen y que por lo tocante á la carne se pagará con arreglo á un juicio prudencial, como tambien que tiene V. S. dado parte al Capitan General asi de la urgencia como del pensamiento y que no duda V. S. de su acreditada Justificacion dará las mas promptas providencias para que en nada quede perjudicado el comun de esta ciudad de la que espera V. S. reciba el Rey, este servicio. Enterados de lo espuesto puede V. S. contar desde luego que se facilitaran los medios mas eficaces para que á V. S. no le falte la carne que necesita para las urgencias del Real Servicio desde el dia que se sirva V. S. avisarnos y que todos los individuos de esta ciudad daran á V. S. en esta ocasion una prueba relevante de la satisfaccion con que viven de que V. S. expondrá al Excelentisimo Señor don Francisco Bucarelli (con la energia que le dictará el amor y Zelo con que V. S. ha atendido hasta aqui al bien de este vecindario) la siega lealtad con que se ha distinguido esta ciudad desde su poblacion en quanto ha ocurrido del servicio de S. M. asi en paz como en guerra, no solo con sus haciendas sino con sus personas. Considerado el que de las reses desolladas en el matadero por lo comun no se sacan los cueros con aquel cuidado y modo que se requiere para que los puedan beneficiar sus Dueños, suplicamos á V. S. admita el Rey por su cuenta como ha sido costumbre las reses en pie interin que el Excelentisimo Señor Gobernador y Capitan General avise de sus providencias y con arreglo á ellas se pueda establecer el precio justo en que se deba pagar á toda la posible conveniencia á favor del Real Herario. — Confiados como vivimos en que la justificacion y piedad del Excelentísimo Señor Francisco Bucarelli se hará cargo como Ministro ocupado solo del bien de su soberano y de sus vasallos, de los notorios

atrasos y vejaciones con que ha sido este Gobierno y sus vecinos violentados y ajado por su antecesor el Señor Cevallos cuyas providencias mas se manifestaban al público como dictadas de su implicable odio contra esta ciudad y sus moradores que con Ministro de un Rey tan clemente y Justo nos prometemos que V. S. nos haga la honra de llevar á bien le suplicamos se sirva exponer de nuestra parte al expresado Señor Gobernador y Capitan General que solo su llegada y la notoriedad de su distinguido amor y Zelo al bien de sus vasallos ha podido desahogar el oprimido ánimo de esta ciudad para obligar á sus individuos franqueen las reses que se les piden esta ocasion y que todas las haciendas y personas de sus moradores las tendrá su Excelencia promptas para quanto se le ofrezca como lo han estado desde su fundacion siegamente resignados á la voluntad de los Ministros del Rey, pero que esta mísera ciudad estaba ya de tal suerte ahogada con la opresion en que la tenia el Señor Cevallos que no nos seria facultativo ni permitido por ninguna ley Divina ni humana; el obligar á los vecinos á que diesen sus haciendas, ni empleasen sus personas, á vista del menosprecio y odio con que se les ha tratado contra toda la mente del Rey, que impuesto sabiamente de la grande utilidad de esta Plaza única llave del Opulento Reyno del Perú, puerto el mas bello del Rio de la Plata y primer objeto que se presenta á los enemigos en qualquiera invasion expidió sus prudentes órdenes para su poblacion, conservacion y aumento; pero que olvidadas ó menospreciadas estas por algun fin oculto é impenetrable asi en la guerra como en la paz sinembargo de los esfuerzos del antecesor de U. S. el Señor Don Joseph Joachin de Viana (cuya memoria será eterna) en nuestros corazones por su paterno amor, clemencia y Justicia como por su suma lealtad al servi-

cio del Rey) experimentamos las repetidas vejaciones que ha padecido esta Ciudad en el Gobierno del Señor Cevallos sin ser libres los ánimos por el temor pánico con que los tenia amedrentados la violencia, á respirar ni poder quejarse de sus dolencias, ni aun con sus familiares. Dos Gobernadores Señor ha tenido esta Ciudad V. S. y su antecesor, este se llegó á ver tan ajado y violentado que ya no nos servia de mas consuelo que el verlo llorar nuestros atrasos — Vino V. S. á mudarlo y no bien vino y llegó quando se vió tan perseguido como aquel precisado á abandonarnos subrepticiamente pasando á Buenos-Ayres é inmediatamente capitulado y Procesado en esta su Capital por un Juez intruso de orden de Cevallos, sin ninguna Jurisdiccion ni noticia de la Ciudad segun reconocemos por sus archivos — Mantúvose V. S. ausente de este su Gobierno mas de un año y en su auciencia se vió ajada y atropellada esta ciudad abrogandose todas las autoridades concedidas á V. S. el Comandante de las Armas Don Claudio Macé usurpando á los Alcaldes su Jurisdiccion en todo lo político como en las arrivadas de Navios y conocimientos de las Causas de Real Hacienda y sus Incidentes castigando y prendiendo á los paisanos del Estado político sin conocimiento de sus Alcaldes tomando y embargando á los vecinos lanchas, leñas, carruajes etc., sin pagarles siquiera un medio real ni darles un recibo ó certificacion para su resguardo ejecutando estas violencias aun para el propio servicio, y conveniencia particular de los oficiales y sus transportes en menosprecio de lo que tanto encarga S. M. en sus Reales Ordenanzas Militares á que sus tropas paguen anticipadamente á los precios acostumbrados los vagajes etc., que tomen del paysanaje. — Hasta el Teniente de oficiales Reales se habia tomado la libertad de embargar los Carros, leña ó lo

que necesitaba en la Puerta de la ciudad pagando á su arbitrio. No se puede Señor en lo subcinto de una carta delinear nuestros trabajos ni dar á los hechos el realce de su verdadera pintura — La toma de la Colonia del Sacramento llenó de honores y glorias al señor Cevallos pues aun lloran los pobres vecinos de esta ciudad á quienes se les obligó que condujesen las Artillerias, Balas y Municiones y demas pertrechos para la conquista y que sirviesen despues como sirvieron en las faenas del sitio con sus personas y carros, el que no se les haya pagado ni un real de su trabajo manteniendose todo el Sitio á su costa de modo que volvieron arruinados sin poder socorrer sus crecidas familias. — Mas de diez mil cabezas de ganado tiene suplida esta ciudad para el ejercito durante la última guerra y quando los mas de sus vecinos se hallaban en campaña y solo algunos individuos han podido conseguir algun recibo simple ó Documento de los mismos Cabos ú Oficiales que las recibian pero nada se ha pagado ni por sus haciendas, ni por su trabajo personal. — Continuamente se ve precisada esta ciudad á mantener un número de vecinos y Forasteros á la Frontera de sus haciendas para que no las invadan los Indios y quando no tiene esta ciudad arbitrio ni aun para comprar un poco de yerba y tabaco para estas Fronteras, ni para componer su propia Iglesia ó Matriz, que siendo un Templo de Dios está en la última indescencia, obligan á que de los cueros, frutos de esta Ciudad que se embarcan para España, ó pasan á Buenos-Ayres, paguen un real por cada cuero para ramo de Guerra y pagar las Guardias de las Fronteras á aquella Ciudad como si nos defendieran las nuestras — Ultimamente nos han pencionado ya con el Tributo de Alcavalas, sinembargo de que atendiendo el Rey á la utilidad que se le seguia en la Poblacion y aumento

de esta Jurisdiccion para animar á sus pobladores se dignó su Real Animo concedernos la gracia de hacernos libres de todo tributo hasta el tiempo de su voluntad y sin que haya venido cédula en contrario, nos han precisado á pagar dichas alcabalas en un tiempo en que se haya esta ciudad oprimida de tanta vejacion y atrasos, como lo manifiesta la suma pobreza de sus moradores. — En menos de veinte años de fundacion se extendieron las Haciendas con el buen Gobierno del antecesor de V. S. antes de llegar Cevallos, treinta leguas campo afuera pero con el mando de este y las opresiones injustas con que V. S. fué arrastrado de este su Gobierno se hallan estos vecinos tan arruinados y desanimados ya que necesitan de largo tiempo para restablecer su nuevo estado y no lo conseguirán si los esfuerzos de V. S. para con el Excelentisimo Señor Don Francisco Bucarelli no se emplee en hacer que S. M. impuesto de tanta calamidad mire con ojos de su Real clemencia estos vasallos. Por todo lo expuesto y atendiendo que S. M. confirió á V. S. el Gobierno y mando de esta Plaza fiando en su desvelo nuestro bien y amparo le suplicamos que así de parte de V. S. como de la nuestra se digne exponer al Excelentisimo Señor Don Francisco Bucarelli estos sumos repetidos vejamenes para que apiadado se sirva providenciar los medios que halle su Excelencia mas eficaces para que á los individuos de esta Ciudad se paguen lo que justamente se está debiendo y que en lo sucesivo se le satisfagan puntualmente lo que vayan supliendo como el que S. Excelencia apiadado se conmueva á interponer su autoridad á fin de que se nos releve de las pensiones de dichas Alcavalas y Tributo de Real en cuero, interin que S. M. (que Dios g^de) determine si debemos ó no pagarlas, con cuyo único medio podrá solo esta ciudad tener el con-

suelo de verse luego restablecido de los infortunios en que la deja anegada el señor Cevallos. — Deseamos á V. S. las maiores felicidades é interin las consigue rogamos á Nuestro Señor guarde su vida muchos años — Sala Capitular de San Phelipe de Montevideo y Septbre 12 de 1766. — Señor Gobernador B.l.m. de V. S. su mas atento servidor y afto. Cabildo, Justicia y Regimiento — Juan de Achucarro — Joachin de Vedia y la Quadra — Marcos Perez — Antonio Camejo — Domingo Guerrero — Nicolas Antonio Hernandez — Señor Don Agustin de la Rosa.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á catorce de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años. El Cabildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Juan Delgado Melilla, Alcalde de primer voto; Don Pedro Cordovez, Alcalde de segundo voto; Don Juan Esteban Duran, Alferez Real; Don Bartholomé Mitre, Alguacil Maior (que no asiste por hallarse enfermo) Don Antonio Garcia, Alcalde Provincial (que no asiste por hallarse en la campaña), y Don Luis Ximenez, Fiel executor y que mediante la enfermedad del referido Don Bartholomé sufre en lo presente el dicho empleo de Alguacil Maior por disposicion de este Cabildo. Y Don Antonio Camejo, Depositario General, con asistencia de nuestro Procurador General Don Joachin de Vedia y la Quadra. Estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre y sin asistir á este acuerdo Su Señoria el Señor Gobernador á quien al efecto de esta junta se le pasó el correspondiente aviso, en cuyo estado se procedió á abrir un pliego dirigido á este Cabildo

por el Excelentisimo Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia el que se vió ser repuesta de la representacion hecha por esta Ciudad á su Excelencia á razon de impetrar de la Clemencia de su Excelencia la conveniente disposicion sobre libertar á este vecindario de la opresion que padece en ser molestado con el apronto de carros aperados y con peones para transportar tropa fuera de esta Jurisdiccion sin pagarsele cosa alguna por ellos. Asi mismo teniendose presente que se halla proxima la Festividad de Corpus de este presente año, en esta orden y para que se vaya disponiendo de parte de esta Ciudad lo concerniente al mejor lusimiento de ella, se eligieron á Don José Barrera y Don Manuel Lombardini del Comercio de esta ciudad para que como diputados de parte del mismo comercio procedan al arreglo de lo que convenga practicar para la expresada festividad de parte de los del dicho Comercio y Gremios y habiendose hecho comparecer en esta Sala á los sobredichos, fueron impuestos de este nombramiento ofreciendo el mejor desempeño de su parte en el dicho nombramiento habiendose formulado los papeles que se tiene por costumbre repartir de parte de este Cabildo para la Formacion de los quatro altares que se hacen anualmente para dicha Festividad. Y por ser las doce del dia se suspendió este Cabildo y lo firmamos Juan Delgado Melilla — Pedro Cordovez — Juan Esteban Duran — Luis Ximenez — Antonio Camejo — Joachin de Vedia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y tres de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete años. El Cabildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Juan

Delgado Melilla, Alcalde de primer voto; Don Pedro Cordovez, Alcalde de segundo voto; Don Juan Esteban Duran, Alferez Real (que no asiste por hallarse en la campaña); Don Bartholomé Mitre, Alguacil Maior, Don Antonio Garcia, Alcalde Provincial (que no asiste); Don Luis Gimenez, Fiel executor, y Don Antonio Camejo, Depositario General, estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento, segun lo habemos de costumbre, presidiendo el Señor Don Juan de Achucarro, Teniente del Gobernador y Justicia de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion. En este estado se procedió á abrir un pliego dirigido á este Cabildo por su Señoria el Señor Gobernador de esta Plaza, el qual se halló contener dos originales Reales, despachos que son carta de fecha del dia de ayer remite su Señoria, los quales se pasaron á copiar á la letra, en la forma que se sigue: El Rey.—Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis dominios de las Indias. Con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de Inquisicion, y la Justicia Real Ordinaria de la ciudad de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada á cerca del conocimiento del delito de doble matrimonio y en Inteligencia de los fundamentos no débiles que se expusieron por Ministros de Conocida Integridad y literatura declaró el Señor Rey Don Fernando VI mi muy caro y amado Hermano (que Santa gloria haya) por su Real Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro y las consiguientes Reales Cédulas que se os expidieron en diez y nueve de Marzo del mismo año que el mencionado delito era de mixto fuero y que pertenecia su conocimiento á presentacion á las Justicias Reales y al Santo Oficio, mandamos que en caso de prevenirse las mismas Justicias Reales las mencionadas causas las

continuasen y feneciesen imponiendo á los Reos las penas dispuestas por derecho sin que sobre ello se pudiese formar, ni admitir conferencia con otra Jurisdiccion extraña aunque fuese con pretesto de qualesquiera costumbre en contrario pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las regalias sin el Real Consentimiento, la que á mayor abundamiento se declaró como abajo por antigua y bien fundada que pareciese, previniendose al mismo tiempo que si en el referido caso de prevension por las Justicias Reales quisiesen los Tribunales de Inquisicion tomar providencia contra los Reos por sospecha de Heregia se los remitiese despues de ejecutado el castigo en ellos; sinembargo examinando ahora quanto mi consejo de las Indias expuso á cerca de este grave y delicado asunto en consulta de diez y ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y siete y lo que nuevamente ha representado en diez y siete de Abril del presente año con presencia de la ejecutada por el de la suprema Inquisicion en dos del mismo mes del año antecedente de mil setecientos sesenta y cinco; y teniendo yo por mas cierto, seguro y conveniente dejar al Santo Tribunal el privativo conocimiento y castigo del referido delito de poligamia. He resuelto por mi real decreto del veinte y uno de Julio del corriente año que no obstante el expresado Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y cuatro y consecuente Real Cédula de diez y nueve de Marzo de aquel año, conozcan peculiar y privativamente del Crimen del doble matrimonio los Tribunales de Inquisicion, bien que por lo basto y dilatado de mis dominios de la América os doy facultad, encargo y mando así á vos como á los demas Jueces ordinarios, seculares que teniendo noticia ciertas segura y bien fundada de algun delincuente de semejante crimen paseis

inmediatamente á ejecutar la sumaria averiguacion ó Justificacion Competente, y prenderle y asegurado no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos les deis cuenta con el proceso actuado, mantengais en la cárcel custodiado y pronto á su disposicion ó de las del sujeto que delegare para sustanciarse la causa y en el caso de maior distancia que la expresada, paseis el propio aviso en los terminos que quedan dicho, al comisario mas inmediato en iguales circunstancias bajo la cautela, y seguridad del Reo, en cuya consequencia os mando guardeis puntualmente esta mi Real determinacion y para el propio efecto las comuniqueis á las partes que convenga de vuestros respectivos districtos, en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado consejo de Inquisicion. Dada en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis.—YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Nicolas de Mallinedo. Hay tres rúbricas, y una nota del thenor siguiente: Para que los Tribunales del Santo Oficio de las Indias sinembargo de la Cédula que cita, conozcan privativamente del delito de poligamia y las Justicias Reales puedan hacer sumarias, prender á los delincuentes y remitir uno y otro á los mismos Tribunales ó á sus comisarios en la forma que se expresa.

Otro. — El Rey. —Virreyes, Audiencias Reales, Gobernadores, Mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis reinos de Indias. En veinte y uno de Febrero de mil setecientos veinte y cinco se libró el despacho del thenor siguiente: El REI. Por cuanto en doce de Marzo del año de mil seiscientos y noventa y siete, se expidió la Cédula del thenor siguiente: El REI. Por quanto teniendo presente las

leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis progenitores y por mi, encargando el buen tratamiento, amparo y proteccion y defensa de los Indios Naturales de la América que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demas vasallos de mi corona y que por el transcurso del tiempo se detiene la práctica y uso de ellas y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público, utilidad de los Indios mestizos, y al servicio de Dios y mio y que en esta consequencia por lo que toca á los Indios meztisos está encargado á los Arzobispos y obispos de las Indias por la ley septima título septimo del libro primero de la Recopilacion las órdenes de sacerdotes concurriendo las calidades y circunstancias que en ellas se disponen y que si algunas mestizas quisieren ser religiosas dispongan el que se las admita en los Monasterios y á las profesiones y aunque en lo especial de que puedan acender los Indios á los puestos eclesiasticos ó seculares guvernativos, políticos y de la guerra que todos piden limpieza de sangre y por Estatuto la calidad de nobles, hay distincion entre los Indios y mestisos ó como descendientes de los Indios principales que se llamen Cacique ó como procedidos de Indios menos principales que son los Tributales y que en su gentilidad reconocieron vasallaje se considere que á los primeros y sus descendientes se les deben solas las preminencias y honores así en lo eclesiastico como en lo secular que se acostumbra conferirse á los nobles Hijos-dalgo de Castilla y pueden participar de qualesquiera comunidades que por Estatutos pidan nobleza pues es constante que estos en su gentilismo eran nobles y á quien sus inferiores reconocian vasallaje y Tributaban, cuya especie de nobleza todavia se les conserva y considera guardandoles en lo posible sus anti-

guos fueros ó Privilegios como asi se reconoce y declara por todo el título de los caciques que es el septimo del Libro sexto de la Recopilacion donde por distincion de los Indios inferiores se les dejó el Señorio con nombre de Casicazgos transmisibles de maior en maior á sus posteridades inhibiendo de sus causas á las Justicias ordinarias con privativo conocimiento á la eludicacia y si como los Indios menos principales por descendientes de ellos y en quien concurre puridad desangre como descendiente de la gentilidad sin mezcla de infeccion, ó otra Secta reprobada, á estos tambien se les debe contribuir con todas las prerogativas y dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del estado General; en su consequencia de esto por la Cédula que en seis de Mayo del año de mil seiscientos y noventa y uno mandé despachar para que en las ciudades, villas y lugares de uno y otro Reyno del Perú y Nueva-España, se pusiesen escuelas para enseñar á los Indios la lengua castellana, previniendose juntamente que no puedan sin saberla tener oficio alguno de república y por no perjudicarles en este honor y conveniencias se diesen cuatro años de termino á los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua para que la aprehendiesen, y que ultimamente en consulta de mi Consejo de las Indias del doce de Julio del referido año de mil seiscientos noventa y uno resolví se fundase un Colegio Seminario en la Ciudad de México y que asi en el como en los demas que se fundaren en las Indias se destine y de precisamente la quarta parte de las Becas de que se compusiere cada uno de ellos, para los hijos de los Caciques y siendo conveniente el que los Indios conozcan la particular inspeccion con que por vasallos mios atiendo á su consuelo y deseando la mas puntual observancia de las órdenes

y leyes citadas, he resuelto dar la presente por la qual ordeno á mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España y ruego y encargo á los Arzobispos y obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas las guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre á los descendientes de Indios gentiles de unos y otros Reynos de las Indias consolandolos con mi Real amparo y patrocinio por medio de los Prelados Eclesiasticos y demas Ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demas Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Reynos para que los aconsejen gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé cathólica, su observancia y vida política y á que se apliquen á emplearse en mi servicio y gozar la remuneracion que en el correspondiente, al mérito y calidad de cada uno segun y como los demas vasallos mios en mis dilatados Dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América. Y para que desde luego tengan uso y execucion las órdenes que estan dadas y leyes de aquellos Reynos que hablan en razon de todo lo referido se continue su cumplimiento y se le dé á este Despacho y quiero y por esta órden doy licencia á qualesquiera de mis vasallos de los Reynos de las Indias que hallandose con méritos de calidad en su persona por su descendencia y los echos en reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocaciones en que lo hayan solicitado y tambien el de mi corona en qualquier manera, los representen y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, segun la distancia mas inmediata y de fácil recurso para cada uno á fin de que los Virreyes, Presi-

dentes y Gobernadores como se lo encargo y mando y juntamente ruego á los dichos Arzobispos, y Obispos me den cuenta de las representaciones referidas embiando por el dicho mi Consejo los papeles que con ellas se presentaren para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideracion los remunere con las honras del lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco á mis vasallos de los Reynos de las Españas, sin que para ello obste á los de las Indias la decendencia de la gentilidad y para que aquellos naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi begninidad les franquea y puedan tambien solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos á sus méritos estando justificados y mandado se dirija este despacho á los Virreyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias á quienes ordeno que cada uno de ellos en el Districto y Jurisdiccion de su Gobernacion y Diocesis le hagan publicar y den cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid á doce de Marzo de mil seiscientos noventa y siete años. YO EL REY. Por mandato del Rey Nuestro Señor Don Antonio de Obilla y Medina. Y ahora por Don Vicente de Morachino como Cacique principal de varios pueblos de Indias y procurador General de ellos en el Reyno del Perú, se ha representado no haberse dado cumplimiento á la preinserta Cédula en aquellas Provincias, habiendose observado su cumplimiento en las de Nueva España, por lo cual carecen los Indios del Perú de las honras y Privilegios que por ellas les estan concedidos en grave perjuicio del Servicio de Dios y mio suplicando se sobrecarte dicha Real Cédula con especial encargo para su efectivo cumplimiento. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo el Fiscal de él he venido en ello, por tanto mando al Virrey, Audiencia, Gober-

nador, Corregidor y demas Ministros de las provincias del Perú y ruego y encargo á los Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiasticos de las Iglesias de ellas que cada uno y en la parte que les tocare, guarden, cumplan y ejecuten precisamente todo lo prevenido y resuelto en la preinserta Cédula sin permitir que con pretexto ni motivo alguno se falte al cumplimiento y puntual observancia de su contenido por convenir asi al servicio de Dios y mio. Dado en Buen-Retiro á veinte y uno de Febrero de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro Señor Don Francisco Arana. Posteriormente se me representó por el Señor Isidoro de Cala, Misionero Apostólico de la órden de San Francisco en la Provincia de Lima que sinembargo de la anterior disposicion no se guardaba á los Indios lo prevenido á su favor en ellas, pidiendo entre otras cosas me digné dar nueva órden para que fuesen admitidos en las Religiones, educados en los Colegios y promovidos segun su mérito y capacidad á las dignidades eclesiasticas y oficios públicos y habiendose visto por el mencionado mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal y consultandome sobre ello he mandado repetir las insertas Cédulas para que cada uno de vosotros en la parte que os corresponda cuideis muy particularmente de su puntual observancia como lo espero de vuestro celo y estrechamente os lo encargo por lo mucho que deseo sean favorecidos y atendidos en cuanto fuere posible los Indios con los demas mis vasallos. Fecho en San Ildefonso á once de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro Señor, Nicolás de Mollidelo. Hay tres rúbricas y una nota del Thenor siguiente: Para que los Indios sean admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, promo-

vidos segun su mérito y capacidad á Dignidades y oficios públicos y atendidos en todo lo posible. Que así consta y parece á la letra del Thenor de los citados Dos Reales Despachos (de que este Ayuntamiento dá fé) y sé que obedeciendolos cuanto á su parte toca y corresponde los devolvió originales á manos del dicho Señor Gobernador sobre lo cual no ocurriendo otra cosa sobre el asunto se cerró este Cabildo y lo firmamos. — Juan de Achucarro — Juan Delgado Millan — Pedro Cordobez — Bartholomé Mitre — Luis Ximenez — Antonio Camejo.

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo en treinta y un dia del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. El Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, como lo son Don Josepp Mas de Ayala, Alcalde de primer voto; Don Jayme Soler, del de segundo; Don Salvador Bauzá, Alferez Real; Don Pedro Rada, Alguacil Mayor; Don Manuel Duran Alcalde provincial (que no asiste por hallarse en campaña); Don Josepp Gonzalez, Fiel executor, y Don Antonio Valdivieso, Depositario General; concurriendo Don Agustin Garcia, Síndico procurador General de esta Ciudad. Estando así juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento para fin de tratar y conferir lo tocante al pro y utilidad de esta ciudad como lo habemos de costumbre y sin asistir el Señor Gobernador de esta Plaza porque respondió hallarse embarazado en las ocupaciones de su empleo. En cuya consequencia y siendo así que este acuerdo se celebra á solo el fin de disponer los medios, Documentos que sean convenientes, y recomendables á fin y efecto de hacer ver al Rey Nuestro Señor, (Dios lo guarde) quan necesarios se hallan los pobladores y su descendencia

que tienen poblados los terrenos de este Gobierno, de que innata piedad y clemencia tan mirada y begnina en darramar piedades á beneficio de sus buenos fieles vasallos les conceda la gracia de veinte leguas quadradas mas, por termino y Jurisdiccion á este Gobierno respecto de que en el que hasta aqui desde su fundacion se le tiene señalado, el aumento copioso de sus familias ha crecido tanto que ya no tienen donde extenderse, ni trabajar sus buenas familias para mantenerse y llevar adelante el aumento y cria de sus ganados vacunos, sementeros y cultivos de tierras de Pan llevar y Arboleras, y como para este fin se hace tan recomendable el que S. M. se certifique del número de vivientes con que se halla al presente este Gobierno de todas calidades, estados y sexos con inclusion de sus sirvientes, tanto libres, como esclavos, se requiere y es preciso se reseñen y tome de todo, una razon exacta debajo de la claridad y distincion referida al modo y como se practicó para distinto efecto por este Cabildo el año pasado de mil setecientos y sesenta; y para que así se observe mejor habiendose conferído sobre el particular por este Ayuntamiento unanimes y conformes, acordamos que para tomar esta razon por lo perteneciente á esta ciudad y bajo la comprehension de sus muros: El señor Alcalde de primer voto tomase á su cuidado las quadras quince que en el Estado ó Plano que se han compendiado y se tiene á la vista en este acuerdo en tres órdenes y se designan del Este al Oeste, las primeras cinco de ellas con los números 21.22. 23.24.25. Las segundas con los números 31-32-33-34-35 y llevando en todas ellas por su Secretario ó Escribano á la persona que ejerce este cargo por no haberlo propietario en todos los Tribunales de Jurisdiccion Politica Nicolas de Zamora. Y ultimamente las terceras con los guarismos desde 41-42-43-44-45.

Y por el mismo método y órdenes tomará de su cuenta el Señor Alcalde de Segundo voto otras quince quadras tambien en tres órdenes, de á cinco cada uno del Este á Oeste su longitud cuyo primer órden (llevando por oficial amanuence á Don Inocencio de Viagra contendrá las Quadras de los números 56-57-58-59-60. Y el segundo las quadras que se incluyen en los números 66-67-68-69-70. Y el último tercero órden los guarismos 76-77-78-79-80. El Señor Alferez Real (llevando por amanuence ó Secretario á Don Luis de Santa Cruz) reseñará otras quince de la misma forma por tres órdenes del Este á Oeste que seran las quadras que se numeran en la primera reseña, la de los números 26-27-28-29-30. En la segunda la de los números 36-37-38-39-40. Y en la última tercera las contenidas en los números 46-47-48-49-50. El Señor Alguacil Maior (quien llevará de Amanuence ó Secretario á Don Juan Antonio de la Huelga) alistará solo diez quadras para dos órdenes pero siempre del Este al Oeste, comenzando en el primero por las quadras números 1°-2-3-4-5. Y por último en la segunda por los números 11-12-13-14-15.

El Señor fiel ejecutor (asistido de Don Domingo Mentasti, en calidad de Amanuence ó Secretario) reseñará otros tantos números de quince quadras siguiendo siempre el méthodo de tres órdenes que serán las que se distinguen en el primero los números 51-52-53-54 y 55. En el segundo la de los guarismos 61-62-63-64-65. Y en el último la de los guarismos 71-72-73-74-75. Y ultimamente en el plano de la Ciudad alistará el Señor Depositario General llevando por su amanuence ó Secretario á Don Pedro de Barrenechea solo por dos órdenes, diez quadras que serán por el primer methodo las quadras numeradas con los guarismos 6-7-8-9-10. Y por el segundo las de los

números 16-17-18-19 y 20. Y para la reseña de los habitadores y Pobladores y vecinos que se comprendieren extramuros de esta Ciudad y terrenos de Ejido y Propios de ella hasta el Arroyo de los Migueletes, por este Acuerdo se dispuso corriese esta reseña á cargo del Señor Procurador General, á quien acompañará de Amanuence ó Secretario, Don Pedro Pascual Hidalgo. Y por final conclusion de todo de esta reseña universal la practicará desde el dicho Arroyo de los Migueletes en todos los términos y Jurisdicciones de este Gobierno los Señores Alcaldes Provinciales y de la Hermandad llevando el primero por su Secretario á Don Juan Angel de Llano y el tercero en la misma calidad y grado á Don Miguel Ignacio de la Quadra, practicando la supra referida reseña en la inclusión de sus muros, Dehesas y Ejidos y Chacras por los Señores á que va comisionado la actuase anotando por su debido órden, los nombres de las personas casadas y sus edades, las de los hijos y hijas de estos con la distincion de los varones y embras, en cuya anotacion por familias y casas se reseñará el número nombres y edad de criados y criadas libres de las tales casas y familias, y de la misma manera las de los esclavos y esclavas y ultimamente las de las personas, hombres y mujeres que tuvieren agregados así, cuyo methodo se seguirá con el mismo cuidado y claridad por los expresados Señores Alcaldes provinciales y de la Hermandad añadiendo de estos puntualmente el anotar averiguandolo bien, que número de cabezas de Ganado vacuno, avejuno, caballar y mular tendrá cada individuo de los hacendados á computo y calculo prudencial para que pasadas al Cabildo todas estas razones, reseñas, listas y notas, se pueda bien fundamentado arreglar un buen informe que convenza de urgentísima y necesaria la concepcion de lo que se solicite en

dicho informe. Y los referidos Alcaldes de afuera procuraran por si propios guiados de la practica que les asiste de la campaña de esta Jurisdiccion como informandose de personas buenas, practicas é inteligentes sepan que varas quadradas podran comprender los otros terrenos regulando esta mensura imaginaria y prudencial por pagos, ó Estancias lo mismo que durante el intervalo de tiempo que se tarde en el cumplimiento exacto de la Comision (que deben estimar como de la maior importancia) ejecutará asi mismo el resto de este Cabildo recibiendo para ellos quanto informes le puedan dar las personas de mas Inteligencia y conocimiento de estas campañas y de verdad se hallaren, en esta Ciudad) en cuya clase de computo y mensura prudencial con muy clara distincion se anotaran las leguas quadradas que podran ocupar las Estancias de Don Josepp de Villanueva, Don Francisco de Alzaibar de los reguladores de Campaña y demas hacendados que se hayan compuesto con S. M. en los terrenos hasta aqui señalados por este Gobierno y para que sobre todo lo dicho no se ofrezca el menor embarazo ó impedimento sacará este Cabildo del Señor Gobernador las órdenes correspondientes para que asi en esta Ciudad como en los pagos de afuera se le hallanen las casas y haciendas de los Militares y demas exentos de la Jurisdiccion Politica á fin de que pueda hacer las otras reseñas, listas y notas con toda investigacion y comodidad porque para lo que puedan importar en adelante á esta ciudad y su Jurisdiccion, han de quedar copiadas y firmadas en limpio en la caja de este Cabildo, las dichas reseñas, listas y notas. Sobre que no ocurriendo otra cosa se cerró este Cabildo ó Acuerdo y confirman, Joseph Mas—Jayme Soler—Salvador Bauzá—Pedro Rada—Joseph Gonzalez—Antonio Baldivieso—Agustin Garcia.

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve: El Cabildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son: Don Salvador Bauzá, Alferez Real é Interino, Alcalde de primer voto por ausencia del Señor Don Joseph Mas de Ayala; Don Jayme Soler, del Segundo voto; Don Pedro Rada, Alguacil Maior que no asiste por hallarse en deligencias de la Real Justicia yuera de esta Ciudad, y Don Manuel Duran, Alcalde provincial, y Don Joseph Gonzalez Fiel executor, y Don Antonio Baldivieso, Depositario General. Estando así juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre por disposicion del Señor Gobernador de esta Plaza para fin de tratar y acordar que por los vecinos hacendados de toda esta banda del Rio Santa Lucia correspondiente á este Gobierno se provea y asista con ganado vacuno bajo de precios justos, al asentista de viveres de esta Provincia en el entretanto que baja el referido Rio de Santa Lucia y se hace transportable para traer el dicho Ganado Vacuno para las mismas provincias de las Estancias que S. M. tiene de la otra banda del citado Rio. En cuya conformidad por disposicion de este Ayuntamiento comparecieron en esta Sala Don Cosme Alvarez, Don Pedro Cordovez, Don Andres Gordillo y Don Pedro Montesdioca se conformó con el dictamen de Don Cosme Alvarez. En cuya discordia resolvió este Cabildo que lo que hallaba debia pagarse por cada cabeza de vaca, thoro y novillo, recibida en rodeo eran ocho reales. A lo que hallandose presente Don Juan Maria Gaci como parte del referido Asentista dijo que sin perjuicio de lo que mejor le convenga á su parte se aviene y conforma con esta regularizacion de precios hecha al dicho Ganado en los referidos ocho

reales cada cabeza. Y no ocurriendo otra cosa se cerró este Cabildo y lo firman con los dichos concurrentes, Salvador Bauzá—Jayme Soler—Manuel Duran—Joseph Gonzalez—Antonio Baldivieso—Pedro Montesdeoca—Cosme Alvarez—Pedro Cordovez—Andres Gordillo—Juan Maria Gacio.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve años: El Cabildo Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Joseph Mas de Ayala, Alcalde de primer voto; Don Jayme Soler, del de Segundo; Don Salvador Bauzá, Alferez Real; Don Pedro Rada, Alguacil Maior; Don Manuel Duran Alcalde provincial; Don Joseph Gonzalez, Fiel executor, y Don Joseph Antonio Baldivieso, Depositario General. Estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre presidiendo Su Señoria el Señor Gobernador de esta Plaza el Señor Coronel Don Agustin de la Rosa Queipo de Llano y Cien Fuegos por quien se pasó á proponer lo siguiente. Lo primero que mediante á hallarse inmediata la eleccion de nuevos Jefes y Regidores para el año próximo venidero, encargaba á este Cabildo la debida reflexion y acuerdo en nombrar las personas mas aptas é idoneas para desempeño de los referidos empleos en favor comun de esta República. Lo segundo que propuso Su Señoria fué que respecto de estar acordada la execucion de un padron General de esta Ciudad y su Jurisdiccion y necesitarlo con precision Su Señoria para lo que sobre el tiene que arreglar y dirigir en favor de esta ciudad á los pies del Rey. Y lo tercero y último que propuso el dicho Señor Gobernador fué el aban-

dono que se experimenta en la Guardia de la frontera por la ninguna concurrencia que se tiene por cierto practicar los que se destinan para ella, en contravencion de las órdenes de Su Señoria y esto en el presente tiempo en que se empiezan á mover los robos de los malhechores de la campaña hasta tener estos la insolencia de haber la noche del dia de ayer arrojadose á querer robar la caballada de la Interior Estancia del Rey, situada en el Cerro inmediato á esta ciudad. Sobre todo lo cual, entendido por este Cabildo se ofreció hacer y cumplir en todo y por todo con lo propuesto por Su Señoria á cuyo fin se dispuso que para resolver lo que convenga sobre el último punto de la Guardia se cite comparezca en esta Sala el Maestre de Campo de Milicias para que con su dictamen se tome acerca de esto la providencia que convenga, sobre que no ocurriendo otra cosa se cerró este Cabildo y lo firmamos con Su Señoria. Agustin de la Rosa—Joseph Mas—Jayme Soler—Salvador Bauzá—Pedro Rada—Manuel Duran—Joseph Gonzalez—Antonio Baldivieso.

En Montevideo dicho el dia, mes y año los mismos Individuos del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad pasamos á trasuntar en este Libro la Carta que se ha escrito en nombre de esta Ciudad por parte de los Señores presentes Alcaldes de primer voto y del segundo al Señor Inspector de estas Provincias la cual es del thenor siguiente. Señor Inspector y Comandante General de estas Provincias. Venerado dueño, favorecedor nuestro. Al paso que esta ciudad bastantemente desgraciada y desatendida de algunos Jefes que como custodios á quien la piedad del Rey como padre universal de

sus vasallos tiene encomendado para sus precisos alivios andado acertada en elegir la piedad y generosidad de US. por su mesenas y único protector como lo ha esperado á verificar con tanta prontitud en el primer ruego y suplica que le hizo sobre dar por reformado del Real Servicio al Artillero Antonio Fachani para que libre y desembarazado (como lo está haciendo) pudiese cuidar de la conservacion y uso tan útil al público del Reloj de esta Ciudad única alhaja de aprecio que cuenta por patrimonio, ha padecido la desgracia este cuerpo infeliz todo el tiempo vencido hasta aqui desde que se consiguió esta indulgencia de hallarse uno de nos ausente de esta Ciudad á veinte y cinco, ó treinta leguas y el otro gravisimamente enfermo de cuya resulta en muchos dias no podrá salir aunque está libre del principal efecto de la enfermedad causa por que sea retardado este tan debido reconocimiento de la gratitud bien considerada de esta ciudad y si esto puede servir en la sólida prudencia de V. S. de alguna disculpa á este defecto cometido, esta ciudad su Cabildo y por todos en su nombre nosotros rendidamente y con la mas profunda veneracion damos á V. S. las mas cumplidas gracias dignas del beneficio recibido que anotaremos con el trasumpto de esta carta en el libro Capitular de nuestros acuerdos, para que sirva de eterno monumento á los presentes y venideros del favor que hemos debido á V. S. y de recuerdo para que en las ocasiones que ocurrimos con nuestras súplicas á los pies del Rey le informemos la proteccion que ha hallado en V. S. esta Ciudad y lo que se promete de sus benevolos y justificados procederes y pensamientos.

Esta ciudad queda muy sumisa, rendida y obediente á obedecer con sumo gusto la mas leve insinuacion ó designo de los

superiores preceptos de V. S. sin perder un instante de vista el continuo derecho de rogar á Dios, guarde á V. S. en su mayor grandeza como la Monarquia y esta ciudad á menester por muchos y felices años. Montevideo y Diciembre 1.° de 1769. Blms. de Usia sus mas afectos y seguros servidores, Joseph Mas, Jayme Soler.—Señor Don Juan Joseph Vertiz. Que asi consta y aparece á la letra del thenor de la referida carta y en virtud de lo en ella expresado firmamos la presente copia de ella—Joseph Mas—Jayme Soler—Salvador Bauzá—Pedro Rada—Manuel Duran—Antonio Baldivieso—Joseph Gonzalez.

En la Ciudad de San Pheliphe de Montevideo en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta el Cabildo, Justicia y Regimiento de ella como lo son Don Domingo Guerrero, Alcalde de primer voto; Don Francisco de Lores, Regidor Decano; Alferez Real é interino Alcalde de segundo voto por ausencia del propietario; Don Joseph Gonzalez, Alguacil Maior; Don Manuel Duran, Alcalde Provincial (que no asiste por hallarse en la Campaña); Don Juan de Pagola, Fiel executor y Don Antonio de Garcia, Depositario General, estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre por disposicion del Señor Coronel Don Agustin de la Rosa Gobernador Politico y Militar y Juez de arrivadas de esta Ciudad y su Jurisdiccion por quien habiendose propuesto la audacia y atrevimiento practicado por un estante y habitante de esta Ciudad, como es Don Pedro de Soto en haber proferido en la plaza pública de ella. Que la vara del presente Señor Alguacil Maior habia sido

vendida ó dada por soborno de quince ó mas pesos, que habia dado el precitado Capitular por que se le elijiese en su empleo ganando para ello en el dicho su dinero los votos de su eleccion. Y siendo este un delito de coluccion gravisimo queria acordar su Señoria con este Cabildo y oyendo sobre ello á los Capitulares pasados, que presentes se hallan en esta Ciudad que determinacion se tomaria sobre el dicho delito y el motor de la dicha vociferacion. En cuya conformidad y habiendo concurrido asi mismo en esta Sala quatro de los pasados Capitulares á saber: Don Joseph Mas de Ayala que sirvió la vara y Alcaldia de primer voto; Don Salvador Bauzá que sirvió el empleo de Alferez Real; Don Pedro Rada que sirvió la vara de Alguacil Maior y Don Antonio Baldivieso que sirvió el empleo de Depositario General, cuyos antigos Capitulares no deduciendo cosa alguna á fin de recomendar de cierta ni en manera alguna fundada la dicha vociferada injuria pues ninguno de estos individuos pasados, expresó cosa alguna que la hiciese cierta, antes bien se inclinaron á darla por supuesta y falta de verdad; y mas habiendo oido que el dicho Señor presente Alguacil Maior juró en manos del dicho Señor Gobernador á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, de ser siniestra y supuesta el defecto ó delito que se le imputa de haber segun se dice con soborno de dinero ganado los votos de los pasados Capitulares para que lo eligiesen en el dicho empleo que obtiene de Aguacil Maior. En vista de lo cual se acordó por todos los votos de este Cabildo, y exigencia de los pasados Capitulares que atenta la gravedad del presupuesto delito y el desaire y menosprecio que de él resultaba contra los dichos pasados Capitulares: se le obligase al tal detractor que justifique la dicha calumnia de soborno que imputa al dicho Señor

Alguacil Maior (que pidió tambien particularmente la satisfaccion ó provanza de este delito) lo que no haciendo el dicho reo se le castigue con el rigor que pide esta tan enorme calumnia y osada audacia en desestimacion y desaprecio de este Cuerpo. Sobre que no ocurriendo por ahora otra cosa se cerró este Cabildo y lo firmamos con el dicho Señor Gobernador. Agustin de la Rosa—Domingo Guerrero—Francisco de Lores—Joseph Gonzalez—Juan de Pagola—Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Pheliphe de Montevideo á diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos, El Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, como lo son: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primer voto; Don Agustin Garcia, del Segundo, Don Vicente Duran Alferez Real (que no asiste por hallarse en sus haciendas de Campo); Don Ramon de Caceres, Perpetuo Alguacil Maior; Don Salvador Bauzá, Alcalde Provincial (que tampoco asiste por hallarse en la Campaña); Don Andres Gonzalez, Fiel executor, y Don Jayme Soler, Depositario General. Estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo habemos de costumbre y sin asistir el Señor Gobernador de esta Plaza, á quienes del efecto de esta Junta se le pasó el correspondiente aviso, en este estado se pasó á trasumptar en este Libro el Testimonio de los acuerdos celebrados por la ilustre Junta Municipal de esta Ciudad destinada para los asumptos de las temporalidades de los regulares de la Campaña y cuyos acuerdos son concernientes á la execcion de las escuelas de primeras letras, Gramática y Latinidad que se hallan establecidas en las casas de las Residencias que era de los sobre diezmos regulares. Y el

thenor del mencionado testimonio es como se sigue. En la Ciudad de San Pheliphe de Montevideo estando juntos en esta oficina de temporalidades el Señor Mariscal de Campo Don Joseph Joachin de Viana Presidente de ella y Vocales, el Maestro Don Pheliphe de Ortega Cura y Vicario, Don Bruno Muñoz Alcalde de primer voto, Don Cosme Alvarez, Sindico Procurador General, presente el Defensor de Temporalidades Don Pedro Leon de Soto y Romero para tratar y conferir sobre los asumptos peculiares del ramo de temporalidades de su cargo: dijeron en consecuencia de la representacion que hizo esta Junta en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y setenta sobre el destino de esta Residencia y sus viviendas interiores para Salas de Escuelas de primeras letras, Gramática y Latinidad á la Superior Junta Provincial y esforzado en carta 2 de Enero de este presente año con testimonio del Acuerdo que celebró á instancias del Procurador Sindico Don Pedro de Barrenechea, vista y aprobada por la Superior Junta provincial segun Carta del Señor Presidente de ella, su thenor es el siguiente: La pretension que U. S. esfuerza en carta dos de Enero acompañada del testimonio del acuerdo que celebró á Instancias del Procurador Sindico de esta Ciudad para que se establezcan las Escuelas de primeras Letras, Gramática y Latinidad: Se vió en esta Junta provincial, con cuyo Acuerdo prevengo á U. S. que emprehenda el establecimiento de las Escuelas en las casas de esa Residencia, conforme se proyectó en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta, y se contiene en la representacion del Sindico procurador General, poniendo preceptores y clerigos, supuesta la imposibilidad de encontrar seculares, procurando de las dotaciones de sus gratificaciones ó salario (que pudieran ya

haberse arbitrado) sean moderados de lo que me daran aviso para que esta Junta Superior lo apruebe en la Inteligencia de que los diez mil pesos de la donacion de Don Domingo Santos de Uriarte, pueden contemplarse consumidos en los edificios de esa Residencia, en este caso no se pueden sacar otros tantos del fondo de los demas bienes mayormente quando se deben crecidas sumas, pero se debe esperar de la piedad de S. M. que llevará á bien que de las cantidades debidas á los colegios del Tucuman y Paraguay, que de aquella que sea necesaria á favor de esta Ciudad para que no carezca de este beneficio; por lo que esta asignacion, será interinaria. En este supuesto habiendo de profanarse la Iglesia, cuidaria Vuestra Señoria de hacer se trasladen á la Matriz los retablos y demas adornos, como tambien los de la Sacristia, con la prevencion de que los ornamentos y basos sagrados que se entregaran para inventario, no queden adjudicados á dicha Iglesia, porque se necesitan para otras Capillas que pueden exigirse en esa Jurisdiccion. Nuestro Señor guarde á U. S. muchos años. Buenos Ayres 15 de Mayo 1772. Juan Joseph de Vertiz. — Señores de la Junta Municipal de Montevideo.

Que respecto ha sesado la imposibilidad de encontrarse preceptores seculares para la enseñanza de estas Escuelas por haberse presentado Don Joachin de Ortuño graduado Maestro en la Universidad de Córdoba para la enseñanza de Gramatica y Latinidad y Don Manuel Diaz Valdez para primeras Letras: se nombrasen para examinadores de la aptitud y suficiencia del Maestro Don Joachin de Ortuño, al maestro Don Phelipe de Ortega cura y Vicario y al Doctor Don Joseph Perez, Teniente de Cura, para con su examen

proveer á beneficio del público lo mas conveniente, y supuesto que el maestro de primeras letras que tania abierta Escuela pública en esta Ciudad con permiso del Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, con certificacion de su aptitud que ha presentado del Cura y Vicario y no presentandose opositor mas idoneo se haya por admitido para el Ministerio de su Oficio, y á efecto de que tenga el fin deseado la pública Educacion de la Juventud segun la idea de esta Ilustre Junta aprovada por la M. I. Superior Provincial mandaran al Administrador Don Pedro de Barrenechea que presente se halla á este acto por anterior aviso que se le pasó, que precedido el Ceremonial segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento órdenes y ceremonias establecidas posteriormente por los Sumos Pontifices para profanar las Iglesias y Circuitos Sagrados de ellas profanada la de esta Residencia por el Cura y Vicario de esta Matriz, disponga con el Maior aseo y prontitud que el cuerpo de dicha Iglesia se componga cerrada la puertas del Sur y abiertas dos ventanas inmediatas con otra al Norte ó interior de la Residencia, con sus respectivas vidrieras y en todos los parajes de luz, y adornada de mesas, Bancos ó Gradas que el propio maestro Don Manuel Diaz Valdez hallare precisas y necesarias para los discipulos que hay ó pueda haber segun su conocimiento y practica del Pueblo, á la enseñanza de primeras letras, á cuyo objeto se destina desde ahora el cuerpo de dicha Iglesia con lo reducido del Quartito de media agua que le servia de Sacristia, como para habitacion de dicho Maestro el quarto de la Porteria; y que asi mismo habilite los tres cuartos interiores de debajo del corredor para estudio de Gramatica, y vivienda de su Maestro, sirviendo el patio de su frente para los alumnos de

unas y otras Escuelas y que igualmente compuestos los lugares comunes y formada una reducida cosina á su costado; satisfechos del desinteres, celo y actividad de dicho administrador, Don Pedro de Barrenechea, atendido el practico objeto á que se dirige este Acuerdo, Solicite los operarios y materiales necesarios con la maior economia que sea dable echando mano de cualesquiera caudales existentes en su poder del ramo de estas temporalidades, y en caso de no haberlos, los supla y solicite que con su cuenta, y comprovante se le abonaran inmediatamente, é igualmente dijeron, *que los referidos maestros hayan de estar subordinados al Señor Gobernador de esta plaza, su Cabildo Justicia y Regimiento, con intervencion del Cura y Vicario ó las personas que estos destinen para la visita de las referidas Escuelas, é instigacion de la conducta y operacion de dichos maestros, tanto para uniformar ó premiar sus méritos como para removerlos en caso necesario, á cuyo efecto al tiempo de espedirles su nombramiento se les hará comparecer en esta Junta para ser enterados y que presten en manos del Señor Presidente el Juramento de ejercer bien y fielmente sus Ministerios, atendiendo con igualdad á todos sus Discipulos sin distincion de personas, por gratificacion ó respecto particular de pobres ó ricos, atendiendo á aquellos aun con mas actividad y celo que á estos, teniendo presente que la mente* de nuestro muy piadoso Soberano con el Establecimiento de estas Escuelas lleva por objeto principal la educacion de los vasallos pobres y personas miserables que por falta de medios tienen encerrados superiores talentos que pudieran en lo sucesivo servir al público y S. M. Y otro si dijeron; que al maestro de Gramatica y Latinidad se le asignen quatrocientos pesos moneda corriente del pais, al año, y al maestro de primeras letras tres cientos y cin-

quenta pesos, que hayan de cobrar de los réditos devengados de las Haciendas vendidas y que se vendieren, ó alquileres existentes de dichas temporalidades cuya satisfaccion y pago les haya de hacer puntualmente por plazos semanales, mensuales ó anuales el administrador que es ó fuere de dichos reditos y demas enseres de efectos de plata y oro de los expresados bienes, tomando los respectivos recibos para su resguardo, que siendo legítimos y arreglados á este Acuerdo y nombramiento que se expedirá á cada uno de los maestros en particular se le admitiran en cuenta de Cargo y Data de su manejo. Y otro si dijeron, que de este Acuerdo precedido el testimonio respectivo que se ha de remitir á la Superior Junta Provincial con carta misiva, se saquen otros dos autorizados por el presente Escribano Actuario Provicional quien pasará el uno á la Secretaría del Gobierno y el otro al Archivo del Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad con los comprobantes de su entrega. Y asi lo proveyeron mandaron y firmaron ante mi de que doy fé en once dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos. Joseph Joachin de Viana, Phelipe Ortega, Bruno, Muñoz, Cosme Alvarez, Pedro Leon de Soto y Romero, Joachin de Vedia y la Quadra, Escribano Actuario Provisional. En diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos notifiqué el auto que antecede en las personas del Maestro Don Joachin de Ortuño y Don Manuel Diaz Valdez y los cité para que compareciesen en esta oficina de las temporalidades en treinta del corriente de que doy fé, Joachin de Vedia y la Quadra, Escribano Actuario Provisional. En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en treinta de Junio de mil setecientos setenta y dos, juntos en esta Oficina el Señor Presidente y Vocales comparecieron presentes el maestro Don Joa-

chin de Ortuño, destinado maestro de Gramatica y Latinidad y Don Manuel Diaz Valdez, destinado maestro de primeras letras á quienes el Señor Presidente recibió el Juramento en órden necesario de ejercer bien y fielmente Ministerios de sus destinos de que doy fé. Joachin de Vedia y la Quadra Escribano Actuario Provisional. En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo estando juntos en esta Oficina de Temporalidades el Señor Mariscal de Campos Don Joseph Joachin de Viana, Presidente de ella y Vocales, Maestro Don Phelipe Ortega Cura y Vicario, Don Bruno Muñoz Alcalde Ordinario de primer voto, Don Cosme Alvarez, Sindico Procurador General presente el defensor de temporalidades, Don Pedro Leon de Soto y Romero y el Administrador y Recaudador de sus bienes Don Pedro Barrenechea, y expuesto este tenia concluido el encarge que se le habia conferido de la Composicion de las Escuelas y demás que se le ordenó en el Acuerdo de esta junta de once del pasado y extendidos y firmados los nombramientos por esta Ilustre Junta para los dos maestros que quedaron nombrados en el citado Acuerdo, y electos el Maestro Don Joachin Ortuño, para Maestro de Gramatica y Don Manuel Diaz Valdez para Maestro de Escuelas de primeras letras, los mandó comparecer y presentes que fueron y recibido que hubieron los títulos de sus nombramientos, se entregaron é hicieron cargo de dichas Escuelas, sus utensilios y habitaciones que se les tenia asignado, é inmediatamente abrieron dichas Escuelas y quedó ordenado desde este dia que les empieza á correr y disfrutar de sus sueldos, y para que asi Conste me mandara dicho Señor Presidente y Vocales lo anote y ponga por diligencia. De que doy fé. En once dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos. Joachin de Vedia y la Quadra, Escribano Actuario Provisional.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo, juntos en esta Oficina el Señor Presidente y Vocales para tratar y conferenciar sobre los asumptos de ella y ramo de Temporalidades dijeron que, habiéndose ya puesto en planta y efectuadose en las habitaciones Iglesia y Sacristia de esta Residencia, segun proyectó esta Junta en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y setenta, y esforzó en carta dos de Enero de este presente año, acompañado el testimonio del Acuerdo que celebró á instancias del Procurador Sindico el establecimiento de las Escuelas Gramatica y Latinidad, Aprobado por la Superior Junta Provincial que reflexionando el que dicho Establecimiento, no obstante la asignacion de clases, Maestros nombrados y salarios asignados á estos, nunca podrá ser estable, ni se conseguirá el fin de la subsistencia, sino, se asigna algun caudal moderado para el reparo y composicion de los utensilios de dichas clases y edificios, que por lo endeble de los materiales del pais y la costumbre de fabricar de piedra tosca ó ladrillo y barro como lo está toda esta Residencia, no son de mucha duracion; eran de dictamen y acordaban, que á mas de los salarios asignados á dichos maestros, el administrador ó Recaudador que es ó fuese de los bienes de las Temporalidades vendidos ó por vender, retenga de su producto ciento y cincuenta pesos moneda corriente del pais y eche manos de ellos para todos los reparos, fábrica ó composicion que se ofrezcan *presentando su cuenta anual con los comprobantes respectivos al Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, que con asistencia de su Gobernador é intervencion del Cura y Vicario se le dara su finiquito y resguardo;* y como puede darse el caso de que un año no sea necesario gastarse el todo de dicha asignacion y otros sea preciso gastarse mas por alguna ruina conside-

rable, algun nuevo adorno ó fábrica para otras Escuelas, *será Incumbencia de dicho Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, presente su Gobernador el Destinar sujeto Lego, llano, y abonado de arraigo conocido* que con las debidas fianzas de seguridad perciba en sí qualesquiera sobrante que haya al año de dicha asignacion y los mantenga á la disposicion de dicho Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento y Su Gobernador, quienes no podran destinar ningun fondo, que pueda llegarse á acopiar, en todo ni en parte á otro objeto que al fin único que se destina en este Acuerdo de composicion, reparo, nuevo adorno, ó fábricas para dichas Escuelas de primeras letras, Gramatica y Latinidad en que se deben considerar incluidas las habitaciones, comodidad ó premios de sus maestros si se hicieren acreedores y dignos por su trabajo, principalmente por la atencion, cuidado y enseñanza de los hijos de los pobres, huerfanos ó personas miserables á que siempre han de poner su principal connato y mira en el supuesto, de que qualquiera omision ó queja fundada, principalmente de los pobres, *la considerará el ilustre Cabildo con asistencia de su Gobernador é intervencion del Vicario como abandono del Ministerio de su cargo*, para renovarlos, y que de este Acuerdo, con carta misiva, se remita testimonio fehaciente y autorizado de mi el presente Escribano Actuario y Provisional á la Superior Junta Provincial, para su aprobacion, ínterin S. M. delibere movido de su Real piedad el fondo ó raices en que se perpetue y asegure esta asignacion y salario de los maestros. Que así lo proveyeron, mandaron y firmaron ante mi de que doy fé, en catorce dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos.—Joseph Joachin de Viana—Don Phelipe de Ortega—Bruno Muñoz—Cosme Alvarez—Don Pedro Leon de Soto y Romero - Joachin de Vedia y la Quadra—Escribano Actuario Provisional.

Concuerda este Testimonio que va en siete fojas vueltas, rubricadas de mi mano con los Acuerdos originales de su contexto que quedan en esta Oficina de Temporalidades de mi cargo, á los que en lo necesario me refiero; y de haberse sacado de órden de los Señores Presidentes y Vocales de esta Ilustre Junta Municipal para pasarlo al archivo de esta ciudad, á efecto de que Su Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento se entere de su contexto en la parte que le toque, y como en el se refiere se sirva tener á la mira el bien comun de la Educacion de la Juventud, y mantencion de las Escuelas de primeras letras, Gramatica y Latinidad, que se han establecido en las casas de la Residencia, que era de los regulares que se nominaban de la Compañia de Jesus, doy fé en quanto puedo que es fecho, en Montevideo, en diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años.—Joachin de Vedia y la Quadra—Escribano Actuario Provicional.—Que así consta y parece á la letra del enunciado testimonio que se pone en el Archivo de este Ayuntamiento.—En cuya fé lo firmamos. —Bruno Muñoz—Agustin Garcia—Ramon Cáceres—Andres Gonzalez—Jayme Soler.

TESTIMONIO

Del Testimonio del Imbentario Judicial de los Bienes muebles y Raices de los Jesuitas y demas incidencias de su Extrañamiento en esta Ciudad de San Phelipe de Montevideo y su Jurisdiccion, &.

Jueces Comisionados

Don Juan Achucarro, Theniente Governador.

Don Antonio Gutierrez, Theniente Coronel y Sargento Maior del Regimiento de Mallorca.

Don Juan Andres de Arroyo, Theniente Thesorero Oficial Real.

Escribano nombrado

Don Joachin de Vedia y la Quadra.

Real-Decreto.—Haviéndome conformado con el parezer de los de mi Consejo Real en el extraordinario que se celebra con el motivo de las ocurrencias pasadas en consulta de veinte y nueve de henero proximo y de lo que en ella me han expuesto personas del mas elevado carácter estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion en que me allo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad y Justicia mis pueblos, y otras urgentes, Justas y necesarias, que reservo en mi real ánimo; usando de la Suprema autoridad economica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respecto de mi corona; He venido en mandar se extrañen de todos mis dominios de España é Indias, Islas Filipinas y demas Adyazentes á los Religiosos de la Compañia, así sacerdotes como coadjutores, ó Legos que habian hecho la primera profesion y á los Novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis dominios y para executarlo uniforme en todos ellos os doy plena y pribatiba authoridad y para que formeis las Instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el mas efectivo pronto y tranquilo cumplimiento. Y quiero que no solo las Justicias y Tribunales superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sinó que lo mismo se entienda con los que dirigie-

reis á los Virreyes, Presidentes, Audiencia, Governadores, Corregidores, Alcaldes Maiores y otras cualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias, y que en virtud de sus rrespectivos requerimientos cualesquiera Tropas, Milicias ó Paisanaje, den el auxilio necesario sin rretardo, ni tergibersacion algunas so pena de caer el que fuera omiso en mi real indignacion, y encargo á los Padres Provinciales, Prepositos, Rectores y demas Superiores de la Compañia de Jesus, se conformen de su parte, á lo que se les prevenga, puntualmente y se les tratara en la execucion, con la maior decencia, atencion, humanidad y asistencia, de modo que en todo se proceda conforme á mis soveranas intenciones, tendreislo entendido, para su exacto cumplimiento, como lo fio, conociendo vuestro celo, actividad y amor á mi real servicio y dareis para ellos las órdenes é instrucciones necesarias, acompañando ejemplares de este mi Real Decreto, á los quales estando firmados de vos, se les dará la misma feé y crédito que al original—rubricado de la real mano. — En Pardo á veinte y siete de febrero de mill setecientos sesenta y siete. Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.—Es copia del original, que S. M. se ha serbido comunicarme. Madrid, primero de Marzo de mill setecientos sesenta y siete.—El Conde de Aranda.

INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN EXECUTAR LOS COMISIONADOS PARA EL EXTRAÑAMIENTO Y OCUPACION DE VIENES Y HACIENDAS DE LOS JESUITAS EN ESTOS REYNOS DE ESPAÑA É ISLAS ADYACENTES, EN CONFORMIDAD DE LO RESUELTO POR S. M.

I. — Abierta esta Instruccion Cerrada y secreta en la vispera del dia asignado para su cumplimiento, el executor se enterará

vien de ella con reflexion de sus capítulos y disimuladamente echará mano de la tropa presente ó inmediata ó en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfaccion, procediendo con ánimo frescura y precaucion desde antes del dia, las abenidas del Colegio ó Colegios, para lo qual el mismo por el dia antecedente procurará enterarse en persona de su cituacion interior y esterior porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano antes de abrirse las puertas del Colegio, á la hora regular, se anticipe con algun pretexto distribuyendo las órdenes, para que su tropa ó auxilio, tome por el lado de adentro las avenidas, porque no dará lugar, á que se abran las puertas del templo, pues este deve quedar cerrado todo el dia, y los siguientes mientras los Jesuitas se mantengan dentro del Colegio.

III.—La primera Diligencia será que se junte la comunidad sin exeptuar, ni al hermano cozinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M. haciendose al toque de la campana interior pribada, de que se valen para los actos de Comunidad; y en esta forma presenciandolo el Escrivano actuante con testigos seculares, abonados, leerá el Real Decreto de estrañamiento y ocupacion de Temporalidades, expresando en la Diligencia los nombres y clases de todos los Jesuitas concurrentes.

IV.—Les impondrá que se mantengan en su sala capitular, y se impondrá de moradores de la casa, transiuntes y colegios á que pertenezcan, tomando noticia de los nombres y destinos de los seculares de serbidumbre que habiten dentro de ella ó con-

curran solamente entre dia, para no dejar salir los unos ni entrar los otros en el colegio sin gravísima causa.

V.—Si hubiese algun Jesuita fuera del Colegio en otro Pueblo, ó paraje no distante requirirá al superior que lo emite á llamar para que se restituia instantanea mente sin otra expresion, dando la carta abierta al executor quien la dirigirá por persona segura que nada revele de las Diligencias, sin perdida de tiempo.

VI.—Hecha la intimacion procederá subcesivamente en compañia de los Padres, superior y Procurador de la casa, á la judicial ocupacion de Archibos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun, libros y Escritorios de Aposentos, distinguiendo los que pertenecen á cada Jesuita, juntandolos en uno ó en mas Lugares y encargandose de las Llabes el Juez de Comision.

VII.—Consecutiba mente proseguirá el secuestro, con particular vigilancia, y haviendo pedido de antemano las llabes con precaucion, ocupará lodos los caudales, y demas efectos de importancia que allí haia, por cualquiera titulo de venta ó Deposito.

VIII.—Las Alaxas de sachristia é Iglesia vastará se cierren para que se inventareen á su tiempo con asistencia del Procurador de la Caxa, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiastico ó Cura del Pueblo en falta de Juez eclesiastico, tratandose con el respecto y decencia que requieren especialmente los vasos sagrados, de modo que no haia irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la Deligencia, el Eclesiástico y Procurador Junto con el Comisionado.

IX.—Ha de tenerse particularisima atencion para que no

obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces Diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas comoda y puntual asistencia de los Religiosos aun maior que la hordinaria, si fuese posible como de que se recojan á descansar, á sus regulares horas reuniendo las camas en parajes convenientes para que no esten muy dispersos.

X. — En los noviciados (ó casas en que hubiera algun novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavia sus votos relixiosos, para que desde el instante, no comuniquen con los demas, trasladandolos á casa particular, donde con plena libertad, y conocimiento de la perpetua expatriacion que se impone á los indibiduos de su órden puedan tomar el partido á que su inclinacion los indujese; á estos Novicios se les deve asistir de quenta de la Real hacienda, mientras se resolbiesen segun la explicacion de cada uno que ha de resultar por Diligencia firmada de su nombre y puño para incorporarlo si quiere seguir; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglares, este último Partido, sin permitir el Comisionado sugestiones para que abraze el uno, ú el otro extremo por quedar del todo al único, y libre arbitrio del interesado, vien entendido que no se les asignará pension vitalicia por hallerse en tiempo de restituirse al siglo ó trasladarse á otro órden religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. — Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la intimacion del extrañamiento, ó cuanto mas antes, se han de encaminar en derechura, desde cada Colegio los Jesuitas, á los Depositos interinos ó caxas que iran señaladas, buscandose el carruaxe necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII. — Con esta atencion se destinan las caxas Generales, ó

Paraxes de reunion sigientes. — Mallorca. — Cataluña. — Aragon. — Valencia.— Navarra y Guipuzcoa.— Rioja y Biscaya.— Castilla la vieja. — Asturias. — Galicia. — Estremadura.— Los Reinos de Córdoba Jaen y Sevilla. — Granada. — Castilla la Nueva. — Canarias. — Palma.— Tarragona. — Teruel. — San Sebastian.— Bilbao. — Burgos.— Gixoro.— Coruña.— Tregenal. — á la Raia de Andalucia. -- Xeres de la Frontera. —Málaga. — Cartagena. — Cegorbe. — Santa Cruz de Tenerife ó donde estime el comandante General.

XIII. — Su conducion se pondrá al cargo de personas prudentes y Escolta de tropa ó Paisanos que los acompañe, desde su salida, hasta el arribo á su respectiva caxa, pidiendo á las Justicias de todos los transitos, los auxilios que necesitaren, y dandoles esta sin demora para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. — Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion, el menor insulto á los Religiosos, y riquiriran á las Justicias para el castigo de los que en esto se exedieren, pues aun que extrañados se han de considerar bajo la proteccion de S. M. ovedeciendo ellos exactamente dentro de sus reales Dominios ó bajeles.

XV. — Se les entregará para el uso de sus personas todas sus rropas y mudas usuales que acostumbran sin diminucion: sus caxas, pañuelos, tabaco; chocolate y utensillos de esta naturaleza, los vrebiarios: Diurnos y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. — Desde dichos Depositos que no sean maritimos se sigue la remision á su emvarco los quales se fixan de esta manera.

XVII. — De Tarragona podran transferirse los Jesuitas de aquel Deposito al puerto de Salon, luego que en el se haian

aprontado los vastimentos de su conduccion por estar muy cercano.

XVIII. — De Burgos se deveran trasladar los reunidos allí al puerto de Santander. En cuia ciudad ai Colegio, y sus individuos se incluiran con los demas de Castilla.

XIX. — De Tregenal se dirigirán los de extremadura á Xeres de la Frontera y seran conducidos con los demas que de Andalucia se congregasen, en el propio paraje: al Puerto de Santa Maria, luego que se alle pronto el emvarco.

XX. — Cada una de las Caxas interiores ha de quedar vajo de un especial comisionado, que particularmente deputaré para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa, por escripto ó de palabra, la qual se entenderá pribada desde el momento en que empiezan las primeras Diligencias: y asi se les intimará desde luego por el executor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion, en esta parte que no es creible se excarmentará exemplarissimamente.

XXI. — A los Puertos rrespectivos destinados al emvarcadero hirán las emvarcaciones suficientes, con las ordenes ulteriores y recogerá el comisionado particular recivos indibiduales de los Patrones con lista expresiva de todos los Jesuitas emvarcados; nombres, Patrias y Clases, de primera, segunda professíon ó quarto voto, como de los Legos que los acompañen igualmente.

XXII. — Previenese que el procurador de cada Colegio debe quedar por el termino de dos meses, en el rrespectivo Pueblo alojado en casa de otra religion; y en su efecto ensecular de la confianza del executor para rresponder y aclarar exactamente vajo de Deposiciones formales, quanto se le pregun-

tare tocante á sus haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales y regimen interior. Lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero que se le señalase para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. — Igual detencion se debe hazer de los Procuradores Generales de las Provincias de España é Indias, por el mismo termino, y con el propio objeto, y calidad de seguir á los demas.

XXIV. — Puede haver viejos de hedad mui crecida, ó enfermos, que no sea posible remober en el momento, y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mis venigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. — Tambien puede haver uno, ú otro que por órden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia, ó Declaracion Judicial y si la hubiere se arreglará á ella el executor, pero en virtud de ninguna otra sea que fuere, se suspenderá la salida de algun Jesuita, por tenerme S. M. pribativamente encargado de la execucion, é instruido de su real voluntad.

XXVI. — Previenese por regla general que los procuradores ancianos enfermos ó detenidos en la conformidad que va expresada en los artículos antecedentes, deberan trasladarse á conventos de órden que no siga la Escuela de la Compañia, y sean los mas cercanos, permaneciendo sin comunicacion esterna á disposicion del Gobierno para los fines expresados, cuidando de ello el Juez executor muy particularmente, y recomendandole al superior del rrespectivo Convento para que de su parte contribuia al mismo fin á que sus religiosos no tengan tampoco trato con los Jesuitas detenidos, y á que se asistan con toda la caridad religiosa, en el seguro de que por S. M. se avonaran las espensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. — A los Jesuitas Franceses que estan en Colegios ó las caxas particulares, con qualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demas Jesuitas, como á los que esten en Palacio, Seminario, Escuelas seculares ó Militares, Granjas ó otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII. — En los Pueblos que hubiese casas de seminarios de educacion se probeerá en el mismo instante á sobstituir, los Directores y Maestros Jesuitas, con Eclesiasticos, seculares que no sean de su Doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencia su regimen, y se procurará, que por otros sobstitutos se continuen las Escuelas de los seminaristas; y en cuanto á los Maestros seglares no se ará novedad con ellos en sus rrespectivas enseñanzas.

XXIX. — Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces ejecutores ó comisionados á quienes quedará arbitrio para suplir segun su prudencia lo que se haia omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podran alterar de lo substancial, ni ensanchar su condecendencia para fustrar en el mas minimo apice el espiritu de lo que se manda; — que se reduce á la prudente, y pronta expulsion de los Jesuitas, rresguardo de sus efectos, tranquila, decente, y segura conduccion de sus personas á las caxas y envarcaderos, tratandoles con alibio y caridad é impidiendoles toda comunicacion externa, de escripto ó de palabra sin distincion alguna de clase, personas, puntualizando vien las Diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto, y celoso amor, al Real servicio con que se haian practicado, avisandose subcesiva mente, segun se vaia adelantando que es lo que devo prevenir, conforme á las ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su districto, y caso, se arregle puntualmente á su the-

nor, sin contravenir á el en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. — Adicion, á la Instruccion sobre el extrañamiento de los Jesuitas de los Dominios de S. M. por lo tocante á Indias é Islas Filipinas.

I. — Para que los Virreis, Presidentes y Gobernadores, de los Dominios de Indias é Islas Filipinas, se consideren con las mismas facultades conducentes, que en mi rresiden. — En virtud de la Real resolucion, depongo en ellos, las de que habla la Instruccion de España, para dar las ordenes señalando las caxas de Deposito, y emvarcaderos, como aprontando las emvarcaciones necesarias para transporte de los Jesuitas á Europa y Puerto de Santa Maria, donde se rreaviran y aviaran para su destino.

II. — Como su authoridad será plena, quedaran rresponsables de la execucion; para la cual proporcionaran el tiempo y fijaran el dia en que se cumpla en todas partes de su districto expidiendo las ordenes convenientes. Con la maior vrevedad afin que llege á noticia de unos Colegios lo que se practique en otros sobre este particular.

III. — En esto ocurriran los gastos, que se pueden considerar, y asi deveran costearse de las Caxas rreales con calidad de rreintegro de los efectos de la Compañia.

IV. — En el secuestro, Administraccion, y recaudacion de dhos. productos ha de haber la maior pureza, y vigilancia para evitar su estrabio ó confianzas perjudiciales.

V.—En todas las Misiones que administra la Compañia, en America y Filipinas se pondrá interinamente por provincia un Governador á nombre de S. M. que sea persona de acreditada providad y resida en la cabeza de las Misiones; y atienda

al Gobierno de los Pueblos, conforme á las leies de Indias, y será vueno establecer alli algunos Españoles, avriendo y facilitando el comercio reciproco; en el supuesto de que se atenderá el merito de cada uno, con particularidad, segun se distinguiere.

VI.—En lugar de los Jesuitas se subrogaran por aora, ó establemente, clerigos ó Religiosos sueltos, con el signado que paga S. M. á fin de que puedan situarse, comoda mente, cuidando en lo espiritual el Diocesano, de atender á lo que sea de su inspeccion, para lo qual, los Virreies, Presidentes y Governadores pasaran las ordenes convenientes á los Reverendos Arzobispos y Obispos.

VII.—El que vaya nombrado de Gobernador ó corregidor, á la respectiva Provincia de Misiones, llebará el encargo de sacar de ellas, á los Jesuitas, y dirigirlos á las caxas respectivas: Acuio efecto se le deverá dar la Escolta provisional competente.

VIII.—A fin de facilitar la reunion de los Jesuitas Misioneros, que se hallen muy destacados en distancia, seria conducente que el Provincial, ó quien tenga sus facultades, escriva para ello ordenes precisas, conviniendo por lo mismo que se aga antes el Arresto de los existentes en sus Colegios, asi para que el Provincial no vusque dilaciones por vajo mano, como porque los Misioneros mismos viendose distituidos del principal auxilio, sean mas puntuales al cumplimiento y estas ordenes de los Provinciales, ó superiores inmediatos han de ser aviertas y sin que espresen mas que el rretiro del sujeto sin narrativa de la Providencia General.

IX.—De todo lo que vaia ocurriendo, Diligencias é Inventarios, se me remitirá el original quedando allí copia certifi-

cada, para que en las dudas, y recursos que ocurran, se pueda resolber en la forma que S. M. lo tiene determinado.

X.—Aunque los Presidentes subalternos ó Gobernadores, han de poner en cumplimiento estas ordenes ó Instrucciones, ya las reciban en derechura ó ya por medio del Virrei respectivo, sin rretardacion de la execucion, deveran dar cuenta, inmediatamente, á su superior, de lo que adelantasen para mantener la armonia, y subordinacion que es justo.

XI.—Como esta Providencia es General y uniforme para todos los dominios de S. M. despues de un maduro y deliverado examen seria inutil el que ninguno de los comisionados, buscase pretextos para dejar ineficaz lo mandado: pues se miraria como rrepreensible semejante conducta y rresponsable de sus rresultas, el que por tales medios, espusiese á desgraciarse las altas reales ordenes, ya si todo su ahinco, y aplicacion se ha de esforzar allevarlas á devido efecto con vigor, prudencia y secreto, no fiando este negocio sino á los mui precisos, y disponiendo que en un mismo dia, ó pocos de diferencia, segun las distancias, se cumpla lo mandado en todos los colegios y casas de la Compañia de su districto, embiando pliegos cerrados, con carta remisiva, y prevencion en ella de no abrirlos, hasta la vispera del dia que se prefijase para la execucion.

XII.—La distancia no permite se consulte sovre la practica, y asi los Virreyes, Presidentes ó Governadores rrespectivos, sin faltar al espiritu de la orden seran arbitros en todo el ambito de su mando, de proporcionar el cumplimiento, por medio equivalente, ó añadir las precauciones, que estimaren: conduciendose con firmeza, é integridad, por tratarse del Real servicio en punto que las omisiones serian de gravedad.

XIII.—De la Instruccion que acompaña formada para España, deducirá cada ejecutor, lo que sea aplicable, en aquel paraje de su comision. Demanera que por ella, está, y lo que dictase el juicio de cada uno, vajo el mismo espiritu, se llegue al cumplimiento caval de la espulsion comunicando las precauciones y rreglas, con la decencia, y vuen trato de los individuos que natural mente se prestaran con resignacion, sin dar motibo para que el real desagrado tenga que manifestarse en otra forma, ó usando los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de la fuerza, que en caso necesario, seria indispensable, porque no se puede desistir, de esta execucion, ni retardarla con pretextos, sobre lo qual cada uno en su mando, tomará por si, la deliberacion oportuna, sin consultarla á España, sino para participarla despues de practicada. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. *Auto.* Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cienfuegos, Coronel de los Reales Exercitos de S. M. su Gobernador Politico, y Militar, Juez de arribadas de esta Ciudad de San Phelipe de Montevideo, y su Jurisdiccion. En consequencia del pliego del Excelentisimo Señor Don Francisco Bucareli y Ursua, Comendador en la orden de Santhiago, Gentil hombre de Camara de S. M. su Theniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata que recivi oy cinco del corriente mes de Julio de este presente año á hora de las ocho de la mañana por mano de Don Agustin Figueroa, Theniente del regimiento de Mallorca, incluiendome el decreto é instrucciones de S. M. concernientes del extrañamiento, ocupacion de vienes y haciendas de los Jesuitas, que hacen cabeza de Autos, tomé el mismo dia con arreglo á dichas ins-

trucciones, todas las precauciones, y medidas consernientes, al mas pronto y mejor exito del real animo, en lo tocante á esta Ciudad, y su Jurisdiccion, señaladas la ora de las quatro de la mañana del dia siguiente para dar principio, á lo prevenido por S. M., pero sinembargo de las referidas precauciones y sigilo, conque las tenia tomadas viviendo con la vigilancia que rrequeria la gravedad del asumpto, haviendo encontrado yo mismo á un Paisano llamado Miguel Otermin, que salia del nominado Ospicio, con una porcion de libros, rezeloso de que con la llegada de una Lancha que acababa de llegar de Vuenos Aires, huviesen penetrado estos Jesuitas la Real determinacion, é Intentasen, hacer alguna fuga, ocultacion de caudales, Papeles ú otros efectos, me vi precisado, despues de asegurado en una Prision al Paisano á precaver todo accidente, adelantando la ora para poner en execucion las providencias que tenia tomadas y señalar como por este auto, señalo, la inmediata ora de las ocho de la noche de este presente dia, á efecto de pasar á su cumplimiento y para la maior formalidad en el primer auto de la notificacion del Real Decreto á los Jesuitas, mando al Coronel de este Regimiento de Mallorca Don Claudio Maze, su Sargento Maior Don Antonio Gutierrez, á mi Theniente Gobernador Don Juan de Achucarro, al Theniente Thesorero y oficiales reales, Don Juan Andres de Arroyo al Alcalde hordinario de segundo voto Don Pedro Cordobez, se sirvan acompañarme asistiendo tambien para lo que pueda ocurrir, el Alguacil Maior Don Bartholomé Mitre, y para los fines que en el mismo acto de la ejecucion, les haze saber concurriran tamvien el Procurador General de de esta ciudad Don Juachin de Vedia y la Quadra, y Don Melchor de Viana vecino de arraigo, y de los mas distingui-

dos de esta Ciudad, y que asi lo proveió, y Mando por este mi acto autuando por mi, y ante mi judicialmente por defecto de Escribano público real, ni del numero que no le ai en esta Ciudad y su Jurisdiccion en dicho dia cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete, Don Agustin de la Rosa. En dicho dia, mes y año rrepartidas las ordenes convenientes para que la tropa nombrada estuviese al punto de las oras de las once de esta presente noche, en las inmediaciones y puestos que le señale del Ospicio, hize convocar á mi casa, á las siete y tres quartos de esta expresada Noche á los sujetos expresados en mi precedente auto, sin que unos, ni otros supiesen el fin, ni efecto para que eran llamados, y Juntos todos pasé á incorporarme con la tropa, que tenia destinada, y cercado dicho Ospicio por lo exterior de él, llamé en la Puerta principal, la que abrió un Lego inmediatamente é impuesto como lo estava de lo interior de dicho Ospicio, me dirigí al Aposento del Padre Superior, prevenido el Sargento Mayor Don Antonio Gutierrez de los paraxes interiores y exteriores, y que en el mismo instante devia cubrir como cubrió; y despues de un corto saludo y urbanidad á dicho Superior, le Mandé que en Nombre de S. M. Juntase la comunidad al toque de campana interior de que se valen, para los actos de comunidad, lo que se ejecutó inmediata mente y se juntaron dicho Padre Superior del Ospicio llamado Nicolas Plantich de Nacion Croato de Patria Tagabriense, profeso de quatro votos. El Padre Juan Thomas Zuazagoythia natural de Mexico profeso de quatro votos, Maestro de Gramatica. El hermano Juan Boult, formado maestro de los niños de leer y escrivir, y asi juntos en el aposento de dicho Padre superior, por no aver escribano de ninguna clase, como queda dicho en

mi precedente Auto, havilité para la fée de esta Diligencia, y para todos los demas casos incidentes, y dependientes al extrañamiento, Inventarios, ocupacion de vienes, y Hacienda de los Jesuitas, al Procurador General de esta Ciudad Don Joachin de Vedia y la Quadra por concurrir en el todas las circunstancias necesarias, para la ocupacion que se le confiere, y en su virtud Dijo, que respecto la presente urgencia del Real servicio, aceptava desde luego, y aceptó dicha ocupacion, Jurando en forma de dro. de exercer vien y fielmente segun su leal entender, y saver dicho oficio lo qual fecho se pasó á Notificar, á dicho Padre Superior y demas de su comunidad, el real decreto de su extrañamiento, el que se les leió de verbo adberbun, y enterado dicho Padre Nicolas Plantich, superior, de todo el vien y claramente, dijo la ovedecia, y ovedeció por si y en nombre de toda su comunidad resignado á quanto S. M. determinase cuio auto evacuado en presencia del autuante Escrivano, y de dichos testigos seculares habonados, impuse á dicho Padre superior y su Comunidad, se havian de mantener, en el Aposento que para el pronto les destinara y les destiné, lo que ofreció cumplir puntual mente, con lo qual fueron transferidos á dicho aposento destinado, con toda su rropa y mudas usuales que acostumbran, sin disminucion, sus cajas, Pañuelo, tabaco, chocolate y utensilios de su naturaleza. Los vrebiarios Duirnos, y libros portatiles de oraciones que dijeron ser de su uso, y haviendo entregado las llabes de la Iglesia y demas Aposentos y oficinas del oficio por ser ya en este acto las oras de las diez de la noche y atender como S. M. previene al reposo de dicha comunidad, Mandé se cerrase la Iglesia, oficinas y aposentos, lo que fecho deposité las llabes en poder de mi Theniente Gobernador y Theniente Thesorero oficial real,

dando como di en este mismo auto Comision á mi expresado Theniente Gobernador Don Juan de Achucarro, en Consorcio del referido Thesorero oficial real, con asistencia del Escribano nombrado practiquen y formalizen esta su real y efectiba conclusion las demas Diligencias prevenidas en la Instruccion de S. M. con arreglo á ellas é intervencion del Sangento Maior Don Antonio Gutierrez, y por rrespecto ha allarme ocupado en otras urgencias del Real Servicio á que es indispensable atender y para que todo conste lo firmé con todos los testigos escriptos empresencia de dicho Escribano y lo firmó asi mismo dicho Padre Superior que hace tambien los oficios de Procurador de dicho Ospicio precedido el encargue y Comision, que di en este mi acto al citado Don Melchor de Viana, para que se encargase como se encargó de la asistencia de todos los individuos que componen este Ospicio. Montevideo y Julio dicho dia mes y año. Don Agustin de la Rosa, Don Claudio Maze, Nicolas Plantich, Juan de Achucarro, Don Antonio Gutierrez, Juan Andres de Arroyo, Doy feé Joachin de Vedia y la Quadra, Escribano Nombrado en esta causa. En la referida Ciudad á seis de Julio de este presente año: Don Juan de Achucarro, Theniente Governador, Juez Comisionado para el cumplimiento de las Instrucciones de su Majestad conzernientes al extrañamiento, Y ocupacion de vienes y Haciendas de los Jesuitas acompañado de el Sargento maior del regimiento de Mallorca Don Antonio Gutierrez y de el Theniente oficial real Don Juan Andres de Arroyo, con asistencia del presente Escribano, me constituí en el Ospicio de los Jesuitas de esta Ciudad y haviendo hecho compareser ante mi al Padre Superior, Nicolas Plantich, le rrequiri en Nombre de S. M. (que Dios guarde) haga manifestacion de

todos los moradores de dicho Ospicio, ó transeguntes que hubiere en el, ó pertenecen á la casa, con clara noticia de los nombres, y destinos de los seculares de servidumbre, que habitan dentro de ella. á lo que dicho Padre Superior respondió no aver mas sujetos en dicha casa que tres negros esclavos del comun uso, ó servicio de la casa, llamados el uno Juan Colorado, el otro Juan Mozolongo, y el tercero Joseph, y un muchacho Natural de Galicia Llamado Ignacio Bermudez, sin que haia otros ningunos estantes, ni transeguntes en dicha casa, lo qual declarado por la intimacion precedente, subcesivamente le mandé, en nombre de S. M. rrespecto no haber Procurador distinto de la casa, y tener en si anexas las funciones de este, me hiciese manifestacion de los Archibos, Papeles de toda especie, viblioteca comun, Libros y escriptorios de Aposentos, distinguiendo los que pertenezcan á cada Jesuita, hizo manifestacion de un Escritorio de Nogal, envutido en madera blanca con tres Gavetas, que dijo ser el único Archibo que tiene la casa el qual avierto se hallaron en la gaveta mas grande los papeles siguientes: Primeramente uno que dijo ser copia del Titulo de las tierras de la Estancia de Nuestra Señora de los Desamparados que está en el rrincon que forman los Rios Santa Lucia Grande y Santa Lucia Chica, en tres foxas útiles.

It. Otra copia de Titulos de las tierras del molino de agua San Antonio, que está sobre el arroyo de los Migueletes en quatro foxas útiles.

It. Otra copia de Titulos de las tierras de la Estancia de San Ignacio, que está entre el arroyo de Pando, y Solis Chico, en dos foxas útiles.

It. Otra copia de Titulos de las tierras de la Chacra de San

Joseph que está de esta vanda del Arroyo, que le llaman el primer Canelon en tres foxas útiles, inserto un Memorial sobre tierras de Joseph Medernal en una foxa útil, en cuio estado se suspendió este inventario para proseguirlo el dia de mañana inmediato en cuia virtud lo firmamos con dicho Padre Superior ante mi el presente Escrivano de que doi feé puesto ia el sol, dicho dia, mes y año. Juan de Achucarro, Nicolas Plantich, Don Antonio Gutierrez, Don Juan Andres de Arroyo, Don Joachin de Vedia y la Quadra, Escribano nombrado en esta causa.

En la referida Ciudad, á siete de Julio de este presente año, nos constituimos para la prosecucion del precedente Inbentario, en el dicho Hospicio, y Aposento destinado para el oficio, y dimos principio en la forma siguiente.

It. Un Titulo de Molino de Agua de los Padress con un papel defensivo, firmado el Padre Ignacio, á favor de su dinero todo en diez foxas útiles.

It. Ocho foxas de Papel escripto en borrador de letra del P. Ignacio Pereda, que parece contener la defensa de los autos obrados en el año proximo pasado, sovre el insulto que ejecutaron los Indios Minuanes en la Estancia de la Calera.

It. Una quartilla de papel razon de los inquilinos de Jesu-Maria.

It. Una carta escripta al Excelentisimo Señor Don Francisco Bucareli, con fecha de treinta de Noviembre de sesenta y seis, firmada el Padre Ignacio Pereda, y una peticion del mismo presentada al Señor Governador de esta Plaza, y un Borrador de un Decreto de dicho Señor Governador

It. Una escriptura de Venta de la casa, y sitio que vendió á esta residencia Don Alonso Conde en diez foxas útiles.

It. Títulos de venta de chacra y solar, que hizo á esta residencia Doña Sebastiana Gonzalez en once foxas útiles.

It. Transpaso de una escriptura de diez y seis varas de frente del sitio, en la Quadra de Doña Maria del Rosario, con un titulo de tierras dentro, todo en dos foxas útiles.

It. Una escriptura de venta en testimonio de la negra Maria Isabel en quatro foxas útiles.

It. Un testimonio de carta de pago de siete mil trescientos sesenta y siete pesos y seis reales de los vienes que compro este Ospicio, al difunto Don Domingo Santos de Uriarte, en dos foxas útiles.

It. Un testimonio de Escriptura de Venta que hizo á este Ospicio Don Manuel Piris de la casa que tenia en seis foxas útiles.

It. Otra escriptura de venta y compra de sitio en cinco foxas útiles.

It. Un borrador, ó copia simple de las tierras que se consiguieron, para residencia en el segundo Canelon, en tres foxas útiles.

It. Tasacion de las casas que dió el Señor Don Domingo Santos de Uriarte, en dos pliegos sueltos, quatro foxas útiles.

It. Donacion que hace la Ciudad de Montevideo á la Compañia, de dos quadras de tierra, para quanto esta quiera fundar allá, todo en seis foxas útiles.

It. Un testimonio de Escriptura de Venta de la casa y sitio, que vendieron los herederos de Bentura de Baldenegro, á Alonso Conde, quien lo hizo á esta Residencia todo en veinte foxas útiles.

It. Un recivo de Don Cosme Alvarez vecino de esta Ciudad de Quatrocientas y cincuenta arrovas de Lana, en una foxa útil.

It. Un tanto authorizado de la Escriptura de venta de la Casa, que se compró á Francisco Meneses para este Ospicio en cinco foxas útiles.

It. Escriptura de venta que hizo Juan de Toledo de una casa á don Domingo Santos de Uriarte en tres foxas útiles.

It. Un recibo de seiscientos pesos del maestro Francisco Meneses, sobre la casa que vendió en una foxa útil.

It. Una licencia para cortar madera en dos foxas útiles.

It. Un borrador del Arancel Eclesiastico de este ovispado de Buenos-Ayres.

It. Venta que hizo Joseph Rodriguez de una casa, al Theniente Coronel Don Domingo Santos de Uriarte en dos foxas útiles.

It. Un testamento cerrado de Doña Leonor Morales vecina de esta Ciudad lo rrecibiese como lo rrecivió de nuestras manos, para que lo condujese á dicha Señora Doña Maria Leonor Morales, con cargo de traer el correspondiente recivo.

It. Un testimonio de la instancia que hizo el Padre Ignacio Pereda, sobre la instancia de Procurador General para que desocupen el terreno de Molino de Agua, en quatro foxas útiles.

It. Un testimonio de la Cedula del Rey, Nuestro Señor para la fundacion de esta casa authorizado de Phelipe Bazquez de Laya, á veinte y nueve de Agosto de mill setecientos cincuenta y ocho. Escrivano público de Buenos Ayres en tres foxas útiles.

It. Cedula de ereccion del Hospicio de San Francisco en convento é informe de esta Residencia, que dió el señor vicario con dicha ocasion, en ocho foxas útiles.

It. Escritura chanzelada de la casa de doña Juana Barragan en cinco foxas útiles.

It. Escriptura de venta de las varas de tierra que vendió á este Ospicio Doña Juana Barragan chanzelada en once foxas útiles.

It. Escriptura de Venta de la chacra de Jesus Maria, en ocho foxas útiles todo.

It. Merced de la chacra que linda con la Estancia del Rey, y de los bienes que compraron á Don Joseph Gomez en seis foxas útiles.

It. Un recibo de Geronimo Monson sobre recibos de ganados en una foxa útil.

It. Una obligacion de un censo á favor de esta Residencia, cuio principal consta por la nota estar pagado y no estar deviendo de los reditos mas que unos cuarenta pesos en tres foxas útiles.

It. Escriptura de las tierras entre Santa Lucia y Chamizo agregadas á la Estancia grande en doze foxas útiles.

It. La donacion de Don Domingo Santos de Uriarte de los diez mil pesos que hizo á este Ospicio en cinco foxas útiles.

It. Titulo de la casa y solar, que vendió Joachin Marin al Theniente Coronel Don Domingo Santos de Uriarte, en tres foxas útiles.

It. Copia de los titulos de dos Quadras de tierra en dos foxas útiles.

It. Titulos de la Casa y Solar que vendió Don Antonio de la Puga, al Theniente Coronel Don Domingo Santos de Uriarte en dos foxas útiles.

It. Una obligacion de doscientos cinquenta pesos zenzillos del Alferez Villaza, á favor de esta Residencia en una foxa útil.

It. Un recibo de Francisco Meneses de ciento y cinquenta pesos, procedidos de rresto de una casa que vendió á esta Residencia.

It. Unas Declaraciones sobre hurto de madera, y ajuste de quentas, con el maestro Miguel de Miguelena en diez foxas útiles.

It. Un recivo de Don Antonio Cedor de Duscientos pesos quele devia y pago el Padre Cosme Agullor.

Id. Un recivo del valor de un negro en Duscientos pesos.

It. Un recivo de doña Sebastiana Gonzalez de Noventa pesos, que le dió Don Joseph Gomez por unas tierras en una foxa útil.

It. Merced de la Estancia de Santa Lucia y de otras dos suertes de tierras en nueve foxas útiles. En este estado por ser la hora de las doze, se suspendió este Inventario, para proseguirlo desde esta tarde y lo firmamos — Juan de Achucarro — Nicolas Plantich — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Joachin de Vedia y la Quadra Escrivano nombrado en esta causa.

En la rreferida Ciudad dicho dia, mes y año constituidos en el referido Ospicio para la prosecucion del presente Inventatario lo empezamos en la forma siguiente:

Primeramente un vale de Doña Josepha Muñoz de la negra Theresa, vendida á este Ospicio, en duscientos setenta pesos pagados en una foxa útil.

It. Una certificacion de Don Joseph Gomez en que consta haver vendido todas sus tierras al Padre Cosme Agullor.

It. Un lio de papeles correspondientes á la venta de vienes

que hizo Don Joseph Gomez á este Ospicio en doze foxas útiles.

It. Doze cartas misibas de varios asumptos escritas por particulares.

It. Una noticia de lo que tiene entregado en piezas de la herreria, á Francisco Canales y su Compañero.

It. Una copia impresa de Real Cedula previniendo á lo que se hade observar en las Misiones y pueblos de Indios de los distritos del Paraguai y Buenos-Ayres, que estan á cargo de los Padres de la Compañia de Jesus espedido segun su thenor. En buen retiro á veinte y ocho de Diciembre de mill setecientos quarenta y tres, firmado el Rey, por mandato del Rey, nuestro Señor Don Miguel de Villanueva, en doze foxas útiles.

It. Una copia impresa, Cédula del Rey nuestro Señor, dando gracias á los Padres de la Compañia de Jesus, á cuio cargo corren las Misiones del Paraguay y Buenos-Ayres po su distinguido celo en la asistencia de las Iglesias, que tienen aquellos pueblos, para el Culto Divino en dos foxas útiles.

It. Un decreto ó real Cedula de Don Fernando por la gracia de Dios impreso en copia, sovre la fundacion de Jesuitas de la Ciudad de Victoria en dos foxas útiles.

It. Un decreto impreso en la Santa Inquisicion en dos foxas útiles.

It. Una relacion ó Autos impresos, sobre el sacrilego insulto ejecutado contra la fidelisima persona del Rey de Portugal, el año de mill setecientos cinquenta y nuebe en catorce foxas útiles.

It. Una copia sensilla de un Decreto de la Santa Inquisicion, en que manda á todos los prelados de las religiones se lea la feria sexta despues de la octava de la Asumpcion, con

otros que se leen por orden de Urbano octavo en una foxa útil.

It. Otra copia de Real Cedula, al Provincial de la Compañia de Jesus, sobre las Misiones del Paraguay y Buenos Ayres, manifestandole la gratitud con que queda S. M. de su celo, esperando le continue para bien de aquellos Indios en una foxa útil, y de su tenor seis copias.

It. Una copia impresa, de Venedicto Decimo quarto, en lengua latina, y castellana, sovre la Provision de Veneficios en nueve foxas útiles.

It. Una Bula, sobre las Indulgencias de San Javier impresa.

It. Un diploma impreso en pergamino sobre la congregacion de la vuena muerte. Con lo que se concluyó el Imventario del Cajon maior del referido escriptorio que hace Archibo, y se pasó al cajon segundo en la forma siguiente:

Primeramente un Legajo de Papeles cuia cuvierta dize papeles de nuestro Gobierno, en el que se contienen los siguientes. Primeramente un atadito que dice oraciones por orden de nuestro Padre General contenido en un pliego firmado en copia de Lorenzo Rid.

It. El elogio del Padre Luis Centurion la carta misiva en que remite los dos referidos documentos al Superior de este Ospicio.

It. Otros dos pliegos con sovre cubierta carta del Padre Provincial Joseph Barreda precaviendo especies de negociacion.

It. Una carta del Padre General Disconti sovre el trinteno, que deve pagar del fruto de sus haciendas.

It. Un Arancel dispuesto en consulta de la Provincia por el Padre Joseph Barreda Provincial de ella, sovre el Viatico que

se hade dar los Jesuitas cuando van de camino de un Colegio á otro.

It. Una carta del Padre Provincial Joseph Barreda en que da licencia al Superior de este Hospicio, para pedir prestados hasta dos mil pesos.

It. Un precepto del Padre Provincial de esta Provincia, sovre la precisa disposicion de los cueros de este Ospicio.

It. Una Instruccion del Padre Provincial Manuel Quirini, dada á los tres que vinieron á hacer Mision por la quaresma quando estava para fundarse este Ospicio y dentro un precepto de el General, sovre la eleccion de superiores y demas oficios de la Compañia.

It. Una agregacion de la Congregacion y una certificacion del P. Rector Domingo Mazala.

It. Una carta del Padre Joseph Barreda sobre las Indulgencias concedidas por Benedicto Decimo quarto, asi á las congregaciones como á la universal Compañia.

It. Una orden del Padre Provincial Joseph Barreda para los Padres Capellanes de las Estancias.

It. Una orden del Padre Visitador sovre ejercicios, y Mision.

It. Una licencia del hordinario, á los Jesuitas de este Ospicio para celevrar los matrimonios de sus esclavos.

It. Una licencia para fundar cofradia de negras.

It. Una orden del P. Provincial acerca de los libros.

It. Unas instrucciones remitidas por el P. Provincial, actual Manuel Vergara al actual Padre Superior Nicolas Plantich para su govierno.

It. Una asignacion del Juvileo de San Joseph, con otro papel de los casos reservados, en este ovispado y sede vacante.

It. En otro legaxo los siguientes. Primeramente una ovligacion firmada del P. Ignacio Pereda, á favor de Doña Lorenza Delgadillo, de cantidad de seis mil pesos, acenso de quatro por ciento.

It. Un contrato sobre la casa del señor Vicario Don Joseph Nicolas Berrales, y un recivo de cien pesos mas á favor de dicho contrato.

It. Una Escritura de Donacion que hizo el Doctor Barrales á esta Residencia de Montevideo de unas varas de solar.

It. Una quenta pendiente de Juan de Pisa hecha en doze de Abril de mil setecientos y cinquenta.

It. Una informacion interior de esta Residencia.

It. Una ovligacion sobre cal firmada del P. Cosme Agullon.

It. Una carta quenta del P. Procurador de la Provincia de Córdova.

It. Otra carta quenta del Procurador de Misiones de Buenos Ayres con este Ospicio.

It. Un poder General otorgado por Don Santos Anton Mathei, á favor del P. Ignasio Joseph Gonzalez, y sobstituto por este en el Superior que es ó fuere de este Ospicio.

It. Un Apunte para un pleito amenazado.

It. Un Indice de Deudas, que tiene esta Residencia, desde el P. Procurador Cosme Agullon, hasta primero de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho.

It. Dos cartas de don Pedro Joseph Doyé sovre quentas.

It. Una disposicion firmada del P. Barreda para aliviar á esta Residencia de sus deudas.

It. Unas cartas y quentas del Oficio de la Provincia de Cordoba.

It. Una razon de deudas pagadas.

It. Papel de rresguardo juridico, sovre la Historia de Francisco la Paz, año de mill setecientos y cinquenta y dos.

It. Una escriptura de venta de un sitio.

It. Una Quenta de Esteban Marzal con el P. Ignasio Pereda.

It. Unas Declaraciones sovre los daños de la toma de los Molinos.

It. Una Cobranza Portuguesa.

It. Varios recibos á favor de esta Casa.

It. Venta y gastos de quinientos y cinquenta cueros, emvarcadosen el Navio Sta. Cruz por mano de Don Francisco Perez de Saravia, arriesgo de este Ospicio, quenta liquidada.

It. Varios pagares á favor de la Casa.

It. Una razon de venta á Trescientos cueros al pelo.

It. Un recivo suelto de Pedro Fernandez á favor de la casa, de ciento y siete Mulas á razon de veinte y dos reales.

It. Una razon de lo que Francisco Zufriategui, Maestro herrero, tiene trabajado en ovras de su oficio para el Molino y Tahona de este Ospicio.

It. Otro recivo de Pedro Fernandez de cantidad de cuatro mill cabezas deganado, las ciento y siete Mulas arriva dichas y ciento y cinquenta pesos, y dos reales que le suplió la casa.

It. Un conocimiento firmado por Don Manuel Joachin de Sapiola, de mill y veinte cueros al pelo, emvarcados en la Galera Esperanza.

Pliego y medio de devito, y credito que no está firmado.

It. Una razon de la calidad, de los mill cueros que prestó á este Ospicio, en el tiempo del P. Ignasio Pereda, el señor Vicario Don Joseph Barrales, que es todo lo que se halló en el

segundo cajon, del citado Archivo, y por ser ia puesto el Sol, se concluyó este Imventario, para proseguirlo el dia de Mañana, por atender al rreposo de la comunidad, y lo firmamos en dicho dia, mes y año.—Juan de Achucarro—Nicolas Plantich —Don Antonio Gutierrez—Juan Andres de Arroyo—Joachin de Vedia y la Quadra: Escribano nombrado en esta causa.

En la rreferida Ciudad en ocho de dicho mes de Julio. Nos constituimos en el expresado oficio ó residencia, para la prosecucion del precedente Imventario, y Avierto el Escriptorio, que sirve de Archivo, en sutercera y última Gaveta, encontramos los papeles siguientes.

Primeramente una Escriptura del Negro Manuel de Miranda.

It. Otra de otro negro nombrado Juan.

It. Otra de otro nombrado Sebastian.

It. Una Licencia del Governador de Buenos Ayres para conducir á esta al negro Francisco.

It. Otra Escriptura de la venta de la Negra llamada Maria.

It. Otra de un negro llamado Domingo.

It. Otra de otro negro nombrado Juan.

It. Otra de otro negro nombrado Blas.

It. Otra de otro nombrado Joseph.

It. Otra de otro nombrado Andres.

It. Otra de una negra llamada Maria Luisa.

It. Una licencia del Governador de Buenos Ayres, para la conduccion de dos negros á esta residencia, llamados Pedro, y Juan.

It. Un Boleto de Escriptura de un negro llamado Mariano. —Dado por Joseph Gorordo Escrivano Público de Buenos Ayres.

It. Una certificacion de Don Joseph Guigo de haber vendido al Padre Superior de esta Residencia, un negro llamado Manuel.

It. Otra id. de don Francisco Sangines de un negro llamado Simon.

It. Otra id. de Don Manuel Abarrategui de un negro llamado Juan.

It. Otra id. de Don Juan Baptista Azcuenaga de un negro llamado Joseph.

It. Otra id. de Don Domingo Iportiz de Rozas de un negro llamado Francisco de Castro.

It. Una licencia del Theniente de Rey de Buenos Ayres para la conduccion del negro llamado Juan.

It. Una escriptura de venta de dos Negros y una Negra, llamados: Pedro, Joseph é Isabel.

It. Un papel de Don Antonio Bovedilla de un Negro Barbero llamado Antonio.

It. Una donacion de Don Domingo Santos de Uriarte del Negro Manuel y su mujer.

It. Una obligacion de abono del Negro Joseph, Carpintero de oficio, y su mujer Maria Luisa.

It. Una licencia del Theniente de Rey de Buenos Ayres para la conduccion del Negro Juan.

It. Una Escriptura de contrato.

It. Otra Licencia para la conducción de otro negro.

It. Quarenta y ocho cartas que llaman de edificacion, en las que se da noticia de los Religiosos difuntos. —Que es todo lo que se encontró en el Escriptorio, que el presente Padre Superior, Manifestó ser el único Archivo, que tiene esta Residencia y los demas papeles que se hallaron en el presente aposento del dicho Padre Superior fueron los siguientes:

En una Gaveta de zedro, varios papeles, que el presente Padre Superior, espuso ser pertenecientes al Oficio de comisario de la Santa Inquisicion que exercia, en cuia virtud determinamos que sin mas rregistro por lo que pudieren contener se cierren y lacreen con el sello del Sellor Governador de esta Plaza á efecto de que queden asiguardados firmada la cuvierta de los presentes Jueces, comisionados en presencia del presente Escrivano.

It. En un Escriptorio ó Papelera de Mesa del uso del Padre Superior, se encontraron los papeles siguientes:

Primeramente una carta cerrada rotulada á Don Francisco Joachin del Castillo, (Guarde Dios ms. as.) Capitan del Navio de Rexistro nombrado San Nicolas (alias el Diamante) Montevideo la que expuso el presente Padre Superior, se le habian confiado para entregar á su dueño.

It. Un Quadernillo de Cartas, y respuestas ó vorradores de ellas, escritas al parecer al presente Padre Superior, contiene ocho piezas, señalado en su cuvierta con el número uno.

It. Un librito de Devocion y apuntes varios, con un formulario de haber testamentos todo escripto de mano sin cuvierta.

It. Un vorrador particular de la entrada y salida de los Gastos de la casa de unos meses á esta parte.

It. Un cuaderno del Cargo y Data de la Estancia de Nuestra Señora de los Desamparados desde primero de fevrero de este presente año.

It. Un Quaderno para los memoriales que dejan en sus visitas, los Padres Provinciales y Visitadores, formado por orden del Padre Nicolas Contuchi, Visitador de esta Provincia en treze foxas útiles.

It. Seis cartas, particulares de dicho Padre Superior, las que incluieron con las ocho del número uno.

It. Un quadernillo de los casos rreservados de la Compañia de Jesus compuesto por el Padre Diego Granada Andaluz, año mill seiscientos cinquenta y uno, en tres foxas útiles.

It. Una práctica de hacer testamentos en cuatro foxas útiles.

It. Un borrador de un caso moral y su respuesta en ocho foxas útiles.

It. Un pliego de noticias comunicadas del Janeyro, á este Puerto, de la Flota de Pernambuco, en una foxa útil.

It. Una carta escripta por el Padre Domingo Muniel al Padre Alonso Fernandez, que es lo que se halló en la papelera dicha.

It. En la Livreria de dicho Aposento, se hallaron los papeles siguientes.

It. Un cathalogo de los Jesuitas del Paraguay, siendo su Provincial Alonso Fernandez año de mill seiscientos cinquenta y siete puesto por Avecedario.

It. Un original y su copia Intitulados hamvos Cathalogus publicus, Provinciœ Paraguarie.

It. Otro intitulado Cathalogus secretus personarum imparacuaria de gentium.

It. Concernientes á los Cathalogos de arriva como Cathalogos de las cosas de las Provincias del Paraguay, números de Almas de las Misiones, en treinta y siete foxas útiles, sueltas.

It. Un vorrador entrega que el Padre Cosme Agullon Procurador de la Residencia de San Phelipe de Montevideo hizo de su oficio y del estado temporal de esta Residencia, al Padre Cicilio Sanchez Superior de la misma residencia y tasacion de los efectos que constan en dicha entrega hecha por personas inteligentes y arreglada á los precios corrientes en dicha Ciudad en veinte y quatro foxas útiles. En cuio estado siendo ya

las oras de las doze se suspendió este Inventario para proseguirlo en la inmediata tarde y lo firmamos dicho dia, mes y año — Juan de Achucarro — Nicolas Plantich — Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Joachin de Vedia y la Quadra, Escrivano nombrado en esta causa.

En la rreferida Ciudad, dicho dia, mes y año constituido en el rreferido Ospicio seguimos al precedente Imventario en la forma siguiente.

Primeramente otra Carta de Edificacion que se agregó al número uno.

It. Entrega que hizo el Padre Manuel Garcia al Padre Ignasio Pereda de esta Residencia y estado de la Casa, en dos foxas útiles.

It. Id. que dize el Padre Ignasio Pereda al Padre Nicolas Plantich.

It. Una certificacion de traspaso de diez y nueve Cueros de thoro, hechos de la Estancia de los Padres á favor de la Iglesia Matriz de esta Ciudad.

It. Un apunte de Juan Esclavo de la misma Residencia y Capataz de la Estancia de Pando, en que dize los cueros que tiene hechos de varios vecinos.

It. Un apunte en seis foxas de los inquilinos de las casas pertenecientes á esta Residencia.

It. Una copia del Padre Vicario general Juan Antonio Timoni al Padre Alfonso Fernandez sovre la muerte de su general Luis Centurion, la que se agregó al numero uno.

Un legaxo que en su cuvierta dize: Historias de Lias, Eliseo, Absalon, Joseph, Saul y Macabeo el que señaló con el número dos.

It. Otro Legaxo de Varios sermones que en su cuvierta expresa ser las de varias festividades del año, se señaló con el número tres.

It. Otro Legaxo que en su cuvierta expresa, scholastica, de Prolusiones Número quatro.

It. Otro Legaxo que en su cuvierta Dize: Platicas á la Comunidad y puntos para la renovacion, se señaló con el número cinco.

It. Un quaderno intitulado Instructio de modo procedendi judicialitis adcomodato, societate señalado con el número seis.

It. Dos cuadernillos sueltos seguidos cuio titulo es vreve compendio, de la obligacion de las rreglas y votos de la Compañia de Jesus y de los preceptos impuestos en la Compañia, seseñaló con el número siete.

It. Otro Legaxo de sermones, y pláticas espirituales cuia cuvierta se señaló con el número ocho.

It. Otra esplicacion de puntos de Exercicios señalado con el número nueve.

It. Varios sermones, en un Legaxo impreso y manu escriptos número diez.

It. Otro Legaxo de sermones de nuestra Señora, impreso y manu escriptos, número onze.

It. Otro Legaxo de platicas y sermones número Doze.

It. Otro Legaxo de sermones y oraciones impresos número trece.

It. Otro Legaxo de sermones y oraciones impreso número catorze.

It. Una carta en copia, en que parece prohibe el General, leer algunas sentencias philosophicas y Theologicas número quinze.

It. Un vorrador intitulado, compendium, Privilegiorum, et gratiarum número diez y seis.

It. Un Indice ó compendio Alphabetico, de las cosas mas principales que se contienen, en los livros impresos de nuestro santo instituto, y en las ordenanzas y cartas M. S. de N. N. P. P. General para el fácil uso de los Padres Provinciales de esta Provincia del Paraguay número diez y siete.

It. Un quadernillo sacado de torresilla de algunas proposiciones condenadas por Inocencio décimo número diez y ocho.

It. Tres quadernillos de varios reflanes Castellanos número Diez y nuebe.

Con lo que se concluió el Imventario de Papeles que en el Aposento del P. Superior se hallaron y requerido en nre. de S. M. manifestase si havia, tenia ó savia, donde hubiese otros papeles conzernientes á él, á la casa régimen de ellos ó Govierno interior, dijo no tener ni saber de otros papeles. Con lo que pasamos al Imventario de la Livreria, existente en dicho Aposento, que es como se sigue.

Primeramente las obras del Padre Silveira, en nuebe tomos de afolio, en pergamino y otro tomo mas que se hallo separado.

It. La historia de la Conquista de la Provincia de Elitra, por Don Juan de Villa Gutierrez, un tomo duplicado en pergamino.

It. Nuebe tomos, el Despertador Cristiano del señor Barcia, en nuebe tomos en pasta folio menor.

It. Un tomo de Ignacio de Zuleta, sovre la Epístola de Santhiago Apostol, en pasta y folio menor.

It. Cinco tomos de las notas del P. Molina en pergamino y folio.

It. Dos tomos del P. Loner, en pasta blanca y folio.

It. Seis tomos de las ovras del P. Thomas Sanchez, en pergamino y folio.

It. Un tomo, yeste el tercero, del P. Vieyra en folio, y pergamino blanco.

It. Un tomo del P. Alonso Rodriguez, en pergamino, y folio.

It. Dos tomos de las hobras del Venerable Padre Luis de la Puente, en pergamino y folio.

It. Dos tomos de las consultas del P. Schmalz Grueber, en pasta yfolio.

It. Cuatro tomos de las ovras del P. Mendoza en pergamino y folio.

It. Seis tomos de las ovras del P. Diego Celada en pergamino y folio.

It. Dos tomos de la historia del Paraguay por el P. Pedro Lozano en pergamino y folio.

It. Seis tomos de las hovras del Cardenal de Lugo folio en pasta.

It. Un tomo en folio y pasta del teatro moral de la vida humana.

It. Un tomo de las ovras de San Cipriano en pergamino folio.

It. Un tomo de Octavio Scarlatini, el hombre simbolico, en pasta folio.

It. Un tomo de las ovras de San Leon en pergamino folio.

It. Dos tomos del instituto de la Compañía en folio.

It. Dos tomos en pergamino, y folio, de Viblia y Concordanzas.

It. Un tomo de Nicolas Mazota, theologia Moral, en pergamino folio.

It. Nuebe tomos de las hovras de Calmet en pergamino folio. En cuyo estado por ser ya tarde, se cerró este Imventario,

para proseguir el dia de mañana, y lo firmamos dicho dia mes y año — Juan de Achucarro — Nicolas Plantich — Dn. Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Joachin de Vedia y la Quadra — Escrivano nombrado en esta causa. — En dicha Ciudad, á nueve de Julio del presente año nos constituimos en la rreferida residencia para la prosecucion del precedente Imventario, en la forma siguiente. — Primeramente, quatro tomos, de el Padre Señeri en lengua Italiana en carton y en quarto.

It. Un tomo de los sermones del P. Burdalve, en Italiano, en carton y en quarto.

It. Un tomo en quarto de la Práctica, y azer mision del Padre Señeri en carton.

It. Un tomo en quarto de la Doctrina del P. Ferreri, en carton.

It. Un tomo de discursos morales de Músico, en quarto y en carton.

It. La Quaresma del P. Dolera en quarto y en pergamino.

It. Un tomo de la Viblia en octavo y en carton.

It. Cinco tomos en Octavo de las Apologias del Instituto de la Compañia en papel pintado.

It. Tres tomos en quarto, sermones del P. Santa Maria, en pergamino.

It. Cinco tomos en quarto Mapa de Arcanos en pergamino.

It. Quatro tomos en quarto de las ovras del P. Señeri, en pergamino.

It. Un tomo en quarto, Quaresma del P. Zuccarone en pasta.

It. Un tomo en quarto maior, Malta Portuguesa en pasta.

It. Un tomo en quarto, y en pasta el espejo de la muerte.

It. Quatro tomos en quarto, y en pasta, vreviario del P. Pagi.

It. Uno dicho Vieyra abreviado.

It. Tres iden Hafelo Dopecato.

It. Un manu escripto en quarto, y en pergamino varias Doctrinas, y sermones.

It. Otro iden.

It. Quatro tomos en pasta ovritas del P. Medrano en octavo.

It. Un tomito iden en pergamino, retórica de Leyai.

It. Un tomito en octavo en pasta flores Doctorum.

It. Otro iden exemplo víblico.

It. Otro iden flores viblie.

It. Otro iden Manuele controbersisticum de hertrig.

It. Otro iden Idea sapientis.

It. Otro iden sermones Diutthome.

It. Otro para los dias festivos.

It. Otro iden Maxime Juris.

It. Otro iden Epistole divi Jeronimi.

It. Otro iden, en Aleman.

It. Otro iden Manuali Parrochi de hertrig.

It. Otro iden Panegiriques de Boileau.

It. Otro iden y en pergamino Chirsol del Chirsol.

It. Iden en papel pintado ephitome Theologie.

It. Uno iden en Aleman.

It. Otro iden compendium facultatum.

It. Otro iden fórmula congregaciones.

It. Sumario de un siglo del P. Suarez en quarto y en pasta.

It. Dos tomos en Dozabo y pasta de Buzembaum.

It. Otro iden operarios del P. Andrade.

It. Otro iden certamen spirituale del Padre Estupuli.

It. Otro iden en papel pintado Instructio confesare por el P. Loner.

It. Otro iden, Letania de los Santos.

It. Otro iden, modo de morir — B.

It. Otro iden coroa virginea.

It. Otro iden Novenas de San Ignasio.

It. Dos en octavo, y carton, Mathematicas de V. Volfio.

It. Ovras del P. Garzau seis tomos en octavo, y pergamino.

It. Otro dicho Iden ovras de Lorenzo Graciano.

It. Quatro dichas ovras del P. Castejon.

It. Uno dicho vida del Venerable Martir Azevero.

It. Otro dicho vida de San Estanislao.

It. Otro dicho ejercicios por el P. Pinamontini.

It. Otro dicho Iden, vida devota de San Francisco de Sales.

It. Otro iden vida de San Ignasio de Loyola.

It. Otro iden de San Francisco Javier.

It. Otro iden Traslado de menologio, de varones Ilustres de la Compañia.

It. Otro iden Anphiteatro sagrado de la fiesta de San Luis Gonzaga y San Estanislao.

It. Otro iden, Indice de la Philosofia Moral por el Padre Antonio Codormi.

It. Otro iden sermones varios del P. fr. Angel Manrique.

It. Otro iden florilegio medicinal.

It. Otro iden sermones del P. Antonio Vieyra, en portugues.

It. Otro id. Prodigiosa vida de San Francisco de Paula el nuevo superior relixioso.

It. Por el P. Antonio Machoni.

It. Otro id. forrado en papel Eclesia romana sola, credivilis et vera.

It. Seis dichos de David Perseguido, y del hijo de David.

It. Otro id. diferencia temporal y eterno.

It. Uno dicho Joanis Gallemarti, sacrosantum concilium tridentinum.

It. Otro dicho ovras de Melchor Cano.

It. Otro dicho tractatus de regulis Morium.

It. id. diez y nueve tomos de Historia Eclesiástica del P. Orsi.

It. Quatro tomos en Dorado, historia de las variaciones de las Iglesias.

It. Seis id. Rolin avreviado.

It. Catorze dichos sermones del Padre Burdaluet.

It. Quince tomos de la Historia de España del P. Mariana.

It. Cinco tomos pensamientos christianos del P. Franco. Nepueu, duplicado en segundo tomo.

It. Un tomo forrado en pergamino cartas de los propositos Generales á los Padres y Hermanos de la Compañia de Jesus.

It. Tres tomos en pergamino, el Religioso en Soledad.

It. Otro iden pequeñito, práctica de los exercicios de San Ignacio.

It. Otro id.

It. Otro iden retiro spiritual del P. Croiset.

It. Otro iden pequeñito, las ciento y una proposiciones, condenadas por el Pontifice Clemente undécimo.

It. Otro iden breve methodo de Predicar por el P. Crodurni.

It. Otro iden pequeñito Appendix, Orologii scolasticorum.

It. Otro Historia hereticorum, et heresum su author al Padre Banrranst.

It. Otro Neo confesarium, del P. Reuter.

It. Otro thesero de Indulgencias, y Privilegios en la vulla de la Santa Cruzada explicado por el P. Monrreal.

It. Otro en pasta compendio de los sermones del P. Barcia.

It. Otro iden Francisci Maria campione instructio.

It. Otro pequeño en carton, collectio venediccione.

It. Otro en folio sin tapas del P. Felis Potestas.

It. Otro en pasta sermones manu scriptos.

It. Otro en quarto sin tapas sermones segun pareze del P. Vieyra.

It. Otro id. en pergamino Martiroloxio Romano.

It. El Abecé del nuevo exercicio Militar.

It. Un quaderno impreso reflexion legal por Don Joseph Gonzalez Marim, en el pleito que tenia con el Supremo Consejo de Indias.

It. Agradable Mapa de las fiestas del Patronato de Maria Santissima.

It. Treze pactas ó Directorios del Oficio Divino.

It. El estante en que se contienen dichos libros, hordinario en su extructura y Fávrica, con tres divisiones de alto y quatro de largo, la mesa sobre que esta dicho estante, de dos varas y media de largo y una de ancho.

Y no quedando otra cosa substancial en el precedente Aposento, mas que el caudal, y Livros de quentas, que el presente Padre Superior, manifestó la noche del dia cinco, del Señor Governador de esta Plaza, y sus acompañados vajo el requirimiento que le hizo en nombre de S. M. y los que por el pronto, quedaron aquella noche, asegurados bajo de llave, pasamos á su registro formal, para la prosecucion de este Imventario y hallamos lo siguiente.

En una Gavetilla de su papelera veinte y seis pesos, dos rreales y medio en plata sellada, moneda corriente del Pais.

It. Cinco livros en folio hordinarios.

It. Otro maior, y otro mucho mas grande de Pergamino; todos los siete libros de quentas tocantes á la Casa y sus caudales, cuio individual reconocimiento suspendimos para su debido tiempo: Con lo que se suspendió este Imventario para proseguirlo en la inmediata tarde, por ser ya las doze, y lo firmamos dicho dia, mes y año. — Juan de Achucarro — Nicolas Plantich — Dn. Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo Joachin de Vedia y la Quadra; escrivano nombrado en esta causa. — En la referida Ciudad, dicho dia, mes y año, nos constituimos en esta residencia para el efecto de proseguir el precedente Imventario, para lo cual avrimos el Aposento del P. Juan Tomas Zuazagoitia, en el que hallamos en primer lugar los libros siguientes.

Primeramente siete thomos del Diccionario de Arevoux, en pasta.

It. Ciento ochenta y tres thomos Memorias de Arevoux en pasta.

It. Un thomo Mundus Marianu en folio y pasta.

It. Lacroix dos thomos en pasta.

It. Dos thomos en pasta Anales Baronii.

It. Dos thomos en folio, y pasta Calepino siete lenguas.

It. Biblia concordancia dos thomos en pasta vlanca.

It. Dos thomos en folio y pasta vlanca tirini.

It. Tres thomos en folio y pasta vlanca comventuarios de celada.

It. Dos thomos vida de Christo, vida de Christo por el P. Abacini, en pergamino.

It. Otro id. Elojia Inglaris.

It. Otro id. Epigramas de Marcial.

It. Otro id. Busembaum.

It. Otro id. en pasta vlanca Nobus candidatus de pomey.

It. Veinte y tres thomos en pasta Biblioteca del P. Houbri.

It. Un thomo en folio, y pergamino sermones del P. Vieyra.

It. Un tomito en octavo, en pasta la vida de San Xavier.

It. Otros cinco id. entretenimientos físicos.

It. Cinco thomos id. sermones franzeses del P. Bretoneau.

It. Otro dos id. historia de Luis Catorze.

It. Otro id. salmos de David, con reflexiones en frances.

It. Otro id Principios de la Gramatica Franzesa.

It. Otros dos id. Guerras de Flandes por el Padre Estrada en latin.

It. Otros dos id. Cathecismo del P. Thurim en franzes.

It. Otros cuatro id. Delicias de Italia en franzes.

It. Otros nueve id. Espectáculo de la naturaleza en franzes.

It. Otro id. en quatro virgileo.

It. Otro id. Claudiano.

It. Otros tres id. Cizeron.

It. Otros tres id. Tito Libio.

It. Otro id. Breviario Romano.

It. Otros seis id. la mocedad desengañada.

It. Otro en octavo y pergamino Argenis de Barclaio.

It. Otros dos en folio y pasta las ovras del P. Juan Eusebio Nieremberg.

It. Otro id. teatro monárquico de España.

It. Otros tres id. Barones Ilustres por el P. Casani.

It. Otros tres id. Doctrina del P. Calatayud.

It. Otros tres id el mejor Guzman.

It. Otro id. Itinerario historial por el P. Andrade.

It. Otro id. quinto Curcio en Español.

It. Otro id. historia de la Devocion al sagrado corazon de Jesus.

It. Otro id. obras de Ludovico Bloxio.

It. Otro en octavo, y pasta Historia de Carlos Duodécimo.

It. Otro en quarto, y pasta compendio de Barcia.

It. Otros tres id. sermones de Viseño.

It. Otro id. Pinto renacido.

It. Otro id. Manu-escripto Mathematicas.

It. Otro id. manu escripto lojica.

It. Otro id. vida y escritos de Gregorio Lopez.

It. Otro id. la vida de Santa Theresa en verso, por el P. Butron.

It. Otro id. Parnaso de San Francisco Xavier.

It. Otros cinco id, obras del P. Seneri.

It. Otros quatro en octavo y pergamino Don Quijote.

It. Otro id. Marcial.

It. Otro id. Epistolas de Sn. Geronimo.

It. Otro pequeño en pasta vlanca Espectaculos del P. Dondinti.

It. Otro pequeño en pergamino favulas de Esopho.

It. Otro id. Busembaum.

It. Otro en quarto y papel pintado Instruccion Pastoral del Arzovispo de Paris.

It. Otro en octavo, y pergamino Cizeron de la vexez y amistad.

It. Otro id. Dialéctica del P. Losada.

It. Otro id. Cartas de San Gerónimo.

It. Otro id. en pasta vlanca, Poemas de retano, rapino.

It. Otro id. en pergamino firmado crucifixi por el P. Ipofer.

It. Otro id. el impostor vencido.

Arte de la lengua vascongada por el P. Larramendi.

It. Otro id. en la lengua vascongada, que enseña la devocion del corazon de Jesuss.

It. Otro id. via desideria del P. Huvo.

It. Otro id. Poemas latinos de Aurelio Prudencio.

It. Otro id. Balerio maximo.

It. Otro id. Dialogos de Luis de Vivers.

It. Otro en pasta oras Diurnas.

It. Otro pequeñito en pasta. Argenis de Berclaio.

It. Dos tomos, en folio, y pergamino, Diccionario de la lengua vascuense por el P. Larramendi.

It. Otro en quarto id. Juicio de los sacerdotes por el P. Calataiud.

It. Otro id. ovras de Dn. Luis Góngora.

It. Otro id Chrisposta del P. Phortunato Dabrestia.

It. Otros ocho en quarto, y pergamino ovras del P. Feijoo.

It. Otros tres id. Año Virgineo.

It. Otro id. vozes al alma, por el P. Castejon.

It. Otro en octavo id. Philophia de Villa Garcia.

It. Uno id. y el tercero de la Argenis de Barclaio.

It. Otros dos, fisica, y metháfisica, manuescripta.

It. Otro id. ovras de Gracian tomo segundo.

It. Un tomo de Leyai, Biblioteca retro en quatro y pergamino.

It. Otro iden Christiano instruido por el P. Señeri.

It. Otro pequeño en pasta quinto Cursio.

It. Un tomo en quarto y pasta y este el primero del Diccionario de Sovrino.

It. Otro en quarto, y pergamino Javier acordado.

It. Un tomo de varios sermones del P. Francisco Xavier Zalduendo.

It. Quince quadernillos de Gramática.

It. Un pequeñito debocion del corazon de Jhs.

It. pensamientos Christianos del Padre Burdalue en pasta.

It. Un libro grande en pergamino de la congregacion de la buena muerte.

It. Varios sermones, Apuntes ó marmotretos.

It. Un quadernillo intitulado de Paladros historia verdadera del lamentable y Pulverunto caso, indiciado y llorosamente acontecido en la ciudad Angelica el ceniniento miercoles de mill seiscientos quarenta y siete por el Vachiller Garcia Nuñez de la Cuesta, natural de Montilla, primera parte.

It. Otra porcion de cartas, sermones marmotretos. — Nota que todos los papeles ó marmotretos, hallados en este Aposento, se han puesto vajo de su cuvierta sin registrar.

It. Varios sermones, y papelitos impresos de oraciones, novenas y otras curiosidades.

It. Una mesa de dos y media varas de largo, con un estante dentro, divisiones del mismo largo.

It. Otra mesita de una vara con un estante pequeño de tres divisiones.

It. Una estampa de San Juan de Pomuceno con su vidrio, y quadro hordinario de quarta de ancho y algo mas de largo.

. . . .

. . . .

Que es todo lo que se halló en el Aposento del citado P. Juan Thomas, lo que se transportó del Aposento, del presente padre Superior, Por lo qual, y ser ia tarde de la noche, se concluió este Imventario para proseguir el dia de mañana, y lo firmamos dicho dia mes y año. — Juan de Achucarro — Nicolas Plantich — Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Joachin de Vedia y la Quadra — Escrivano nombrado en esta causa.

En dicha Ciudad á diez de Julio de este presente año, nos constituimos en esta Residencia, para la prosecucion del precedente Imventario, cuio efecto avrimos el Aposento del hermano Juan Boulet, en el que hallamos los efectos siguientes. Primera mente un tomo en quarto y pergamino del Pueblo de Dios que se entregaron cuando se prohibieron ó mandaron recoger al superior de esta Residencia, por el Comisario de la Santa Inquisicion, segun expuso el presente Padre Superior.

It. Historia Eclesiastica, sin principio ni fin.

It. Dos tomos de Lacroix en folio, y pasta vea.

It. Un tomo id. del P. Eusevio Nieremberg.

It. Otro de las ovras del P. Luis de la Puente.

It. Tres tomos id. del P. Flor Santorum.

It. En quarto vida del P. Velazco.

It. Otro id. vida del P. Salvatierra.

It. Otro id. diferencia del P. Eusevio.

It. Otro id. Arte de la lengua Guarani.

It. Otros dos id. vida de Christo por el P. Espinosa.

It. Otro id. florilexio medicinal.

It. Otro id. manu escripto vrebe tratado de quentas.

It. Otro id. exercicios por el P. Pinamonte.

It. Otros seis id. Autos de Calderon.

It. Otro en quarto pasta, Bocabulario de la lengua Guarani.

It. Diez tomos mas como los dichos de la historia del Pueblo de Dios.

It. Un tomo año virgineo.

It. Otro id. del P. Maria Ticoro.

It. Otro id. instituciones del ven. Albarez de Paz.

It. Un tomo de Biblia Sacra.

It. Otro id. thesoro de la lengua Guarani.

It. Otros dos Opera medica de Rinerio en papel pintado.

It. Dentro de un forro de pergamino, varios marmotretos impresos y manu escriptos.

It. Seis tomitos en octavo, y pasta vlanca, ovras del P. Juan Santivire.

It. Otro id. reglas de la Compañia en latin.

It. Otro id. manu escripto varios apuntes.

It. Otro id. tratado de la Arizmetica.

It. Otro sin tapas, Apologia de los Jesuitas de la Compañia.

It. Otros dos id. en pergamino verdades eternas.

It. Otro id. sin tapas, sobre las propociones condenadas.

It. Otro id. en pergamino el Porque de todas las cosas.

It. Otro id. compendio Arizmetico.

It. Otro en quarto y cordovan manu escripto, usos y costumbres de la Provincia del Paraguay.

It. Otro pequeño, pasta vlanca, meditaciones por el P. Santifure en franzes.

It. Otros dos pequeños y en pergamino afectos, y consideraciones, por el P. Salazar.

It. Otro id. el espejo que no engaña por el P. Señeri.

It. Otros treze en octavo y pergamino exercicios de San Ignacio.

It. Otros onze en Decimo xesto verdades eternas.

It. Tres libritos mas, ejercicios de Sn. Ignacio.

It. Cinco mas.

It. Ciento y treinta livritos en pergamino directores para la confesion y exercicios de San Ignacio por el P. Muñoz.

It. Doscientos y diez dichos forrados en papel.

It. Cinquenta y siete Mercurios.

It. Cartillas de Doctrina Christiana para niños cinquenta y nueve.

It. Doze dozenas id.

It. Un mazo de Papeles de Música, y algunas planas de muestras para Niños.

It. Quatro pliegos de los Santos del Mes.

It. Sesenta y cinco copias de la carta que de la Corte de Paris, escrivió un caballero sobre el castigo que se dió á Damian.

It. Unas foxas de cartas que se pusieron sin leer entre los papeles.

. . . .

. . . .

Dicho dia mes y año, Nos constituimos, acompañados del Capellan del Regimiento de Mallorca, Don Francisco Gonzalez Piñera comisionado por el Señor Vicario de esta Ciudad, en esta Residencia, para efecto de formalizar el Imventario por lo conzerniente á la Iglesia y sachristia, en lass que hallamos lo siguiente.

Primera mente cinco casullas. It. Dos Dalmáticos. — It. Una Capa. — It. Un paño de fasistol. — It. Tres frontales. — It. Ornamentos colorados quatro casullos. — It. Tres frontales y una capa. — It. Ornamentos verdes — Dos casullas. — It. Un frontal. — It. Ornamentos morados tres casullas. — It. Dos frontales. — It. Una Capa. — It. Un paño de Comunion. — It. ropa Blanca cinco Albas. — It. Tres sobrepellizes. — It. Doze manteles. — It. Diez y ocho corporales. — It. Veinte purificadores. — It. Seis cornu Altares. — It. treze pañitos. — It. Dos paños de manos. — It. Alaxas de plata dos Calizes. — It. Una custodia. — It. Un copon con dos casquillos dorados. — It. Una caxita de plata para llevar el Señor con dos volsitas una usada.

It. Seis candeleros.

It. Dos pares de vinageras con su platillo.

It. Un baso para el Comulgatorio.—It. Una Diadema de San Ignasio.—It. Una Diadema de San Estanislao.—It. Un Santo Christo pequño.—It. Estatuas y otras Alaxas.—It. San Ignasio de Loyola de vulto.—It. San Estanislao id.—It. San Javier id.—It. San Joseph id.—It. San Juan Pomuceno.—It. Nuestra Señora con el niño Jhs. id.—It. Nuestra Sra. de los Dolores en su hurna con la cara y manos de sera.—It. San Francisco de Paula de vulto.—It. Un Sagrario con cristales y curtinas.—It. Tres aras.—Dos Santos Christos.—It. Dos misales.—It. Un Santo Christo grande.—It. Una lamina de San Luis Gonzaga de media vara—It. Un quadro de San Geronimo con su marco, y remate dorado.—It. Otro id. de san Roque.—It. Un quadrito de San Franco. de Asis en papel iluminado.—It. Una pintura de nuestra Sra. de Monserrate. —It. Un quadro viexo de nra. señora de los Dolores.—It. Dos tablas con los decretos de la Santa Inquisicion.

. . . .

. . . .

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo en doze de Julio del corriente año de mil setecientos sesenta y siete hallandonos con la orden del Señor Governador, de esta Plaza, para pasar, á efectuar el envarque del P. Juan Thomas hermano Juan Boulet y Benito Rivadeneira, este último existente por disposicion de dicho Sr. Governador en el convento de nuestro sèráphico Padre San Francisco de esta Ciudad fuimos llamados de orn. de dicho Governador y nos previno berbalmente que antes de efectuar dicho envarco, se hacia preciso

pasasemos á dicho convento, á recivir Declaracion sre. el contenido de la estancia, que manejava, perteneciente á la Residencia, y demas asumptos que tuviese que exponer, en cuia virtud, nos constituimos en dicho convento en el Aposento en que se allaba destinado el dicho hermano Benito Rivadeneyra y puesto en nuestra presencia le requerimos y exhortamos en nombre de S. M. espusiese y declarase cuanto tubiese, que decir, por el contenido de este auto, que se leió de verlo advertun, y quedado enterado de el, Dijo que manejaba y corria de su quenta la Estancia grande nombrada los Amparados, sita entre Santa Lucia grande y Santa Lucia chica En la que se hallavan los esclavos, efectos, ganados, y demas utensilios que entregɔ á Don Agustin Fideroa Theniente del regimiento de Mallorca que fué destinado para el efecto, por dicho Señor Governador y así mismo dijo que al tiempo de entrar, en la religion, que hará cosa de nueve años le dijo al P. Provincial que en aquel tiempo era el P. Alonso Fernandez que tendria cosa de mill pesos y le dijo que dhos. mill pesoss los queria reservar y reservaba para sus Padres y que dicho Provincial se concedió y despues ratificó la misma gracia concesion, el P. Pedro Anoreis, Provincial, y el P. Visitador Nicolas Contuci, quien los dhos. mill pesos que el expresado tenia en efectos de yerva, y tavaco del Paraguay, los destinó para esta Residencia, con cargo, y condicion, que de los efectos de la Estancia, que manejava, se sacarian para remitir á sus Padres, lo que aun no se ha verificado, y que teniendo aun su Padre vivo, en la villa de Camariñes, en el reino de Galicia acia esta Declaracion, para que en todo tiempo contase, como hera su voluntad, aora y desde antes que entrase en la Religion, que dhos. mill pesos son pertenecientes á su Padre y

en su defecto á veneficio de su alma y que son los mismos que esta Residencia deve como deja dicho y consta de algunas cartas, que el expresado Don Agustin Fideroa recogió en sí y para que todo ovre en los efectos, que aia lugar en dro. añade, y dize: Que si S. M. fuere servido, de azerle la merced que pide, de que este dinero se le entregue al Declarante, para ponerlo en manos de su Padre ó mandarlo entregar á este por medio de sus Ministros, será clemencia que espera de su realánimo y lo firmo con nosotros dho. dia mes y año de que doi fée yo el Escrivano — Juan de Achucarro — Benito Rivadeneyra — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo —Ante mi—Joachin de Vedia y la Quadra.—En dho. dia mes y año de orden. de el Señor Governador ejecutor, nos constituimos, en esta Residencia, y sacamos de ella, al P. Juan Thomas de Zuazagoytia al hermano Juan Boulet con todas sus rropas, mudas usuales, que acostumbraban, sin diminucion, sus cajas y pañuelos, tavaco, chocolate y utensilios de esta naturaleza los Breviarios, Diurnos, y libros portatiles de oraciones para sus actos devotos, con todo lo qual y sin otros escriptos, ni Alaxas algunas los conducimos al Muelle de esta Ciudad pasando de camino por delante de la Porteria de nuestro seraphico P. San Francisco donde se hallava detenido de orden del Señor Executor, el hermano Benito Rivadeneyra á quien en la misma conformidad, sacamos de dho. convento incorporado á sus dos dhos. compañeros los entregamos todos tres, en el referido Muelle, á Don Phelis Pont Theniente del Regimiento de Mallorca, destinados para su conducion á la Ciudad de Buenos Ayres, como todo consta de su recivo, que emos mandado se agregue á autos y lo firmaron ante mi el ssno. de que doy fée. — Achucarro — Gutierrez — Arroyo — Joachin de Vedia y la Quadra.

En dicho dia, mes y año, aora de las seis de la noche, se constituieron los Señores Juezes comisionados en la residencia de los Jesuitas, y sacaron de ella, al superior Nicolas Plantich y lo condujeron al convento de nuestro seraphico P. San Francisco y lo entregaron al Padre Guardian de el; aquien se le notificó, é hizo saber el ánimo de S. M. manifestando el Articulo veinte y seis de su real instruccion, de qe quedó enterado, é impuesto, vien y claramente por mi el presente Ssno. de que doy fée. — Joachin de Vedia y la Quadra. — En dha. Ciudad, oi trece del corriente mes de Julio, se constituieron los Sres. Juecces comisionados, en esta residencia y determinaron que los efectos enviados é inventariados, en varios quartos y patios de este Ospicio, se trasladen para maior seguridad y resguardo en el Aposento que ocupava el Superior de esta residencia y los dos inmediatos de él, como se ejecutó, y en lo que se gastó la mañana de este dia de que doy feé yo el presente escrivano. — Joachin de Vedia y la Quadra.

En consequencia el auto provehido por el Sr. Governador de esta Plaza, como ejecutor del extrañamiento ocupacion de vienes, y Haciendas de los Jesuitas en cinco de Julio de este presente año en que manifiesta las causas que le movieron á adelantar sus Providencias, siendo la pral. y mas fundamental, aver encontrado dho. Sor. Juez executor, á un Paisano llamado Miguel Otermin, que salia la tarde del mismo dia de esta residencia con una porcion de libros, determinamos para lo que pueda convenir, que dicho paisano, sea examinado en juicio einterrogatorio por nosotross de las causas que le movieron á extraer dichos libros, de que calidad eran estos, que número, quien se los entregó, para que efecto, y por que motivo y que otros efectos mas tenia sacados de antes, y asu

tenor sre. las demas preguntas que se hallasen de el caso y necesarias, en cuia vrd. hallandose como consta en dho. auto, dho. Paisano arrestado á la Ciudadela por disposicion de dho. Sr. Governador, procedido el allanamiento de este: lo hicimos conducir con la custodia correspondiente á esta Residencia y puesto en nuestra presencia le recivimos Juramento en forma de dro. vajo del qual, ofreció decir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado y siendo al thenor de este auto: Dijo que el P. Juan Thomas Zuazagoytia se havia valido del declarante, en varias ocasiones para que le supliese de su tienda, algunas cortedades como medias, camisas, calzoncillos, una sovre cama, y otras menudencias de poca entidad, y que el dia 5 del corriente por la tarde, le hizo llamar á su Aposento, y le dijo, que le hiciese favor de llevarle dos cajitas con plata moneda corriente del Pais á su casa y asi mismo unos libros que nosave el número fijo por que uno y otro se lo entregó sin contar, vajo de confianza que le encargo, hiciese Diligencia de vender dhos. libros y que su importe con la plata, que le entregaba, la mantuviese en si, hasta que dispusiese dicho Padre revajado el importe de lo que le podia dever, y que como dho. P. no le dijo los motivos que tenia para entregarle dha. plata, y libros condescendió en llevarlos para solicitar su venta, en lo que no tuvo el menor reparo, por ser notorio que dhos. Padres, solian traer de estos y otros efectos y vender á los particulares que vajo el supuesto dho. empezó á llevar las dos cajitas, con plata sin contar por no haber querido el P. que se detuviese á contarlos en su Aposento dejando su importe á la confianza del Declarante, y algunos libros que iba poniendo sobre su cama, y que habiendo vuelto por mas saliendo de la Residencia con ellos le encontró

el Sr. Governador de esta Plaza y le dijo venga Vd. conmigo y el declarante se fué siguiendole hasta una casa inmediata que es la del Theniente Coronel de Mallorca que al instante que entró lo mandó asegurar, y conducir á la Ciudadela, diciendole que al otro dia, lo havia de hazer aorcar que con este susto, sin saver los motivos de su culpa se aturdió de modo que no sabia el número fixo de los libros que llebaba; y que aun despues de estar en el calabozo, reparó que en el volsillo tenia seis libros pequeñitos de Quartilla los que inmediatamente entregó al Sargento de Presos para que los llevase al Sr. Governador, y que aun no sabiendo con dho. susto, si tenia cerrada su tienda, ó no, llamó al Ayudante de la Plaza Don Antonio Olmo y dandole la llave, le suplicó, viese, si estaba ó no cerrada su tienda, y que de no estarlo la cerrase: Que dho. Olmo, llevó la llave, y el declarante no hasavido mas della y que tiene presente al parecer, que entre los libros hivan unos anteojos, y nosave, si alguna otra cosa que dho. P. ni otro ninguno deesta residencia, no le dió otros efectos á guardar y responde preguntando como se atrevia llevar dhos. libros, saviendo que avia orden del Rey, para extrañar á dhos. Padres, y ocupar los vienes, y haciendas. Dijo que el Declarante nosavia nada ni avia oido hablar de tal extrañamiento ni ocupacion de vienes y aviendole hecho otras preguntas, y repreguntas, concernientes á esta causa á todo dijo nosaver ni tener mas que declarar que lo que llevo expuesto, en todo lo que se afirma y ratifica por ser verdad, vajo el juramento que lleva prestado y lo firmó con nosotros dho. dia, mes y año en dho. dia treze de Julio de mill setezientos sesenta y siete en presencia de mi el Ssno. de que doy feé. — Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan

Andres de Arroyo — Miguel Otermin — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra.

Dicho dia, mes y año por disposicion del señor Governador y Juezes Comisionados, se determinó que la Caja de la Sachristia en que se encerravan todas las Alaxas de plata de la Iglesia para maior seguridad y resguardo se transfiriesen á este Aposento, que lo era del Padre Superior y de haverse efectuado como lo mandaron doi fée io el presente Escrivano. —Joachin de Vedia y la Quadra.—Recivi io el avajo firmado Don Phelis Pont, Theniente del Regimiento de Mallorca, de los señores Juezes Comisionados para el extrañamiento, ocupacion de vienes y haciendas de los Jesuitas en esta Ciudad y su jurisdicion: Al Padre Juan Thomas Zuazagoytia, Natural de Mexico, profeso de quatro votos. Al hermano Juan Boulet y al hermano Benito Rivadeneyra, hamvos profesos, cuios tres sugetos me entregaron en el Muelle para envarcarlos y conducirlos á vordo de la Lancha, su patron Marcos Migues, á la Ciudad de Buenos Ayres á entregar á la disposicion del Excmo. Señor Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, y para que conste y ovre los efectos que convengan, di el presente y otro de higualthenor y fecha firmado de mi mano en Montevideo á doze de Julio de mill setecientos sesenta y siete. — Don Phelis Pont.

En Montevideo y Julio doze de mill setecientos sesenta y siete los Sres. Juezes Comisionados en esta causa

mandaron se agregue á Autos el presente recivo de que para los efectos que convengan doi fée yo el presente Escrivano en esta causa; Como asi mismo mandaron que el otro recivo de higual thenor y fecha, se pase para el mismo fin á manos del Señor Governador de esta Plaza como ejecutor en el extrañamiento y ocupacion de vienes y hacienda de los Jesuitas, en cuia virtud pasé io el presente Escrivano y lo puse en manos de Su Señoria de que higual mente doi fée.—Joachin de Vedia y la Quadra, Escrivano nombrado en esta causa.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en catorce del corriente mes de Julio de este presente año, el Señor Governador executor remitió á esta Residencia por mano del Ayudante interino de la Plaza Don Antonio Aldeita y el Cadete Avanderado Don Bentura Verjez los libros siguientes:

Seis tomos en pasta ovras del venerable Padre frai Luis de Granada, que contienen el primero, segundo, quinto, sexto ó octavo, y nono de sus hovras.

It. Dos tomos en folio pasta vlanca, Calephino en siete lenguas.

It. Dos id. del R. P. Juan Estefani, Comentarios á la Sagrada Escritura.

It. Dos tomos del P. Lacroix.

It. Dos tomos en folio y pasta, Suma del Padre Suarez.

It. Quatro id. en pergamino, Historia de los Reyes del Perú y la Florida.

It. Quatro tomos id. Corte Santa.

It. Quatro id. Sermones del P. Vieyra.

It. Un tomo, Luz de Verdades Catholicas.

It. En pasta vlanca, dos tomos, Vivlia Sacra con su concordancia.

It. Un tomo en quarto, Viblioteca de los Retoricos por el P. Gavriel Francisco Lejai.

It. En pasta vlanca, dos tomos, Usos Theológicos del Padre Domingo Viva.

It. Dos Tesauros de requejos.

It. El segundo tomo de Vieyra abreviado en discursos morales y políticos.

It. Dos tomos, el uno en pasta y el otro en pergamino, Grado Alpamaso ó nuevo sinonomo.

It. Nueve tomos en octavo y pasta, Sermones y platicas del P. Burdalue.

It. Cinco tomos id. Sermones del señor Masillon, Ovispo de Clermon.

It. Otro id. del mismo Panegirico.

It. Quatro tomos, Dialogos del Padre Turin.

It. Un tomo id. de Juan Baptista Santolio.

It. Un tomo, Antilucrecio.

It. Otro id. Predium Rusticam.

It. Dos tomos en dozavo, uno de Quinto Curcio, y otro de Sidrionio Horchit.

It. Dos libritos chiquitos viejos.

It. Un cajon de una quarta de alto y cerca de tres quartas de largo, con ciento y dos Catones; noventa y tres Cartillas del P. Astete; doscientos veinte y ocho Cartillas de niños.

It. Un marmotreto corto, al parecer de sermones de Mision, manu escriptas del P. Jeronimo Yutari, segun dize su cuvierta.

It. Entregaron treinta pesos, real y medio, que son todos los efectos que se hallaron pertenecientes al P. Juan Thomas Zuazagoytia en la tienda de Miguel Otermin y los mismos que se hallavan en casa del señor Juez executor y queda en esta Residencia agregados con los demas en el Aposento que lo era del P. Superior, y lo firmaron dicho dia, mes y año ante mi el Escrivano de que doi fée. — Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra.

Atendiendo á la púvlica utilidad y cumplimiento del articulo veinte y ocho de las reales instrucciones, á fin de que los niños, que aprendian con los Jesuitas en esta Ciudad, los primeros rudimentos de leer, escribir y Gramatica, no padezcan atraso, determinó el Señor Juez executor en esta causa con los Señores Juezes Comisionados, atender á la instancia de la Comunidad del Convento de Nuestro S. P. San Francisco, único en esta Ciudad, que viendo el detrimento del comun en la falta de la Enseñanza de los muchachos, se ofreció voluntariamente á poner en su Convento, dos sugetos áviles en la facultad de leer, escribir, contar y latinidad, y atendida la propuesta por dichos Señores en su virtud dispusieron que todos los utensilios inventariados en la Residencia, pertenecientes á una y otra Escuela, se pasasen sin dilacion á dicho Convento, mediante la suma povreza de este: y á que se consiga el fin de dicha educacion, y en su consequencia se pasaron oi dia de la fecha todos los referidos utensilios inventariados de que doy fée yo el presente Escrivano en esta causa. A quinze de Julio de mil setecientos sesenta y siete. — Joachin de Vedia y la Quadra.

Por aver estado lloviendo todo el dia deoy, diez y seis de Julio de este presente año, no se pudieron juntar los Señores Juezes Comisionados, para la prosecucion del Imventario y demas Diligencias de que doy feé io el presente Escrivano. — Joachin de Vedia y la Quadra.

Doi feé en cuanto puedo yo el presente Escrivano, como en los dias diez y siete, Diez y ocho, Diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, y la mañana de este presente dia veinte y tres, se juntaron tarde y de mañana sin intermission en esta residencia, los Señores Juezes Comisionados, para registrar individual y exacta mente todos los papeles Imventarios a fin de formalizar las quentas del devito y crédito que tuviese esta casa con los demas asuntos conzernientes, asu Comision y cumplimiento de las reales instrucciones haviendo pasado, en dichos dias diferentes veces, dichos Señores Juezess Comisionados, con asistencia de mi el presente Escrivano al convento de nuestro seraphico P. San Francisco donde se halla el P. Superior, Nicolas Plantich, á fin de conferenciar y desatar con él algunas dudas que se ofrecian en punto á intereses y subsistencia de Esclavos. En cuia ocupacion gastaron dichos diass lo que anoto y pongo por diligencia. — Montevideo y Julio veinte y tres de mill setecientos sesenta y siete. — Joachin de Vedia y la Quadra.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo, la tarde de este presente dia veinte y tres de Julio, nos juntamos en esta Residencia con asistencia del Escrivano nombrado en esta

causa y concluido el Escrutinio de los Papeles Imventariados, con atencion á ellos, y á las conferencias havidas, sobre el asumpto con el P. Superior Nicolas Plantich. Mandamos al presente Escrivano, formalizase en todo el dia de oy la quenta mas exacta que le fuesse posivle, de lo que se hallava dever á la residencia, varios particulares, y de lo que esta deviese, el número de Esclavos existentes, que tiene, como el número de cueros al pelo, lo que ejecuto y fecho confrontada, que lo vimos por ser ia de noche suspendimos para el dia siguiente pasar al convento de N. S. P. San Francisco hacersela ver y firmar á dicho P. Superior y lo firmaron ante mi el Escrivano de que doy feé.—Achucarro—Gutierrez—Arroyo—Ante mi—Joachin de Vedia y la Quadra.

En la referida Ciudad, en veinte y quatro del presente mes de Julio, juntos y congregados en esta residencia con asistencia del presente Escrivano pasamos al convento de nuestro seraphico P. San Francisco á enterar y hacer saver dicha Quenta, al referido P. Superior, y enterado de ella á su sactisfaccion.—Dixo: que no se le ofrecia que añadir, y que la hallava conforme á los Apuntes y Livros Imventariados y alas adbertencias que segun su conciencia nos avia hecho y en su virtud le mandamos la firmase con nosotros y firmada mandamos se agregue á Autos y firmaron ante mi el Escrivano. —Achucarro—Gutierrez—Arroyo—Ante mi—Joachin de Vedia y la Quadra.

RAZON DE LO QUE SE DEVE Á LA RESIDENCIA

Primeramente Don Francisco Alzaibar deve; Quatrocientos y cinquenta pesoss y confiesa el P. Superior, haver enbiado al P. Juan de Prado Profesor del Colegio de Vuenos Ayres un libramento contra dicho Alzaibar de la referida cantidad, pero que no ha tenido noticia de que dicho Alzaibar haia pagado.

It. La viuda de Pagola vecina de esta ciudad deve trescientos cinquenta pesos.

It. Don Pedro Fernandez vecino de la Ciudad de Mendoza deve ciento y siete mulass á veinte y dos reales.

It. Deve dicho: Quatro mil cavezas de ganado vacuno, Dos mill y seiscientas de tres años para arriva á seis reales y al residuo á dos y medio reales.

It. Dicho deve ciento y cinquenta pesos que se le suplieron en plata. Confiesa dicho P. Superior que pensando dicho Don Pedro Fernandez, llevar mas cavezas de ganado, otorgó una Escritura de maior cantidad, pero que no aviendo llevado mas de lo dicho es lo que unicamente deve sin emvargo de dicha escriptura.

It. Deve el Gallego que solia asistir en la Calera de los Padres llamado Domingo, treinta y un pesos y seis reales.

It. Don Luis Montoro por líquido de quenta deve diez pesos y quatro reales.

It. Deve el Mulato Asencio el hornero diez y nueve pesos.

It. Deve el Lomillero Casimiro Roxas veinte y seis pesos, dos y medio reales.

It. El Maestro Manuel Paris, siete pesos.

It. A Don José Rivarola mandó el P. Superior entregar por mano del ermano Voticario del Colegio de Vuenos Ayres sesenta pesos para que á su vuelta de Chile letrajese algunas arrovas de azucar.

It. Don Juan Francisco Garcia tiene en Vuenos Ayres, nueve sacos de Sebo, y quatro votijas de Grasa de esta Residencia para remitirle unas arrovas de Clabazon.

It. El vaquero Coelli deve veinte y ocho pesos.

It. Don Manuel Joseph Rivera vezino de Vuenos Ayres deve veinte y cinco pesos y tres reales.

It. Placido Gallego el Albañil ciento sesenta y cinco pesos.

It. Don Antonio Nazarre vezino de Vuenos Ayres deve ochocientos sesenta y nueve pesos y seis reales.

It. Don Francisco Pol residente en esta de Montevideo deve ochenta y un peso.

It. El difunto Mascareñas noventa y tres pesos.

It. El Sargento de Artilleros Domingo Perreira, quarenta pesos.

It. por no acordarse el Padre como se llama este devedor, dijo que el ermano ó Pariente del Padre Piza Jesuita deve cien pesos.

It. El Alferez Villaza doscientos cinquenta pesos.

It. El Señor Vicario de esta Ciudad, el Doctor Don Joseph .... deve mill y cien pesos.

It. Confiesa el Padre Superior que Don Bruno Muñoz, deve alguna cosa á esta Residencia, pero que no save quanto, ni tampoco se encuentra apunte formal que aclare nada de sustancia.

It. El vodegonero que vive en la esquina de Duran deve por tres terneras, tres pesos.

It. Hicimos cargo al Padre Superior Nicolas Plantich de hallarse en el libro, al folio 125 vuelta, en la visita que pasó el Padre Pedro Andreu, que don Juan de Achucarro, deve á la Residencia quinientos pesos y Dijo que no se deve estar ni tiene valor ninguno dicho Apunte por que le consta que se le pagó al Padre Ignacio Perera, su antecesor y que efectivamente le consta, que Don Juan de Achucarro, no deve nada á la Residencia.

RAZON DE LO QUE DEVE LA RESIDENCIA

It. Al Colegio de la Provincia de Cordoba y al Oficio de Misiones en Vuenos Ayres veinte y siete mill y sesenta pesos.

It. Al Colegio de Santhiago del Estero setecientos sesenta y un peso.

It. Al Colegio del Tucuman mill pesos.

It. Al Colegio del Paraguay dos mill ciento y seis pesos.

It. Al Colegio de Vuenos Ayres trescientos y cinquenta y siete pesos.

It. A Doña Lorenza Delgadillo vezina del Paraguay dize el Padre Superior se le deven seis mill pesos, á razon de quatro por ciento y que con esta covranza corria el Padre Provisor del Colegio de Vuenos Aires.

It. A dicha Señora por los reditos de este año que se cumplió por Marzo doscientos cuarenta pesos.

It. A Francisco Lavrador vezino de esta Ciudad á reditos de cinco por ciento mill y trescientos pesos.

It. A Don Manuel de Arco vezino de Vuenos Ayres Quatrocientos pesos.

It. A Don Eugenio Lerdo vezino de dicha, trescientos treinta y siete pesos.

It. A Don Jaime Soler vezino de esta doscientos pesos.

It. A un Capellan de la Famosa cuio nomvre dize el Padre Superior no tener presente y solo si que caminó para el Perú cien pesos.

It. A Don Joseph Mas vecino de esta ciudad cien pesos.

It. A Don Joseph Rodriguez vezino de esta tres pesos.

It. A Doña Maria Perez del Christo vecina de esta doscientos pesos.

It. A Don Francisco Perez de Saravia dice el Padre deversele ciento y mas pesos pero que no tiene apunte de la cantidad fixa.

It. Al Capellan del Regimiento de Mallorca llamado Don Francisco Piñera doscientos pesos.

It. A Don Antonio Gonzalez residente en esta Ciudad ciento quarenta y nueve pesos.

It. A Juan el taonero se le deven dos pesos. Al indio Joseph que cuida del ganado en el Molino ocho pesos.

It. Al Maestro Carpintero Juan Rodriguez seiscientos setenta y siete pesos.

It. A Don Francisco Soloaga por un terciado de la ropa de la tierra ciento quarenta y quatro pesos, dos y medio reales.

It. A un soldado llamado Baun que tiene arrendado el quarto de la erreria veinte y nueve pesos seis reales.

It. A los vienes del difunto Agustin Curia ciento y treinta y siete pesos dobles, que dice dicho Padre Superior deven inviar al Ilustrisimo Señor Arzobispo de Valencia para los Hospitales povres, de cuio legato dice consta á su señoria Ilustrisima.

It. A Don Domingo Lagos ochocientos pesos poco mas ó menos.

It. A Don Estevan Marzal residente en esta Ciudad doscientos noventa pesos.

It. A Don Andres Vivas vezino de Vuenos Ayres sesenta pesos.

It. Al errero Francisco Zufriategui residente en esta setenta y cinco pesos.

RAZON DE LOS ESCLAVOS DE ESTA RESIDENCIA

Tiene la Residencia, Quarenta y cinco esclavos, inclusas las criaturas y se hallan repartidos del modo siguiente: Asisten en la Residencia quatro. En la Rancheria, dos. En casa del Coronel don Claudio Macé, uno. En casa del Cirujano Don Joseph Pla, uno. En el Molino siete. En la Estancia de Pando, diez. En la Estancia de la Calera, veinte.

RAZON DE LOS CUEROS QUE TIENE LA RESIDENCIA

Primeramente tiene en España para pagar la deuda á la Provincia y al Oficio de Misiones, tres mill quinientos y setenta cueros, los últimos que fueron en la Galera Esperanza y van dirigidos al Padre Procurador Marcos Escorza, los demas fueron dirigidos al Apoderado de don Francisco Perez de Saravia, en Cadiz, quien dió por vendidos ochocientos y en tregado su precio al Padre Procurador General de el Puerto de Santa Maria.

It. Tiene en la rancheria como unos ciento y treinta cueros en dos pilas.

It. En el patio exterior de la Residencia tiene unos cinquenta.

It. En el Molino confiesa el Padre habrá como unos quinientos.

It. En el primer Canelon, confiesa iden havrá como Dos mill doscientos y veinte.

It. En la Estancia grande id. como unos trescientos.

It. En el Cabildo de esta Ciudad ai una porcioncita de cueros agenos, echos acosta de la Residencia cuia hechura se deve satisfacer.

RAZON DE LOS CUEROS QUE DEBE LA RESIDENCIA

Primeramente al Vicario Doctor Don Joseph Barrales, mill cueros, los quinientos ochenta y nueve de treinta y cinco livras para arriva y los cuatrocientos y onze de treinta hasta treinta y cinco.

It. A la Iglesia de esta Ciudad se le deven veinte y nueve cueros, hechos en Pando, agenos cuio dueño los cedió á la Iglesia como consta al Padre Cura y el Padre Superior dixo á este que perdonava en veneficio de la Iglesia su hechura.

Nota — Se advierte á peticion del Padre Superior Nicolas Plantich y por confesion suia que el Ganado que sacó de la Estancia grande Don Pedro Fernandez fué vastante numero de cavezas de ganado de los vecinos que dize no se pudieron apartar por no haver havido suficiente peonada y por lo altanero de él, y declaró para que conste que en el referido trozo de ganado, fueron vastantes cavezas, con la marca de Don Luis Enrrique Masiel, mas que no puede asegurar quantas serian porque haviendose procurado informar algunos le decian demasiado pocas y el que se estendió mas, dijo que serian unas quarenta aunque Don Luis Masiel, procura sobstener que serian unas ciento y ochenta ó doscientass.

It. Que un inquilino llamado Thomas, deve alguna cortedad y en pago havia entregado dos sacos de trigo, que se le devolvió uno por malo; que el otro quando mas tendria tres fanegas y tres quartillas, que tamvien hera malo, y que así será preciso llamarlo para el ajuste de quentas, dicho inquilino vive en el rincon junto al Cerro.

It. Confesó dicho Padre, que del Maestro Carpintero Vizcaino, llamado Marterola se le deve pagar la hechura de las siguientes ovrass. Primeramente de la Puerta grande de la Residencia que cae al Poniente.

It. De otra dicha con su marco en un quarto de la rancheria.

It. De otra dicha con su marco para el quartito inmediato á la ventana de la cocina.

It. De otra dicha con su marco para el quartito inmediato á la casa del Señor Vicario que, hace de trastienda, haviendo travajado toda la madera y enmaderado la mencionada trastienda como tamvien la tienda, etc.

It. Que al Carpintero don Agustin Garcia se le deven diez pesos.

Y fecha esta quenta requerido: Diga, si sabe ó le consta que algun otro individuo deve á la Residencia ó esta deva;

Dixo que no tiene presente ni puede decir que haia otra quenta particular, en cuio supuesto firmó esta con nosotros y ante mi el presente Escrivano en este Convento de Nuestro Seraphico Padre San Francisco á veinte y quatro de Julio de mill setecientos sesenta y siete.—Juan de Achucarro—Nicolas Plantich — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra.

Doi fée yo el presente Escrivano como oy, veinte y cinco del corriente mes de Julio, se juntaron en esta Residencia los Señores Juezes Comisionados para formalizar con arreglo á los livros, papeles inventariados y conferencias havidas, con el Padre Superior, la exacta razon de todas las casas, sitios y fincas que dentro y fuera de està Ciudad tiene esta Residencia y hallaron las siguientes:

RAZON DE LAS CASAS DE ALQUILER

Tiene la Residencia nueve casas de alquiler en la propia quadra donde está fundada con su Iglesia, viviendas, cocina, huertas y demas patios y oficinas, etc. — Y por ser ya de noche suspendimos esta Diligencia para proseguirla el inmediato dia de mañana y la firmaron ante mi el presente Escrivano dicho dia, mes y año. — Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra.

Doi fée yo el presente Escrivano como haviendo anclado en el puerto de esta Ciudad, la noche del dia de aier, la Fragata de Comercio nombrada San Fernando, en la que venian varios Jesuitas con destino á las Provincias de Chile y Paraguay, fueron citados los Juezes Comisionados por el señor Governador de esta Plaza para concurrir con el y asistencia de mi el presente Escrivano, avordo de dicho Navio, a fin de asegurar los papeles y demas efectos ó caudales que traxesen dichos Jesuitas, y trasportar á estos á tierra asegurandolos conforme las reales instrucciones para conducirlos á su

destino y hazerles saver el real decreto de su extrañamiento, ocupacion de sus vienes y haciendas por lo que en dicha Diligencia y sus incidencias que ocurrieron se hallaron tan ocupados los Señores Juezes Comisionados que no pudieron concurrir en los dias veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho á la prosecucion de estes Autos, lo que anoto y pongo por diligencia para que conste en esta Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete. —Joachin de Vedia y la Quadra.— En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en dicho dia veinte y nueve del corriente mes de Julio se juntaron los Señores Juezes Comisionados, con asistencia de mi el presente Escrivano en esta Residencia para la prosecucion de estos Autos y con arreglo á los apuntes de los libros y demas papeles inventariados y conferencias havidas con el Padre Superior hallaron pertenezer á la Residencia dentro de los muros de esta Ciudad los sitios siguientes:

Primeramente dos quadras de tierra junto á San Francisco que las tienen sin poblar y dize el Padre Superior se las señaló esta Ciudad para quando quisiesen fundar, no ai instrumento veridico que haga constar esta Donacion. — Tiene la Residencia un sitio cerca del Muelle y no se save á punto fixo si son dos quartos de la quadra ó tan solamente uno; está sin povlar. — Tiene un solar de diez y siete varas en frente de la Huerta de la Residencia junto á la casa de Don Bartholome Perez, está sin povlar, tiene en frente de la casa que fué de Manuel Piris, un solar con una casita arruinada. — Tiene junto al Rastrillo que forma la Fortificacion de esta Plaza algunas varas de sitio. — Tiene una casa que está arruinada con un sitio de cinquenta varas de frente y cinquenta de

fondo lindando con la casa que fué de la difunta Doña Juana Plaza, advirtiendose que parte de dicho sitio se halla ia comprendido vajo la fortificacion de esta Plaza.

RAZON DE LAS FINCAS QUE TIENE ESTA RESIDENCIA FUERA DE LOS MUROS DE ESTA CIUDAD EN LOS CAMPOS DE SU JURISDICCION.

Primeramente la estancia grande que llaman Nuestra Señora de los Desamparados (Alias la Calera) donde segun confesion del Padre Superior havrá como cinquenta ó sesenta mill cavezas de Ganado vacuno.

It. Una suerte de estancia en Pando que segun nos ha confesado el Padre Superior tendrá como tres mill yeguas, y mill y quinientas cavezas de ganado vacuno.

It. Otra suerte de estancia de una legua en quadro en el primer Canelon con una salita y una cocina todo cuvierto de paja.

It. En el segundo Canelon otra suerte de estancia de una legua enfrente, está sin povlar ni nunca han tenido povlacion en ella.

It. Tiene en San Gavriel dos suertes de chacras.

It. En Jesus Maria varias suertes de chacras.

It. Dos suertes de estancia en la Rinconada de Chamizo, que compró á los herederos del difunto don Juan Baptista Pagola.

It. En los propios y egidos de esta Ciudad, un Molino de Agua, sovre el Arroyo de los Migueletes, con dos rodeznos anbos corrientes.

It. En el referido sitio ó paraje, tiene ia casi por acabar una tahona.

Que es quanto hallo pertenezer á dicha Residencia y lo firmaron ante mi el Escrivano dicho dia, mes y año. — Don Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra. — En dicho dia, mes y año mandó por medio de recado verval el Señor Governador á los Señores Juezes Comisionados agregar á Autos el siguiente Testimonio de Escriptura otorgada por Don Pedro Fernandez, Natural del Reino de Galicia, vecino de la Ciudad de Mendoza, afavor de esta Residencia de quatro mill ducientos noventa y quatro pesos corrientes de á ocho reales el peso, y de quedar ovedecido lo mandado por su Señoria y agregado dicho testimonio que consta de quatro foxas útiles doi fée yo el presente Escrivano. — Joachin de Vedia y la Quadra.

Sepan quantos esta carta de deuda y obligacion vieren: como yo Don Pedro Fernandez Natural del Reino de Galicia, vezino de la Ciudad de Mendoza y al presente residente en esta de Montevideo por mi y en nombre de mis herederos y subcesores y como mas haia lugar en derecho, que por la presente otorgo y conozco que me obligo á dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto, llano sin la menor contienda de juicio, ni disputa aunque de derecho me sea concedida, cuio veneficio en especial y expresa mente renuncio á la Residencia Nomvrada de San Estanislao, que la Sagrada Compañia de Jesus tiene en esta dicha Ciudad de Montevideo, á la susodicha y á su Muy Reverendo P. Superior que aora es y en adelante fuere y aotra cualesquiera persona, que el poder, derecho y causa, de la misma Residencia hubiere y represen-

tare, en esta dicha Ciudad y fuera de ella, en qualquiera paraxe ó lugar que sea ha saver, la cantidad de quatro mill doscientos noventa y quatro pesos corrientes de aocho reales de peso cuia cantidad, se me ha fiado y prestado por parte de la enunciada residencia, en dinero de contado, á todo mi contento y sactisfaccion por hacerme favor y merced y de lo que me ha seguido conocida utilidad y vuena hobra y por no ser de presente el recibo de la ya expresada cantidad de pesos, renuncia la excepcion, y leies de la non numerata pecuaria, las de la entrega, su prueva, cosa no vista, error de quenta, término, engaño, y demas de este caso como en ellos y en cada una de ellas se contiene y declara sobre que otorgo á favor de dicha parte interesada el mas vastante recivo y Escritura de contento, que á su derecho convenga sovre la perzepcion de la referida cantidad, y como liquido, llano y verdadero deudor que me hago y constituio, en el mas bastante y cumplida forma de derecho de los expresados quatro mill Doscientos noventa y quatro pesos confieso y me obligo de los dar y pagar, realmente al plazo y termino de diez y ocho meses, contados y corridos desde oi dia de la fecha de este instrumento en adelante, en esta dicha Ciudad ó en la de mi Domicilio y vecindad y adicha ó en otra cualesquiera parte ó lugar que sea, donde mis vienes fuesen hallados presente ó ausente con mas las costas y costos de la covranza todo lo qual con lo demas que se requiera liquidar y averiguar, lo dexo y defiero al simple Juramento y Declaracion de quien el Lugar, voz y nombre de la expresada Residencia huviere y representare, en qualquiera forma y manera que sea, en lo que difiero sin otra prueba de que le relebo aunque mas de derecho otra cosa se requiera, á cuia firmeza, Guarda, paga y cum-

plimiento de esta Escritura, me obligo con mi persona y vienes havidos y por haver, dando poder cumplido á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquiera parte ó lugar que sean: A cuio fuero y real Jurisdiccion me ovligo y someto renunciando el mio propio Domicilio, Jurisdicion y vecindad con la lei que dize que el Autor deve seguir el fuero del reo para que sobre el cumplimiento y real paga de esta escritura me compelan y apremien por todo rrigor de derecho via vreve, y ejecutiva y como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada por mi consentida y no apelada, consintiendo como desde aora consiento, en los traslados, que la parte interesada quiere sacar de esta Escriptura lo qual otorgo por ante el Señor Don Pedro Cordoves Alcalde hordinario de segundo voto y Juez de menores por S. M. de esta Ciudad y su jurisdicion y io dicho Juez que presente soy á este otorgamiento Certifico conozco al otorgante que asi lo otorgo y firmo, y io á su pedimento lo firmé y actue por mi y ante mi Judicialmente con los subscritos testigos vecinos de esta dicha Ciudad por defecto de Escrivano que certifico no le di aqui de ningun titulo y en este papel comun que se usa por real merzed en esta Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veinte y dos dias del mes de henero de mill setecientos sesenta y siete años.—Pedro Cordoves—Pedro Fernandez—Testigo —Nicolas de Zamora—Testigo—Pedro de Zamora.—Ba cierto y verdadero este traslado y corregido y conzertado y concuerda fielmente á la letra con el original de su contesto, en el protocolo de Escrituras, y contratos publicos del oficio de un cargo, al que en todo y en lo necesario me refiero: Y para que conste del orden del Señor Coronel Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cienfuegos Governador Politico y

Militar y Juez de Arrivadas de esta Ciudad y su Jurisdicion mediante noticia que se le paso á su señoria de parte de este Juzgado por medio del presente Amanuense del otorgamiento y existencia de la presente Escriptura, en ovedecimiento puntual del vasido que oy se ha promulgado en esta referida Ciudad, dispuesto por el Excmo. Señor Don Francisco de Vucarelli y Ursua, Governador y Capitan General á estas Provincias livro la presente en Montevideo á seis de Julio de mill setezientos sesenta y siete años, yva esta copia en quatro foxas utiles y por mi rubricadas.—Yo Don Pedro Cordoves Alcalde hordinario de segundo voto, y Juez de menores por S. M. de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion lo firme y actue, con los testigos subscritos á falta de Escrivano y en este papel comun que se usa por real merced en Testimonio de verdad.—Pedro Cordoves—Testigo—Nicolas de Zamora—Testigo—Antonio Lopa.

Reciví yo el abajo firmado Don Phelis Pont, Theniente del Regimiento de Mallorca de los Señores Juezes Comisionados para el extrañamiento, ocupacion de vienes y hacienda de los Jesuitas en esta Ciudad y su Jurisdicion al Padre Nicolas Plantich Superior que hera de esta Residencia profeso de quatro votos, cuio sugeto me entregaron en el Muelle para emvarcarmelo y conducirlo avordo de la Lancha de Don Isidoro la Peña, su Patron Antonio Ramirez, á la Ciudad de Vuenos Ayres ha entregar á la disposicion del Excmo Señor Governador y capitan general de estas provincias del Rio de la Plata: Y para que conste y ovre los efectos, que convengan Di el presente y otro de higual thenor y fecha firmado de mi mano, en Montevideo á treinta y uno de Julio de mill setezientos sesenta y siete.— Don Phelis Pont.— Montevideo y Julio

treinta y uno de mill setecientos sesenta y siete; los Señores Jueces Comisionados en esta causa mandaron se agregue á Autos, el precedente recivo, para los efectos que convengan de que doi feé yo el presente Escrivano como asi mismo que de orden de dichos Señores pase io el presente Escrivano á la casa, y morada del Señor Governador, Juez executor en el extrañamiento, ocupacion de vienes y haciendas de los Jesuitas de esta Ciudad y puse en manos propias de su señoria el otro recibo higual enthenor y fecha al precedente. — Joachin de Vedia y la Quadra.—Señores del Tribunal.—Mui Señor mio, incluio a vuestras majestades los tres adjuntos testimonios de los Emvargos, que se han hecho en las Estancias, que eran de los Padres de la Compañia de Jesus, Lacalera, Pando y los Molinos, por lo que mira á la de Jesus Maria la devera entregar Don Juan de Arroyo, respecto de averse hecho cargo de ella. — Los quatro instrumentos originales se insertaran á continuacion de lo ai se haia ovrado, lo que devera constar por Diligencia para que todo vaia con el maior arreglo. — Supplico á vuestras majestades el que luego se saque el testimonio correspondiente en atenzion á que nuestro Capitan General pide se le remita el original con la maior vrevedad por combenir al real servicio.

Nuestro Señor prospere y dilate su vida muchos años de mi deseo. Montevideo y Agosto 1.º de 1767. Besamos las manos de ustedes sumiso seguro servidor. — Agustin de la Rosa. — Se servira vuestra majestad de acusarme recivo de esta. — Señor Don Juan de Achucarro.

En la ciudad de San Phelipe de Montevideo en primero de Agosto mandamos los presentes jueces comisionados, se agregue á Autos, la precedente carta, con los documentos que refiere y el testimonio de la respuesta que dimos á dicho Señor para que todo conste y en su cumplimiento y lo firmamos con asistencia del presente inscriptho dicho dia, mes y año.—Achucarro — Gutierrez — Arroyo — Ante mi Joachin de Vedia.

Señor Governador. — Mui Señor mio, acavamos de recivir la de Vuestra Señoria fecha deoy en que nos incluie los tres Imventarios originales (sin emvargo de decir Vuestra Señoria vienen los testimonios) que se han hecho en las Estancias que heran de los Jesuitas y por lo que mira al de Jesus Maria que dize Vuestra Señoria deve entregar Don Juan de Arroyo, queda en nuestro poder, y todos originales agregados á Autos como Vuestra Señoria previene.

No se omite instante para la conclusion de lo que corresponde anuestra Comision y asi tampoco se omitira para que Vuestra Señoria quede servido, con el testimonio que nos pide: Nuestro Señor Guarde á Vuestra Señoria muchos años. Montevideo y Agosto 1.º de 1767 -- Besan las manos de Vuestra Señoria sus mas seguros servidores — Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Señor Don Agustin de la Rosa.

Concuerda con el original de su contesto el que para efecto de sacar este testimonio me entregaron los Señores Jueces Comisionados y lo tube presente, y de estar bien y fielmente sacado y conzentado con su original como de haber puesto este en manos propias del Señor Governador el mismo dia de su fecha — Doi feé en quanto puedo io el preste sindico Procurador General de esta ciudad nombrado Escrivano en la causa

de Imventarios y demas incidencias del extrañamiento de los Jesuitas, ocupacion de sus haciendas y vienes por no aver en esta referida ciudad ni su Jurisdicion escrivano público real ni del numero y es fecho en San Phelipe de Montevideo á primero de Agosto de mill setezientos setenta y siete — En testimonio de verdad — Joachin de Vedia y la Quadra. — En atencion a haverse sido nomvrado por el Señor Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cien Fuegos, Coronel de los exercitos de Su Majestad Governador, Politico y Militar de esta Plaza de San Phelipe de Montevideo y su juez de arrivadas quien me comisionó como theniente que soy del regimiento de Infanteria de Mallorca, para que con diez homvres y un sargento, en fuerza de la copia de la instruccion del Rey, que me entregó para que pasase á los Molinos de los Padres de la Compañia de Jesus, situados una legua de esta Plaza, y con arreglo á la prevenida instruccion, secuestrase é imventariase, los prevenidos vienes lo que practique en la forma siguiente — Primera mente una casa de Altos la que consiste en una Sala y una Alcova, y devajo dos Molinos de Agua y un quarto contiguo á dichos Molinos.

It. Una cozina y un rancho ó casa mas separada.

It. Una taona nuevamente hecha.

It. Otra viexa sin uso.

It. Diez y seis esclavos.

It. Quatrocientos sesenta y seis cueros de thoro.

It. Setenta y cinco de Novillos.

It. Veinte y cuatro caballos y yeguas.

It. Cuarenta y cuatro bueies.

It. Treinta ovejas.

It. Cinco carros.

It. 2 breviarios.

. . . .

Todo quanto arriva se expresa lo presenciaron los quevan firmados — Montevideo Julio de 1767. Don Antonio Rabelo — Juan Rodriguez y Macida — Juan de Recacha — Antonio Calciclos.

En atencion á haversido nomvrado por el Señor Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cien Fuegos, Coronel de los exercitos de Su Majestad Governador Politico y Militar de la Plaza de San Phelipe de Montevideo y su Juez de arrivadas quien me comisionó como theniente que soy del Regimiento de Infanteria de Mallorca; para que con diez hombres y un sargento en fuerza de la copia de la Instruccion del Rey que me entregó para que pasase á la Estancia de Pando de los Padres de la Compañia de Jesus situada nueve leguas de esta causa y con arreglo á la prevenida Instruccion secuentrase é imventariase los prevenidos vienes, lo que practique en la forma siguiente. — Un rancho con dos Aposentos.

It. Veinte y nueve cueros de novillos.

It. Diez negras.

Ganado vacuno que existe en el rincon de Don Rosendo Sanz segun informe que me da con juramento el referido Capataz Dos mill vacas.

It. Quinientas crias que se consideran por las que habran producido este año.

Nota — Segun lo que me dize el expresado Capataz hace tres años que no ierran el ganado. Quatrocientas vacas que hallan en esta Estancia y de estos á algunas reparticiones, por las Estancias, que confinen.

It. Cien Novillos.

It. Veinte Thoros.

It. Ocho Buies.

It. Cinco mill ovejas y Carneros.

It. Ochenta Cavallos mansos.

It. Treinta yeguas mansas.

It. Veinte y quatro potros con marca — Quatro mill y quinientas yeguas de rodeo — Dos mill potros de id.

It. Diez cavallos agenos.

It. Veinte Mulas herradas.

It. Veinte y seis vorricos echores.

It. Cinquenta y dos vurras.

Estancia de Pando y de la Compañia de Jesus y Julio 8 de 1767 — Don Bernardo Termeño. — Haviendo presenciado el Imventario que arriva se expresa, el Sargento Cavo y soldado de la tropa de mi cargo les hago firmar — Sargento de 2.ª Clase — Blas de Cazeres — Cavo 1.° Pedro Martinez. — Y por no saver firmar hizo + soldado Basilio Clemente — En la estancia grande de la Calera, propia de la Residencia, que fue de la Compañia de Jesus de la Ciudad de San Phelipe de Montevideo, y á distancia de esta como diez y seis leguas, en siete dias del mes de Julio de mill setezientos sesenta y siete años, Yo Don Agustin de Figueroa — Theniente del Regimiento de Infanteria de Mallorca en consequencia de la orden queseme ha comunicado é instruccion que me acompaña del Señor Don Agustin de la Rosa Queipo de Llano y Cien Fuegos, Coronel de los reales exercitos de S. M. su Governador Politico y Militar y Juez de arrivadas de la sovre dicha Ciudad producida dicha orden é instruccion del thenor, del real decreto expedido, sobre el asunto por S. M. en virtud y observancia de todo me constitui compareciente en la sobredicha Estan-

cia nomvrada la Calera, para fin de poner en ejecucion el imventario solegne de todo lo perteneciente á ella y dejarlo asegurada en forma de secuestro, vajo el correspondiente Deposito, á cuias diligencias asistiendome tambien por socios Don Bartholome Mace, Ladron de Guevara, subtheniente de Infanteria del dicho Regimiento de Mallorca y Don Francisco Xavier Medrano de la Plaza Otalora Promotor Fiscal y defensor de la Real Hacienda de la antes referida Ciudad, por la real caxa de ella, que tamvien concurren á presenciar estas Diligencias por disposicion del mismo Señor Governador, vajo de estos términos se procedio al dicho Imventario en la forma siguiente.

Primeramente se estiende en su Jurisdicion, esta dicha Estancia de fondo de diez y ocho á diez y nueve leguas, y de frente seis, siete y por partes ocho, y á los confines de ella se halla un rancho nomvrado el puesto como hacia la parte de la sierra distante del puesto principal como diez leguas y desde dicho fondo para adelante se encuentra, campo franco, y los limites de la expresada Estancia son los Rios Santa Lucia Grande y Chico quienes le cercan.

Ganados. — It. El Ganado vacuno de la enunciada Estancia se rregula segun voz comun de inteligentes, de cinquenta á sesenta mill cavezas, poco mas ó menos, sin otra crecida porcion que se ha repuntado dicha Sierra.

It. Cinquenta y tres bueies carreteros.

It. Una manada de ovejas que segun tamvien voz comun, de intelixente seran cerca de mill cavezas.

It. Ciento y mas Cavallos, entre mansos y redomones con sus Yeguas madrinas.

Havitaciones. — La del Padre coadjuctor

It. La capilla.

It. Un quartito imediato, á la havitacion de dicho Padre.

It. Una Cocina.

It. Un rancho grande, con distintas separaciones, en donde havitan los Esclavos, á todas las quales havitaciones, las cerca una palizada, en forma de Estacada y á esta ai unidos, tres corrales y otro mas adelante separados de los antecedtes.

It. Un rancho y un Galpon que se hallan separados y fuera de la dicha Palizada.

EFECTOS DE LA CAPILLA

Primeramente un Nicho con una efigie de la virgen, y otras distintas que adornan el Altar.

It. Una Santa Bárbara de vulto.

It. Un San Antonio de lo mismo.

It. Una Arca.

It. Tres Campanillas.

It. Dos albas.

It. Otras tantas estolas.

It. Un Misal etc.

Efectos y vienes muebles que se hallaron en la avitacion del Padre. — Primeramente una petaca con su candado.

It. Un rito manual en pasta.

It. Dos vreviarios.

It. Dos livros, primero y 2.º tomo de la vida de San Juan de Dios.

It. Otros quatro livros mas.

It. Tres quadernos de quentas y distintos papeles de correspondencias.

It. Quatro chuzas.

It. Cien cuchillos nuevos.

It. Ocho escopetas etc.

It. en el dicho Galpon ai apilados en distintos montones, mill y cien cueros de thoro, y como trescientos averiados.

It. Nueve negros haviles para todo servicio.

It. Cinco negras haviles para todo servicio.

It. Dos negritos de pechos.

It. Una negrita como de dos á tres años cuia porcion de Esclavos componen el numero de diez y siete.

Que es quanto se halló en la enunciada Estancia y por razon á ordenes anexos y pertenecientes á ella, en todo lo qual celebramos formal emvargo dejandole avierto para mejorarle, cada vez que convenga á la real hacienda de todo lo qual no hize cargo por aora· Yo el preste. Don Agustin Figueroa. — Francisco Xavier Medrano.

En la Estancia Nombrada el primer Canelon, á ocho de Julio de mill setezientos sesenta y siete años propia de la residencia, que fué de la Compañia de Jesus y á distancia de la precitada Ciudad de Montevideo como de nueve ó nueve á diez leguas, poco mas ó menos á el nuevo Don Agustin Figueroa en virtud de las razones, hantes prevenidas en observancia de todas ellas, me constitui, compareciente con los mencionados socios en la precitada Estancia, á fin y objeto de mejorar el dicho Imventario que para este efecto mande dejar avierto para mejorarle quando conviniese a favor de la Real Acienda en cuia consequencia se Imventario lo siguĭente. — Primeramente el suelo de dicha estancia la que no tiene ganado alguno de dichos Jesuitas, la que se compone de ĭondo legua y media y

de frente media legua, teniendo por linderos la Estancia de Joseph Modernel.

It. Un rancho.

It. En distintos montones se haian apilados dos mill y Doscientos cueros de thoro.

Que es quanto se halló en la dicha Estancia del primer Canelon y por razon de vienes pertenezientes á ella, en todo lo que celebramos formal embargo: dejandole asi mismo avierto para mejorarle cada y quando convenga, en favor de la dicha Real hacienda en feé de lo qual lo firme con los suprarreferidos socios que me asisten á todas estas Diligencias — Don Agustin de Figueroa — Don Bartholome Macé — Ladron de Guevara — Francisco Xavier Medrano.

En el paraxe Nomvrado Jesus Maria tierras que pertenezen á los Jesuitas, en seis dias del mes de Julio Yo Don Bernardo Cermeño theniente del regimiento de Infanteria de Mallorca: en consequencia de la orden é instruccion con que me hallo del Señor Governador, pase á poner en ejecucion el Imventario solenne de todo lo perteneciente en dicho puesto, para dejarlo asegurado y en forma de secuestro, vajo de Depósito y en su virtud procedi el dicho Imventario, en la forma siguiente.

Chacra de Montoro. — En esta chacra, que la tiene alquilada dicho Montoro, pagando por ella diez Pesos al año y confesando como confiesa deber á la residencia ocho Pesos no tienen los Jesuitas, otros vienes muebles, ni raices que las tierras y en la extencion de éstas se halla tamvien Joseph Galvan y Bernardo el gallego pagando seis pesos al año cada uno por las tierras que siembran, como tamvien Francisco Gaian, que

paga quatro pesos al año. — Chacra de Alonso Conde — En esta que la tiene Alquilada el dicho Conde pagando quatro pesos al año, no tienen tampoco los Padres, otros vienes, muebles ni raices que las tierras y paga seis pesos al año y no quatro como queda dicho por equivocacion. — Chacra de Joseph Diaz. — Igualmente en esta no tienen los Padres mas que las tierras que tiene arrendadas dicho Diaz pagando quatro pesos al año. Que es quanto se hallo, en dicho puesto, perteneciente, a la residencia de Montevideo en lo que celebre formal embargo dejandolo avierto para mejorarlo siempre que convenga en favor de la Real hacienda y dichas tierras entregue por via de Depósito y como pertenezientes á Su Majestad á los mismos inquilinos, en feé de lo qual lo firme con los testigos subscritos en dicho dia, mes y año. — Estancia de Montoro y Julio 6 de 1767. — Don Bernardo Cermeño — haviendo presenciado el Imventario que arriva se expresa, el sargento Cavo y soldado de la tropa de mi cargo les hago firmar — Sargento de 1ª Clase. — Blas de Caceres — Cavo 1.° Pedro Martinez — y por no saver firmar hizo la señal de la + soldado Basilio Clemente. Por el Rey. — Francisco de Paula, Bucareli; y Ursua, Laso de la vega, Villacis, y Cordova, Cavallero Comendador del Almendralexo, en el orden, de Santiago: Theniente general, de los Reales exercitos. Gentil homvre de Camara de S. M. con entrada: Governador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata y plaza de Vuenos Ayres etc.

Por quanto por Real Decreto de veinte y siete de Frebrero de este presente año que oi se ha hecho saber, á los Padres Jesuitas de los dos Colegios, que tienen en esta Ciudad. El Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) usando de la Economica potestad, que el mismo dro. nral

le comunica para atender al maior vien de sus Pueblos y movido de las Justisimas y poderosas causas, que se presentaron á su soverano Animo y cometio al prolijo escrutinio de los varones mas savios y prudentes que establecio para este efecto y á fin de tomar una, resolucion que fuese digna de la Justicia y religion que le caracteriza, se ha servido espulsar, estrañar y hacer que inmediata mente salgan de los estados de su Monarchia los referidos Padres Jesuitas, quedando sequestrados todos sus vienes asi raices como muebles, de cualquiera especie y condicion que sean y con el preciso e inalterable, destino, que en virtud de su alto Dominio y suprema Potestal, ha querido darles, sin permitir que dichos Religiosos, lleben consigo otra cosa que el necesario Bestuario, con los Breviarios y pequeños libros de devocion que an menester para el cumplimiento de sus rrespectivas obligaciones por haberse hecho cargo S. M. de su manutencion hasta trasportarlos fuera de sus Reinos: Por tanto y deseando por mi parte acreditar el profundo reconocimiento á la confianza con que el soverano me ha authorizado para la execucion de tan importante mandato, sin embargo de creer al mismo tiempo, que todos sus vasallos agradecidos al celo y amor con que vela siempre sus mas solidos intereses, cooperaran gustosos por su parte al mas exacto cumplimiento de sus justos Designios poniendo en uso las superiores facultades, de que me ha rrevestido para todo lo que conduzca, al deseado favorable exito arreglandome á las particulares instrucciones, que se ha designado dirigirme, ordeno y mando en nombre de S. M. á todos los moradores y vecinos de esta Ciudad y su Jurisdicion de qualquiera estado y condicion que sean que con ningun pretexto, directa ó indirectamente por si o por interpositas personas de

palabra o por escrito traten ni comuniquen desde oi en adelante con los referidos religiosos, vajo la pena de ser tenido qualquiera que lo efectuare por traidor y rebelde á la corona; y de que indispensablemente sufrira el ultimo suplicio, sin otra aberiguacion ni requisito que la deposicion de un testigo fidedigno en cuia vrevedad se procederá, á las demas penas, que tienen establecidas los derechos contra los traidores y rebeldes Las quales se entenderan del mismo modo a todos aquellos que publica ó privadamente cencurasen la real resolucion con las demas disposiciones que se tomaren para su mas pronto, y devido efecto, y que por escrito, ó de palabra virtieren expresiones ó hagan discursos sediciosos encaminados á Malquistar las Provincias de el soverano, e indisponer con este los animos de sus vasallos por razon de las funestas o menos favorables consecuencias que puedan resultar de una deliberacion, que se hatomado con el mas maduro examen y no tiene otro blanco que el vien temporal y espiritual de sus Pueblos; Deviendo higualmente quedar sujetos, á las enunciadas penas todos aquellos que teniendo en su poder vienes algunos de qualquiera especie que sean, pertenezientes á los mencionados Religiosos, no melos manifestaren, con los rrespectivos ducumentos, dentro de tercero dia, o que saviendo que alguno otro los tenga, por qualquiera título que sea uo melo Denuncianse dentro del mismo término que desde luego señalo por perentorio, y para que este edicto llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia que excuse su contravencion, de las referidas penas, se publicara en forma de vando por las calles mas publicas de esta Ciudad y se fixaran copias authorizadas en los lugares y puestos mas conspicuos y proporcionados para que sean leidas que es fho. en esta

Ciudad de Vuenos Ayres á 3 de Julio de 1767 Fracisco Bucareli y Ursua. — Don Agustin de la Rosa Queipo de Llano y Cienfuegos, Coronel de los exercitos de S. M. Governador politico y Militar de esta Ciudad de San Phelipe de Montevido y su Jurisdicion y Juez de arrivadas de ella etc.

Certifico que el precedente Bando es copia de el original queme ha remitido el exmo. Sr. Don Francisco Bucareli y Ursua Capitan general de estas Provincias firmado de su mano el que mando se publique y fix: en los paraxes acostumbrados en esta plaza para que se observe y llegue á noticia de todos la resolucion de S. M. contenida en el habiendose hecho saver el Real Decreto de que trata en la noche proxima pasada, á los Rdos. Ppes. de esta Residencia y señalo el tercero dia, de la Publicacion de este Bando por termino perentorio para la denunciacion de los que tengan vienes pertenezientes a dichos religiosos ó sepan puedan tenerlos otros: Publicado en esta Cuidad de San Phelipe de Montevideo á seis de Julio, de mill setecientos sesenta y siete, — Don Agustin de la Rosa — Concuerda con el original de su contesto el que para efecto de sacar este restimonio que va en tres foxas utiles rubricado y firmado de mi mano me entregó el Señor Gobernador Don Agustin de la Rosa y para su efecto lo tuve presente y de estar bien y fielmente sacado y confrontado, como de haberse publicado el dia de su fha. seis del corriente mes doi feé en quanto puedo io el presente Sindico Procurador general de esta ciudad, nomvrado Ssho en la causa de inventarios y demas incidencias del extrañamiento de los Jesuitas, ocupacion de sus haciendas y vienes por no haber en esta referida Ciudad ni su jurisdicion Ssho. Ppco. real ni del Numero y es fho. en San Pheliphe de Montevideo á veinte inueve de Julio de mill setecientos

sesenta y siete En testimonio de verdad. Joachin de Vedia y la Quadra.

Julio 31 de 1767. — Agreguese á los autos de la materia para los efectos que haia lugar en consequencia de orn. verval que para el efecto nos ha pasado el Señor Governador. — Achucarro—Gutierrez—Arroyo — Ante mi Joachin de Vedia y la Quadra.

En dha. Ciudad á treinta yuno de Julio de mill setezientos setenta y siete mandaron los Señores Jueces Comisionados, anotase por diligencia que á los Administradores nombrados para la asistencia y mantencion asi de los Jesuitas que tenia esta residencia como de los ultima mente llegados de España, en el Navio San Fernando, habian prevenido que de los efectos comestibles y vevidas que se hallaron y secuestraron en esta Residencia hechasen mano para la Mesa y asistencia de dichos Padres con cargo de dar á su devido tpo. la distribucion competente en quentaforma y por constar Imventariados dhos. efectos y que ha de hallarse su disminucion por el consumo en virtud de lo mandado por dhos. Sres. lo anoto y pongo por diligencia dho. dia, mes y año. — Joachin de Vedia y la Quadra.

En la referida Ciudad de San Phelipe de Montevideo en tres de Agosto de mill setezientos sesenta y siete, Don Juan de Achucarro Theniente Gobernador, Don Antonio Gutierrez. Sargto. Maior del regimiento de Mallorca, Don Juan Andres de Arroyo, Theniente Thesorero ó oficial real, vistos estos

Autos de Imventario y demas Diligencias de ellos practicadas en virtud de la Comisión que se nos tiene conferida por el Señor Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cienfuegos, coronel de los reales exercitos de S. M. su Governador Político, Militar y Juez de arrivadas de esta Plaza y su Jurisdicion y considerado de nuestra parte concluido el Imventario de todos los vienes asi muebles como raices que en esta expresada Ciudad y Jurisdicion tenian los Padres Jesuitas con las demas diligencias anexas á el con arreglo á las reales instruccioness y teniendo presente la carta que en primero del presente mes, nos pasó el suso dcho. Governador y se halla á foxas cinquenta y siete y cinquenta y ocho de estos Autos: mandamos sesaque el testimonio de ellos y fcho. que sea con la vrevedad mas posible, se entreguen estos autos y su testimonio al Referido Señor Governador para los efectos que convengan y dchos. Sres. asi lo prohibieron y mandaron y firmaron por ante mi el presente Escribano, dho. dia, mes y año. — Juan de Achucarro — Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo – Ante mi Joachin de Vedia y la Quadra — Concluidos estos autos y su testimonio Feé haciente authorizado pasamos con asistencia del presente Escribano á la casa y morada del Sr. Governador de esta plaza y pusimos en sus manos propias, este original y su testimonio, En dicha Ciudad de San Phelipe de Montevideo á onze de Agosto de mill setezientos sesenta y siete. — Juan de Achucarro — Don Antonio Gutierrez — Juan Andres de Arroyo — Ante mi — Joachin de Vedia y la Quadra. — Concuerda con el original de su contesto el que tuve presente para efecto de sacar este testimonio que va en setenta y seis foxas utiles rubricadas de mi mano de estar vien

y fielmente sacado, concertado y emendado, Doi feé en quanto puedo io Don Joachin de Vedia y la Quadra Sindico Procurador General de esta Ciudad y su Jurisdicion nombrado Essho. en la causa de Imventarios y demas incidencias del Extrañamiento, ocupacion de vienes y haciendas de los Jesuitas por defecto de no haberlo publico real ni del número en esta dcha. Ciudad y Jurisdicion é higualmente la doi de que fcho. este testimonio lo puse con su original en mano de los Sres. Jueces Comisionados Don Juan de Achucarro — Theniente Governador Don Antonio Gutierrez, Theniente Coronel y Sargto. maior del Regimiento de Mallorca, Don Juan Andres de Arroyo Theniente Thesorero offs. rrs. quienes inmediatamente pasaron con mi asistencia á la casa y morada del Señor Governador y entregaron original y testimonio, en el estado que se allan en manos propias de su señoria: Montevideo y Agosto doze, de mill setezientos sesenta y siete años — En testimonio de verdad — Joachin de Vedia y la Quadra.

Don Agustin de la Rosa, Queipo de Llano y Cienfuegos, Coronel de los exercitos de S. M. su Governador Político, Militar, Juez de arrivadas de esta Ciudad y su Jurisdicion acompañado de los Jueces Comisionados por mi nomvrados para el extrañamiento ocupacion de vienes y haciendas de los Jesuitas de esta dcha. Ciudad, que lo son Don Juan de Achucarro, mi Theniente Governador Don Antonio Gutierrez, Theniente Coronel y Sargto. maior del regimiento de Mallorca, Don Juan Andres de Arroyo Theniente Thesorero offs. Rs. certificamos que el precedente Don Joachin de Vedia y la Quadra de que va estendido y authorizado el precedente testimonio constante de setenta y seis foxas utiles, estal Ssno. nombrado para la causa de su contesto por

defecto de no haver en esta Ciudad Ssno. público real, ni del número y en su consequencia y la de que hemos revisado y confrontado este testimonio y devensele dar entera feé y credito, en juicio y fuera de el y ser la firma que acostumbra echar en todos sus escriptos, la que husa y tiene puesta, vajo su testimonio de verdad y la rubrica con que tiene rubricadass las foxas suias propias y de su propio puño y mano, damos feé en quanto podemos en San Phelipe de Montevideo, atreze de Agosto de mill setecientos sesenta y siete — Don Agustin de la Rosa — Juan de Achucarro.

LIBRO 5.° DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en treinta y un dia del mes de Agosto de mill setecientos sesenta y nueve: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo son Don Joseph Mas de Ayala, Alcalde de 1er voto; Don Jaime Soler, del de segundo; Don Salvador Bauza, Alferez Real; Don Pedro Rada, Alguacil Maior; Don Manuel Duran, Alcalde Provincial que no asiste por allarse en la campaña; Don Joseph Gonzalez, Fiel Executor, y Don Antonio Baldivieso, Depositario General, concurriendo Don Agustin Garcia Sindico Procurador general de esta Ciudad. Estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento para fin de tratar y conferir lo tocante al pro y utilidad de esta Ciudad como lo havemos de costumbre y sin asistir el Sr. Governador de esta Plaza, porque respondió hallarse embarazado en las ocupaciones de su empleo. En cuya consecuencia y siendo asi que este acuerdo se selebra á solo el fin de disponer los medios Documentos que sean convenientes y recomendables á fin y efecto de hazer al Rey Nro. Sor. (Dios le que.) quan necesitados se allan los Pobladores y su Desendencia que tienen poblados los terrenos de este Govierno de que su innata piedad y clemencia tan mirada y Benigna en derramar piedades á veneficio y alivio de sus buenos y fieles vasallos, les conceda la gracia de veinte leguas quadradas mas, por terminos y jurisdiciones á este Govierno respecto de que en el que hasta á qui desde su fundacion se le tiene señalado, el aumento copioso de sus

familias ha crecido tanto que ya no tienen donde estenderse ni travajar sus nuevas familias para mantenerse y llevar adelante el aumento y crias de sus ganados Bacunos, Sementeras y cultivos de tierras de Pan llevar y Arboleras y como para este fin se hace tan recomendable el que S. M. se zertifique del numero de vivientes con que se alla al presente este Govierno de todas calidades, estados y sexos con inclusion de sus sirvientes, tanto libres, como esclavos, se requiere y es preciso se reseñen y toma de todo una razon exacta de vajo de la claridad, y distincion referida al modo y como se practico para distinto efecto por este Cabildo el año pasado de mill setecientos y sesenta; Y para que asi se observe mejor aviendose conferido sobre el particular por este Ayuntamiento unanimes y conformes acordamos q. para tomar esta razon por lo perteneciente á esta ciudad y vajo la comprehencion de sus muros: El Sr. Alcalde de primer voto tomase á su cuidado las Quadras quince que en el Estado ó Plano que se ha compendiado y se tiene á la vista en este Acuerdo en tres orns. y se designan de Leste á Oeste, las primeras cinco de ellas con los numeros 21, 22, 23, 24, 25. Las segundas con los numeros 31, 32, 33, 34, 35, y llevando en todas ellas por su decreto ó essno. á la Persona que exerse este Cargo por no hacerlo propietario, en todos los Tribunales de Jurisdicion Politica Nicolas de Zamora y ultimamente las Terceras con Guarismos desde 41, 42, 43, 44 y 45.

Y por el mismo metodo y orden tomará de su cuenta el Sr. Alcalde de segundo voto otras quince quadras tambien en tres ordenes de á cinco cada uno de Leste á Oeste, su longitud cuyo primer orden (llevando por oficial Amanuense á Don Inocencio de Vieyra) contendrá las Quadras de los numeros 56,

57, 58, 59, 60. Y el segundo las Quadras qe. se incluyen en los numeros 66, 67, 68, 69, 70. Y el ultimo tercero orden los guarismos 76, 77, 78, 79, y 80. — El Sr. Alferez Real (llevando por Amanuence ó secretario á Don Luis de Santa Cruz) reseñara otras quince de la misma forma tres ordenes de Leste á Oeste que seran las Quadras que se numeran en la primera reseña la de los numeros 26, 27, 28, 29, y 30.]En la segunda la de los numeros 36, 37, 38, 39 y 40. Y en la ultima tercera las contenidas en los numeros 46, 47, 48, 49 y 50. El Sr. Alguacil Maior quien llevara de Amanuense ó secretario á Don Juan Antonio de la Sfuelga alistara solo diez Quadras por dos orns. pero siempre de Leste á Oeste comenzando en el primero por las Quadras numeros 1, 2, 3, 4, 5. Y por ultimo en la segunda por los numeros 11, 12, 13, 14 y 15. El Señor Fiel Executor (asistido de Don Domingo Mentasti en calidad de Amanuense ó secretario) reseñará otros tantos numeros de quince quadras siguiendo el presente el methodo de tres ordenes que seran las que se distinguen en el primero los numeros 51, 52, 53, 54, y 55. En el segundo las de los guarismos 61, 62, 63, 64 y 65. Y en el ultimo las de los guarismos 71, 72, 73, 74 y 75. Y ultimamente en el plano de la Ciudad alistara el Sr. Depositario General llevando por su Amanuense ó Secretario á Dn. Pedro de Barenechea solo por dos ordenes diez Quadras que seran por el primer methodo las quadras numeradas con los Guarismos 6, 7, 8, 9 y 10. Y por el segundo las de los numeros 16, 17, 18, 19 y 20. Y para las reseñas de los avitadores y Pobladores y vecinos que se comprehendieren extramuros de esta Ciudad y terrenos de Exido y propios de ella hasta el Arroyo de los Migueletes por este Acuerdo se dispuso corriese esta reseña á cargo del Sr. Procurador General aquien acompañara

de Amanuense ó secretario Don Pedro Pasqual Hidalgo. Y por final conclusion de todo de esta reseña universal la practicara desde el dho. Arroyo de los Migueletes en todos los terminos y Jurisdicion de este Govierno los Sres. Alcaldes Provincial y de la Hermandad llevando el primero por su Secretario á Dn. Juan Angel de Llano y el tercero en la misma calidad y grado á Dn. Miguel Iglesias de la Quadra practicando la supra referida reseña en la inclusion de sus muros Dehesas y exidos y chacras por los Sres. aquienes ba comisionado la actuen anotando por su debido orden los nombres de las personas Casadas y sus edades, las de los hijos y hijas de estos con la distincion de los varones y embras, en cuya anotacion por familias y casas se reseñara el numero, nombres y edades de criados y criadas libres de las tales casas y familias y de la misma manera las de los esclavos y esclavas, y ultimamente las de las personas, hombres y mujeres que tubieren agregados asi; cuyo methodo se seguira con el mismo cuidado y claridad por los expresados Sres. Alcdes. Provincial y de la Hermandad añadiendo estos juntamente el anotar averiguandolo bien, qe. número de cavezas de Ganado Bacuno, Obejuno, Cavallar y Mular tendra cada individuo de los hazendados á computo y calculo prudencial para que pasadas al Cabildo todas estas razones, reseñas, listas y notas, se pueda bien fundamentado arreglar un buen informe que convenga de urgentisima necesidad la concepcion de lo que solicite en dho. Informe. Y los referidos Sres. Alcaldes de afuera, procuran por si propios guiados de la practica que les asiste á la campaña desta Jurisdicion como informandose de personas buenas practica é inteligentes sepan que varas quadradas podran compreender los susodichos terrenos regulando esta mensura imaginaria y prudencial por pagos

de Estancias, lo mismo que durante el intervalo de tpo. que se tarde en el cumplimiento exacto desta comision (que deben estimar como de la maior importancia) executará asi mismo el resto de este Cabildo resiviendo para ello quantos informes le puedan dar las Personas de mas inteligencia y conocimiento destas campañas y de verdad se allaren en esta Ciudad en cuya clase de computo y mensura prudencial como muy clara distribucion. Se anotaran las leguas quadradas que podran ocuparlas estancias de Don Joseph de Villanueva, Don Francisco de Alzaibar de los Regulars. de la compañia y demas hazen dados que se hayan compuesto con S. M. en los terrenos hasta aqui señalados por este Gobierno. Y para que sobre todo lo dicho no se ofresca el menor embargo ó impedimento Sacara este Cabildo del Sor. Governador las orns. Correspondientes para que asi en esta Ciudad como en los pagos de afuera se le allanen las casas y haciendas de los militares y demas exentos de la Jurisdicion Politica afin de que pueda hazer las dhas. reseñas listas y notas con toda investigacion y comodidad porque para lo que pueda importar en adelante á esta Ciudad y su Jurisdicion han de quedar copiadas y firmadas en limpio en la Caja de este Cavildo las dhas. reseñas, Listas y notas — Sobre que no recurriendo otra cosa se serró este Cabildo ó Acuerdo y lo firmamos — Joseph Mas — Jaime Soler — Salbador Bauza — Pedro Rada — Joseph Gonzalez — Antonio Baldivieso — Agustin Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y nueve: El Cabildo Justicia y Reximiento de ella como lo son Don

Salvador Bauza, Alferez Real é Interino Alcalde de primer voto por ausencia del Sor. Don Joseph Mas de Ayala; Don Jaime Soler, del segdo. voto; Don Pedro Rada, Alguacil mor. (que no asiste por allarse en diligencia de R. P. Justa fuera desta Ciudad don Manuel Duran, Alcalde Provincial; Don Joseph Gonzalez, Fiel Executor, y Don Antonio Baldivieso, Depositario General Estando asi juntos y Congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento. Como lo habemos de costumbre por disposicion del Sr. Governador de esta Plaza para fin de tratar y acordar que por los vecinos hacendados de toda esta vanda del Rio Sta. Lucia correspondiente á este Govno. se provea y asista con ganado Bacuno vajo de precios juntos al Asentista de viveres de esta Provincia; en el entretanto que vaja el referido Rio de Santa Lucia y se hace transportable para traer el dho. Ganado Bacuno para la misma provision de las Estancias que S. M. tiene de la otra vanda del sitado Rio. En cuya conformidad por disposicion de este Ayuntamiento comparecieron en esta Sala Don Cosme Alvarez, Don Pedro Cordovez, Don Andres Gordello y don Pedro Montesdesca vesinos hazendados de esta Ciudad destinados y elejidos para que regulasen el precio que por cada caveza de Ganado Bacuno de las que se den y provean por este vecindario para el referido fin deve pagar la parte del referido Asentista; De que impuesto los susodichos, dijeron (vajo de Juramento, que hisieron y prestaron por Dios nro. Sor. y una señal de Cruz) el dho. Don Cosme que los ganados que se entregasen á la parte del dicho Asentista desta Vanda de Santa Lucia, y y Solis Grande se ayan de pagar siendo Bacas y reciviendolas en rodeo á siete rrs. caveza siendo preciso valerse de la otra vanda de Solis Grande recibiendo asi mismo en Rodeo se aya

de pagar un Real menos por caveza y Thoros al respectivo apeso cada uno Don Pedro Cordovez dijo que cada Caveza de ganado Bacuno apartada en el Rodeo á satisfacion del que le recibe le tazaba á diez rrs. asi Baca, como Thoro, y Novillo: y lo mismo Dijo Dn. Andres Gordillo: y Dn. Pedro Montesdesca se conformó con el dictamen de Dn. Cosme Alvarez. En cuya discordia resolvio este Cavildo que lo que hallava devia pagarse por cada caveza de Baca, Thoro y Novillo, Resivida en Rodeo, eran ocho rrs. A lo que hallandose presente Dn. Juan Maria Gazio como parte del referido Asentista dixo, que sinperjuicio de lo que mejor le convenga á su parte se aviene y conforma con esta regulacion de precios hecho al dicho Ganado en los referidos ocho rrs. Cada caveza. Y no ocurriendo otra cosa, se cerro este Cavildo y lo firmamos con los dichos concurrentes — Salvador Bauza — Jaime Soler — Manuel Duran — Joseph Gonzalez—Antonio Baldivieso—Pedro Montesdesca— Cosme Alvarez — Pedro Cordovez — Andres Gordillo — Juan Maria Gazio.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veinte y quatro de Abril de mill setecientos y setenta as. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo son: Dn. Domingo Guerrero, Alcalde de primero voto; Dn. Luis Ximenez, del de segundo; Dn. Francisco de Lores, Alferez Real; Dn. Joseph Gonzalez, Alguacil Maior; Dn. Juan Esteban Duran, Alcalde Provincial (que no asiste por allarse en la Campaña), Dn. Juan de Pagola, Fiel Executor, y Dn. Antonio Garcia, Depositario General. Estando asi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de

costumbre presidiendo el Sr. Coronel Dn. Agustin de la Rosa Governador Politico y Militar y Juez de arrivadas de Esta Ciudad y su Jurisdicion en este estado, propuso su Señoria lo conveniente y util que seria el que á veneficio comun de esta Ciudad á semejanzas de otras bien arregladas, se pusiese en execucion con la posible vrevedad el echar mano á componerse por el comun de esta misma Ciudad como causa consegil las calles y zanjas que en ellas y en varios huecos se reconocen lo hacia presente á este Cavildo para que reflesionase y conferenciase sobre su conpostura como causa consegil, quedando al cuidado de su señoria el mandar promulgar el correspondiente vando sobre este asumpto sobre el qual quedo echo tambien cargo su señoria de mandar echar otro pregon ordenando que todos los que tienen sitios despoblados dentro de esta Ciudad los deban presisamente pasarlos á edificar y en efecto de esto no teniendo fuerzas para poblarle alguno ó algunos de ellos dhos. Dueños de ellos los puedan y devan vender á otros que puedan poblarlos lo que deveran executar en el termino presiso de seis meses cuyo termino pasado se tomara la providencia que se juzgue por mas conveniente y á proposito sobre la compostura de dichas calles de cuya resolucion suya dará aviso al expresado Sr. Governador sobre lo cual, no ocurriendo por otra cosa se serro Este Cabildo y lo firmamos con el expresado Sr. Governador Quien previno á este Cavildo que en lo venidero se puede con noticia de las chacras y Estancias que se dieren en este Govierno — Dn. Agustin de la Rosa — Dn. Domingo Guerrero — Luis Ximenez — Francisco de Lores — Joseph Gonzalez — Juan de Pagola — Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en catorce dias del mes de Mayo de mill setecientos y setenta años El Cabildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad cuyos individuos avajo firmamos Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de Costumbre y sin asistir el Sor. Governador de esta Plaza aquien del efecto de esta Junta se le passó el correspondiente aviso, en este estado teniendose presente que por parte de Antonio Jachani Mro. de Errero, que corre con el manejo y cuidado del Relox de Campana de esta Ciudad, se ha concluido la composion que se le estaba fiada hiciese del mismo Relox por la cantidad de ochenta pesos en que esta fue ajustada con el susodicho, el qual requiriendo sobre su satisfaccion se dispone por este Cabildo se libre el correspondiente Decreto dirigido al presente Sr. Depositario Gral. para que pague al mencionado Jachani la sobre dha. Cantidad de ochenta pesos y assi mismo teniendose presente que el mismo Jachani tiene demandado se le adsigne alguna gratificacion y ayuda de costa por el desvelo que tiene con la asistencia y cuidado del dicho relox, en estos terminos por los Sres. Alcaldes de primero y segundo voto, Alferez Real, Alguacil Maior y Fiel Executor se acordo se le adsigne al dho. Jachani por gratificacion mensual por el cuidado del referido relox la cantidad de quatro pesos que le correran desde primero de este mes en adelante; á lo que no se convino el Sr. Depositario General por decir hes de parecer de qu. no se le adsigne nada por este cuidado al dho. Jachani. De la misma conformidad, teniendo presente este Cavildo que por carteles que se allan fixados en los paraxes publicos de esta Ciudad se trata por el Tribunal de Real Hacienda de Vuenos Ayres el ponerse en Arrendamiento en personas particulares los Rles. Dros. de

Alcavalas y Composturas de Tiendas cuyo cobre á corrido hasta el presente y prosigue Haciendose de Cuenta de la Rl. Hacienda. En cuya inteligencia y con vista de lo expuesto por S. M. en su Rl. Cedula fha. en Madrid á doce de Abril del año pasado de sesenta y siete y que se rexistra copiada de foxas 299 del Libro quarto de estos Acuerdos en consideracion de todo ello acordo este Cavildo con todos sus votos el haser presente á nro. Sindico Procurador, Dn. Miguel Ignacio de la Quadra (que se halla en esta Sala) se haga cargo de formar la correspondiente Defensa en util del comun de esta Ciudad sobre el referido nuevo correndamiento de los dhos. Reales Derechos de Alcavala y Composturas de tiendas, para lo qual se le franquearan desde luego quantos Documentos se allen en este Archivo Conducentes á este asunto de que quiera usar para la formacion de dha. Estancia. Y no ocurriendo otra cosa se cerró este Acuerdo y lo firmamos — Domingo Guerrero — Luis Ximenez — Francisco de Lores — Joseph Gonzalez — Juan de Pagola — Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mill setecientos y sesenta años. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos qe. al presente le componemos avajo firmamos. Estando asi Juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre y sin asistir el Sor. Govor. de de esta Plaza aquien del efecto de esta Junta se le passo el correspondiente aviso, la qual siendo dirijida á tratar y conferenciar lo conveniente al bien y utilidad comun de esta Republica y siendolo el que mediante repetidas quejas que han ex-

puesto varios de este vecindario quejandose de la mala calidad del agua que conducian para el abasto de esta Ciudad los carreros que se exersitan en proveerla á el público, á los quales haviéndoles hecho comparecer antes de aora por disposicion delos presentes Sres. Alcaldes de primero y segundo voto y hecholes cargo y reconviniendoles diesen razon de la causa porque conducian la referida agua de mala calidad para el abasto del público como asi lo manifestavan y aseveravan las expresadas quejas dadas con repeticion acerca de esto; de que enterados los dhos. carreros aguateros, dieron por respuesta que el motivo que les asistia para conducir á el público la referida agua dañosa, era el que se veian prezisados á atraerla por fuerza de la fuente mayor ultimamente abierta, negandoseles enteramente el uso de las demas fuentes primeras, respecto del embarazo que les ponen las centinelas que ay en estas de orn. del dho. Sr. Governador no permitiendoles á los dhos. carreros que saquen ninguna agua de las dhas. Fuentes que la tienen buena sino haciendo que por precision tomen para El público de la referida unica fuente ; cuia agua era dada luego y es como lo acredita la experiencia de mala calidad y texida de pequeños insectos. En consequencia de todo lo qual, hallándose presente nro. Procurador general Don Miguel Ignacio de la Quadra é impuesto de todo lo susodicho por lo que abla, y toca este asumpto con su particular empleo y quedando hecho cargo de practicar por si las diligencias que á este intento reconozca por convenientes á favor de la causa pública al mismo tiempo con asenso de dho. Procurador General acordo este Cavildo con todos sus votos el que mediante á no haver concurrido el dho. Sr. Governador á este Acuerdo por de-

cir su Señoria estar embarazado en otros asumptos del Real Servicio, se saque copia de este mismo Acuerdo para con el y la respectiva Carta ocurrir al mismo Sr. Governador que hecho cargo del perjuicio á que se expone el público de esta Ciudad de padecer algun contagio por razon del uso de la referida agua de mala calidad que conducen para el abasto de ella los referidos carreros, y esto en el presente tiempo caluroso y tener entendido este Cavildo que los Zirujanos de esta Ciudad aseveran que el motivo y origen que tuvieron las enfermedades que se padecieron en esta Ciudad el año proximo pasado de sesenta y ocho, fué el uso de la referida agua de dha. Fuente grande; y que al mismo tiempo se considera para este Ayuntamiento ser este punto uno de los mas serios en Residencia. En consideracion de todo ello se sirva su Señoria el mencionado Sr. Governador dar la correspondiente orn. para que retiradas las Centinelas que tienen segun expresan los dichos aguadores, las mencionadas Fuentes primeras que tienen buenas aguas se les deje libremente sacar de todas sin restriccion alguna ni excepcion de personas la referida agua de buena calidad, sesando desde luego el señalamiento particular que se le ha hecho de la referida fuente grande para la conducion de la agua permitiéndose por su Señoria que todas las referidas Fuentes sean comunes y universal su uso á favor del comun de esta Ciudad. Sobre que se serro este Cavildo y lo firmamos. — Domingo Guerrero — Luis Ximenez — Francisco de Lores — Joseph Gonzalez — Juan Estevan Duran — Juan de Pagola — Antonio Garcia — Miguel Ignacio de la Quadra.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos setenta años. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella; como lo son: Don Domingo Guerrero, Alcalde de primero voto; Don Luis Ximenez, del de segundo; Don Francisco de Lores, Alferez Real; Don Joseph Gonzalez, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial; Don Juan de Pagola, Fiel Executor, y Don Antonio Garcia, Depositario General, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de este Ayuntamiento como lo havemos de costumbre para fin de tratar lo conveniente al bien y utilidad de esta Republica y demas que de y uso ira hecho mencion y sin asistir su Señoria el Señor Governador de esta Plaza á quien del efecto de esta Junta se le passó el correspondiente aviso. En esta virtud propuso el Alcalde de primero voto que haviendo entendido que lo que produce la estancia de esta Ciudad no sufre ni soporta los gastos que en ella se siguen y ocacionan, en este supuesto era de parecer se tratase el ver si se podia la referida estancia y su terreno venderse á senso perpetuo á favor de esta misma Ciudad para que de este modo no ocacionandose gastos algunos en ella, tubiese solo que cobrar libre el dho. redito ó senso esta misma Ciudad sin estar pensionada á hacer gastos algunos en ella; De cuyo dictamen y parecer fueron todos los demás votos de los demás individuos de este Cavildo de la misma conformidad aviéndose tenido presente lo que previene la R. Ordenanza que tiene en observancia este Cavildo y en vista de lo que se previene en el Artículo quarto de dha. Ordenanza, en su cumplimiento hizo presente el Sr. Alcalde de segundo voto hallarse pendiente en su Juzgado una demanda y acusacion criminal puesta contra el presente Alferez Real

por Thomas Fernandez residente y del comercio de esta Ciudad sobre de mandarle la injuria de averle dado un golpe en la caveza con el baston en paraxe público con lo demas que consta de los autos obrados en esta razon en vista é inteligencia de todo lo qual y aviendose mandado salir fuera de esta Sala al mencionado Sr. Rexidor Alferez Real se confirió sobre la referida causa y razon y en su consequencia se resolvió por este Cavildo con todos sus votos (excepto el del referido Rexidor) quedaba impedido el voto del dho. Sr. Alferez Real para el dia de las elecciones para el año próximo venidero en consideracion de la dha. causa criminal que tiene pendiente y lo que sobre esto dispone en el dicho Artículo citado la Real Ordenanza de esta Ciudad. Y haviendo entrado el dho. Sr. Alferez Real se serró este Cavildo y lo firmamos. — Domingo Guerrero — Luis Ximenez — Francisco de Lores — Joseph Gonzalez — Juan Estevan Duran — Juan de Pagola — Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á primero de Enero de mill setecientos setenta y un año. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como son: Don Domingo Guerrero, Alcalde de 1.er Voto; Don Luis Ximenez del de segundo; Don Francisco de Lores, Alferez Real (que se halla ausente por haber pasado á la Ciudad de Vuenos Ayres); Don Joseph Gonzalez Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial; Don Juan de Pagola, Fiel Executor, y Don Antonio Garcia, Depositario General estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre para fin de poner en practica el nom-

bramiento de Juezes y Rexidores de esta Ciudad teniendo presente las Reales Ordenanzas que tiene en observancia este Cavildo vajo de cuyos terminos, presidiendo el Señor Brigadier Don Agustin de la Rosa, Governador Politico y Militar y Juez de Arrivadas de esta mencionada Ciudad y su Jurisdicion se passo á poner en execucion la dha. elecion en la forma Siguiente: Para Alcalde de primero voto dio su voto el Señor Alcalde de primero voto á favor de Don Joseph Mas de Ayala: á que siguieron uniformes todos los demas restantes votos. Para Alguacil de segundo voto, dio el suyo el Señor Alcalde de primero voto para releccion de Don Luis Ximenez, quien dio su voto para este empleo á favor de Don Fernando Joseph Rodriguez y todos los restantes Capitulares dieron unanimes sus votos para la releccion de Alcalde de segundo voto á favor del dho. Don Luis Ximenez. Para Alferez Real fué electo con todos los presentes votos Don Ramon Ximeno. Siendo de la misma suerte electo para Alguacil Maior Don Miguel Herrera. Para Alcalde Provincial dio su voto el Señor Alcalde de primero voto religiendo en este empleo al presente Don Juan Estevan Duran y lo mismo dijeron y votaron el Señor Alcalde de segundo voto Señor Alguacil Maior, Señor Fiel Executor y Depositario General á excepcion del dho. Don Juan Estevan que dio su voto á favor de Don Bartholome Mitre para este empleo. Para Fiel Executor fué electo con todos los presentes votos Don Manuel de Larrañaga: Y de la propia suerte fué electo para Depositario General Don Andres Gordillo. Para Procurador General dio su voto el Señor Alcalde de primero voto á favor de Don Pedro de Barrenechea; y los Señores Alcaldes de segundo voto; Alguacil Maior; Alcalde Provincial, Fiel Executor y Depositario

General unanimes dieron los suyos á favor de Don Domingo Guerrero para el empleo de Procurador General. Para Alcalde de la Santa Hermandad, fué electo con todos los presentes votos Don Patricio Cardoso.

—Voto del señor Governador.

En consequencia á las Leyes y Ordenanzas de S. M. para que en semejantes cazos nos arreglemos á ellas todos, ha resuelto su Señoria no se puede dar la vara de Alcalde de primer voto á Don Joseph Mas de Ayala, en fuerza de haverlo sido el año proximo pasado de sesenta y nueve. Y por lo que mira á los demas. Apruevo á los nuevamente elegidos y desapruevo á los reelegidos en atenzion á lo que S. M. manda; y supuesto no ha concurrido á estas elecciones de Alferez Real como primer Regidor de esta Ciudad á quien sin conocimiento mio como Corregidor que soy de ello se lo quito el voto fraguando la malicia, todo para que no concurriese se esperaba la decision del Capitan General de esta Provincia y en defecto la de la Rl. Audiencia de Charcas para poder deliverar lo que mas convenga, siendo servicio del Rey. Y haviendoles propuesto avia vecinos mui christianos y homvres de bien para las nuevas elecciones, no hicieron cazo de su proposicion; y les dixo exhortandolos á la pax, no convenia sirviesen dhos. empleos; por lo que ferreos en sus dictamenes, á nada quisieron acceder, faltandole en muchas ocasiones á la subordinacion como consta en el Libro de Acuerdo de este año en el que se juntaron y en oposicion al antecedente Acuerdo nombraron á don Pedro de Soto para que corriese con todos los Pleytos de los Alcaldes como su Assesor, olvidando un punto de tanto honor como fué el aver publicado por las calles, y Plazas havia vendido el Cavildo la vara de Alcalde Maior de cuyas de-

nigrativas vozes se desdixo publicamente en presencia del presente Cavildo por lo que se tomó la deliberacion predicha; de cuyo motivo se han originado semejantes discordias.—Don Agustin de la Roza.

Y en este estado propuso este Cavildo al Sor. Governador que siendo los votos de este Cavildo libres, y responsables á las buenas ó malas elecciones por esto se les devia dejar votar libremente conforme á las leyes y ordenanzas de esta Ciudad y que respecto á lo que dice el Sor. Governador de haver sido hechado de este Cavildo el Sor. Rexidor Alferez Rl. maliciosamente opone este Cavildo haverlo hecho con arreglo á lo que se previene en el Capitulo quarto de la Rl. Ordenanza de esta Ciudad Diciendo assimismo este Cavildo que constase anotado en este Libro, averse levantado de su asiento el dho. Señor Governador y llamando al Ayudante Don Gregorio Chinchilla que con un Piquete puesto á las puertas de esta Sala Capitular con tres Ayudantes un Subalterno y veinte y quatro hombres de Tropa, en este estado mandó Su Señoria fuesen presos los Sores. Alcaldes de primero y segundo voto con el Sor. Algualcil Maior á lo que exponiendo los dichos arrestados, que una vez que los tres nominados Sores. Alcalde y Alguacil Maior quedaban arrestados, tambien lo quedaban todos los presentes Capitulares á que dixo el Señor Governador que quedase toda esta Ciudad arrestada como asi lo mandó Su Señoria á el principio despues que intimó la orden á los dichos Señores Alcalde y Alguacil Maior hizo lo mismo estendiendola á toda la Ciudad aunque despues repitió el dho. Sor. Governador con presencia el Ayudante Don Gregorio Chinchilla, que la orden suya para el dho. arresto se devia entender limitada á los tres nominados

Sores. Alcaldes de primero y segundo voto y Alguacil Maior sin extenderla para los demas restantes Capitulares que dixo Su Señoria se podian ir libres á que opusieron todos los presentes individuos en un cuerpo que toda vez que antes de entrar el referido Ayudante Don Gregorio havia estendido Su Señoria la orden de arresto á toda la Ciudad, la ovedecia y quedaba por el todo presa sin admitir ni pasar esta Ciudad por la limitacion que aora le pone de que solo á los dhos. Sres. Alcaldes de primero y segunda voto y Alguacil Maior mandaba arrestar y dejar libres á los demas, pues todos quedaban presos; expresando este Cavildo á Su Señoria se admiraba de que hubiese dispuesto traer tropa prevenida para este arresto quando esta Ciudad como que es mui ovediente á su cabeza, bastabale solamente para obedecer la prision la menor insignuacion verval de Su Señoria para ovedecerle; y repitiendo este Cavildo al dho. Sor. Governador que todo este estrepito y alboroto era dimanado de no aver tenido uso y practica el aver ganado el mismo Sor. Governador quatro votos de las presentes Capitulares á saver el del Sor. Alguacil Maior, Sor. Alcalde Provincial, Sor. Fiel Executor y Sor. Depositario General solicitando los votos de estos Capitulares para las presentes elecciones dandoles á este intento el mismo Sor. Governador á los nominados Capitulares á cada uno su papeleta nominados en ellas los sujetos que devian elegir siendo el primero apuntado en dhas. papeletas del Sor. Governador el nominado Alferez Real Don Francisco de Lores proponiendoles á los dhos. Capitulares le diesen su voto para Alcalde de primer voto al dho. Alferez Real, y aviendo assi mismo dado su Señoria la orn. á la guardia, de que no dejasen comunicar, ni ablar á nadie con los dhos. individuos que mandaba quedar

arrestado, observando dha. Guardia religiosamente la orn. dha.; y expresando assi mismo este Cavildo que respecto á lo prevenido por S. M. en su Rl. Cédula de creacion de este Govierno, se ocurriese por este Ayuntamiento en la ocacion presente al Sor. Governador y Capitan General de esta Provincia solicitando la aprobasion de la presente eleccion hecha por este Cavildo para lo que se sacará copia de este Acuerdo á cuya conclusion no quiso estar presente el dho. Sor. Governador para firmarle, no obstante de averle requerido á Su Señoria este Cavildo se sirviese mantenerse presente hasta su conclusion como tambien para enterarse de las Reales Leyes y ordenanzas de esta Ciudad que ablaban en favor de lo propuesto y acordado por este Cavildo á que diciendo el dicho Señor Governador no tenia que ver ni aguardar la manifestacion de las dichas leyes y ordenanzas con lo qual y firmando solamente el dicho Señor Governador donde finaliza lo anotado y expuesto por Su Señoria se salió de esta Sala. Despues de lo qual y despues de haverse ido el dicho Señor Governador dixo este Cavildo que hablando con el acatamiento y veneracion devida, protexta al dicho Señor Governador todos los daños, perjuicios y menos cabos que se le sigan á este Cavildo y á todos y á cada uno de los Individuos de el por causa de la presente violencia, ocasionada por el mismo Señor Governador anotandose assi para que conste en este Libro desde aora y para quando convenga sin perjuicio de otro cualesquiera derecho que nos competa el que por el todo dejamos libres á salbo. Y lo firmamos, Domingo Guerrero—Luis Ximenez—Joseph Gonzalez—Juan Estevan Duran—Juan de Pagola--Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en quince dias del mes de Enero de mill setezientos y setenta y uno. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo son Don Domingo Guerrero, Alcalde de primero voto; Don Luis Ximenez, de segundo; Don Joseph Gonzalez, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial; Don Juan de Pagola, Fiel Executor y Don Antonio Garcia, Depositario General. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento á oras del toque de la oracion del presente dia, de orden del Señor Governador de esta Plaza para efecto de abrir una carta que ha entregado á este Cavildo el Señor Alguacil Maior quien expuso ser esta del dicho Señor Governador, que se la avia entregado en el fuerte á oras poco mas de las seis de la misma tarde; cuia carta abierta que fue se halló que su thenor es del tenor siguiente: Siendo el sensible inesperado proceder de V. S. S. origen de los presentes disturbios y escandalos que oprimen la Ciudad, sin que los informes y noticias dadas á el Governador y Capitan General se halle aquella fidelidad, recta intencion y celo que deve ser el norte de sus determinaciones con consideracion ó la Paz y servicio del público, suspendiendo lo que deviera ejecutar en fuerza de mi autoridad como Governador politico y Militar de esta Plaza; y queriendo dar el último paso que acredite ante S. M. el desacato y osada livertad con que V. S. S. me precisan á usar de todas mis facultades, les exorto, requiero y mando en nombre del Rey nuest. Señor, que cesando en el injusto teson que los mueve, consideren con madura reflexion que mañana deven juntarse en Cavildo para determinar el bien estar de esta Ciudad en el exercicio de los ministros de justicia y rexidores que deven governarla este año con arreglo á las elecciones echas el

primero del corriente y determinacion sobre el asumpto del Governador y Capitan Gral. quien si de V. S. S. hubiera sido informado recta y claramente, esto es que yo havia aprovado los electos y reprobado los reelectos entre aquellos á Dn. Joseph Mas de Ayala, hubieran V. S. S. experimentado aprovada en todo mi resoluzion, pero de la misma carta del Gefe, cuia copia incluyo á V. S. S. y de avisarme el comandante del Real que el dia ocho del corriente (que es la fha. de la del General) estavan aun mis cartas en aquel campo, dedusco que estubo impuesto de mis razones para su resoluzion bajo cuyos supuestos y aque por la Ley misma que cita Su Señoria que es la 9 t. 3.° Lib. 5 de las recopiladas de Indias esta declarado, que los sugetos que an obtenido voz y voto en Cavildo no pueden ser elegidos á menos que no concurran en ellos las circunstancias de la misma Ley y su reduzion á que ayan dado residencia y mediado dos años entre una y otra eleccion, bien es que la Ley 13 Tit. 9 del Lib. 4 de las mismas recopiladas, pide en los Alcaldes para ser reelectos tres años de intermedio entre la eleccion y reeleccion; pero si en lo posterior la Ley nona, citada á ella deve estar (segun Solorzano) como correctiva de la decima tercia expresada lo mismo que tiene determinado la Rl. audiencia del distrito con su real provision echada ver al M. I. C. J. y Reximiento de la Ciudad de Vuenos Ayres por los años de 1767 para cuya causa la eleccion que V. S. S. practicaron contra estas terminantes disposiciones es nula y y de ningun valor segun dictamen que tengo del Dr. Dn. Diego Pereira profesor de dro. en la expresada Ciudad de Vuenos Ayres.

Expongo á V. S. S. un animo con esta sincera claridad para exortarlos á la Paz y quietud que anelo.

E determinado no concurrir á el Cavildo mañana para que V. S. S. obren libremente sin que puedan alegar opresion ni influjos supuestos.

Prevengo á V. S. S. Que el Alferez Real Don Francisco de Lores está avilitado por mi para voz y voto en este asumpto; y todos los conzernientes á las facultades de su empleo concedido á V. S. S. el recurso que tuvieren por conveniente exponiendo y declarando á V. S. S. que de intentar nuevamente inquietar la Paz publica sera cada individuo de V S. S. condenado en doscientos de multa aplicados á la Real fortificacion de esta Plaza y arrestados por dos años en los destinos que les asignare usando de las facultades que me tiene conferidas S. M.

V. S. S. me darán aviso delo que resuelvan para mi aprovazion ó determinazion de lo que fuere mas conbeniente al servicio del Rey y del publico constandome el recibo de Nro. Señor Gue. á V. S. S. ms. as. Montevideo y henero 15 de 1771. B. S. M. de V. S. S. su mas seguro servidor—Dn. Agustin de la Roza—M. I. C. I. y R.—En esta de oy abiso á esa Ciudad que apruevo la confirmazion de V. S. de la eleccion de Alcaldes y Regidores por el presente año y que la separazion de Dn. Joseph Mas para Alcalde de primer voto, es conforme á lo que se ordena á la Ley 9 del Tit. 3 L. 5 de las Indias por lo que deverá recaer esta vara en el Alferez Rl. por no habido otro que tuviese voto para aquel empleo. Assi mismo le participo como con esta fha. ordeno á V. S. le levante la prision en que está para que pueda ejercer las funciones de su cargo administrando Justicia y mirando por el bien de esta Republica lo que encargo ejecute V. S sin demora alguna y le prevengo para su inteligencia Nro. Sor. Guarde á

V. S. ms. as. Vuenos Ayres 8 de Henero de mil setezientos setenta y uno.—Juan Joseph de Vertiz—Sor. Dn. Agustin de la Roza.

Conforma con el ortginal que queda en mi poder á que me remito y para que conste doy la presente en Montevideo á catorze de Henero de mil setecientos setenta y uno.—Dn. Agustin de la Roza.

Carta del Sor. General.—La eleccion que solicita V. S. en carta de 2 del presente confirme como Governador y Capitan General de esta Provincia remitiendome para este fin testimonio de el acuerdo la veo confirmada por el Governador de esta Plaza á quien corresponde segun la Real cedula de su creacion; equiparando en este punto con los demas Governadores de estas Provincias y Ciudades y aunque en el mismo capitulo se me da accion como Capitan General de intervenir en este y en los demas asumptos que refiere, siempre que considere no ir arreglados á las Leyes ó lo considerare conveniente, noto, que en no confirmar ese Governador á Dn. Joseph Mas electo Alcalde de primer voto (que es el unico aquien expresamente excluye) procede conforme á la Ley 9 del Tit. 3.° libro 5.° de la Indias que ordena, no puedan ser reelegidos los Alcaldes Ordinarios en los mismos oficios hta. haver pasado dos años despues que dejaron las varas y como el Governador assienta que fue Alcalde el año de 1769 y este echo no se contradice por este Cavildo se conoce por el impedimento que se le opone es fundado y conforme á la Ley, por lo que arreglandose V. S. á la confirmacion de su inmediato Governador, pondrá en uso de sus empleos á las personas que á electo. I respecto á que la del Alcalde de primer voto, tiene este legal impedimento se depositara su vara en el Alferez Rl. por no

haver havido voto alguno, para que otro obtubiese este empleo.

En esta ocasion prevenga á esse Governador ponga en libertad á V. S. para el publico no carezca de la administracion de Justicia y pueda libre de esa incomodidad, propender alveneficio comun, en que como de su obligacion tanto se intereza.

Nuestro Sor. Gue. á V. S. ms. as.—Vuenos Ayres 8 de henero de 1771.—Juan Joseph de Vertiz.—M. I. C. Justicia y Reximiento de la Ciudad de Montevideo.

Carta del Sor. Capitan Gral.—Conviniendo al Real Servicio, el que el Brigadier Dn. Agustin de la Rosa, Governador de esa Plaza, pase á esa Ciudad, é ordenado ocupe interinamente este empleo el Mariscal de Campo Dn. Joseph Joachin de Viana quien tiene acreditada su conducta, integridad y demas circunstancias que le hacen recomendable.—Lo participo á V. S. para su inteligencia y para que no se ofrezca embarazo alguno en la observancia de lo mandado.

Ntro. Sor. gde. á V. S. ms. as. Vuenos Ayres 8 de henero de 1771. Juan Josseph de Vertiz—M. I. Cavildo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Montevideo. Que assi consta yparece á la letra de las citadas Cartas la primera del dho. Sor. Governador de esta Plaza y las tres ultimas del expresado Sor. Governador y Capitan General de estas Provincias escritas por Su Señoria la una á el dho. Sor. Governador y las dos posteriores á este Cavildo quien tubo por conveniente mandarlas insertar assi mismo en el presente Libro; yno ocurriendo por aora otra cosa se serro este Cavildo y lo firmamos yendo este Acuerdo escrito de dos diferentes letras.—Domingo Guerrero —Luis Ximenez—Joseph Gonzalez—Juan de Pagola—Antonio Garcia.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en cinco dias del mes de Febrero de mill setezientos y setenta y uno. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo somos á el presente Dn. Ramon Ximeno, Alferez Real é Interino Alcalde de primero voto; Dn. Pedro Barrenechea actual de segundo voto; Dn. Miguel Herrera Alguacil Maior (que no asiste por hallarse enfermo) y Dn. Manuel de Larrañaga y Gorriti, tambien rexidor Fiel Executor; Estando assi juntos y congregados en la Sala capitular de ntro. Ayuntamiento como lo havemos de uso y costumbre presidiendo el Sor. Joseph Joachin de Viana, Cavallero del orn. de Calatrava, Mariscal de Campo de los Reales Exersitos de S. M. y su actual Governador Politico y Militar y Juez de arrivadas de esta Ciudad y Jurisdicion en este estado Su Señoria el expresado Sor. Governador dixo que respecto de que en el exercicio de su empleo solo le faltava que hacer el Juramento acostumbrado, segun el thenor y forma que se previene por la ley 7 del Tit. 2.° Lib. 5.° de las de Indias, poniendo en practica el requisito en su cumplimiento dixo que juraba y juro por Dios y á la Cruz que como Cavallero trae colgada en el pecho y que toco y peso y Juntamente alas palabras de los Santos evangelios; que usará bien y fielmente el Oficio de Governador de esta Ciudad y Jurisdicion que se le tiene encomendado por el Sor. Governador y Capitan General de estas Provincias y que guardava el servicio de Dios y del Rey y tendra cuenta con el bien y governacion de esta Plaza y su Jurisdicion y que mirara por el bien aumento y conservacion de todos los avitantes de este Distrito y juntamente con los Indios y hara Justicia á las partes sin excepcion de Personas y guardara y cumplira los capitulos de buena governazion y leyes del Reyno, Cedulas, y Pro-

viciones de S. M. y las que estan hechas y dadas y se hicieren y dieren por el buen Govno. del Estado de estas Americas y que no tratara ni contratara por si; ni por interposita Persona y no tendra hecho ni hara convierto ni iguala con sus Thenientes ni Alguaciles (si los llegase á elexir) ni otros oficiales sobre sus salarios y dros. y se los dejara libremente con S. M., lo manda y no llevara, ni consentirá que sus oficiales lleven dros. demaciados, ni dadivas, ni co-hechos, ni otra cosa alguna demas de sus dros. pena de privazion de oficio y pagarlo con las setenas y que guardara y hara guardar el Aranzel y Proviciones que sobre ello disponen y que no admitira á ninguno de los Oficiales que fuere necessario tenga, por ruego ni interposizion de ninguna persona de ninguna parte conforme á el capitulo de buena governazion que sobre esto habla sino que libremente siendo necesarias tendra á sus orns. las personas que le pareciere que sean tales que convengan para los expresados oficios y que entodo hara lo que debe y es obligado. Y á la conclusion dixo su señoria assi lo Juro y si assi lo hiciere Dios nro. Sor. lo ayude y sino se lo demande. Amen. Y asi mismo se allo presente á este acto el Sindico Procurador Gral. de esta Ciudad Dn. Domingo Guerrero, Anotandose assi mismo que respecto á faltar quien sirva el empleo de Alcalde Provincial como tambien el de propietario Alcalde de Primero voto y aun el de Depositario general por causa de que el electo en este empleo Dn. Andres Gordillo, se alla imposibilitado de exerserlo por allarse mui enfermo en esta consideracion y respecto á la falta qe. hacen estos empleos de Republica, por cuya causa es visto estar tan diminuto este Cabildo del preciso número de sus individuos, por esta causa y con insitativa de dho. Procurador General se acordo por este

Cabildo se escriba de nuevo al referido Sor. Governador y Capitan General suplicandolo se sirva dar la correspondiente providencia y su decision sobre el recurso que hizo á su Señoria sobre la confirmacion de las elecciones del presente año. Y no ocurriendo otra cosa se cerró este Acuerdo y lo firmamos con el dicho Sor. Governador — Joseph Joachin de Viana — Ramon Ximeno — Pedro de Barrenechea — Manuel de Larrañaga — Domingo Guerrero.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en cinco dias del mes de Febrero de mill setezientos y setenta y uno: El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que á el presente le componemos avajo firmamos (á excepcion del Sor. Alguacil Maior que no asiste por estar emfermo) estando juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre y sin assistir el Sor. Governador de esta Plaza á quien del efecto de esta Junta se le paso el correspondiente aviso la qual siendo dirigida á conferir y atratar sobre el efecto de las providencias que se tengan por mas oportunas á contener los excesos y daños que en este Govierno se experimentan por parte de los malhechores de la campaña, quienes con sus reyterados robos aniquilan las haciendas de las Estancias de esta Jurisdicion y las de otros districtos, valiendonos para esto de las noticias y avisos que del paradero de algunos de los dhos. malhechores se han adquirido por lo que se tiene actuado en estos proximos dias y en el de ayer con algunos de los dhos. malhechores que se han conseguido sorprender por los nros. y aviendose asi mismo tenido por conveniente el conferir y acordar sobre este asumpto con

el Mtre. de Campo Dn. Manuel Dominguez, estando presente en esta Sala el susodho. y aviendo hecho venir á nra. presencia á Pablo Romero Indio Muchacho que se ha Traido ayer de la referida campaña como perteneziente á una de las dhas. Quadrillas de Ladrones habiendole examinado á este el mencionado Mre. de Campo á su satisfazion de ello resultó el encontrar complacido y comfuso al referido Indio en los Informes y noticias que dio y se le resivieron en este acto en que se vio variaba enteramente no yendo acorde en nada lo que aora produce é informa con lo que ayer se declaró ante el presente Sor. Alcalde de Segundo voto ; de que resultando el no poderse formar ningun Juicio fundado de lo que informa el dho. Indio por su mucha variacion. En esta conformidad y atenta la circunstancia mui esencial de hallarse á el presente todo este vecindario tan ocupado con la recoxida de la cosecha de sus granos y esto en un tiempo tan lluvioso como se ha experimentado el presente, por cuya razon se ve empeñado este dho. vesindario en la maior fatiga por la consecuzion y logro de la dha. cosecha, la que siendo tan util y necessaria para el abasto comun de esta Republica y esto con especial singularidad en la estacion presente en que se ba engrosando el numero de la guarnizion de esta Plaza por la mucha Tropa que de nuevo ha entrado en ella y se espera subcesivamente Ira llegando con este mismo destino en mas numero, atentas todas estas razones acordo este Cabildo con dictamen del referido Maestre de Campo el que se difiera por aora la salida que se habia pensado se hiciese por este vesindario contra los dhos. Malhechores de la Campaña hasta que mas adelante, libre el dho. vesindario de la fatiga dha. de su cosecha y lograndose otras recomendables y informes y mas

Siertas noticias de los dhos. ladrones se disponga y ecuerde la nueva disposizion que á este intento parezca mas conveniente en util del bien comun de esta Republica. Tambien teniendose presente que la Guardia de la Frontera segun el paraxe en que oy se halla situado que es en la Estancia de esta Ciudad en el Arroyo nombrado de Pintado, haviendo ya sesado el motivo urgente que obligo á ponerla en aquel sitio como fue el que sirviese de asilo y resguardo para que á sombra de ella se estendiesen las Poblaciones de las Estancias de Este Govierno, lo que haviendose conseguido assi; ha parecido y parece aora mui conveniente á este Cavildo el que en la presente ocasion se remueva la sitada Guardia mas afuera del dho. paraxe en que oy subsiste, á fin de que mediante esta disposizion se logre ensanchar la estension de las mencionadas estancias y amas de esto el que esté mas avanzado el referido puesto de la Frontera para mejor observar los movimientos de la Campaña. Vajo de cuyos terminos aviendose tenido á serca de esto la respectiva conferencia con el referido Maestre de Campo, con su dictamen se resolvio como cosa conveniente al bien comun de esta Ciudad el que desde luego se ponga en practica la mudanza de la referida Guardia pasando á situar nuevamente en las primeras Nacientes del Arroyo nombrado Mansevillagra de esta parte de el, por ser el sitio que á este intento se tiene por mas oportuno; para cuyo efecto se ofrece el dho. Maestre de Campo á pasar personalmente acompañado de otras personas peritas de la Campaña á delinear el lugar y suelo mas adequado donde se deva eregir la avitacion que es necesario se fabrique alli para resguardo de las personas que bayan destacadas. Tambien teniendose á este intento por util y conveniente el que para mas alivio del comun

de este vesindario se forme una partida volante compuesta del numero de veinte y cinco hombres que asalariados por mes batan y corran de continuo esta Campaña; para que pueda tener esto el efecto que se apetece, se acordo por este Cavildo que siendo medio mui proporcionado á este intento el de que se salga á requerir á los vesinos hacendados de este Govierno para que vean que es con lo que cada uno voluntariamente se ofrece á contribuir en cada un año, á veneficio de este ramo y pagamento de los dhos. veinte y cinco hombres y que con vista del ofresimiento que se haga para este fin poder formar Juicio sierto y seguro de si promete duracion y practica la Formazion de la dha. partida volante; por ello se diputaron por lo correspondiente á esta ciudad á Dn. Joseph Mas de Ayala y Dn. Bruno Muñoz para que passen á las Casas de los vesinos hacendados de ella á requerirles vean con lo que se ofresen á contribuir y dar anualmente para el dho. ramo y pagamento de la dha. partida de veinte y cinco hombres destinandose para que hagan el mismo requerimiento en la Campaña Dn. Fernando Joseph Rodriguez con Dn. Juan Estevan Duran y el Alcalde de la Santa Hermandad Dn. Joseph Patricio Cardoso. Y para que de todo lo referido este noticioso el mencionado Sor. Governador de esta Plaza y que siendo de su superior aprobazion lo que dejamos conferenciado se sirva dar las correspondientes odns. y disposiciones á el efecto de todo lo propuesto se de de ello cuenta á su señoria con copia que se le remitira de este Acuerdo, el qual firmamos con el sitado Mre. de Campo.—Ramon Ximeno—Pedro de Barrenechea —Manuel de Larrañaga—Manuel Dominguez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en ocho dias del mes de Febrero de mill setezientos setenta y un año el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que al presente le componemos ha saver Dn. Ramon Ximeno, propietario Alferez Real é interino Alcalde de primer voto; Dn. Pedro de Barrenechea, actual de Segundo; Dn. Miguel de Herrera, Alguacil Maior y Dn. Manuel de Larrañaga, Rexidor Fiel Executor, estando juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza, á quien se le passo el correspondiente haviso del efecto de este Acuerdo el qual siendo dirigido ha areglar los precios del Aranzel para la venta y despacho de los comestibles y havastos de esta ciudad á este intento se tuvo por conveniente el haser comparecer en esta Sala á quatro individuos de este comercio que lo fueron Dn. Francisco Robles, Dn. Matheo Vidal, Don Fernando Martinez y Dn. Antonio Lopaz, con cuyo dictamen pareser y conferencia se areglaron los precios de dho. Aranzel en la forma siguiente: Primeramente el Pan cosydo de amedio Real á de tener por haora una Libra.

El frasco de vino de España, en diez rs.; el frasco de vino Carlon, en seis reales; el frasco de Vino de Mendoza, en seis rs.; el frasco de Aguardiente de España, en doze reales; el frasco de Aguardiente de anis puro, en doze reales; el frasco de Aguardiente de Mendoza, en ciete Reales; el frasco de Champurrada bueno, en diez reales; el frasco de vinagre, en seis reales; el frasco de Azeyte, en doze reales; el frasco de Miel, en ocho reales; la Livra de Yerba, en real y medio; la Libra de Agí, en dos reales; la Livra de Tavacó de oja, en quatro Rs.; la Livra de Tavaco de media oja, en tres Rs.; la

Livra de Tavaco de pito, en dos reales; la Livra de pasa moscatel, en Real y medio; la Livra de pasa de uva ordinaria, en Rl. y 1/2; la Livra de pasa de higo, en un real; la Livra de azucar blanca, en tres Rls.; la Livra de azucar Rubia, en dos Reales; la Quartilla de zal de las Salinas, en veynte reales; la Quartilla de zal de Cordova, en dos pesos; tres velas de Sebo de á dos tercios de largo, por medio Rl.; dos Panes de Javon de Vuenos Ayres, por real y medio.

De cuya forma se concluyo el areglo de los precios de los citados avastos los quales se aprovaron por este Cavildo, dejando á salvo el alterar ó minorar los que en adelante se hizieren presisos de otra reforma.

Y no ocurriendo otra cosa se serro este Acuerdo y lo firmamos—Ramon Ximeno—Pedro de Barrenechea—Miguel de Herrera—Manuel de Larrañaga.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez y seis dias del mes de Febrero de mill setezientos setenta y uno: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo son al presente Dn. Ramon Ximeno, Alferez Real, interino Alcalde de primer voto; Dn. Pedro de Barrenechea, actual de segundo; Dn. Miguel Herrera, Alguacil Maior y Dn. Manuel de Larrañaga, Rexidor Fiel Executor, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre afin de enterarnos del contexto de dos cartas que acabamos de resibir del Sor. Governador de esta Plaza dirigidas á este Cavildo y cuyos asumptos son el de la primera el prevenir á esta Ciudad que respecto á lo agotado que se halla el real herario en esta Provincia para acudir á los precisos gas-

tos de las imbaciones que puedan ofreserse en un rompimiento de Guerra; como tambien porque se observe aqui lo que sea practicado en la Capital de Vuenos Ayres ofresiendo voluntariamente al Sor. Governador y Cpan. General, el facilitarle los socorros y prestamos que se ofreciesen y pudiesen caver en lo posible para aquel casso, á cuyo exemplar deseando su señoria que esta Ciudad alguna demostracion que segun la povreza de este vesindario equibaliese á la de los opulentos caudales de aquella capital y que á este intento se destinasen dos Personas de satisfacion que casa por Casa y Tienda por tienda fuesen haciendo presente esta hurgencia de S. M. para que cada uno voluntariamente y sin que se entienda fuerza ni violencia puedan dar ó prestar en cualquiera cosa ó efectos lo que quisieren Diziendo su Señoria le paresen mui adequados para esta Comicion Dn. Joseph Mas y Dn. Bruno Muñoz; Y que por lo que toca á los Pagos de afuera demos nra. Comicion á las Personas que hallasemos mas apropiadas para su cumplimiento, y la segunda carta se dirige aprevenirnos su señoria que en Cavildo avierto en que concurran los capitulares del año proximo pasado y del antesedente de sesenta y nueve de estos los que se hallazen prontos en esta Ciudad á fin de que teniendose en la forma dha. la correspondiente conferencia sobre elegir diez sugetos á la maior aptitud para que sean nombrados comisionados titulandolos como thenientes particulares de su señoria, los quales se len con particular aplicacion en los terminos que á cada uno se señalaren el que no se ejecuten tantos latrocinios y omisidas como se cometen en esta Jurisdizion. En consecuencia de las referidas cartas (que ambas tienen por fhas. el dia de ayer) Acordó este Cavildo concordes con sus contextos por lo que respeta á la primera

el que siendo desde luego de la aprovacion de este Ayuntamiento los dos comicionados elegidos por Su Señoria, Dn. Joseph Mas y Dn. Bruno Muñoz se haran comparecer en esta Sala para que impuestos de este nombramiento y azeptandole como se espera de los susodhos. por su desvelo y amor á esta Ciudad, pasen á ponerle con la maior brevedad su respectivo huso y practica nombrandose para la campaña á el mismo intento á Dn. Fernando Joseph Rodriguez, Dn. Juan Angel de Llanos y Dn. Juan de Chavarria quienes deberan llevar en razon de despacho para su comicion copia authorizada de la enunciada carta de su señoria. Destinandose el dia miercoles veynte del corriente para la practica del dho. Cavildo abierto. Y no ocurriendo otra cosa se serró este acuerdo y lo firmamos—Ramon Ximeno—Pedro de Barrenechea—Miguel Herrera—Manuel de Larrañaga.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veinte dias del mes de Febrero de mill setezientos setenta y uno, El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que á el presente le componemos somos Dn. Ramon Ximeno, Rexidor Alferez Real é interino Alcalde de primero voto; Dn. Pedro de Barrenechea, actual del de segundo; Dn. Miguel Herrera, Alguacil Maior y Dn. Manuel de Larrañaga Fiel Executor. Estando assi Juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia correspondiente del Sor. Governador de esta Plaza para efecto de poner en practica el nombramiento de los comisionados que tiene encargados su Sria. le proponga este Cavildo segun el thenor de su carta de fha. quinze del corriente de que se hace

mencion en el Acuerdo antesedente. En cuya concequencia y hallandose presentes en esta Sala los sujetos que fueron Capitulares en esta misma Ciudad en los años pasados de sesenta y nueve y setenta (los quales aparecen firmados á el final de este Acuerdo) teniendose con los susodhos. la respectiva conferencia sobre este particular, con ella se puso en practica el nombramiento de dhos. comisionados en la forma siguiente: Sujetos que propone el Cavildo por aptos para ser creados comicionados en los pagos de afuera á manera de Lugares Thenientes de su señoria el Sor. Governador.

1.° Para el Pago y Arroyo nombrado de los Migueletes, Dn. Roque Burgues.

2.° Para los Pagos de los dos Arroyos de las Piedras y Colorado, Dn. Lorenzo del Valle.

3.° Para los Pagos de los de Canelones y Costa de Sta. Lucia de esta vanda, Dn. Roberto Calleros.

4.° Para la Costa del dho. Rio Sta. Lucia chico de la otra vanda, como para los Arroyos de Pintado y el nombrado de la virgen, Dn. Juan Angel de Llanos.

5.° Para los Pagos de Carreta Quemada, Chamiso y Costa del Rio nombrado de Sn. Joseph, Dn. Juan de la Cruz.

6.° Para los Pagos de los Arroyos nombrados de Sierra y Toledo, Dn. Pedro Garrido.

7.° Para los Pagos de los Arroyos del Sauce y Solis y Pando, Dn. Antonio de la Torre.

8.° Para los Pagos del Arroyo del Tala y Sta. Lucia arriba hasta el remate de las Estancias, Dn. Juan de Pessoa.

De cuya forma reconociendose por ese Cavildo y los dhos. antiguos Capitulares concurrẽntes, segun la practica é inteligencia y conosimiento recomendable que tienen de la campaña

como de los paraxes ya citados, sus distancias del uno á el otro y de las Poblaciones de Estancias y chacras que ay en ellos, por todas estas razones y sircunstancias parece son bastantes los ocho sujetos arriva propuestos para el completo de los dhos. nuevos comisionados pues con estos y los tres antiguos Don Jayme Chiribas, Dn. Antonio Barela y Dn. Francisco Fontan que se reconocen por aptos por este Cavildo para que continuen sin novedad estos encargos con ellos y los dos Sres. Alcalde Provincial y de la Hermandad parece que con el numero de los trece sujetos que componen todos los referidos seran suficientes para vigilar el mejor orden y quietud de la campaña, pero en todo nos sometemos á la deliverazion del dho. Sor. Governador para que sino obstante las razones por nos expresadas quisiere su señoria se entere el numero de los diez comisionados que previene se pongan assi en practica; para todo lo qual se sacara copia de este Acuerdo que se remitira al dho. Sor. Governador. Y no ocurriendo otra cosa se serro este Cavildo y lo firmamos—Ramon Ximeno—Pedro de Barrenechea—Miguel Herrera—Manuel de Larrañaga—Joseph Mas—Juan de Pagola—Luis Ximenez—Antonio Garcia—Jaime Soler—Joseph Gonzalez—Miguel Ignasio de la Quadra.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á nueve de Abril de mill setezientos setenta y uno: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que al presente le componemos somos: Dn. Ramon Ximeno propietario Alferez Real é interino Alcalde de primero voto; Dn. Pedro de Barrenechea, del de segundo; Dn. Miguel Herrera, Alguacil Maior y Dn. Manuel de Larrañaga, Rexidor Fiel Executor, Estando

assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre para efecto de enterarnos del thenor de una carta que con fha. de este dia ha escrito á este Cavildo el Sor. Mariscal de Campo Dn. Joseph Joachin de Viana actual Governador Politico y Militar de esta dha. Ciudad en la que latamente expresa Su Señoria que el Acuerdo selebrado por este Cavildo el dia cinco del corriente mes en orn. á disponer y acordar por la maioria de votos que alli se expresa que el passeo del Rl. Estandarte en la vispera y dia de los Santos Patronos de esta ciudad se hiciese este presente año á pie y no á cavallo; es desde luego en si nulo y por consiguiente de ningun valor assi por ir contra la antiquada costumbre que hay de que el dho. passeo se haga á cavallo y no apie como por los demas fundamentos y preceptos legales que largamente se expresan en la referida carta del dho. Sor. Governador y notando por conclusion de dha. carta, que en cazo de verificarse impedimento en el presente Sor. Alferez Rl. que le embaraze el montar á cavallo pueda en este cazo sacar el dho. Real Estandarte el actual Sor. Alcalde de segundo voto; por quanto precisamente ha de hacerse esta funzion como á sido costumbre—En concequencia de Todo lo qual, aviendose tenido sobre el asumpto la respectiva conferencia, se acordo por este Cavildo con todos sus votos se cumpla y practique á cavallo el referido passeo del Rl. Estandarte segun á sido practica y costumbre y lo previene el Sor. Governador en la sitada carta; expresando el dho. Sor. Alferez Rl. que su animo nunca ha sido, es, ni fue el ir contra la R. Ordenanza de esta Ciudad y no distinguirse si seria á pie ó á cavallo despues de aver visto en Buenos Ayres de aquella forma y agregarse á esto la indisposicion avituales del mismo Sor. Alferez Rl. á mas de su avan-

zada edad, ni mas indispuesto desde el año de treinta y ocho, haverlo propuesto y no desidirse nada; amas de que el dho. Sor. Governador el dia de su recevimiento le franqueo algun arvitrio sobre reformar algunos usos lo que entendio seria generalmente el dho. Sr. Alferez Real quien dice se alegrara hallarse en otra aptitud de mejor y mas proporcionada edad y robustos para empeñarse gustoso y sin estos embarazos que oy le sercan para la practica del dho. passeo á cavallo. Y se dispone que dos de los presentes capitulares, pasen á ponerse de acuerdo con el dho. Sor. Governador á cerca del numero de gente assi de vezinos como de Milicianos que se deven sitar y mandar aprontar para que acompañen el dho. Estandarte: á mas de los seis ú ocho sujetos que se convidaran de parte de este Ayuntamiento particularmente para que le acompañen en la dha. funcion. Y teniendose presente el que esta Ciudad no tiene al presente Depositario General, de cuya ocupacion tanto se necesita para los encargos y agencias y demas asesorio á este empleo en el que fue nombrado interinamente el presente Sor. Alcalde de segundo voto con todos los presentes restantes votos. Y no ocurriendo otra cosa se serró este Cavildo aviendo en el azeptado el referido nuevo empleo de Depositario General el enumpciado Sor. Alcalde de segundo voto—Ramon Ximeno—Pedro de Barrenechea Miguel Herrera—Manuel de Larrañaga.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y ocho de Agosto de mill setezientos setenta y dos: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella como lo son. Dn. Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto: Dn. Agustin Garcia, del de segundo; Dn. Vi-

cente Duran, Alferez Real (que no asiste por hallarse en sus haciendas de campo); Dn. Ramon de Caseres, propietario Alguacil Maior; Dn. Salbador Bauza, Alcalde Provincial (que tampoco asiste por hallarse en la campaña); Dn. Andres Gonzalez, Fiel Executor, y Dn. Jaime Soler, Depositario General. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre y sin asistir el Sr. Governador de esta Plaza á quien del efecto de esta junta se le passo el correspondiente aviso, en este estado, se passo á trasumptar en este Libro el Testimonio de los Acuerdos celebrados por la Ilte. Junta Municipal de esta Ciudad destinada para los asumptos de las Temporalidades de los regulares de la Compañia y cuyos acuerdos son consernientes á la ereccion de las Escuelas de primeras Letras, Gramática y Latinidad que se hallan establecidas en las casas de la Residencia que era de los sobredhos. regulares.—Y el thenor del mencionado testimonio es como se sigue.—En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo Estando juntos en esta Ofisina de Temporalidades el Sor. Mariscal de Campo Dn. Joseph Joachin de Viana, Presidente de ella, y Vocales el Mro. Dn. Phelipe de Ortega, Cura y Vicario; Don Bruno Munoz, Alcalde Ordinario de primero voto; Dn. Cosme Alvarez, Sindico Procurador General; presente el Defensor de Temporalidades, Dn. Pedro Leon de Soto y Romero, para tratar y conferir sobre los asumptos peculiares del ramo de Temporalidades de su cargo, dixeron, en consequencia de la representasion que hizo esta junta en treinta y uno de Agosto de mill setezientos ysetenta sobre el destino de esta residencia y sus viviendas interiores para salas de Escuelas De primeras letras, Gramática y Latinidad á la Superior Junta Provincial y exforzado en Carta dos de Enero de este presente año

con testimonio del Acuerdo que selebro á instancia del Procurador Sindico Dn. Pedro de Barrenechea vista y aprovada por la Superior Junta Provincial segun carta del Sor. Presidente de ella, su thenor el siguiente—La pretencion q. V. S. esfuerza en Carta dos de Enero, acompañada del Testimonio del Acuerdo que selebró á instancia del Procurador Sindico de essta Ciudad para que se establezcan las Escuelas de primeras Letras, Gramática y Latinidad: se vio en esta Junta Provincial con cuyo Acuerdo prevengo á V. S. que emprehenda el establecimiento de las Escuelas en las cassas de essa Residencia, conforme se proyecto en treinta yuno de Agosto de mill setezientos setenta yse contiene en la representazion del Sindico Procurador General poniendo Preceptores clerigos, supuesta la imposibilidad de encontrarse seculares, procurando de las dotaciones de sus gratificaciones ó salarios (que pudieran ya averse arvitrado) sean moderadas de lo que me daran aviso para que esta Junta Superior lo aprueve en la inteligencia de que los diez mill pessos de la donacion de Dn. Domingo Santos de Uriarte, pueden contemplarse consumidos en los edificios de essa Residencia, en este caso no se pueden sacar otros tantos del fondo de los demas bienes mayormente quando se deven cresidas sumas, pero se deve esperar de la piedad de S. M. que llevará á bien que de las cantidades devidas á los Colegios del Tucuman y Paraguay quede aquella que sea necesaria á favor de essa Ciudad para que no carezca de este veneficio; por lo que esta adsignacion sera interinaria.—En este supuesto haviendo de profanarse la Iglecia cuidara V. S. de hacer se trasladen á la Matriz los retablos y demas adornos como tambien los de la Sachristia, con la prevenzion de que los hornamentos y basos sagrados que se entregaran por inventario no queden adjudica-

dos á dha. Iglecia, porque se necesitan para otras capillas que pueden erigirse en essa Jurisdizion.—Nro. Sor. Gue. á V.S. ms. as.—Buenos Ayres 15 de Mayo de 1772—Juan Joseph de Vertiz—Sres. de la Junta Municipal de Montevideo.—Que respecto á sesado la imposibilidad de encontrarse preceptores Seculares para la enseñanza de dhas. Escuelas por haverse presentado Dn. Joachin de Ortuño graduado Mro. en la Universidad de Cordova, para la enseñanza de Gramatica y Latinidad y Dn. Manuel Diaz Valdes para primeras Letras: se nombrasen para examinadores de la aptitud y suficiencia del Mro. Dn. Joachin de Ortuño, al Mro. Dn. Phelipe de Ortega, Cura y Vicario y al Dor. Dn. Joseph Perez, Theniente de Cura para con su examen proveer á veneficio del publico lo mas conveniente. Y supuesto qe. el Mro. de primeras letras que tenia abierta escuela publica en esta Ciudad con permisso de su Ilt. Cavildo, Justicia y Reximiento con certificazion de su aptitud, que ha presentado del Cura yVicario y no presentandose opositor mas idoneo se haya por admitido para el Ministerio de su Oficio, y á efecto de que tenga el fin deseado la publica educazion de la Juventud segun la idea deesta Ilt. Junta, aprovada por la M. J. Supor. Provl. mandaren al Administrador Dn. Pedro de Barrenechea quepresente se halla á este acto por anterior aviso q. se le passó que presedido el Seremonial segun lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento orns. y Ceremonias por los Sumos Pontifices para profanar las Iglecias y sircuito Sagrado de ellas, profanada la de esta residencia por el cura y vicario de esta Matriz, disponga con el maior asseo, yprontitud que el Cuerpo de dha. Iglecia se componga serrada la Puerta del Sur y abiertas dos ventanas inmediatas con otra al Norte ó interior de la Residencia, con sus respectivas vidrieras

en todos los parajes de Luz y adornada de mesas, Bancos ó gradas que el propio nro. Dn. Manuel Diaz Valdes allare presisas y necessarias para los discipulos que ay ó puede haver segun su conocimiento ypractica del pueblo, á la enseñanza de primeras Letras á cuyo objeto se destina desde aora el Cuerpo de dha. Iglecia con lo reducido del Quartito de media agua que le servia de Sachristia, como para avitacion de dho. Maestro el Quarto de la porteria; y que assi mismo avilite los tres Quartos interiores de devajo del Corredor para estudio de gramatica y vivienda de su Mro. sirviendo el Patio de su frente para los alumnos de unas y otras Escuelas y que igualmente compuestos los Lugares comunes yformado una redusida cosina á su costado satisfhos. del desinteres, zelo y actividad de dho. administrador Dn. Pedro de Barrenechea atendido el pral. objeto á que se dirige este Acuerdo, solisite los operarios y Materiales necessarios con la maior economia que sea dable hechando mano de qualesquiera caudales exhistentes en su poder del ramo de estas Temporalidades y en cazo de no haverlos, los supla y solisite que con su cuenta y comprovantes se le avonaran inmediatamente é igualmente *dixeron que los referidos Mros. ayan de estar subordinados al Sor. Governador de esta Plaza su Cavildo, Justicia y Reximiento con intervencion del Cura y Vicario, ó las personas que estos destinen para la visita de las referidas Escuelas, é instigazion de la conducta y operaciones de dhos. Mros. tanto para uniformar ó premiar sus escritos, como para removerlos en caso necessario, á cuyo efecto, al tiempo de expedirles su nombramiento, se les hará comparecer en esta Junta para ser enterados y que presten en manos del Sr. Presidente el Juramento de exerser bien y fielmente sus Ministerios, atendiendo con igualdad á todos sus Discipulos sin distincion de*

personas por gralificazion ó respelo particular de pobres ó ricos atendiendo á aquellos aun con mas actividad y zelo que á estos, teniendo presente que la mente de nro. Muy Piadoso Soberano con el establecimiento de estas Escuelas, lleva por objeto principal, la educazion de los vasallos pobres y personas miserables que por falta de medio tienen enserrados superiores talentos, que pudieran enlo subsesivo servir al publico y S. M.— Y otro si dixeron que al Maestro de Gramatica y Latinidad se le assignen quatrozientos pessos moneda corriente del Pais al año y al Maestro de primeras letras treszientos y cinquenta pessos que ayan de cobrar de los reditos devengados y que se devengaren de las Haciendas vendidas y que se vendieren ó alquileres exhistentes de dhas. Temporalidades cuya satisfazion y paga les aya de hacer puntualmente por plazos semanales, mensuales ó anuales el administrador que es ó fuere de dhos. reditos y demas enseres de efectos de plata ú oro de los expresados vienes tomando los respectivos resivos para su resguardo, que siendo lexitimos y arreglados á este Acuerdo y nombramiento que se expedira á cada uno de los Maestros en particular se le admitiran en cuenta de cargo y Data de su manejo. Y otro si dixeron que de este Acuerdo presedido el Testimonio respectivo que se ha de remitir á la Superior Junta Provincial con carta misiva se saquen otros dos authorizados por el presente SSno. Actuario Provicional quien passara el uno á la secretaria del Govierno y el otro al Archivo del Ilte. Cavdo. Justicia y Reximiento de esta Ciudad con los comprovantes de su entrega. Y assi lo proveyeron, mandaron y firmaron ante mi, de que doy fee, en onse dias del mes de Junio de mill setezientos setenta y dos—Joseph Joachin de Viana—Don Phelipe de Ortega—Bruno Mu-

ñoz—Cosme Alvarez—Pedro Leon de Soto y Romero—Joachin de Vedia y la Quadra—SSno. actuario Provl.—*Diligencia* —En diez y siete dias del mes de Junio de mill setezientos setenta y dos notifique el auto que antesede en las personas del Mro. Don Joachin de Ortuño y Don Manuel Diaz Valdes y los site para que compareciesen en esta oficina de las Temporalidades en treinta del corriente de que doy fée—Joachin de Vedia y la Quadra—Essno. actuario Provisional—Otra - En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en treinta de Junio de mill setezientos setenta y dos Juntos en esta Oficina el Sor. Presidente y vocales, comparecieron presentes el Mro. Don Joachin de Ortuño, destinado maestro de Gramatica y Latinidad y Don Manuel Diaz Valdes, destinado Maestro de primeras letras á quien el Sor. Presidente recivio el Juramento en dro. necessario de exercer bien y fielmente el Ministerio de sus destinos de que doy fee.—Joachin de Vedia y la Quadra Essno. actuario Provicional.- En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo Estando juntos en esta Oficina de Temporalidades el Sor. Mariscal de Campo Dn. Joseph Joachin de Viana Presidente de ella y Vocales Mro. Don Phelipe Ortega cura y Vicario, Don Bruno Muñoz, Alcalde Ordinario de primer voto; Don Cosme Alvarez, Sindico Procurador General presente; el Defensor de Temporalidades, Don Pedro Leon de Soto y Romero y el Administrador y recaudador de sus vienes Don Pedro de Barrenechea y expuesto este, tenia concluydo el encargue que se le havia conferido de la composizion de las Escuelas y demas que se le ordeno en el Acuerdo de esta Junta de onse del pasado y estendidos y firmados los nombramientos por esta Ilte. Junta para los dos Maestros que quedaron nombrados en el sitado Acuerdo, y electos el Mro.

Don Joachin Ortuño, para Maestro de Gramatica y Don Manuel Diaz Valdes para Maestro de Escuela de primeras letras, los mando comparecer y presentes que fueron y resivido que hubieron los titulos de sus nombramientos se entregaron e hicieron cargo de dhas. Escuelas, sus utensilios y avitaciones que se les tenia adsignado é inmediatamente abrieron dhas. Escuelas y quedo ordenado desde este dia que les empieza á correr y disfrutan de sus sueldos y para que assi conste me mandaran dho. Sor. Presidente y Vocales lo anote y ponga por diligencia de que doy fee, en onse dias del mes de Julio de mill setezientos setenta y dos—Joachin de Vedia y la Quadra, SSno. actuario Provicional. En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo Juntos en esta Oficina el Sor. Presidente y Vocales para tratar y conferenciar sobre los asumptos de ella y ramo de Temporalidades dixeron que haviendose ya puesto en planta y efectuadose en las avitaciones Iglesia y Sachristia de esta Residencia segun proyecto esta Junta en treinta y uno de Agosto de mill setezientos y setenta y esforzó en carta dos de Enero de este presente año, acompañado el testimonio del Acuerdo que selebró á instancia del Procurador Sindico el establecimiento de las Escuelas Gramatica y Latinidad aprovado por la Superior Junta Provisional que refleccionando el que dho. establecimiento no obstante la adsinazion de clases, Mros. nombrados y salarios adsignados á estos nunca podra ser estable ni se conseguira el fin de la subsistencia sino se adsigna algun caudal moderado para el reparo y composizion de los utensilios de dhas. clases y edificios que por lo endeble de los materiales del Pais y la costumbre de fabricas de piedra tosca ó Ladrillo y barro, como lo esta toda esta Residencia, no son de mucha duracion; eran de dictamen y acordaban que

amas de los Salarios adsignados á dichos Maestros, el Administrador ó recaudador, que es ó fuere de los vienes de las Temporalidades vendidos ó por vender retenga de su producto ciento y cinquenta pesos moneda corriente del Pais y heche mano de ellos para todos los reparos, fabrica ó composicion que se le ofrezcan *presentando su cuenta annual con los comprovantes respectivos al Ilte. Cavildo, Justicia y Reximiento que con asistencia de su Go.ernador é intervenzion* del cura y vicario se le dara su finiquito y resguardo; Y como puede darse el cazo de que un año no sea nessesario gastarse el todo de dha. adsinazion y otros sea preciso gastarse mas por alguna ruina considerable algun nuevo adorno ó fabrica para dhas. escuelas, *será incumbencia de dho. Ilte. Cavildo, Justicia y Reximiento presente su Governador el Destinar sujeto Lego, llano y avonado de arraigo conosido* que con las devidas fianzas de seguridad persiva en si qualesquiera sobrantes que aya al año de dicha adsignacion y los mantenga á la disposicion de dho. Ilte. Cavildo, Justicia y Reximiento y su Governador quienes no podran destinar ningun fondo que pueda llegarse á acopiar en todo ni en parte á otro objeto que al fin unico que se destina en este Acuerdo de composicion, reparo nuevo adorno ó fabrica para dhas. Escuelas de primeras Letras, Gramatica y Latinidad en que se deven considerar incluydas las avitaciones, commodidad ó premio de sus Maestros si se hizieren acrehedores y dignos por su trabajo principalmente en la atencion, cuidado y enseñanza de los Hijos de los pobres huerfanos ó personas miserables á quien siempre han de poner su principal connato y mira en el supuesto de que cualquiera omision ó queja fundada principalmente de los pobres, la *considerara el Ilte. Cavildo con asistencia de su Gover-*

nador é intervension del vicario como avandono del Ministerio de sus cargos para removerlos; y que de este Acuerdo con carta missiva se remita Testimonio fehaciente y authorizado de mi el presente SSno. actuario y Provicional á la Superior Junta Provincial para su aprovacion interin S. M. delivere movido de su R. piedad el fondo ó raises en que se perpetue y asegure esta adsignazion y Salario de los Maestros. Que assi lo proveyeron, mandaron y firmaron ante mi de que doy fee; en catorce dias del mes de Julio de mill setezientos setenta y dos—Joseph Joachin de Viana—Dn. Phelipe de Ortega—Bruno Muñoz—Cosme Alvarez—Don Pedro Leon de Soto y Romero—Joachin de Vedia y la Quadra—SSno. actuario Provicional—Concuerda este testimonio que va en siete foxas utiles rubricadas de mi mano con los acuerdos originarios de su contexto que quedan en esta Oficina de Temporalidades de mi cargo, á los que en lo nessesario me refiero; y de haverle sacado de orn. de los Sres. Presidente y Vocales de esta Ilte. Junta Municipal para passarlo al Archivo de esta Ciudad á efecto de que su Ilte. Cavildo, Justicia y Reximiento se entere de su contexto en la parte que le toque, y como en el se refiere, se sirva tener á la mira el bien comun de la educacion de la Juventud y mantencion de las Escuelas de primeras Letras, Gramatica y Latinidad que se han establecido en las casas de la Residencia que era de los regulares que se nominaban de la Compañia de Jhs. doy fee en quanto puedo Que es fho. en Montevideo en diez y seis dias del mes de Julio de mill setezientos setenta y dos as. Joachin de Vedia y la Quadra—SSno. actuario Provl.—Que assi consta y parece á la letra del enumpciado Testimonio que se pone en el Archivo de este Ayuntamiento. En cuya fee lo firmamos—Agustin Garcia—Bruno Muñoz—Ramon de Cazeres - Andres Gonzalez—Jayme Soler.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez de Mayo de mill setezientos setenta y tres, el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Dn. Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto; Dn. Miguel Ignacio de la Quadra, del de segundo; Dn. Fernando Martinez, Alferez Real; Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior; Dn. Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial; Dn. Antonio Camejo, Fiel Executor y Dn. Francisco de Lores, Depositario General, concurriendo nro. Sindico Procurador Gral. Don Cosme Alvarez. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre y sin asistir el Sr. Governador de esta Plaza á quien del efecto de esta Junta se le passo el correspondiente aviso; la qual siendo dirigida á reconocer los documentos que á consequencia de lo acordado por el acuerdo antecedente se han exhivido ante el dho. Sor. Governador por los Dependientes de Dn. Francisco de Alzaybar con un Escrito que los acompaña hecho por Dn. Agustin de Hordeñana y Dn. Francisco Serrano en calidad de Apoderados del dho. Alzaybar; sobre todo lo qual haviendose tenido la respectiva conferencia dixo el Sor. Alcalde de primero voto, que no siendo (como no es en manera alguna) su animo el oponerse á las Superiores ordenes del Sr. Governador y Capitan general su parecer es que se les protexte á los Apoderados sitados de Dn. Francisco de Alzaybar, la actual medizion que se pretende hacer á favor de este ultimo; como del mismo modo reyterandose la protexta de la anterior medicion practicada por el susodho. para que aora, ni en ningun tiempo dhas. mensuras, deslindes, y amojonamiento de tierras le pare perjuicio á esta Ciudad y su Cavildo cuyo derecho se le dexe á salbo para aora y en lo subcesivo segun las excepciones que le competen

y deve gozar por el Privilegio de comunidad que le asiste; Y atendiendo la indefencion que ha experimentado esta Ciudad por su notoria pobresa y suma escases de medios para aver puesto y costeado con los necesarios fondos un Procurador y Abogado Director en la Capital de Vuenos Ayres, pues aunque es verdad que en el año pasado de setenta y uno no sin pequeño travajo consiguio este Cavildo el nombrar solo el dho. Procurador que lo fue Dn. Francisco de Alba uno de los del numero de aquella Ciudad sinembargo de esto por causa de la dha. escases y falta de medios que oprime á esta Ciudad no le a sido posible el conseguir en este Cavildo razon alguna que le aga ver los passos que dio el dho. su Procurador en la sitada oposicion pues conducente á estas diligencias no se halla en este referido Cavildo ningun Documento ni otro papel, remitido á el por parte del referido Alba; y agregarse á esto el que dho. Alzaybar, como hombre poderoso ha logrado y logra toda proporcion y abundantes medios para poder conseguir y lograr toda ventaja en el seguimiento y secuela de este litigio aprovechandose sobre manera de la indefencion dicha en que se á allado y alla esta Ciudad originada de su constante pobreza y falta de medio para establecer y continuar por su parte un litigio de la naturaleza del que aqui ba expresado; Y que por complemento de todo lo dicho se haga sobre el asumpto una bien fundada y Documentada representazion en primer lugar á dicho señor Capitan General y otra igual en derechura á Su Magestad destinandose á este fin persona competente para el efecto, á quien se le franqueen quantos papeles Documentos y noticias se juzguen adequadas y dignas de ser traidas á consideracion para la formacion de ambas representaciones arriba sitadas; y que se

solicite arbitrio proporcionado bien sea de los cortos fondos de esta Ciudad ó de otra suerte para que sea gratificado el que se hiciere cargo de trabajar las dhas. representaciones deviendo acompañar á ambas el Plano certificado que hace ver los exhorvitantes terrenos que con increyble extencion y poblados de innumerable porcion de ganados singularmente Bacuno de esta y otras jurisdiziones pretende atraer á su favor el sitado Alzaybar; cuyo Documento ha ofrecido gratuitamente poner á la disposizion de este Cavildo para el fin exprexado el presente Sor. Alcalde de segundo voto; quien aviendo en este acto exhivido una protexta producida por dho. Sor. particularmente á serca de la expresada medicion de terrenos, esta se agregue á la dha. presentazion hecha por los dhos. Hordeñana y Serrano, como Apoderado del sitado Dn. Franciscó de Alzaybar, sacandose de todos estos papeles una copia para que quede en este Cavildo y que de la misma suerte se insignue al dho. Sor. Governador que dandose por agraviado este Ayuntamiento de las desacatadas, atrevidas é irreverentes expreciones estampadas contra el respeto y venerazion devida á este Cuerpo por los referidos Apoderados de Alzaybar: se suplique al dho. Sor. Governador se sirva expedir la competente providencia dirigida á contener, repreender y castigar el orgullo y enorme falta de venerazion y respecto que se nota en grave desacato de este Cuerpo en aquellas expresiones insertas en el referido escrito de dhos. Apoderados y dicen; ibi « mucha facion y por « consiguiente extraño y malicioso el Acuerdo que han sele- « brado, que dirigieron á V. S. con carta de oficio, etc. »

El Sor. Alcalde de segundo voto dixo, no era su animo por ningun titulo, ni motivo oponerse á las orns. del Sor. Governador y Capitan Gral. antes si ovedecerlas y con la maior sumi-

cion y reverente venerazion representar á la notoria integridad del dho. Sor. el notable perjuicio de las haciendas de muchos individuos de este pobre vezindario y dro. inalterable que tienen de dhos. Ganados los sitados vezinos como otros que avituados en los terrenos que pretende apropiarse el referido Dn. Francisco Alzaybar como esta á la vista por el reconocimiento echo el dia trece de Marzo del año proximo pasado en el Arroyo de Pando por orn. del Sor. Governador de esta Plaza de los ganados conducidos de la Cuchilla grande y que por orden del dho. Dn. Francisco Alzaybar se condujeron al expresado Arroyo de Pando en que aparecio crecido numero de Ganado de este y otros vezindarios fuera de aver estado haciendo considerables faenas en los expresados paraxes de poco mas de quatro años á esta parte, no habiendolo hecho en el tpo. antecedente; y que en lo demas se conformaba y conformo con el parecer y dictamen del dho. Sor. Alcalde de primero voto y lo mismo dijeron los Sres. Alferez Rl. Alguacil Maior de que se conformara y conformaron con el dho. dictamen del Sor. Alcalde de primero voto Alcalde Provincial y Fiel Executor y el Sor. Depositario General dixo que siendo de dro. el haverle hecho presentar á los Apoderados de Dn. Francisco de Alzaybar, dispuestos á hacer la medicion de Arras con vecinas á las de esta jurisdizion por si se ofrecia duda á esta Ciudad en perjuicio suyo como lo es por ser parte de estos terrenos que quiere poseer el referido Alzaybar linderos de la jurisdizion de esta referida Ciudad el pastorear en ellos gran numero de ganados de los criadores de esta dha. Jurisdizion y en particular aquellos mas inmediatos y al mismo tiempo ser esta Jurisdizion tan corta en este presente tpo. pues no llega á quarenta años de poblacion y no hay un terreno que se

pueda pedir de mrz. ó comprar por estar ya todo ocupado y gran numero de vezinos no pueblan Estancias por no tener la referida jurisdizion Terrenos por ser tan limitada como es dho. y por estos motivos tan justos, expone, estando estos terrenos realengos inmediatos á esta Jurisdizion y lindando con ella los que quiere poseer dho. Alzaybar con tan notorio perjuicio de esta Jurisdizion y sus criadores de ganados sin contradecir ni oposicion á la orden y despachos dados por el Sor. Governador y Capitan Gral. de estas Provincias protexta al referido Dn. Francisco de Alzaybar los perjuicios y daños que se le pueden causar á los criadores y numero de vezinos que tengan que pedir tierras por data Rl. ó compradas en los referidos terrenos que lleguen á pastorear los ganados de esta referida Jurisdizion y da por nula y de ningun valor la referida medicion en dho. terreno, bien entendido en estos campos por no tener el nombre de ellos presente que es á los terrenos que llevo referidos á donde alcanzan á pastorear los ganados de esta dha. Jurisdizion en los demas territorios no se opone pues por estos nombres tan justos y veridicos como se hara constar con una Informacion juridica que se devera hacer del Mre. de Campo como inteligente y los demas vezinos que tienen estancias en esta Jurisdizion que es en notorio perjuicio el querer el referido Dn. Francisco de Alzaybar sircular á esta Jurisdizion siendo uno solo y tener ya en posecion tan dilatados terrenos como es notorio y aviendo en esta Ciudad infinitos vezinos que en el referido paraxe inmediato á esta Jurisdizion poniendose estas dhas. tierras en publica Almoneda compraran el que uno quatro, el que otro ocho suertes de Estancia, resultando en esto un bien publico y Real, sin que los demas vezinos recivan perjuicio y al mismo tiempo dixo que sin perder tiempo se tome

Informazion al Mre. de Campo y demas vezinos que se halle por suficientes, acompañada de los Documentos suficientes y con ellos hazer presente al Sor. Governador y Capitan General de estas Provincias y al Rey nro. Sor. para que en virtud de lo presentado determinen lo que allasen por conveniente al bien publico Rl. de esta Ciudad en este particular. Y el Sindico Procurador General dixo se conformaba en todo quanto se contiene expresado en este Acuerdo el que firmamos Bruno Muñoz — Miguel Ignacio de la Quadra — Fernando Martinez — Ramon de Caceres — Antonio Camejo — Juan Estevan Duran — Francisco de Lores — Cosme Alvarez.

LIBRO 6.º DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en doce dias del mes de Junio de mill setezientos setenta y tres años. El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella, cuios Individuos que le componemos abajo firmamos: Estando assi Juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo acostumbramos á efecto de conferir y determinar sobre si con efecto á de remitir la representacion y documentos consequentes á ella sobre las pretenciones de Don Juan de Alzaybar, segun deliberamos con á cuerdo celebrado á aquel efecto en el dia diez de mayo del presente año, constante al final del libro quinto de los hasta aqui celebrados en esta dicha ciudad, en cuia consequencia nos los nominados Individuos don Bruno Muñoz, Alcalde Ordinario del primer voto por S. M.; Don Miguel Ignacio de la Quadra, del de Segundo; Don Fernando Martinez, Regidor Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial; Don Antonio Camejo, Regidor Fiel Executor, y Don Juan de Lores, Depositario General con noticia del actual señor Governador de esta plaza y de nuestro Sindico Procurador General Don Cosme Alvarez, estando assi juntos despues de haberse conferenciado sobre el citado asumpto se deliveró con unanimidad de todos sus votos de verificarse la remision de la anotada representacion con todos los documentos expresados en ella, y que de su tenor, como de todos los documentos que incluye, se saquen copias para que firmadas, y rubricadas todas queden en

un legajo archivadas, para que en todo tiempo conste cuya representacion original y documentos que inserta en este mismo acto se cierre y se entregue bajo el seguro del correspondiente recivo á persona de toda satisfacion para que la entregue en mano propia del Señor Governador y Capitan General de estas Provincias y con efecto haviendose sacado las referidas copias de la citada representacion y documentos que comprende y rubricado los firmado segun se á referido se enlegajaron y y archivaron en este archivo segun queda determinado: y no ocurriendo otra cosa que deliberar se cerró este Cabildo y lo firmamos.—Bruno Muñoz—Miguel Ignacio de la Quadra — Fernando Martinez — Ramon de Caceres — Juan Estevan Duran — Antonio Camejo — Francisco Lores.

Incontinente Nos los referidos Individuos estando Juntos y Congregados recivimos de mano del presente Alguacil Maior de esta Ciudad un Despacho, ó titulo, librado por el señor Governador de esta plaza su fecha veinte y quatro de Mayo de este año de mill setezientos setenta y tres, en que nombra y elije á don Fernando Martinez actual Regidor Alferez Real de esta Ciudad, por tal Protector de Indios de ella y terminos de su Governacion para que este Ayuntamiento le reconozca y haga reconocer por tal y lo demas enel inserto cuio tenor para que mas expresamente conste con las diligencias ejecutadas en su seguida es el siguiente.

Despacho. Don Joachin del Pino theniente coronel de los reales exercitos, Ingeniero, su segundo comandante de los de estas Provincias, Governador Politico y Militar Interino y Juez de arrivadas de esta ciudad de San Phelipe de Montevideo y

su Jurisdizion, etc. Atendiendo á la indispensable necesidad que ocurre de nombrar un Protector de Indios, que en propiedad atienda á la defensa de ellos, y mire sus causas con el amor y celo que se requiere para que no queden indefensos como lo representó á S. M. el Ite. Cabildo de esta ciudad y su representacion de nueve de enero de mill setecientos setenta y dos: Usando de las facultades, que me estan concedidas por la ley 1.ª del titulo 6. lib. 6 de las recopiladas de Indias y á la que Su Majestad por su Real cedula expedida en Aranjuez á veinte y seis de Mayo del expresado año sobre el asumpto, mandame arregle: concurriendo en Don Fernando Martinez, vezino de arraigo Alferez de una de las compañias demilicias y actual regidor Alferez real de ella, las circunstancias y prendas que se requieren para el desempeño de dicho encargo; á venido en nombrarle, como por este le nombro, por tal defensor y protector de los Indios de esta Governacion, y en su Virtud en nombre de su S. M. (que Dios guarde) ordeno y mando al Iltre. Cabildo Justicia, y representantes y demas Jueces y Justicias de esta mi Jurisdizion hagan, tengan reconoscan al citado don Fernando Martinez por tal defensor y Protector de Indios sin salario alguno como dispone dicha Ley interin Su Majestad otra cosa determina y al tanto leguarden y hagan guardar y cumplir los fueros, preeminencias, pribilegios y exenciones que este empleo letoquen y corespondan segun Ley y costumbre, precediendo ante todas cosas el que deva prestar ante dicho Iltre. Cabildo el Juramento necesario de cumplir bien y fielmente el citado encargo; y fecho trasladarse en el libro de sus acuerdos el presente titulo; que para el mas cumplido efecto le despacho, firmado de mi mano sellado con el sello de mis armas, y refrendado de el infraescrito mi

Secretario. Dado en Montevideo á veinte y quatro de Maio de mil setecientos setenta y tres. — Joachin del Pino — Por mandado de su Señoria — Miguel de Larraya — En cuia consequencia y obedeciendo este ayuntamiento el contexto de el anterior preinserto despacho prestó el referido don Fernando Martinez el Juramento de fidelidad prevenido en manos del presente Señor Alcalde de primer voto en cuia virtud lo firmamos. — Bruno Muñoz. — Miguel Ignacio de la Quadra — Fernando Martinez — Ramon de Caceres — Juan Estevan Duran — Antonio Camejo — Francisco Lores — Cosme Alvarez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinteyocho de Junio de mill setecientos setenta y tres el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver, Don Bruno Muñoz, Alcalde de primer voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, del de segundo; Don Fernando Martinez, Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial (que no asiste por hallarse en la Campaña); Don Antonio Camejo, Fiel Executor, y Don Francisco Lores, Depositario General; asistiendo nuestro Sindico Procurador General, Don Cosme Alvarez. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza en cuyo estado propuso el señor Alcalde de primer voto que el dia de ayer le hizo presente el referido Sor. Governador una carta que ha recivido del Sor. Capitan General por la qual dispone que el trigo del diezmo de este Govierno se halla detenido en esta ciudad sea conducido precisamente

en la actual ocasion á Vuenos Ayres para con el atender á la necesidad que del se experimenta en aquella capital. En cuya atencion aviendose determinado que cada uno de los actuales capitulares expusiese sobre el asumpto su dictamen, dixo el referido Señor Alcalde de primero voto, que su parecer era que no obstante que en los Acuerdos que se celebraron en los dias catorze y diez y nueve de Abril de este presente año, puede sentir se atajase enteramente la saca del referido trigo de esta Jurisdizion por las razones que por entonces mediaban para ello, como consta de su mismo dictamen en los referidos Acuerdos; teniendo presente que á mas del consumo necesario pudiera aver tenido esta ciudad entrada de tropas que de España por algun justo motivo podrian venir, é igualmente numero de Navios de Guerra y Marchantes, con lo que precisamente hubiera sido mucho mas el consumo, con atension á precaber este inconveniente fue de aquel sentir. Pero que considerando enel dia no á sucedido este caso, ni de presente se espera, y que assi mismo, llevando como llevamos vencidos los seis primeros meses del año, y que aun con esso experimentamos en el dia que muchos de los Labradores procuran vender parte de sus trigos porque consideranse necesitados, y á precio mas equitativo que á principio de el año lo vendian; y que la mayor parte de las Sementeras de este año se allan ya echas y con mas creces que la que se hiso el año anterior, haviendo logrado para ella como se a visto tiempos favorabilisimos. Assi por estas razones que deja dichas, como por la de propender por su parte aque la carta orden sitada que le manifestó el dicho Señor Governador del Señor Capitan General sea en todo como deve ser atendida y ovedecida, pues mira á un fin tan loable como el de socorrer y aliviar la dicha capital de Vuenos Ayres. Por

todas estas razones es de sentir se permita la saca del dicho trigo del Diezmo, considerando que en ella no se le sigue perjuicio á esta ciudad y Jurisdizion precabiendo que el embarque de este quando llegue el caso se aga precisamente con la asistencia del señor Rexidor Fiel Executor de esta ciudad, para precaber por este medio no se introduzca ningun otro á la caja del diezmo, y que el señor Governador se sirva expedir sobre el asumpto las mas estrechas ordenes; y que de este Acuerdo se remita para todo á su señoria copia de él á la letra. El señor Alcalde de segundo voto dixo que se conformaba en todo con el dictamen antesedente considerando no habia necesidad de dicho trigo del Diezmo. El señor Alferez Real fue del mismo parecer que los dichos señores Alcaldes de primero y segundo voto. El señor Alguacil Maior dixo que respecto se tiene selebrado acuerdo anteriormente y en el reflexionado teniendo por este el numero de fanegas de trigo que se allaban exhistentes en esta Jurisdizion que cantidad seria necesaria para el preciso abasto de esta Ciudad sin olvidar el preciso para la siembra y cosecha, fué de sentir que solo se podia sacar de esta ciudad para la de Vuenos Ayres la cantidad que en aquel entonces se tenia comprada por orden y disposicion de dicho señor Capitan General y que no siendo su animo (como no lo es) el contravenir en un apice á dicha Superior orden, expusso que se ratifica en todo y por todo con aquel su dictamen, por ser arreglado segun la entidad del asumpto. El señor Rexidor Fiel Executor dijo que teniendo presente los acuerdos antes sitados de catorze y diez y nueve de Abril y siendo en aquel entonces su parecer no se sacasse mas numero de fanegas de trigo que el que el señor Governador hiso saver respecto a la noticia que se dio del numero de fanegas que avia

en esta Jurisdizion, deve exponer que vuelve á reiterar aquel su parecer por no constante diga desde luego la abundancia de trigo que se considera. El señor Rexidor Depositario General dixo se conformaba con el parecer del señor Alcalde de primer voto, á serca de que se cumpla la orden del dicho señor Capitan General en el numero de trigo que pide del diezmo y que solo si reconose el que es un perjuicio de los pobres de este Pueblo el que no quede reservadas del trigo del Diezmo hasta quatro cientas fanegas para expenderlas por menudeo afavor de dichos pobres y que estas quatrocientas fanegas se enteren con el trigo que obtienen los cosecheros, y que no le consta si de la saca del dicho trigo del Diezmo se seguirá o no falta o escases á este Pueblo por no haverse en lo presente inspeccion de todo el exhistente, no obstante de considerar es mayor la necesidad que experimenta de dicho trigo la dicha Capital de Vuenos Ayres. Y el nominado Procurador General expuso que no alla inconveniente enque se cumpla el dictamen y voto del señor Alcalde de primero voto, en atencion a que á demas de lo sierto que en el expone tiene por sierto que todos los Panaderos y vezinos que acostumbran proveer esta ciudad de pan estan proveydos del trigo necesario y que han de consumir en el año del que esta avanzada la mitad, por proveerse siempre de trigo en la cosecha cuya saca, á demas de estar permitida y encargada por leyes para el socorro de unas Provincias ú otras, redunda en veneficio de los Labradores de esta ciudad quienes con la salida de sus granos y el presente ejemplar se animaran y esforzaran á adelantar sus sementeras. De cuya forma no ocurriendo otra cosa se serro este Acuerdo, y lo firmamos.— Entre renglones—no vale.—Bruno Muñoz—Miguel Ignacio de la Quadra—Fernando Martinez—Ramon D. Caceres—Antonio Camejo—Francisco Lores—Cosme Alvarez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en nueve dias del mes de septiembre de mill setecientos setenta y tres: el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primer voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, del de segundo; Don Fernando Martinez, Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior (que no asiste por averse ausentado para la Campaña); Don Antonio Camejo, Fiel Executor, y Don Francisco de Lores, Depositario General, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo hávemos de costumbre, presidiendo el señor Theniente Coronel Don Joachin del Pino Governador interino de esta Plaza, á fin de practicar el Cavildo abierto dispuesto por el antesedente acuerdo á instancia y solicitud del Señor Cura y Vicario Don Phelipe Ortega (que tambien concurre personalmente á él) y estando presentes á el copia de vecinos que para el intento han sido sitados, quienes impuesto por medio del dicho señor Governador de que el fin de esta convocasion era para que cada uno de su libre y espontanea voluntad ofreciese lo que su devocion le dictase bien en dinero, cueros u otros efectos para de este modo quayubar á la satisfasion y paga del sitado retablo mayor de nuestra Iglesia Matris. En cuya inteligencia se hizo el ofresimiento siguiente:

SEÑORES GOVERNADOR É INDIVIDUOS DE ESTE CAVILDO

El señor Governador, ofrecio diez pesos.

El señor Alcalde de primer voto, ofrecio diez cueros de toro de peso.

El señor Alcalde de segundo voto, ofrecio seis idem de menos peso.

El señor Alferez Real, ofrecio ó seis cueros de mas de treinta y cinco libras ó diez idem de menos pesso.

El señor Fiel Executor ofrecio seis pesos.

El señor Depositario General ofrecio cinco pesos.

El señor Procurador General, Don Cosme Alvarez ofrecio veinte pesos.

El presente Amanuense de este ilustre Cavildo ofrecio quatro pesos.

SIGUE LA OFERTA DE LOS VEZINOS

El maestre de Campo Don Manuel Dominguez ofrecio doce cueros de toro de peso.

Don José Mas, ocho dichos.

Don Juan Antonio Haedo, doce idem.

Don Francisco Zufriategui, quatro pesos en plata.

Don Pedro Idalgo, quatro idem.

Don Antonio Figuerola, quatro idem.

Don Jaime Soler, diez cueros de toro de peso.

Don Manuel Texera, diez pesos en manos de Miguel Corso quien se obligó á darlos.

Don Juan de Llanos, seis cueros de toro de peso.

Don Juan Gois, dos pesos.

Don Antonio Albariñas, quatro pesos.

Don Eugenio Rada, un peso.

Don Joseph Escobar, ocho cueros de toro.

Don Luis de Leon, dos pesos.

Don Alonso Conde, una fanega de trigo.

Don Bruno de Llubet, quatro pesos.

Don Miguel Corso, por si dos pesos.

Don Geronimo Tisterra, un peso.

Don Cayetano Torres, quatro pesos.

Don Juan Baptista Piñarol, quatro pesos.

Don Antonio Loasi Mayor del señor Commandante, dos pesos.

Don Miguel Otermin, quatro pesos.

Don Fernando Alonso, dos pesos.

Don Antonio Baldiviesso ofrece entregar una Lista de distintos que le deben, cuyas cantidades cobradas las destina de Limosna para el pago de dicho Retablo, y en caso que estas no se cobren, dará diez pesos en plata.

Don Francisco Robles, tres pesos.

Don Matteo Vidal, quatro pesos.

Don Joseph Maria Bruno, un peso.

Don Eugenio Chaves, seis cueros de toro.

Don Joseph Silva, dos pesos.

Don Alessandro Diaz.

Don Joseph Ramirez, cinco pesos.

Don Dionisio Sanz, quatro pesos.

Y por no aver concurrido mas vezinos que los arriva anotados y hallarse ser mui diminuto al numero de los concurrentes, en esta consideracion se tubo por conveniente afin de que tenga completo efecto la dicha oferta, que por lo que respecta á esta ciudad el dicho Señor Vicario asociado del presente Señor Alcalde de primer voto que de su espontanea voluntad se ofrece á acompañarlo á implorar de la piedad de los demas vezinos y avitantes de esta dicha ciudad para que cada uno vea lo que ofrese dar de su espontanea voluntad para el intento sobredicho; y que para que se practique la misma diligencia en los Pagos de afuera, se cometia esta diligencia á personas de

aptitud y zelo con la nesesaria comision de parte este Ayuntamiento y no ocurriendo otra cosa se serro este Acuerdo y lo firmamos con dicho señor Governador - entre renglones — otros—vale. Joachin del Pino —Bruno Muñoz—Miguel Ignacio de la Quadra—D. Phelipe Ortesa—Fernando Martinez—Antonio Camejo—Francisco Lores--Cosme Alvarez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez dias del mes de Diziembre de mill setecientos setenta y tres: El Cabildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad á saver: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, del de segundo; Don Fernando Martinez, Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial (que no asiste por hallarse en la Campaña), Don Antonio Camejo, Fiel Executor, y Don Francisco de Lores, Depositario General, asistiendo nuestro Sindico Procurador General Don Cosme Alvarez. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza se trajo á la vista el memorial que la señora Doña Maria Francisca de Alzaybar en que pretende siertas suertes de estancia á favor de sus hijos; cuyo memorial con el decreto del dicho señor Governador son del thenor siguiente:—Memorial—Señor Governador — Doña Maria Francisca de Alzaybar hace presente á la atencion de V. M. se halla con suficiente ganado vacuno y cavallar para poder destinar á cada uno de los seis hijos con que se halla el preciso para poblar una regular suerte de estancia á cada uno y que no hallandose con terreno proporcionado para ello respecto á que los que posee

y á comprado á S M. no son capazes para mantener en su ambito con la separacion y distincion que sea los ganados que á cada uno de sus hijos intenta ceder para su veneficio por el crecido numero el que al principio de su poblacion se puso de principio. En esta atencion á reconocido en la frontera de esta Jurisdizion vacante y sin dueño un terreno capaz y suficiente para seis suertes de estancia, cuyos linderos son con mis propios terrenos corriendo los frentes Nordeste Sudueste como corre el Arroyo de los Tapes y los fondos Norueste Sueste tirando hacia Barriga Negra quedando en medio de estas el Arroyo de los Tapes—A V. M. pide y suplica se digne hacerle merced en la forma acostumbrada de las referidas seis suertes de estancias una lindando con otras á nombre y para los mencionados sus seis hijos; atendiendo á que son venemeritos, y acrehedores no tan solo por los distinguidos servicios de su Padre el Mariscal de Campo don Joseph Joachin de Viana, sino por los de su thio don Francisco de Alzaybar como principal poblador y fundador de esta ciudad; como tambien pide la que suplica otra suerte regular lindando con los propios terrenos arriva sitados. Merced que espera de la justificacion de V. M.

Decreto.—Montevideo y Septiembre 30 de 1773—El Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad me informará sobre la solicitud contenida en la anterior representacion — Pino — En inteligencia de loqual; el señor Alcalde de primero voto dixo que su parecer era que se anote por informe á dicho memorial porloque respecta á este Cavildo el que este no encuentra motivo, ni razon alguna para que los hijos de dicha Señora doña Maria Francisca de Alzaybar (ni tampoco esta misma) sean acrehedores á las mercedes que S. M. concede á los hijos y

descendientes de Pobladores de esta ciudad y que por tanto no deve el Señor Governador conceder á dicha Señora ni sus hijos las suertes de estancia que solicita, y que en quanto á valerse de los fueros de don Francisco de Alzaybar Vajo los titulos que le aplica: se contradice por este Ayuntamiento el que dicho don Francisco haya sido de ninguna manera fundador de esta propia ciudad, pues esta solo conoce por tal al Soberano el Señor don Phelipe Quinto el Animoso y en su Real nombre al Exmo. Señor don Bruno Mauricio de Zabala Governador y Capitan General que fue de estas provincias y no á otro ningun particular como es de ver en los libros de Padron y otros de los que se guardan en este Archivo, en ningun de los quales se encuentra asiento alguno del nombre del referido don Francisco de Alzaybar no tan solo devajo del distinguido titulo de fundador que se increpa asu favor, pero ni aun con el de poblador de esta misma ciudad, aque se agrega el que poseyendo la casa de la Señora pretensora una extension copiosisima de tierras, assi por las que tiene adquiridas en composicion (fuera de las suertes de estancia que dicha Señora concedió de gracia su mismo esposo el referido Mariscal de Campo hallandose de Governador de esta Plaza, entre los Arroyos de Paron y Luis Pereira) como por las que hubo y posee como adquiridas por su difunta hermana doña Maria Antonia de Alzaybar: por esto parece no seria de ningun modo conforme á equidad el que aun en el caso de que los hijos de la referida Señora fuessen tales acrehedores (que no lo son como Va expuesto) á la merced queles solicita se condessendiesse á ella haciendole gracia de las que aora pretende por el juicio y agravio que en esto se inferiria á tantos infelises de los verdaderos interesados que en el dia carecen enteramente de la

designacion y concepcion de semejantes terrenos de estancia. Demas de tener entendido este Cavildo mediante fundado informe el que las tierras que aora se solisitan por dicha Señora doña Maria Francisca las unas ha mucho tiempo se concedieron á favor de los herederos de don Francisco Pessoa y de doña Rita Mendez hija de pobladores de esta propia ciudad y las otras se le tienen concedidas en composicion al actual Señor Rexidor Alferez Real quien tiene ya ganado el correspondiente Despacho admitiendosele á la composicion de las enumeradas tierras comprendidas en el sitado Arroyo de los Tapes desde las nacientes de este hasta su entrada en Cevollati. — Los Señores Alcalde de segundo voto y Alferez Real fueron del mismo parecer. El Señor Alguacil Maior dixo que habiendo como ay varios exemplares de muchas concepciones de terrenos hechos á algunos forasteros establecidos en esta jurisdizion y destituydos de todo merito para adquirir tales gracias ; y concurrir en la Señora Mariscala y sus hijos distinguidas sircunstancias que la hacen en su sentir acrehedora á merecerla, es de opinion se le conceda la gracia que pretende, siendo sierto que este dicho terreno realengo, y que anteriormente se tenga hecha por este cuerpo otra alguna gracia de terreno como tiene dicho Señor Alguacil Maior alguna noticia que en este caso no juzga deva concedersele siempre que el terreno que se solicita se comprehenda en terreno que pertenesca á esta jurisdizion y en quanto á que don Francisco de Alzaybar sea fundador de esta ciudad como se titula, se contradise igualmente por reconocer ser solo digno de este atributo nuestro soberano Monarcha el Señor don Phelipe Quinto y en su nombre el Exmo. Señor Governador y Capitan General don Bruno Mauricio de Zavala. El Señor Fiel Executor dijo se hacia cargo de que las tierras

que se piden no estan en esta jurisdizion y que no le consta que los hijos de dicha Señora pretensora sean, ó no acrehedores á dicha gracia, y que contradice que el dicho don Francisco de Alzaybar sea fundador de esta ciudad y assi tiene por yerro de pluma este epitecto que se le da. El Señor Depositario General dixo se conformaba y conformo en todo y por todo con lo expuesto por el Señor Alcalde de primero voto y el Procurador General dixo que en nombre de la presente que representa invitava se anote por informe al dicho Memorial lo expuesto por el Señor Alcalde de primero voto. De cuya forma se concluyó este acuerdo y lo firmamos. — Bruno Muñoz — Miguel Ignacio de la Quadra — Fernando Martinez — Ramon de Caceres — Antonio Camejo — Francisco Lores — Cosme Alvarez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte de Diziembre de mill setecientos setenta y tres; El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto; Don Miguel Ignacio de la Quadra, del de segundo; Don Fernando Martinez, Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; Don Juan Estevan Duran, Alcalde Provincial (que no asiste por allarse en la Campaña); Don Antonio Camejo, Fiel Executor, y Don Francisco de Lores, Depositario General, concurriendo nuestro Sindico Procurador General Don Cosme Alvarez. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza, á efecto de conferenciar sobre la noticia ó demostracion que se le tiene remitidas á su señoria y con solicitud desde la ciudad de Vuenos Ayres á fin de hacerle ver

el exemplar ó practica que se observa en aquella capital en la exaccion y distribucion de los derechos de la visita que anualmente se practica á las tiendas y Pulperias de abasto de aquella ciudad en esta atencion acordo este Cavildo con todos los presentes votos, se observe el referido establecimiento que tiene en practica la referida Capital con solo la limitasion de que loque hace al cobro de dichos derechos. Estando dispuesto segun la referida noticia remitida de Vuenos Ayres elque á todas las tiendas y Pulperias se cobre á tres pesos se exceptuen de el cobro de esta misma cantidad algunas pocas pulperias en numero de seis ú ocho ó mas, de cortisimo fondo de principio que por tanto no deven sufrir la exaccion ó cobro de dichos tres pesos sino otra menor cantidad á considerasion equitativa y prudente de los señores Rexidores que hagan la visita, la qual nunca podra excederse en exigir de ninguna Tienda ni pulperia arriva de dichos tres pesos. Y no ocurriendo otra cosa, se serró este Acuerdo y lo firmamos—Bruno Muñoz—Miguel Ignacio de la Quadra—Fernando Martinez—Ramon de Caceres—Antonio Camejo—Francisco Lores—Cosme Alvarez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á catorze de Marzo de mill setecientos setenta y quatro, El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que al presente le componemos abajo firmamos. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza, en esta orden teniendose presente el que los arrendatarios de las tierras de propiedad de esta ciudad no han

cumplido con la orden que se les comunicó por el mes de Septiembre ultimo passado de que passasen (segun se les amonestó y previno por parte de este Iltre. Cuerpo) á hacer el entero y satisfasion de lo que segun liquidacion que se practicó ensu presencia resultara dever cada uno por las tierras que ocupaba y cuya satisfaccion devian hacer al presente Señor Depositario General enlaque aviendo andado omisos dichos arrendatarios no compareciendo los mas deellos á hacer el prevenido pago loque por esta razon tienen adeudado á favor deesta ciudad en su orden se acordó que dando elpredicho señor Depositario General una lista delos que no han comparecido á hacer otra paga; passe el Ministro de Justicia á requerir á los tales que dentro de ocho dias por ultimo termino comparezcan á verificar el entero de los respectivos sus devitos, con apersevimiento que dicho termino pasado y no cumpliendolo assi, se librará á su costa otra mas estrecha providencia y que al mismo tiempo dicho Ministro haga saver á los que se hallan establecidos en la punta nombrada de Carretas que luego qne recojan sus sembrados, avandonen el dicho paraxe por ser necesario para que pasteen en él los animales que se mantienen en las inmediaciones de esta ciudad para los servicios de ella y que en esta orden si quisieran dichos arrendatarios continuar lavoreando las dichas tierras de propios pidan en otro paraxe; y se elixe al presente señor Fiel Executor para que como comisionado de parte de este Cavildo por todo lo correspondiente al presente año, zele el que ninguno de dichos arrendatarios tome indevidamente mas tierras que aquellas que contengan sus títulos ó el asiento del Libro de dichos propios imponiendole alque encontrare se excede en tomar mas tierras que las que se le estan concedidas la pena de que pague doble arrenda-

miento porloque ocupare indevidamente. Y lo firmamos: Manuel Duran—Dionicio Fernandez—Francisco de Larrobla—Ramon de Caceres--Martin de Artigas—Mathias Sanchez—Matheo Vidal—Francisco Lores.

Edicto sobre señalar una Iglesia de las de esta ciudad por sagrado local.—Nos Don Phelipe de Ortega y Esquivel, Cura rector, vicario Juez ecleciastico y de rentas decimales de esta ciudad y demas partidos de esta vanda del Leste del Rio de la Plata, por los presentes hallandome con las facultades de nuestro Provisor y Governador General de este Obispado para proceder conforme al vreve Pontificio expedido por nuestro Santisimo Padre Clemente XIIII á instancia de nuestro Catholico Monarcha y su real Cedula dada en San Lorenzo en dos de Septiembre del año pasado de mill setecientos setenta y tres en que Determina S. M. que arreglandose al vreve Pontificio se proceda á la adsignacion de una Iglesia que sirva en adelante de asylo á los delinquentes que merezcan el amparo de su piedad, quedando las demas Iglesias sin el privilegio de la inmunidad local; para contener de este modo los muchos excesos y escandalos echos de tantos reos que con el motivo de acojerse á los lugares sagrados quedaran sin el condigno castigo por sus delitos. Por tanto procediendo de acuerdo con nuestro vicereal Patrono el Señor Don Joachin del Pino, Theniente Coronel de Infanteria, Ingeniero en segundo de los reales Exercitos Commandante de los de esta Provincia, Governador interino Politico y Militar de esta Plaza: hemos determinado por unica Iglesia que en adelante goze y deva gozar del derecho de asylo y de la inmunidad local la Santa Iglesia Matriz de esta ciudad,

y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se leera este nuestro Edicto en la misa conventual de esta nuestra Iglesia como en la de San Francisco *inter ofertorium* fixandose dos copias de el en las Puertas principales de dicha Iglesia.—En Montevideo á tres de Mayo de mill setecientos setenta y quatro años—Don Phelipe de Ortega y Esquivel – Diligencia de su publicacion—Se executo con mi acuerdo - Joachin del Pino—En la ciudad de San Phelipe de Montevideo á tres dias del mes de Mayo de mill setecientos setenta y quatro años, Certifico yo el infrascripto Notario Eclesiastico de esta ciudad como pasé á la Iglesia Matriz de esta ciudad y la de San Francisco y ley el auto arriva contenido fixando dos copias en las Puertas de dichas Iglesias. Y para que conste lo pongo por diligencia—Christoval Rignon, Notario Eclesiastico. – Concuerda con el original aque me remito el que queda en este Archivo eclesiastico de esta ciudad de San Phelipe de Montevideo sacado este por mandato del señor Don Phelipe de Ortega, Cura Vicario y Juez Eclesiastico, en seis dias del mes de Julio de mill setecientos setenta y quatro años de que doy fee. —Christoval Rignon, Notario Eclesiastico.—Es copia del testimonio del edicto que sirve de original el qual el presente dia fue remitido á este Cavildo por el referido señor Cura y Vicario y cuyo testimoniado documento espone en el Archivo de este Ayuntamiento de que certificamos. – Sala Capitular de Montevideo y Julio nueve de mill setecientos setenta y quatro.--Francisco de Larrobla—Dionicio Fernandez—Mathias Sanchez de la Rozuela.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y tres de Diziembre de mill setecientos setenta y quatro: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que actualmente le componemos y presentes nos allamos avajo firmamos estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza y concurrencia del Maestre de Campo Don Manuel Dominguez á fin de conferenciar sobre el contenido de la carta que con fecha de cinco del presente mes dirigio á este Cavildo dicho señor Governador incluyendo copia de una del señor Capitan General y de otra de Don Joseph Rodriguez, comandante del Partido de las Vivoras, todo á fin de insitar á este vezindario á que concurra por su parte á la verificacion del proyecto acordado por dicho commandante de las Vivoras sobre que este vezindario se dedicase á establecer una Guardia en el paraxe ó Cerro nombrado el Cordovez con todo lo demas por dicho commandante relacionado en la presitada carta, todo lo que visto y entendido por este Cavildo y tenido sobre ello la respectiva conferencia y que por el contexto de la misma carta del dicho commandante de las Vivoras se hace claramente comprehensible lo dificultoso que es el que ningun vezindario pueda por si establecer una guardia en el sitado Cerro y Arroyo del Cordovez, respecto de expresar en la enumpciada su carta, que en aquel paraxe *solo el Rey pudiera sostener una guardia; porque se necesita mucha gente.* En vista de lo qual tiene por asertado este Cavildo adhiriendo á ello el dictamen del referido Maestre de Campo que la gente de las Vivoras, Bacas y Santo Domingo Soriano, devan correr de tiempo en tiempo la otra vanda del Rio Negro hasta el Rincon de las Cañas; olvidando el establecimiento de las guardias

que sita el Commandante Don Joseph Rodriguez, en la costa del Arroyo Grande y Cerro de Malabrigo por considerarse superfluas respecto su proximidad á sus poblaciones y ningun fruto que por esta causa se sacaria de sus establecimientos en las referidas situaciones por no ser paraxes por donde los Ladrones se introduzcan mas continuamente á hacer sus latrocinios; y si lo son el referido Rincon de las Cañas y costa del Rio Negro refugio ó acogida de sus insultos. Y siendo la mente del señor Capitan General evitarlos assi en aquellos paraxes, como en esta jurisdicion y de este Ayuntamiento poner de su parte los medios que faciliten el logro de tan justo desseado fin á acordado con todos sus votos el que, despues que se retire del Puesto de Santa Tecla el Destacamento que de este vezindario se mantiene al presente en aquel paraxe, en tal caso (y no antes) respecto la cortedad del numero de estos milicianos y el que en las sircunstancias presentes no es de perder de vista el que se deve tener consideracion aque aya todo el mayor numero de gente de dicho vezindario que fuere posible paraque este pronto para cualesquiera extraordinario servicio ó fatiga que pueda ofreserse en defensa segun y resguardo de esta ciudad y terminos de su govierno; y que haviendo cesado esta justa y fundada presupuesta urgencia y retirado á esta ciudad el dicho destacamento de Santa Tecla, verificado este cazo se establesca una partida volante de veinte y cinco ó treinta hombres mandados de un oficial de experiencia, que circulando ó recorriendo las puntas de Olimar, Monzon y el Cordovez, paraxes por donde regularmente transitan aquellos malhechores, podra lograrse su aprehension y desalojo; bien entendido que para esto no solo devera obligarse á servir en dichas partidas al corto vezindario de esta ciudad llegado que sea el caso arriva

esprezado, si no tambien á los forasteros de la campaña de todas clases de gente de la que se alle alistadas en las compañias de sus respectivos gremios. Concurriendo (como nos prometemos) el que de parte de S. M. se les asista con las municiones que fueren necesarias, y el que los poderosos que tienen crecidas haciendas en la campaña de esta jurisdizion y sus confines, sean compelidos sin excepcion alguna de graduacion ni otra particularidad, á que den mensualmente á proporcion de sus conveniencias y cumulo de haciendas alguna gratificazion para fomento de aquella tropa de lo mas preciso y necesario como yerba, sal, Tavaco, etc., que es lo preciso é indispensable para alentarlos al desempeño de su obligacion sin el temor que no le tiene este Ayuntamiento de que sus patricios por ningun cazo deserten, como se teme de los suyos aquel commandante de las Vivoras, pues la larga experiencia que tenemos del zelo, amor, fidelidad y desinteres que tienen estos vasallos al real servicio, hace que no se dude de su costancia en el devido desempeño de estos y otros semejantes destinos y salidas. Y juntamente se ha tenido presente porloque se le noticia á este Ayuntamiento de allarse obligado el comicionado de Christoval de Castro Callorda por medio de la Contrata que tiene hecha con el administrador General de los Pueblos de Miciones, y con conosimiento del dicho señor Capitan General á mantener continuamente una Partida de Veinte y quatro hombres para zelar la Campaña de la otra vanda del Yy; El que se obligue al referido Callorda á que haga que su Partida recorra de esta vanda del Rio Negro hasta donde entra el Arroyo Cordovez en dicho Rio Negro; como tambien el que la gente de Maldonado deva entablar otra Partida que ha de correr la costa del Rio Cevollati hasta el Arroyo de Gutierrez y sus nacientes; que son las

avenidas por donde continuamente se introducen dichos ladrones. Y en caso que estas partidas se encuentren con alguna otra superior de aquellos malhechores, podran con fasilidad impuestos del derrotero que deveran llevar de la de este vezindario, darse aviso y ser socorridas mutuamente. Y que para complemento de lo aqui expuesto se saque copia de este Acuerdo para remitir al dicho señor Governador de esta Plaza. En cuya fee lo firmamos con nominado Maestre de Campo—Manuel Duran—Dionisio Fernandez—Francisco De Larrobla— Ramon de Cazeres—Mathias Sanchez de la Rozuela —Matheo Vidal—Manuel Dominguez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez y siete dias del mes de Febrero de mill setecientos setenta y cinco: El Calvildo, Justicia y Reximiento de ella á saver: don Luis Ximenez, Alcalde de primero voto; don Agustin Garcia, del de segundo; don Dionisio Guerrero, Alferez Real (que no asiste por allarse en sus Haciendas de Campo); don Ramon de Cazeres, Alguacil Maior; don Phelipe Perez, Alcalde Provincial; (que tampoco asiste por allarse en la Campaña) don Joseph Vermudez, Fiel Executor; y don Antonio Baldiviesso, Depositario General; estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre en virtud de disposicion del Señor Governador de esta Plaza, quien no asiste por allarse embarazado en asumptos del real servicio. En este estado se presentó personalmente en esta Sala un Señor don Joseph Francisco de Sostoa, haciendo manifestacion de un Real Despacho espedido en San Lorenzo el Real á siete de noviembre del año proximo pasado por el que

se acredita allarse nombrado por S. M. en el empleo de oficial Real de las caxas nuevamente creadas en esta ciudad, aque se acompaña una representacion hecha por dicho interesado manifestando el sitado Despacho Real ante el Señor Governador Capitan General y Superintendente de Real Hacienda que se alla al presente en esta Plaza, por quien, en Decreto de este dia, manda que el Señor Governador de ella de la correspondiente Providencia para que este Cabildo cumpla con lo que manda S. M. en la predicha real cedula; lo que assi se subscrive por parte del mismo Señor Governador de esta Ciudad tambien en decreto de este dia. Y el thema del referido Real Despacho, Representasion y Decretos ya sitados á la letra son como sigue.

Real Cedula de la plaza de Oficial Real de esta ciudad. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto acreditada la utilidad y conveniencia que se sigue á mi Real servicio en la creacion de una Plaza de Oficial Real enel Puesto de Montevideo en lugar del Theniente que hasta aora ponian los Oficiales Reales de la Ciudad de Vuenos Ayres, he venido por mi Real Decreto de veinte y cinco de Agosto proximo pasado, variando el antiguo methodo en esta parte, en establecer la referida oficialia Real y he nombrado para ella á voz Don Joseph

Francisco de Sostoa que haveis servido interinamente el empleo de Contador de las Cajas de Vuenos Ayres con el goze de mill y quinientos pesos en cada un año, sesando los Docientos pesos que estaban señaladas al enumpciado Theniente por llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de Fortificazion y las demas gratificaciones del tanto por ciento correspondiente al cobro y recaudacion de las rentas que alli se manejan con facultad de que nombreis Theniente en las cajas de Corrientes á quien se asista respecto á cortedad de su manejo, con sola la gratificasion del seis por ciento de lo que produzca la recaudacion de la Alcavala segun lo permitan las leyes, abonandole á demas las mermas. Por tanto quiero y es mi voluntad exersais el referido empleo de Oficial real de Montevideo segun y con la misma Jurisdizion y facultades que los demas Oficiales Reales de las otras mis cajas del Reyno del Perú, arreglados á lo que por ley, Cedulas, Proviciones e Instrucciones y Ordenanzas está mandado y en adelante se ordenare. Y mando al Consejo, Justicia y Reximiento de la enumpciada ciudad de Montevideo que luego que vea este Titulo tome y resiva de voz el juramento con la solemnidad que se requiere y debeis hacer de que bien y fielmente exercereis el mencionado empleo y que haviendole echo y puestose testimonio del mismo titulo, ellos, mi Virrey del Peru, mi Real Audiencia de Charcas y todas las personas estantes y abitantes en la Jurisdicion de las referidas cajas de la ciudad de Montevideo, os hayan, recivan y tengan por tal Oficial Real de ellas, precediendo el que deis fianzas, legas, llanas y avonadas en la cantidad que pareciere conveniente para la buena administrasion de mi Real Hacienda. Y es igualmente mi voluntad que hagais y lleveis en cada un año de los que sirviereis este empleo los

referidos mill y quinientos pessos y que se os pague segun y de la manera que corresponde desde el dia que tomareis posecion, pues con testimonio de ella, vuestras cartas de Pago y Testimonio assi mismo signado de Escribano publico de este Titulo, mando se reciva y passe en cuenta sin otro recado alguno. Todo lo qual quiero se guarde y cumpla con la precisa calidad de que hagais constar no dever maravedis alguno á mi real Hazienda por lo que toca á aquellos reynos, como por lo que mira á estos á constado no deverlos y declaro no deveis satisfacer cantidad alguna al derecho de la media annata por este empleo respecto de ser nueva creacion. Y de este titulo se tomará razon en las contadurias Generales de la Distribucion de mi Real Hacienda (á donde esta agregado el rexistro general de Mercedes) y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su Data, y no executandolo assi quedará nula esta gracia. Y tambien se tomará en las caxas de la enumpciada ciudad de Montevideo. Dado en San Lorenzo el Real á siete de Noviembre de mill setecientos setenta y quatro—Yo El Rey—Yo Don Miguel de San Martin, Cuito Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escrivir por su mandato—ay una rubrica—refrendada y secret. veinte y dos reales plata—Ay otra rubrica -Duplicado—Titulo de Oficial Real de las Caxas nuevamente creadas en la ciudad de Montevideo á Don Joseph Francisco de Sostoa—Phelipe de Arco—Don Martin Ximeno—Domingo de Tres Palacios y Escandon—Tomose razon en la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hazienda. Madrid onse de Noviembre de mill setecientos setenta y quatro—Leandro Borbon—Tomose razon en la Contaduria General de las Indias. Madrid onse de Noviembre de mill setecientos setenta y quatro.—Thomas Ortiz de Landazuri—

Rexistrado—Juan Angel de Cerain (ay un sello) Theniente de gran Canciller.—Derechos diez y ocho reales plata—Juan Angel de Cerain—Derechos de Oficiales tres reales de plata--ay una rubrica—derechos diez y ocho reales de plata—ay otra rubrica.—Representacion.—Señor Governador Capitan General y Superintendente de Real Hazienda:—Don Joseph Francisco de Sostoa, Oficial Real de esta Plaza y Puerto de San Phelipe de Montevideo con la devida veneracion á VVs. dice ha resivido el Real Despacho expedido en San Lorenzo el Real en siete de Noviembre ultimo, que con la devida solemnidad presenta á VVs. como Gefe principal de esta Provincia y Superintendente General de Real Hazienda de ella, en el que consta la gracia que la piedad del Rey le hizo por su Real Decreto de veinte y cinco de Agosto, de la plaza de Oficial Real propietario de esta ciudad y Puerto en los terminos que expresa el referido Real Despacho y conviniendo al suplicante el que VVs. por su parte se sirva darle el devido cumplimiento como el que igualmente mande darle el mas puntual ovedecimiento en el distrito de su Provincia á fin de entrar en la posecion y exercicio de la propiedad de este empleo; ratificandose en el Juramento que prestó en este M. I. Cavildo á su ingreso en la comision que ha exercido desde el veinte y quatro de octubre de mill setecientos setenta y dos hasta el presente como en las fianzas que en el propio tiempo dio á satisfaccion del mismo Cavildo en las personas y vienes de Don Pedro de Barrenechea y Don Francisco Joachin de Zufriategui ambos vezinos de esta ciudad y de conosido arraigo que oy subsisten en la propia escritura. En esta virtud y que sele reconozca por tal Oficial Real propietario de esta ciudad su Puerto y Jurisdizion. A Vs. suplica se sirva proveer y mandar como llevo pedido,

por ser de Justicia que con merzed espera de la notificada justificazion de Vs. etc.—Joseph Francisco de Sostoa.—*Decreto del señor Capitan General*—Montevideo, 17 de febrero de 1775 —El Governador de esta ciudad dará la correspondiente providencia para que su Ilt. Cavildo cumpla con lo que manda El Rey en la Real Cedula que presenta el suplicante.—Vertiz.—*Otro del señor Governador de esta Plaza*—Montevideo, 17 de Febrero de 1775.—El M. I. Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad pondrá en cumplimiento lo que S. M. manda.—Pino.—Que assi consta y parece á la letra la preinserta Real Cedula, representacion y decretos ya sitados (de que este Cavildo da fee) En cuya atension dando este Ayuntamiento puntual cumplimiento al referido Real Despacho y decreto que le acompañan, hubo desde luego por resivido al empleo de tal Oficial Real propietario de esta Ciudad, Puerto y jurisdizion al nominado señor Don Joseph Francisco de Sostoa, desde oy en adelante, segun y de la manera misma que en dicho Real Despacho se contiene, y declara, y para complemento de todo lo referido, el propio señor Don Joseph Francisco de Sostoa hizo y ratifico en manos del presente señor Alcalde de primero voto el juramento dispuesto por dicho que hizo y presto por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz de que exersera bien y fielmente el sitado empleo de tal propietario Oficial Real de esta dicha ciudad Puerto y Jurisdizion. En cuya virtud lo firma al final del presente disponiendose por este Cavildo que los fiadores antes referidos que de antemano tiene dados el mismo interesado passen á ratificar la escritura que se sita aver otorgado y firmado en credito de este seguro en el Protocolo del Juzgado de primero voto en el dicho año de setenta y dos estendiose á sus margenes fee de averlo assi practicado. Y que de

todo lo dicho se anote fee en relacion á continuasion de la enumpciada representasion (que original se debuelve con dicha Real Cedula al interesado) la correspondiente fee á fin de hacer constar por ella allarse resivido al sitado empleo de Oficial Real propietario de esta ciudad, Puerto y Jurisdizion dicho señor Don Joseph Francisco de Sostoa. En cuya fee lo firmamos—Luis Ximenez—Agustin Garcia—Joseph Francisco de Sostoa—A. Ramon de Caceres—Joseph Vermudez—Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á dos de Marzo de mill setecientos setenta y cinco: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Don Luis Ximenez, Alcalde de primero voto; Don Agustin Garcia, del de segundo; Don Domingo Guerrero, Alferez Real; Don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; Don Phelipe Perez, Alcalde Provincial; Don Joseph Vermudez, Fiel Executor, y Don Antonio Baldiviesso, Depositario General, concurriendo nuestro Sindico Procurador General Don Joseph Mas de Ayala, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza en este estado por parte del dicho Procurador General se hizo presente á este Ayuntamiento la representasion que tiene formada por si y á merced de este Cavildo para que se dirija á S. M. pretendiendo la division del curato de esta propia ciudad segun y en los terminos que por mas extenso se advierte en dicha representacion que se leyo en voz alta y de verbo ad verbum en este Ayuntamiento sobre lo qual fue acordado pasando cada uno de los

individuos que componen este cuerpo á dar sobre el particular su sentir y dictamen en cuya virtud dijo el señor Alcalde de primero voto que demas de ignorar si el asumpto que abrasa dicha representasion es ó no peculiar á este Cavildo necesita de suficiente tiempo para con mejor acuerdo y consejo resolver en el particular lo que conceptuase por mas justo y arreglado; y lo mismo dijo el señor Alcalde de segundo voto y el señor Alferez Real repitio lo mismo añadiendo que aunque sea asumpto de esta ciudad el que comprehende dicha representasion no queria mesclarse en el por que aviendo hecho en semejantes asumptos ó representasiones beneficio á esta misma ciudad hantes de aora la retribusion fueron ciertos agravios que por esta causa resivio el propio señor Alferez Real; el señor Alguacil Maior dixo que es de opinion no se omita diligensia alguna sin perdida de tiempo para que tenga efecto la pretencion del Sindico Procurador por juzgarla utilissima al beneficio publico de esta dicha ciudad su jurisdizion. El señor Alcalde Provincial dixo tiene por conveniente dicha representasion y que solo aguarda la resolusion de los demas individuos de este cuerpo. El señor Fiel Executor dixo tiene por mui justa dicha representasion si toca á esta ciudad dejando en duda si pertenese al señor Obispo en cuyo caso resolvera dicho señor Rexidor lo que alle por conveniente, y el señor Depositario General dixo se conformaba con el dictamen del dicho señor Fiel Executor. Assi mismo fue acordado el Diputar como se diputaron á los señores Fiel Executor y Sindico Procurador porque passen á reconoser las quadras de tierra que ocupan arrendadas los que avitan en los propios de esta ciudad y requerirles al mismo tiempo parezcan inmediatamente á satisfacer el respectivo arrendamiento que cada uno este adeudando. En cuya fee lo firma-

mos.—Luis Ximenez—Agustin Garcia—Domingo Guerrero—Ramon de Caceres—Phelipe Perez—Joseph Vermudez—Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y quatro de Marzo de mill setecientos setenta y cinco: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que actualmente le componemos y presente nos allamos abajo firmantes. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza á fin de conferenciar á serca del recado de oficio que á pasado y manifestado el Maestre de Campo Don Manuel Dominguez embiado del dicho señor Governador al presente señor Alcalde de primero voto para que hiciese presente á este Cavildo se hacia necesario concurriese por su parte dando aquellos arvitrios y providencia que tiene por costumbre hacer aprontar quanto diciese el que se haga alguna corrida ó salida del vezindario á contener los malhechores de la campaña y que respecto á que Don Francisco Garcia de Zuñiga de su motu y expontanea deliveracion se ha ofresido á levantar y armar por si mismo una partida de quarenta hombres, apostandoles doscientos cavallos y racionando de todos los utencilios y viveres asi á la dicha su gente como á toda la demas con que se le quiera auxiliar bien sea del vezindario de esta ciudad ó de los forasteros, mandados por un Oficial que ha pedido sele señale el mismo Don Juan Francisco de los de Cavalleria de milicias para que comande la sitada gente, obligandose el propio Garcia á ir el tambien en persona con la dicha Partida todo á fin de ver si se logra el cojer ó castigar

los dichos malhechores de la Campaña que en la presente ocasion han asaltado en distintos paraxes de esta jurisdizion y en algunos puestos del mismo Garcia llevandose robadas varias cavalladas y aun tambien uno ó dos Peones de los que travajaban en faenas de cueros. Por todo lo qual y reconociendo este Cavildo el particular y distinguido servicio que en lo referido hace á esta ciudad y jurisdizion el mencionado Don Juan Francisco Garcia digno sin duda de que se le tenga mui presente y que por ello se le rindan al susodicho las devidas gracias de parte de este Ayuntamiento. Al mismo tiempo se acordó el que respecto á que como acava de representarnos el mencionado Maestre de Campo el que no obstante la dicha Partida de gente que va á salir á la campaña costeada por el nominado Don Juan Francisco se hace necessario el despachar otras dos Partidas volantes compuestas de gente forastera para que corran la frontera de esta jurisdizion en el tiempo de la inmediata semana santa y que respecto á no tener dichos forasteros medios conque poder costear los utencilios y avios necesarios para dicha salida se hacia preciso se arvitrasen aquellos por este Cavildo quien en esta atension disputó en este acto al presente señor Alguacil Maior y señor Depositario General para que pasen á hacer presente y requerir á los exentos hacendados y otros de los primeros de este vezindario que tienen cresidas Haciendas en la campaña á fin de que vean lo que buenamente ofresen para el fomento y raciones de dichas dos partidas. Y no ocurriendo otra cosa, lo firmamos—Luis Ximenez—Agustin Garcia—Domingo Guerrero—Ramon de Caceres—Joseph Vermudez—Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á trese de septiembre de mill setecientos setenta y cinco: El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que actualmente le componemos y presentes nos hallamos abajo firmantes. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre, se hizo presente una Real Cedula que ha remitido á este Cavildo el Señor Governador de esta Plaza, y pasando á trasumptarla En este libro, su thema á la letra es el siguiente: — Real Cedula — El Rey — Haviendose dignado la divina misericordia conceder el beneficio que con humildes ruegos implorabamos, del feliz y dichoso parto de la Princesa mi mui chara y amada Nuera dando á Luz una Infanta á las siete y quarenta minutos del dia veinte y cinco del mes proximo pasado, (á la cual se ha puesto el nombre de Carlota) continuando en la salud y buena disposicion en que se alla: Este succeso obligo á mi devido reconocimiento á tributar á Dios las mas rendidas gracias por sus piedades y benigna protección con que nos favorece; y siendo igualmente de singular consuelo á mis reynos y vasallos, mande que general y particularmente concurrieran al propio fin con el fervor y devota disposicion propia de su amor y religioso zelo, comunicandolo al mismo tiempo assi ami Consejo de las Indias por mi Real Decreto de veinte y seis para su cumplimiento en la parte que le tocase, con la prevencion de que participase tambien á ellas este tan plausible acaecimiento y publicado en el expresado mi Consejo y acordadose expedir esta mi Real Cedula: Por ella ordeno y mando á los Virreyes, Presidentes Reales, Audiencias de los Reynos del Peru, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Governadores y Ciudades de aquellos distritos y de las Islas Adyacentes y de Philipinas y ruego y

encargo á los Prelados de ellos assi Diocesanos, como Regulares que cada uno en su respectiva Jurisdizion hagan publicar esta mi Real Cedula para que todos me ayuden á dar como Divina Magestad las devidas gracias conforme en tales casos se acostumbra por la singular piedad con que atiende á esta Monarquia; lo qual es mi voluntad executen tambien por su parte el Presidente y Oydores de su Real Audiencia de la Contran. el Tribunal del Consulado de Cadiz y al Juez de Indias en Canarias.—Fha. en Aranjuez á trece de Mayo de mil setecientos y setenta y cinco Yo el Rey. — Por mandato del Rey nuestro Señor, Miguel de San Martin Cueto. — Ay tres rubricas, y un menbrete que dice: Para que en los Reynos de las Indias se den á Dios las devidas gracias por el Nacimiento de la Infanta Carlota, hija de los Serenissimos Principes de Asturias — (Aparte) — V. M. lo mandó.

Que assi consta y parece á la letra del tenor de la precitada Real Cedula que original devolvemos á manos del referido Señor Governador. Y en su consequencia dispone este Ayuntamiento el pasar á asistir y hallarse presente á la Missa Cantada y Te Deun que con la maior posible Solemnidad se deve practicar el dia de mañana en la Iglesia Matriz de esta Ciudad en accion de gracias á Dios nuestro Señor por el felix suceso arriva citado; contribuyendo del mismo modo este Cavildo á hacer por su parte verificable la iluminacion que esta dispuesta se execute en esta ciudad por expacio de tres consecutivas neches, á cuio fin se han mandado aprontar numero de faroles donde se resguarden las luzes que se colocaran durante las referidas tres noches de la parte de afuera de la presente Sala. Y no ocurriendo otra cosa se serró este Acuerdo y lo firmamos.—Luis Ximenez — Agustin Garcia — Ramon D. Caceres — Joseph Vermudez — Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y nueve de Septiembre de mill setecientos setenta y cinco: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que actualmente le componemos, presentes nos allamos avajo firmamos. Estando assi juntos y Congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza, en este estado lo primero que se passó á conferenciar fue sobre el contenido de una representacion que acaba de manifestar á este Cavildo nuestro Sindico Procurador General don Joseph Mas de Ayala haciendo ver por ella que con motivo de haver llegado á este Puerto el Navio de Rexistro San Thomas de Villanueva (alias el Neptuno) con permiso de S. M. (que Dios gue.) para que cumpliese aqui su rexistro sin pasar al Puerto de Vuenos Ayres y que no obstante se ha requerido en aquella capital á don Phelipe de la Piedra Capitan del referido buque para que satisfaga á aquella Ciudad sesenta y tres pessos que por derecho de anclaxe supone pagar á dicho cuerpo todas las embarcaciones que por su licencia llevan la direccion de cumplir en ella su rexistro. Por lo que conceptua dicho Procurador Sindico el que por este Cavildo se hagan dos representaciones, la primera al Tribunal de Real Hazienda de esta Ciudad para que en vista de deverse pagar el derecho de anclaxe en el Puerto á donde la embarcacion cumple su rexistro como que la mente del Soberano es esta, se sirva dicho Tribunal de Real Hazienda proveer auto para que el Capitan de dicho Navio por ningun motivo exhiba en la de Vuenos Ayres aquella cantidad y si lo haga en esta Real caxa á la ley de Deposito entre tanto que S. M. declara el goze á esta ciudad como se deve solicitar dirigiendo sobre el particular segunda representacion

á la Real Persona tambien por parte de este Cavildo y haciendose por este formal oposicion sobre que la ciudad de Vuenos Ayres perciva el derecho de anclaxe del precitado Navio Santo Thomas que con permiso de S. M. trajo á este Puerto su rexistro: por no ser de Justicia permitir, que la gracia que á aquella Ciudad le este concedida para las embarcaciones que naveguen ó cumplan su rexistro en su Puerto, se estienda á las que en este surgidero le cumplan. En inteligencia de lo qual y aunque como demonstrablemente se reconoce de la Real Cedula expedida por S. M. con fecha de diez de Marzo del año proximo pasado (que se alla trasumptada en este Libro) despachada á instancia y por representacion hecha por Don Francisco Escudero Procurador Sindico General de la ciudad de Cartagena, es peculiar y correspondiente al empleo y cargo de tal Sindico Procurador General el exponer por si mismo en fuerza de su cargo las representaciones que propone en su escrito ya citado, no tan solamente á los tribunales inmediatos, si aun tambien á la Real Persona como lo comprueba la Real Cédula de que va hecha mencion; mas atendiendo aque el dicho nuestro Sindico Procurador General asi por su maior edad como por carecer de toda practica y versacion en semejantes negocios, no puede entenderse en la formacion de semejantes instancias ni dedicarse personalmente quanto conviene y es necessario para el logro de su concecusion, atendiendo á todo lo dicho se hace cargo desde luego este Ayuntamiento de formar y dirigir por simismo las expresadas representaciones á S. M. la una y la otra para el dicho Tribunal de Real Hazienda ambas sobre el particular ya mencionado. En cuya fee se serro este Acuerdo y lo firmamos—Luis Ximenez—Agustin Garcia—Phelipe Perez—Joseph Vermudez—Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á siete de Noviembre de mill setecientos setenta y cinco: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que actualmente le componemos y presentes nos hallamos avajo firmamos; estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo havemos de uso y costumbre, fué acordado lo primero, que respecto á que el presente dia se ha ausentado fuera de esta ciudad y hasta algunos dias á diligencias del Real servicio el señor Theniente Coronel don Joachin del Pino, interino Governador Politico y militar de esta Ciudad, en esta virtud y con atencion á lo resuelto y determinado para en semejantes casos por S. M. por sus leyes y Reales Cedulas, debe recaer y recae desde luego en el presente Alcalde de primero voto el mando y Jurisdizion Politica assi como en el comandante que quedare nombrado de las Armas el mando de lo militar durante la ausencia del referido señor Governador en quien interinamente se allan al presente aligadas una y otra jurisdizion ya citadas. Lo segundo que acordó y resolvió este Cavildo con todos los presentes votos fue que teniendo consultado el actual señor Alcalde de primero voto sobre la representacion que á serca de la divicion del curato de esta ciudad formó y dispuso de motu propio para la Real Persona de S. M. (que Dios gue.) en voz y nombre de este Ayuntamiento el actual Sindico Prócurador General Don Joseph Mas de Ayala: se habla que el asumpto que abraza dicha representacion es tan solamente annexo y peculiar al dicho señor Governador de esta Plaza, como vice real Patrono, de lo que es credito, el que como es publico y notorio dicho señor Governador de acuerdo con el Cura y Vicario de esta misma ciudad han resuelto y determinado entre ambos con dictamen de inte-

ligentes en el conosimiento. De la Campaña de esta Jurisdicion la efectiva divicion del mismo curato, en cumplimiento de lo que á serca de ella dejo ordenado y dispuesto en su anterior general visita el Ilmo. Señor Obispo de esta Diocesis; y aver ultimamente este Ayuntamiento certificado entre otras cosas á instancia y solicitud del referido cura Parroco, el que por este y á sus expensas se tiene levantada y erigida en el dia en el Pazo del Arroyo nombrado de las Piedras una capilla en laque permanece un sacerdote, todo en beneficio comun y espiritual de los abitantes de la campaña. Por todas cuyas fundadas razones repite este Cavildo hallaba no dever tener lugar, ni deverse dar expediente alguno por parte de este Ayuntamiento á la citada representasion dispuesta y ordenada por el dicho Sindico Procurador General á quien se dispone se le haga notoria esta resolucion en forma decretal á su solicitud. Lo tercero que se acordó, fué el que, haviendo en el año proximo passado ganado esta ciudad sentencia favorable sobre la pretencion instaurada por el actual perpetuo señor Alguacil Maior de ella, á serca del derecho de decima de las execuciones que se hiciessen en esta misma ciudad á que se declaró no haver lugar de derecho con dictamen de dos profesores del derecho por el dicho señor Governador de esta Plaza, Juez de la Causa, de que se siguió el que dicho señor Alguacil Maior hubiese apelado en el dicho año passado dela expresada sentencia contra el susodicho pronunciada para ante la Real Audiencia del distrito la que se le fue concedida por el termino peremptorio de seis meses, cuyo plaso hallandose ya transcurso con exceso y no haver dicho señor Alguacil Maior traido ni hecho constar hasta ahora mejora alguna de la dicha su apelasion con consideracion á todo ello y alo interesante del asumpto en beneficio

comun de esta Republica, fue acordado que ó bien este mismo Ayuntamiento por medio del correspondiente oficio, ó bien por representacion que haga el dicho Sindico Procurador General se ocurra al dicho señor Governador pidiendo que atento á hallarse passado con exceso el referido termino de seis meses que se le estaba concedido al mencionado señor Alguacil Maior para que trajere la mejora de dicha sentencia y no haverlo hecho constar, se declare por su señoria por desierta la dicha apelacion y por passada en authoridad de cosa jusgada la precitada sentencia. Y no ocurriendo otra cosa lo firmamos—Luis Ximenez—Agustin Garcia—Domingo Guerrero—Phelipe Perez—Joseph Vermudez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y tres de Diciembre de mill setecientos setenta y cinco: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos de los que actualmente le componemos y presentes nos hallamos avajo firmamos estándo assi juntos y congregados en la Sala de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y en consideracion á que en consequencia de los carteles ya citados á la buelta que se han dado al publico aya resultado el que se han presentado á este Ayuntamiento Dn. Domingo Bauza, Dn. Joseph Cardoso, y Antonio Fachani, haciendo sus propuestas con el fin de entrar en el matadero de la carne por el comun abasto de esta Ciudad y siendo la que ha practicado el mencionado Dn. Joseph Cardoso la que resulta ser mas equitativa en favor del beneficio comun por el menor precio en que ofrese expender cada rez al respecto de diez rrs. cada una por ello prefiere este Cavildo la

posta, ó propuesta del dho. Cardoso á las otras dos antecedentes pero bajo el aditamento de que solo deberá tener á su cargo dho. matadero por tiempo de quatro meses y que haya de mantenerse de precision en carro ó carretilla cubierta la dha. carne en la plaza publica de esta Ciudad ó á espaldas de la presente Sala Capitular para expenderlas por menudeo á todas horas que la busquen, aviendo de dar el susodho. la correspondiente fianza para seguridad del cumplimiento de su propuesta la que desde luego se ha por admitida vajo estas prevenciones. Lo que se estenderá por decreto al pie del escrito del referido Dn. Joseph Cardoso. Assi mismo se acordo el dar punto á la prosecuzion de las causas civiles y criminales pendientes en los Juzgados ordinarios de esta Ciudad. En cuya fee lo firmamos. — Luis Ximenez — Domingo Guerrero — Ramon de Caceres — Joseph Vermudez — Antonio Baldiviesso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veynte y nueve de Enero de mill setecientos setenta y seis años: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos de los que actualmente le componemos y presentes nos hallamos, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo tenemos de uso y costumbre á fin de trasumptar en este libro el real despacho que con carta de veynte y tres del corriente mes, nos ha dirigido el Sor. Gobernador de esta plaza y cuyo real despacho trata de las disposiciones testamentarias dolosas é Involuntarias; y su Thenor á la letra es como se sigue. Real despacho sobre testamentos. El Rey — Por cuanto á consulta de mi Consejo de Castilla tuve por bien el mandar librar con fecha de diez y ocho de Agosto

del año de mill setecientos setenta y uno la Rl. Cedula del Thenor siguiente. — Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierras firmes del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, etc. A los de mi consejo, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y chancillerias Alcaldes, Alguaciles de la caxa y corte y á todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Maiores y ordinarios de todas las Ciudades, villas y lugares de estos mis reynos assi de realengo como de Señorio, ordenes y Abadengo; á los Escrivanos publicos y reales de los mismos Pueblos y otras cualesquier persona á quien lo conthenido en esta mi real cedula toca ó tocar puede en cualquier manera: Saved que por el *auto acordado tres, titulo diez, libro quinto de la nueva recopilacion, se dispone* lo siguiente: «La ambicion humana *ha* llegado á corromper aun « lo mas sagrado, pues muchos confesores olvidados de su con- « ciencia con varias sugestiones Inducen á los Penitentes y lo « que es mas á los que estan en articulo de muerte á que les « dejen sus erencias con titulos de fideicomisos ó con el de « distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias, y con- « ventos de su Instituto, fundar capellanias, y otras disposicio- « nes pias de donde proviene, que los legitimos herederos, la « jurisdiccion real y dros. de la real hacienda quedan defrauda- « dos, las conciencias de lo que esto aconsejan y Executan

« Vastantemente Enredadas y sobre todo el daño es gravisimo
« y mucho mayor el Escandalo; y aunque para ocurrir á todo
« convendria prohivir absolutamente á los Escribanos hacer
« Escrituras en que directa ó indirectamente resulten Intere-
« sados los confesores, ó les quede arvitrio para disponer de
« los tales vienes en su favor ó el de sus comunidades, ó parien-
« tes castigando con las penas de falsarios á los tales Escriba-
« nos, dando por nulos los Instrumentos y que si de Echo con-
« travieren, queden aplicados los vienes á hospitales, y colegios
« de huerfanos; por aora teniendo presente averse propuesto
« por los fiscales el remedio de este daño varias veces, parti-
« cularmente el año de mill seiscientos veynte y dos y averse
« estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la
« Inmunidad y livertad Eccca. para poner la mano Regia en
« la universidad de tan graves daños, sin el asenso ó concor-
« dato Pontificio: no obstante, contrayendo la duda ó lo par-
« ticular de algun genero demandas, comprende el consejo que
« las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, religiosos
« y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor
« parte no son libres, ni con las calidades necesarias, antes bien
« mui violentas y dispuestas con persuasiones, y Engaños, sin
« algun consuelo del enfermo, que las deja en perjuicio de
« otros parientes suyos, y obras mas pias y asi acordo que no
« valgan mandas que fueran hechas en la enfermedad de
« que uno muere á su confesor sea clerigo ó religioso, ni
« adeudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion para excu-
« sar los fraudes referidos; pues con esta moderada pro-
« videncia no se restringue, ni limita la piedad porque al
« que le naciere de ella, y de devocion las podra hacer
« en todo discurso de su vida ó si mejorare de la enfer-

« medad y de esta suerte se asegura el consuelo del donante
« en aquel aprieto, y se Evitaran las persuaciones, sugestiones
« y fraudes conque le turban y truecàn la voluntad contra la
« afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia fami-
« lia; y para conseguir este bien en universidad veneficio de los
« vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y
« permanente, ya sea por concordato ó asenso pontificio ó
« Estatuyendo ley, se reservara su solicitud al tiempo en que
« S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas; y entre tanto el
« consejo pondra toda su aplicacion al remedio en los casos par-
« ticulares de que tenga noticia castigando á los Escribanos
« que contravinieren á lo que por este auto se les manda y
« zelando siempre sobre las justicias para que se hagan guardar
« por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos
« Reynos. Pero aviendo notado el mi consejo en repetidos
« expedientes que se han seguido en el, el olvido y total aban-
« dono con que se ha mirado asta aora lo dispuesto en este acto
« acordado, dejando correr muchas disposiciones testamenta-
« rias contrarias en todo á su literal sentido en grave daño y
« perjuicio del Estado de mi real hacienda y de los particulares
« Interesados con el fin de evitarlos en lo subcesivo; en consul-
« ta de Veynte y cinco de Septiembre del año proximo pasado
« me hizo presente el mi consejo, aviendo oydo antes á mis dos
« fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia
« para que esta saludable ley se guardase en los tribunales, y
« se evitasen los descuydos y negligencias que pueda aver para
« su observancia; y conformandome con su dictamen por mi
« real resolucion, publicada y mandada cumplir en mi consejo
« pleno en trece de Julio proximo pasado, entre otras cosas,
« se acordó expedir esta mi cedula: Por la qual, en atencion

« á los referidos exemplares antiguos, y modernos, que se « han visto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolo- « sas é Involuntarias, y para evitar y precaver descuydos, y « extrañas Interpretaciones en la observancia del citado auto « acordado: Os mando que todos le cumplais segun su literal « thenor, arreglandoos á el en qualquiera determinaciones que « diereis sobre los casos de que trata, vajo las penas en el con- « tenidas, Imponiendo, como Impongo, igual pena de privacion « de oficio á los SSres. que otorgasen qualesquiera Instrumen- « tos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los « que se executasen en contrario. Que asi es mi voluntad; y que « á el traslado Impreso de esta mi cedula, firmado de don « Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resul- « tas, y escrivano de Camara mas antiguo y de govierno del « mi consejo, se le de la misma fe y credito que á su original. « Dada en San Ildefonso á diez y ocho dias del mes de « Agosto de mill setecientos setenta y un años.» Yo el Rey— Yo don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado — El Conde de Aranda — Don Joseph Faustino Perez de Hita — Don Pedro de Villegas — Don Antonio de Veyan — Don Juan de Miranda—registrada, don Nicolas Verdugo, Theniente de canciller Mayor don Nicolas Verdugo, Es copia de su original de que certifico, don Antonio Martinez Salazar. Y aora teniendo presente, que aunque los Padres del concilio quarto Provincial Mejicano que se esta viendo en mi consejo de las Indias, en el parrafo 3, titulo 13, lib. 3 que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desordenes y graves daños que se experimentavan en cuanto á las disposiciones testamentarias no son suficientes los medios que han dis-

puesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 3 tit. 3 lib. 1 y 32 tit. 1 lib. 6 de la recopilacion de Indias, ha resuelto á consulta de mi consejo de aquellos reynos de primero de Julio proximo passado, mandar, que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado comprehendido en la real cedula preynserta, y que se espida esta, para que sin perdida de tiempo se publique, y ponga en execucion en los mismos dominios el conthenido de uno y otro, y el de las dos citadas leyes: Por tanto por la presente ordeno y mando á los Virreyes del Perú, Nueva España y nuevo reyno de Granada, á los Presidentes, Oydores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos y de el de Philipinas, á los Governadores y justicias de ellos y Islas adyacentes, y ruego y encargo á los muy reverendos Arzobispos, reverendos obispos, y Cavildos de las Iglesias metropolitanas y Cathedrales de las diocesis comprehendidas en la demarcacion de los expresados virreynatos y audiencias y á los demas jueces ecclesiasticos á quienes en todo ó en parte tocase la observancia de esta mi real resolucion, cumplan y executen y hagan cumplir y executar puntual y efectivamente el conthenido de la preynserta real cedula, y auto acordado comprehendido en ella sin hir y venir contra su thenor en manera alguna, ni permitir que con ningun pretesto ni motivo, se dilate, suspenda ó dispute el puntual y efectivo cumplimiento de quanto por uno y otro se dispone, haciendolo publicar por vando para que llegue á noticia de todos, y dandome aviso, por mano de mi Infrascripto secretario, del recivo de esta cedula: por ser asi mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mill setecientos setenta y cinco. Yo el Rey—Por mandato del Rey nuestro Señor Don Miguel de San Martin Cueto—Ay tres rubricas y un membrete

que dice: Para que en los reynos de las Indias se cumpla y guarde el conthenido del auto acordado y real cedula que se Insertan y tratan de las disposiciones testamentarias é involuntarias—Que asi consta y parece á la letra del thenor del referido Real despacho que se debuelve al mencionado señor Governador todo lo qual certificamos y firmamos—Bruno Muñoz—Juan de Echenique—Juan Balbin de Vallejo—Miguel Ignacio de la Quadra—Pedro de Barrenechea.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á nueve de Marzo de mill setecientos setenta y seis años: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella á saver: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto; Don Joseph Gonzalez, del de segundo; Don Juan de Echenique, Alferez Real; Don Juan Balbin Vallejo, Alcalde Provincial; Don Miguel Ignacio de la Quadra, Rexidor Fiel Executor (que no asiste por allarse en sus haciendas de campo); y Don Pedro de Barrenechea, Rexidor Depositario General, concurriendo nuestro Sindico Procurador General, Don Fernando Martinez; Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza, á fin de resolver sobre el contenido de la solicitud que se expresa en el anterior acuerdo hecho por parte de Manuel Joachin de Foca pretendiendo que por solo el Despacho que obtiene de Escribano Real, se le reciva por Escribano publico numerario por todas las actuaciones que se ofrezcan en esta ciudad; con todo lo demas que es de ver del pedimento presentado á este Ayuntamiento en dicha razon por parte del enumpciado Foca. En cuya inteligencia el referido Procurador Sindico expuso y representó lo siguiente:

Que siendo notorio y constante que esta ciudad se halla hasta ahora en quieta y tranquila posecion desde su fundacion del privilegio de no tener escribano alguno y del mismo modo estar por dicha razon exenta de uso del papel sellado; entiende el precitado Procurador Sindico que por solo este hecho (que en su concepto es insuperable) se debe inmediatamente contradecir la comision, y establecimiento en esta ciudad del citado escribano; declarandose por este Ayuntamiento, no haver lugar de derecho á su solicitud; para que en esta virtud el susodicho desista de ella por embarazarselo absolutamente los solidos fundamentos ya expresados, como mas singularmente los que el dicho Procurador Sindico siga exponiendo:

Que haviendo acra tiempo de seis ú ocho años, los Officiales Reales de Vuenos Ayres, ocurrido á la Real Persona, representandole ser llegado ya el tiempo de que esta ciudad se estableciese una Escribania y por consiguiente el uso del papel sellado, S. M. siempre piadoso y benigno quanto desvelado, por el alivio de sus vasallos, tubo á bien el no diferir á la representacion de los mencionados Officiales Reales pues lo único que proveyo á ella fué el expedir su Real cedula dirigida al señor Governador de esta Plaza que lo hera en aquel entonces en propiedad el señor Brigadier don Agustin de la Rosa, ordenandole le informase sobre el particular lo que desde luego executo dicho Señor Governador. Cuyas resultas han sido no otras que el ver, y experimentarse, que la piedad de nuestro Soberano no ha accedido de ningun modo á la representacion de los precitados Officiales Reales, á serca dela introducion, y establecimiento en esta ciudad de la dicha escribania con el uso del papel sellado; sin duda ninguna por haver su real clemencia conceptuado por gravosos á este Pueblo dichos establecimientos, y que esto sea

assi, se prueva eficazmente con no haver S. M. en el largo tiempo que desde aquel entonces aca es passado, expedido providencia alguna relativa á manifestar que su real voluntad venia y tenia á bien el mandar tubiese puntual efecto la introducion y establecimiento de la propuesta escribania con el uso del papel sellado en esta ciudad á que havian aspirado los enunpciados Officiales de su real Hacienda. Luego por que razon havia de convenir este Ayuntamiento en diferir con la simple solicitud de un particular individuo (el dicho Manuel Joachin de Foca) á vista de que este por solo proporcionarse el maior aumento y logro de sus utilidades se propasa temerariamente á pretender el referido su establecimiento de escribano numerario de este Pueblo promoviendo tambien de esta suerte el que aqui se introduzca el papel sellado: no tan solamente con perjuicio de las regalias y excepciones que á cerca de ello disfruta esta ciudad pero aun tambien (y es lo mas) por dirijirse directamente la expresada solicitud del Susodicho, contra la mente piadosisima de nuestro Soberano, que ha tenido á bien, no sin unas mui justissimas causas como es de creer prudentemente, el desentenderse enteramente lo que en el particular le representaron los mencionados sus Officiales Reales y dejar á este Pueblo (segun claramente se infiere delo harriva expuesto) en el goze quieto y seguro de las exepciones y privilegio que disfruta de no tener escribano alguno ni usar en todas sus actuaciones de otro papel, que el comun.

Que todo lo hasta aqui expresado da claramente á conocer que sin orden expresa del Soberano no debe este Ayuntamiento permitir la introduccion del sobredicho oficio. Lo primero, porque se halla la ciudad (segun se ha demostrado) en posecion del privilegio de no tener escribano; y aunque quiera

decirse que el Privilegio no es expreso por quanto no ay noticia que S. M. lo declarase assi en la fundacion de esta ciudad, á lo menos debemos tenerle por tacito; respecto á que ha permanecido en el goze de esta gracia, que es induvitable no poder avolirse sin expresa determinacion del Rey, y que consequente á lo determinado en su ley real de Indias, para que en ellas no se establezcan escribanos publicos ni reales sin su superior permiso: se deba creer por privilegio bastante el carecer de tales oficios todo el tiempo que el Soberano tiene á bien dejarnos gozar de esta Indulgencia. El motivo que parece vigorisa enteramente este concepto, se colige de la misma prohibicion de la ley 2.ª, titulo 8.°, Lib. 5.° de la recopilacion de Indias la qual dice asi: «Mandamos que en las Indias y sus « Islas, no puedan usar ni usen oficios de escribanos publicos « sino los que de nos tubieren especial nombramiento para « exercer, y si algunos Escribanos reales aunque no tengan « titulo de Escribanos publicos hubiesen usado y exercido de « tales oficios con el titulo solo de Escribanos reales dado por « nos hasta quince de Octubre de 1623 no sean comprendidos « en la prohibicion».

Aora pues, vease como puede permitirse á este escribano real el uso de un oficio publico contra la expresa prohibicion de la ley, quando su titulo no es, ni puede ser de aquella fecha que indulta de la prohibicion? Siertamente que no se encuentra salida en una pretencion que ha pasado los terminos de la ley como le sucede al citado Foca. Que lo que este solicita sea exercitar un oficio publico, no admite duda; pues quiere hacer las funciones de un escribano publico: que esto le este al susodicho prohibido, lo persuade la ley citada; y se refuerza aquella por la 14 del titulo y libro supradichos, que dice

de esta suerte: « Ordenamos á los Presidentes, Audiencias « y Governadores que en sus ciudades, terminos y jurisdi- « cciones, no conxistan ni permitan que los escribanos de « Governacion y reales no siendo del numero de cada una y « dentro de un termino hagan escrituras publicas ni otros autos « judiciales y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.» Conque no concediendole el titulo del Escribano pretendiente mas facultad que la que han tenido y tienen los Escribanos reales queda comprendido en la expuesta prohibicion: A mas de la que conceptua dicho Sindico Procurador traen consigo las regalias de la Monarchia para no ser perjudicadas con po- sesionar á un Escribano Real de un oficio publico por solo aquel titulo, siendo este vendible á favor de la Real Hacienda y siguiendose el inconveniente de que tomada posecion no se le puede quitar sin oyrle y vencerle como es de derecho.

Que demostrado por medio de los fundamentos aqui ale- gados el que no se debe admitir dicho Señor se dirije el referido Procurador á hacer ver el perjuicio que en su admi- sion se le seguiria á la Republica. Es sierto que comun- mente se llaman Padres de esta los que la Goviernan, á los quales como á ojos de aquel cuerpo esta encomendado el cuidado de los demas miembros que le componen, para que assi logren, de lo beneficio de su influxo que les propor- ciona lo favorable y resiste lo perjudicial. Suele padecer la causa publica por muchos motivos y siendo el principal la mala administracion de Justicia, no seria buena la que se hi- ciese al publico por los Sres. Jueces en admitir un Escribano sin necesidad urgente; pues de ello se seguiria indefecti- blemente que aumentandose los derechos de las actuaciones y entablandose el regimen que regularmente siguen en los oficios

de tales Escribanos en exigir con antelacion sus derechos se quedarian los pobres aogados en la queja de que por falta de medios abandonaban sus acciones. Todo lo qual debe poner en desvelada atencion y cuidado á este Ayuntamiento y sus vocales; para que como Jueces ó Padres de la Patria á quienes toca defender sus privilegios y excepciones, solicitar su maior bien y ampararle de todo daño, no permitan que se impongan sobre sus moradores nuevos tributos ó gavelas celando vivamente á fin de que con algun disimulado pretexto, no se de principio á la tolerancia de semejantes gravamenes en daño de la causa publica.

Todo lo qual, visto, oydo y entendido por este Ayuntamiento, acordo con todos sus votos el diferir en el todo con lo que insta y representa el mencionado Sindico Procurador General ordenando en su virtud se decrete al Pedimento del enumpciado Manuel Joachin de Foca no haver lugar de derecho á su solicitud y que teniendo entendido el susodicho que este Cabildo no se conviene de modo alguno sino que antes bien resiste enteramente el que con ningun pretexto se establezca en esta ciudad en clase de Escribano publico numerario, ni que pueda entender ni mezclarse en actuacion alguna en ella socargo de la nulidad en que incurrira quanto á assi obrase, á mas de las penas á que segun derecho y leyes se haga merecedor el susodicho por su infraccion; devolviendosele el Real Despacho y demas Documentos que ha presentado y condenandosele al propio Foca en la paga y justificacion de las costas que ha Ocacionado su ya citada instancia y las que regulara el tazador general de ellas en esta ciudad. Y no ocurriendo otra cosa se hubo por concluido este Acuerdo lo firmamos Bruno Muñoz—Joseph Gonzalez—Juan de Echenique—Juan Balbin de Vallejo—Isidoro de Barrenechea—Fernando Martinez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y tres de Marzo de mill setecientos setenta y seis; El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Don Bruno Muñoz, Alcalde de primero voto; don Joseph Gonzalez, del de segundo voto; don Juan de Echenique, Alferez Real (que no asiste por haver passado con correspondiente licencia á Vuenos Ayres lo mismo que sucede con el Alguacil Maior don Ramon de Caceres); don Juan Balvin de Vallejo, Alcalde Provincial y don Miguel Ignacio de la Quadra, Fiel Executor, concurriendo nuestro Sindico Procurador General don Fernando Martinez. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza en este estado pasando á conferencia sobre el lato escrito audax, desacatado y atrevido que á presentado á este Ayuntamiento el antes citado Señor Manuel Joachin de Foca, suplicando de la resolucion expedida por este Ayuntamiento contra la solicitud del Susodicho que se expone y relata por menor en dicho Acuerdo: fue resuelto por este Ayuntamiento con todos los presentes votos, el que se consulte secretamente sobre la providencia que se deba expedir á dicho escrito ó Libelo injurioso con el Señor don Eusebio Felice de Molina, Abogado de los Reales Consejeros y residente en Vuenos Ayres remitiendosele copia de aquel Pedimiento como de las demas que enel se expresan y del presente Acuerdo y demas providencias que hasta aqui se ayan librado sobre el particular, cuyo pliego que forman estos documentos se dirijira al referido Alferez Real don Juan Echenique con particular encargo de que le ponga prontamente en manos del dicho asesor y cuide de recojer respuesta con igual sigilo para dirijirla á este

Cabildo con cargo de reintegro del Deposito de esta ciudad. En cuya fee lo firmamos Bruno Muñoz – Joseph Gonzalez— Juan Balbin de Vallejo—Miguel Ignacio de la Quadra— Pedro de Barrenechea.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á tres de Abril de mill setecientos setenta y seis: El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que actualmente le componemos y presentes nos allamos avajo firmamos, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre en este el Señor Alcalde de primero voto expuso y dijo que el Señor Governador de esta Plaza le acaba de prevenir que á mas de estar en estilo y costumbre que en el presente tiempo de semana Santa Salga una partida del vecindario ó forasteros de afuera á correr la campaña para contener los insultos que en semejante ocasion suelen experimentar las estancias de esta Jurisdicion, en el dia se hacia mas necesaria esta diligencia á causa de temerse en ella alguna irrupcion de que se vee amenazada por parte de los Portugueses que avitan la Provincia del Rio Pardo por averlos susodichos dedicadose con el maior teson como es notorio á practicar quantas obstilidades les presenta la ocasion en perjuicio de los vasallos de esta Monarchia. En esta virtud, se hacia necesario que los vecinos hacendados de esta misma ciudad haciendose cargo de la inevitable urgencia sobre dicha, se dediquen á aprontar en el dia quarenta hombres con los correspondientes cavallos, y viveres, para que con otros quarenta hombres de tropa que ofrece dar el dicho Señor Governador se pongan en marcha á ir á cubrir la frontera de esta Jurisdicion para

defenderla de las ostilidades dichas que la amenazan de parte de los citados Portugueses, ofreciendo el mencionado Señor Governador el que se daran de Reales Almacenes las armas y municiones á los dichos quarenta hombres que carecieren de ellas. Todo lo qual oydo y entendido por este Cabildo acordo el dar pronto cumplimiento á la enumpciada determinacion de su Señoria haciendose notoria á los referidos hacendados formandose lista de ellos y tomandose razon de los hombres que cada uno ofreciere aprontar para este. Y dandose de todo á la conclusion el correspondiente aviso al mencionado Señor Governador. En cuya fee lo firmamos Bruno Muñoz—Joseph Gonzalez—Juan Balbin de Vallejo—Miguel Ignacio de la Quadra—Isidoro de Barrenechea.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y nueve de Agosto de mill setecientos setenta y seis: El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que actualmente le componemos y presentes nos allamos avajo firmamos. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo avemos de costumbre con nota del Señor Governador de esta Plaza y concurriendo nuestro Sindico Procurador General, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre á fin de conferir sobre lo tocante al bien y utilidad comun de esta ciudad conforme á lo qual fue acordado que haciendose necesaria y urgentisima la composicion y limpieza de las calles de esta Ciudad y su empedrado y no poseer este Ayuntamiento ningunos fondos conque poder subvenir á los inexcusables gastos que de

suyo traen aligados los dichos reparos y composiciones; se ha pensado en que para esto se tome el arvitrio de hacer algunas corridas de toros en la plaza publica de esta misma ciudad, arrendandose aquella á algun particular que la quiera arrendar, bastando alguna competente gratificacion en favor de Esta ciudad ó en defecto de esto tomar aquella de su cuenta la citada Plaza Publica para arrendarla por menores partes y correr con las demas disposiciones conducentes á la practica de dichas corridas de toros: para lo que haviendo obtenido este Ayuntamiento la respectiva aprovacion del mencionado Señor Governador. En esta virtud fueron nombrados por Diputados para el efecto los Señores Alguacil Maior y Alcalde Provincial para que á merced de este Ayuntamiento por quien se les concede amplia y bastante facultad para que practiquen las diligencias y demas conducente á hacer verificable las referidas corridas de Toros por todos los mas dias que se pudieren repetir: dejando á dichos Diputados la accion de que puedan arrendar la dicha plaza, bien sea en el todo ó por menores partes en falta del dicho arrendator que la quiera tomar de su cuenta exhibiendo alguna moderada gratificacion en favor de esta ciudad segun que por mas conveniente lo tubiesen dichos diputados. Y á este intento y á fin de que practique el señor Alguacil Maior en la ciudad de Vuenos Ayres las conducentes diligencias para desempeño de este encargo y diputacion, se le á concedido por este Ayuntamiento la competente licencia para que obteniendo el permiso de dicho Señor Governador pueda desde el presente dia emprehender su viage á la dicha capital quedando en el interior haciendo veces de Alguacil Maior de esta ciudad el presente Señor Rexidor don Pedro de Barrenechea. En cuya fee lo firmamos.

Bruno Muñoz—Joseph Gonzalez—Juan de Echenique—Juan Balbin de Vallejo.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y nueve de Noviembre de mill setecientos setenta y seis: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que al presente le componemos y presentes nos allamos, avajo firmamos estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre, concurriendo nuestro Sindico Procurador General y aviendose dado noticia del efecto de este acuerdo al Señor Governador de esta Plaza, en esta atension por parte de Mateo Cabral, se presentó en este Ayuntamiento un Pedimento que copiado aqui á la letra, su thenor es como se sigue:

Instancia del magistro de escuela Mateo Cabral: J. C. J. y Reximiento -- Mateo Cabral residente en esta ciudad ante Vds. con el mas venerado respeto, dice, que haviendo tenido por ocupacion el exercicio de maestro de primeras letras, para la aplicasion é instruccion de los niños, á la que se ha inclinado con zeloso esmero, como lo acredita el tiempo en que se mantubo en el Rio Grande hasta su partida, de lo que podian informar los Señores oficiales que estaban en su guarnicion y para subsistir en lo sucesivo en este Ministerio, pretende poner escuela y no pudiendo practicar este intento sin el correspondiente allanamiento de Vds. por tanto:—A Vds. pide, y suplica accedan á esta instancia respeto á que tiene en methodo verbal el permiso del Señor Governador de esta Plaza: sobre lo que recivirá particular merced de la justificasion de Vds.—Que asi consta y parece á la letra del thenor de dicho pedimento.

En cuya virtud fué acordado y resuelto adhiriendo á ello El referido Procurador Sindico se le conceda como desde luego se le concede al referido pretendiente libre y franco permiso para que pueda desde luego abrir y establecer en esta ciudad publica escuela de primeras letras para la Enseñanza y Educacion de los niños que en Ella se quieran destinar, y poder, disfrutando por esta ocupacion aquel premio con que segun particular contrato le deben dar y pagar á dicho Preceptor los Padres de los mismos niños y otras personas, por quienes sean consignados á la dicha Escuela la qual deverá estar pendiente de la orden y disposicion de Este Cavildo y sujeto el dicho Preceptor á concurrir pronto por su parte á la practica de los examenes que sobre la Educacion y enseñanza de dichos niños y imbestigar si se divisa ó no en Ellos el desseado aprovechamiento se practicaran en los tiempos y occasiones que pareciere convenientes por la diputacion que á este fin destinare este propio Ayuntamiento. Y haviendo ultimamente hechosele presente á dicho Preceptor, se esperaba se aplicaria con el devido esmero, cuidado y aplicacion al desempeño de Este encargo á satisfaccion comun lo que assi ofrecio cumplir el dicho pretendiente. En cuya fee lo firmamos--Bruno Muñoz—Joseph Gonzalez—Juan de Echenique - Juan Balbin de Vallejo - Miguel Ignacio de la Quadra—Pedro de Barrenechea - Fernando Martinez.

LIBRO 7. DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en el mismo dia treze de Diciembre de mill setecientos setenta y seis: El Cabildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos de los que al presente le componemos y presentes nos hallamos avajo firmamos estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con asistencia del Sr. Governador de esta Plaza, fue acordado que respecto á que por las insesantes ocupaciones de los actuales Sres. Capitulares no ha sido posible el practicar durante todo el presente año la yerra del ganado orejano de la Estancia de esta Ciudad y siendo esta una diligencia importante á los ingresos de la misma estancia por ello se anota en este Libro, con el fin de que en su inteligencia los Sres. Capitulares del año entrante, cuiden de hacer que sin perdida de tiempo se practique en el año proximo venidero la yerra del dho. ganado orejano, haciendo se cape la torrada que se encuentre existente para que assi se vaya acopiando el maior numero de novillada que sea posible, adhiriendo en esta parte al vando que se halla publicado por disposizion del dho. Sr. Governador para que en lo subcesivo solo se deban matar para el comun abasto de esta Ciudad precisamente Novillos y no vaca alguna. De la misma suerte fue acordado que se nombrase como se nombra al Procurador Sindico General de esta Ciudad assi al que ahora es, como al que adelante lo fuere y Subceda en este mismo empleo por Mayordomo de Los Santos Patrones de esta misma ciudad

para que cuide de recojer y recivir en si tanto la limosna de granos que segun costumbre se acopia al tiempo de la regida y cosecha de trigo, como qualesquiera otra beneficiando los frutos que en ellas se consigieren para con su producto subvenir á la plaza y satisfazion de los gastos que ocaciona la anual funcion de los dhos. Santos como los de los Novenarios que en tiempo de seca y otra publica calamidad es costumbre hacerse á los mismos Stos. Patrones impetrando su socorro, y ausilio y de lo que sera obligado dho. Procurador Sindico á llevar una exacta cuenta y razon de entrada y salida para rendirla y manifestarla á este Ayuntamiento siempre que se le ordene; pues assi esta determinado y dispuesto por este Ayuntamiento en conferencia verval con presencia y aprovacion del dho. Sor. Governador. En cuya fee sera dho. Procurador Sindico obligado á dar noticia de esta deliveracion al Sr. Cura y Vicario para que inteligenciado de ella cese del todo en intervenir, ni mezclarse en reportar la dha. Limosna de los Santos Patrones. —Y no ocurriendo otra cosa se serro este Acuerdo y lo firmamos. Bruno Muñoz—Joseph Gonzalez—Juan de Echenique —Miguel Ignacio de la Quadra—Juan Balbin de Vallejo—Pedro de Barrenechea.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y ocho de Marzo de mill setecientos setenta y siete: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, á saver: Dn. Manuel Duran, Alcalde de primero voto; Dn. Joseph Gonzalez, del de segundo; Dn. Juan Antonio Duran, Alferez Real; Dn. Ramon de Cacerez, Alguacil Maior, (que se ha restituido ya á esta Ciudad desde la de Vuenos Ayres); Dn. Joseph Cardoso, Alcalde Provincial,

(que no asiste por allarse en la Campaña); Dn. Pedro de Barrenechea, Fiel Executor; y Dn. Juan Balbin de Vallejo, Depositario General, asistiendo nro. Sindico Procurador Gral. Dn. Miguel Ignacio de la Quadra, Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo havemos de costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza, á concequencia del oficio que el dia de ayer nos dirigio su Sria, trasladando en el, otro del Sr. Governador y Capitan Gral. de estas Provincias previniendo en su conformidad á este Cavildo que en consorcio del Mro. de Campo de las Milicias de esta Jurisdicion, Dn. Manuel Dominguez, conferenciemos sobre los parajes mas propios y oportunos donde se deba colocar alguna partida ó partidas compuestas de los individuos de este vecindario á fin de evitar al que roben y extraigan los Ladrones Portuguezes de las Estancias de esta Jurisdicion los Ganados Cavallar y Bacuno; avisandole á dho. Sr. Governador, con la mas posible prontitud lo que se acuerde en el particular, para dar luego las disposiziones necessarias á que lo aqui resuelto se ponga en execuzion. Con las orns. que tenga por conveniente el prevenir á la dha. partida ó partidas. En cuya conformidad allandose presente en esta Sala el referido Maestre de Campo y pasando á tener la respectiva conferencia á serca de lo que arriba queda expresado: fue resuelto y acordado con el Parecer y dictamen del referido Maestre de Campo, el que por este mismo se debe mandar aprontar con la maior vrevedad posible una partida compuesta de quince hombres de todas las clases de Milicias de esta Jurisdicion para que por tiempo y espacio de dos meses se establezcan en el cerro de Monzon y desde alli comandados por dos oficiales de las mismas Milicias que á este fin se señalaran se dediquen á explorar

y observar los movimientos de la Campaña é impedir los insultos y avenidas de los dhos. Ladrones, guiados la dha. gente de aquella partida, del norte y advertencias que al intento se ofrese formar por escrito el mencionado Mre. de Campo; y quedando al cargo de este Ayuntamiento el buscar arvitrios proveer de yerva, sal y tavaco á la gente de dha. partida la que debera caminar á incorporarse en el paraje que el Maestre de campo les designase. Y disponiendose por conclusion que se saque copia de este Acuerdo para remitir al dho. Sr. Governador para que le conste y sea noticioso de esta deliberazion. En cuya fee lo firmamos con dho. Maestre de Campo.—Manuel Duran—Joseph Gonzalez— Juan Antonio Guzman - Ramon Caceres—Juan Balvin de Vallejo—Miguel Ignacio de la Quadra—Manuel Dominguez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte de Marzo de mill setecientos setenta y siete: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos de los que actualmente le componemos y presentes nos allamos avajo firmamos. Estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo havemos de costumbre concurriendo nro. Sindico Procurador General Dn. Miguel Ignacio de la Quadra: se puso á trasumptar en este Libro el Real Titulo por el que consta aver S. M. nombrado por Virrey, Govierno y Capitan General de estas Provincias y demas que en el se expresan, al Sxmo. Sr. Dn. Pedro de Cevallos; cuyo título ó Rl. Despacho copiado á la letra con el Oficio con que le ha acompañado y dirigido á este Cavildo el Sr. Govierno de esta Plaza, sus thenores son como se sigue:— El REY— Dn. Pedro de

Cevallos, Theniendo General de mis reales Exercitos. Por quanto, hallandome mui satisfecho de las repetidas pruevas que me teneis dadas de vuestro amor y zelo á mi Rl. servicio y haviendoos nombrado para mandar la expedicion que se apresta en Cadiz con destino á la America Meridional dirigida á tomar satisfazion de los Portugueses, por los insultos cometidos en mis Provincias del Rio de la Plata: he venido en crearos mi Virrey Governador y Capitan General de las de Vuenos Ayres, Paraguay, Tucuman, Potosi, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y de todos los correximientos, Pueblos y Territorios á que se estiende la Jurisdicion de aquella Audiencia la qual podreis precidir en el caso de ir á ella, con las propias facultades y authoridad que gozan los demas Virreyes de mis Dominios de las Indias segun las leyes de ellas, comprehendiendose asi mismo vajo de vuestro mando y Jurisdicion los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Rio que hoy se hallan dependientes de la Governacion de Chile, con absoluta independencia de mi Virrey de los Reynos del Peru, durante permanescais en aquellos Paises, así en todo lo respectivo al Govierno Militar como al Politico y Superintendencia General de Rl. Hacienda en todos los ramos y productos de ella. Por tanto, mando al citado mi Virrey del Peru, Presidente de Chile y Charcas, á los Ministros de sus Audiencias, á los Governadores, Correxidores, Alcaldes Mayores, Ministros de mi Real Haciendas Oficiales de mi Rl. Exercito y Armada y demas personas á quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como á tal Virrey y Capitan Gral. de las expresadas Provincias en virtud de esta mi cedula ó de testimonio de ella que debereis dirigir á vuestro arribo á los Gefes, Tribunales y demas que corresponda; para que sin la menor replica ni contradicion

cumplan vuestras ordenes y las hagan cumplir puntualmente en sus respectivas jurisdicciones, que assi es mi voluntad y que luego que esteis navegando á la salida de Cadiz, os deis á reconoser por tal Virrey Governador y Capitan Gral. en todos los buques de guerra y de transporte para que se allen en esta inteligencia, y esten á vuestras ordenes quantos van embarcados en ella. Y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto exercicio ay authoridad perteneciente al alto caracter de mi Virrey, Govierno y Capitan Geral.; en virtud de esta mi real Cédula os dispenso de todas las formalidades de otros Despachos, juramento pago de media annata, toma de posecion, juicio de residencia, y de quantos otros requisitos se acostumbran, y prescriben las leyes de Indias para nombramientos de Virreyes de aquellos Dominios, por convenir assi á mi real servicio. Y mando igualmente á los Oficiales Rls. de las Cajas de Vuenos Ayres, y demas del Distrito de vuestro Govierno os satisfagan puntualmente de cualesquiera caudales de mi real Hacienda al respecto de quarenta mill pessos corrientes de América, que os asigno en cada un año para desde el dia de vuestro embarco en Cadiz, en virtud de vuestros recivos ó cartas de Pago que les servira de legitima data, sin otro recaudo alguno. Dada en San Ildefonso á primero de Agosto de mill setecientos setenta y seis: YO EL REY—José de Galvez—Es copia igual al Rl. título original que he tenido en mis manos y leydo de que certifico como Contador que soy del Navio del Rey nombrado el Poderoso, hice sacar para pasar á las del Excmo. Sr. Dn. Pedro de Cevallos, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Vuenos Ayres y las nuevamente agregadas, á fin de que pueda azer de ella el uso que convenga. Navio Poderoso, diez y nueve de Febrero de mill

setecientos setenta y siete - Gaspar Francisco Conde.—Es copia de la que queda en esta Secretaria de la Capitania Gral. de mi cargo.—Montevideo, Marzo 13 de 1777.—Joseph de Albizuri—Es copia de la de su contexto ya remitido el Sor. Governador y Capitan Gral. de estas Provincias y queda en estas Secretarias.—Montevideo y Marzo 19 de 1777.—Joachin del Pino.

Oficio del Sor. Governador.—El Sr. Governador y Capitan Gral. de estas Provincias en oficio del dia de ayer, que acabo de recivir, me dice lo siguiente: «El Exmo. Sr. Dn. Pedro de « Cevallos en fecha de diez y nueve de Febrero proximo « pasado me dice lo siguiente. Incluyo á V. S. copia authori- « zada del real titulo en que S. M. se sirve nombrarme Virrey, « Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de « la Plata y demas, que en el se expresan, á fin que sacando « testimonio de el, dirija V. S. á los Governadores de las Pro- « vincias del Paraguay, Potosi y Sta. Cruz de la Sierra, para « que en ellas se me reconozca por tal Virrey, y se de pun- « tual cumplimiento á mis ordenes. Cuyo contexto traslado á « V. M. literal para su inteligencia y observancia acompañan- « dole Copia de la del Rl. Titulo que se expresa.» Cuyo contenido traslado á V. S. literal acompañandole copia de la del Rl. Titulo que se menciona, para inteligencia de V. S. y su debida observancia. Nro. Sr. Gue. á V. S. muchos años. Montevideo, 19 de Marzo de 1777. Joachin del Pino, M. J. C. J. y Regimiento de esta Ciudad. Que assi consta y parece á la letra de la copia de la del Rl. Titulo y oficio de su contexto; de que queda impuesto é inteligenciado este Ayuntamiento para su debida observancia. En cuya fee lo firmamos.—Manuel Duran—Joseph Gonzalez—Juan Anto. Guzman—Ramon de Caceres—Pedro de Barrenechea.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á doce de Junio de mill setecientos setenta y siete: El Cabildo, Justicia y Reximiento cuyos individuos de los que actualmente le componemos y presentes nos allamos avajo firmamos, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre concurriendo nro. Sindico Procurador General en este estado; por el actual Sr. Alcalde de segundo voto se hizo manifestacion de una carta que la noche del dia de ayer le ha hecho entregar el Sor. Governador de esta Plaza, y su sobreescrito dice assi: Al Cavildo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Montevideo. El Virrey la qual abierta y leida que fue se vio que su thenor á la letra es el siguiente. Ilte. Cavildo « cada una de las expresiones con que « V. S. en carta de seis del corriente me manifiesta su regosijo y que ha dado á Dios las gracias por el felix suceso de « haver rendido las Armas del Rey á mi discrecion esta plaza, « es un nuevo comprovante del Amor y lealtad con que siempre ha servido á S. M. por lo qual quedo con la debida gratitud y con vivos deseos de acreditar lo que me intereso en « las satisfaciones de V. S. Nro. Sor. Gue. á V. S. mus. años. « —Colonia del Sacramento, Junio 8 de 1777. Ilte. Cavildo « Don Pedro Cevallos. Ilte. Cavildo, Justicia y Reximiento.» Que assi consta y parece á la letra del thenor del referido ofizio del mencionado Excmo. Virrey, de que certificamos y lo firmamos Juan Antonio Guzman—Joseph Gonzalez—Ramon de Caceres—Pedro de Barrenechea—Juan Balbin de Vallejo.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez de Diciembre de mill setecientos setenta y siete años: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos de los que actualmente le componemos y presentes nos allamos abajo firmamos, concurriendo nuestro Sindico Procurador General don Miguel Ignacio de la Quadra estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo havemos de costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza se paso á conferir acerca de que por ser excesivo el numero de tropa veterana de toda clase que en el dia se hallan y ban llegando á esta ciudad, cuyas casas y viviendas de sus vecinos y habitantes sujetos al fuero politico se hallan enteramente ocupadas con los alojamientos de dichos oficiales y ver que estan á llegar distintos de aquellos de todos grados, por ello acordo este Cavildo el representar con copia de este acuerdo al nominado señor Governador haciendole presente que no de otro modo podra tener el deseado cumplido desempeño el acomodo y Alojamiento de todos los nominados oficiales assi los que se hallan ya dentro de Esta plaza como los que estan á llegar que hallandose por su gracia en primer lugar que las personas privilegiadas que habitan con comodas y amplias habitaciones dentro de esta Plaza reciban y admitan en ella (commo parece muy regular lo hagan en tan inopinada y extraordinaria urgencia como la presente) alojados algunos de dichos oficiales de los de primera graduacion y en segundos que por su gracia se tome el arbitrio y medio que su trascendencia estimase por mas adecuado fin que á todos los oficiales de Marina Capellanes y Maestres de viveres de ella que en el dia mantienen barias havitaciones de esta ciudad ocupadas las dejen libres y desembarazadas haciendo se conduzcan desde

luego á sus respectivos buques para que de este modo queden las havitaciones que disfrutan dentro de esta Plaza libres para que puedan ser acomodados en ellas los citados oficiales veteranos de tierra, á quienes es urgentisimo el proveerles de havitacion donde se alverguen y cuya consecucion es aqui en dia del todo dificil por la cortedad de este Pueblo y ser como ha dicho excesivo el numero de los oficiales que deven ser proveidos de alojamientos, mayormente quando estos representan que estan prontos á pagar el alquiler de qualesquiera quarto ó vivienda que se les facilite para su acomodo. En cuya virtud y para los fines arriva prevenidos, dando por finalizado este acuerdo lo firmamos. Juan Antonio Guzman—Joseph Gonzalez—Pedro de Barrenechea—Juan Balvin de Vallejo—Miguel Ignacio de la Quadra.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á tres de Agosto de mill setecientos setenta y ocho: El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, estando juntos y Congregados en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo hemos de costumbre á fin de conferenciar sobre el contenido del oficio que con fecha del dia de ayer nos ha dirigido el Señor Governador de esta Plaza á quien se dio aviso para ejecutarlo, cuyo tenor á la letra es el siguiente:—El Ecxmo. Señor Virrey de estas Provincias en carta de esta fecha me dice lo siguiente:

Oficial. La Provinca. que con fecha de treinta de Junio de proximo pasado comunique á Vds. para que despachase dos oficiales con sus respectivas partidas á los campos del Yi á impedir las faenas de cueros sin expreso permiso mio y prebengo á V. S. no deberá entenderse con los comisionados de don

Manuel Banquin veedor nombrado por mi antecesor para aquellos destinos al menos que el vecindario de esta Ciudad con intervencion de su Cavildo no ofresca y acredite dentro de tercero dia poner á su Costa, como lo han acostumbrado antes de aora, las guardias correspondientes á resguardar sus Haciendas de rrobos y otros insultos, con cuios importantes objetos se coloquen en los Puestos mas ventajosos á estos fines y en numero que han practicado anteriormente cuio contenido literal traslado á V. para que con la vrebedad que exige el citado superior orden medite V. S. en los permisos que previene las providencias que gradue sean mas conducentes á dicho fin y que de sus resultas me instruia V. S. con la misma prontitud lo que aia acordado para que pueda noticiarlo á dicho señor Virrey en satisfaccion de su oficio. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Montevideo, 2 de Agosto de 1778, Joachin del Pino M. J. C. J. y Regimiento de esta ciudad, En cuya conformidad y habiendose tenido por oportuno el convocar los vecinos de esta Ciudad que parecieron convenientes y se pudieron encontrar en ella como fueron el Maestre de Campo de las milicias urvanas de Cavalleria de la misma Don Manuel Dominguez y los que se expresan al pie, en presencia de todos los quales haciendose notorio en alta voz el precitado oficio, enterados asi de su contenido unanimes y conformes dichos vecinos por y en nombre de los demas de su clase: convinieron assi como tambien este Ayuntamiento con todos sus votos que afin de evitar que por parte de dicho don Manuel Banquin no se establezca faena alguna de cueros ni tenga ninguna accion ni Dominio sobre los ganados que como propia y pertenezientes de comun de este vecindario se mantienen de mucho tiempo á esta parte sin ser marcados ni señalados por andar dispersos y

alzados en la campaña, se establezca desde luego una guardia ó Partida compuesta de veinte y cinco hombres con su comandante costeada y pagada á expensas de los dichos vecinos acendados para lo qual reserva este Cabildo el acordar y conferenciar á cerca de establecer un reglamento prudente y equitativo por el qual se haga exeguible que por medio de un prudente calculo se designe lo que dichos hacendados deban contribuir cada uno á proporcion de sus haciendas para la subsistencia y perpectua permanecencia de dicha Partida á resguardar las haciendas de este mismo vecindario de Robos y tros insultos con cuio fin se coloquen en los puestos mas convenientes y ventajosos al logro de este intento cerca de lo qual deberan assi mismo pensionados las personas privilegiadas que mantienen haciendas; y por ser dichas haciendas en esta Jurisdicion para que bajo lo prevencion dicha concurran á proporcion con las cantidades y otros auxilios para el fomento y duracion de la expresada guardia atento al beneficio conocido que la resulta de este establecimiento y que para que el dicho señor Governador sea noticioso de esta deliberacion se saque copia de este acuerdo para dirijirla á manos de su señoria acompañada del respectivo oficio; en cuia fe lo firmamos con los individuos que concurrieron á este acuerdo de los cuales firmo el que supo. Primeramente el expresado Maestre de Campo Don Manuel Dominguez, Don Juan Fernando de Zuniga, Don Miguel Ignacio de la Quadra, Don Juan Estevan Duran, Don Manuel Duran, Don Vicente Duran, Don Santiago Chiribao, Don Luis de Leon, Don Sebastian de Leon, Don Prudensio Saenz, Don Melchor de Viana, Doña Maria Francisca de Alzaybar, Don Lorenzo Joseph Lopez, Don Phelipe Perez, Don Joseph Pla, Don Joseph Maz, Don Manuel Tejera,

Don Joachin de Ortuño, Don Lorenzo Montes de Oca, Don Lorenzo Figueredo, Don Marcos Velazquez, Don Pedro Estevan, Don Ramon Ximeno, Don Nicolas Ximeno. y Don Ramon Ximeno, Don Pedro Ximeno, Don Joseph Cardoso, Don Agustin Garcia, Don Domingo Gonzalez, Don Francisco Sequera, Don Carlos Neira, Don Martin de Alzaybar y su sobrina doña Gabriela de Alzaybar, Juan Antonio Guzman, Andres Gonzalez, Andres Jañez, Domingo Bauza, Francisco Zufriategui, Francisco Larrobla, Manuel Dominguez, Miguel Ignacio de la Quadra, Juan Francisco Garcia de Zuniga, Sebastian de Leon, Joseph Maz, Francisco Sequera, Vicente Duran, Prudensido Saenz, Juan Estevan Duran, Joseph Cardoso, Lorenzo Joseph Lopez, Phelipe Perez, Joachin de Ortuño por mi y mi poder Dante, Don Lorenzo de Figue, Joseph Pla, Martin de Alzaybar, Martin de Artigas, Melchor de Viana, Maria Francisca de Alzaybar, Marcos de Belazco.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veynte y tres de Noviembre de mill setecientos setenta y ocho años: Estando juntos y congregados los Individuos que componemos Este Ayuntamiento como lo tenemos de uso y costumbre (con noticia del Señor Governador de esta Plaza) en Este Estado se presentó el Procurador Síndico General de esta dicha ciudad haciendo presente una representacion que para Inteligencia de este Ayuntamiento, teniendose por conveniente copiar esta dicha representacion en este libro de nuestros acuerdos en cuya virtud, su thenor es el siguiente:

Ilustres Señores, Justicia y Reximiento:

El Sindico Procurador General de Esta ciudad expone á V.SS. la grande necesidad que vemos y christianamente lloramos de un Hospital en que el crecido numero de miserables gentes de este Pueblo y su Jurisdicion como todo forastero desvalido gozen al amparo y consuelo que por todas leyes somos obligados á proporcionarles compreendiendo de dia en dia nos las Estrecha é intima no menos que el crecido numero de Enfermos, el estupendo aumento de habitadores y concurrentes con que logramos un servicio y abasto de quanto conduce á la vida humana adelantandose El lustre y fomento de nuestro suelo con admirable curso, haviendolo conocido nosotros mismos entre sombras de triste Aldea y confusisimos diremos de ciudad maxima.

Bien considera el Procurador que su pretension es de altos costos, si se atiende á dar prontamente un completo socorro en la fundacion, esto es, con respecto á la quantia de Enfermos, y proviciones para los dos auxilios espiritual y corporal y á la pobreza summa de la maior parte de moradores; pero estas consternaciones, y embarazos no deben cerrar nuestras entrañas, Señores, si empeñamos como podemos la palabra de Dios mediante una caridad perfecta para con el proximo, confiados en que siendo todo poderoso y todo justo quien la preceptua habria de dirigir y mantener la obra, pues concurren con nuestros deseos las mas posibles disposiciones que ya me prometo de V. SS.

Es la caridad la mas excelente de las virtudes como nos lo declaró nuestro Señor Jesu Christo en boca de San Matheo al

capitulo 22: Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo. et in tota anima tua et in tota mente tua. Hoc est maximum et primum mandatum. Secundum autem simile est huic: diliges proximum tuum sicut te ipsum. San Pablo I. ad Corinth. 13: Nunc manent fides, spes, charitas tua hœc: maior autem horum est charitas. Tampoco nos faltaran limosnas porque en un Pueblo ay de todo y nuestro Dios y Señor que tanto ama los pechos caritativos hara que fructifique su praclamacion dulcisima. Ex 1. Joan, 3: Qui habuerit substantiam huius mundi et viderit fratrem suum necesitatem habere et clauserit viscera sua ab eo: quomodo charitas Dei mantein eo?

Estas constituciones divinas las oimos del Cathecismo General de nuestra Religion Catholica, las pregona la infancia parvula en la escuela de primeras letras; y no obstante creo Señores no se ofenderan V. SS. de su reproduccion aqui encavezandose empresa tan Santa con los mandatos mas sabidos y llanos de todo un Dios verdadero, para que nos liguen y haviliten precisamente contra todo obstaculo mundano. Por tanto, siendo de cargo del Procurador la observacion especifica de la urgencia al dicho Efecto, y oiendo á varios sugetos que la apoyan con clamores tiene por conveniente expresarla á V. SS. juntamente con los recursos y fundadas esperanzas para la ereccion y subsistencia del remedio insinuado.

Se presentan en primer lugar, la compasion, descargo y gritos de los profesores de medicina diciendo que nada obran sus facultades y recetas por la falta de asistencia, abrigo y comodidad de los Enfermos aun para lo mas preciso; y que por Esto ni pueden conseguir algun alivio á sus dolencias los unos ni quedan perfectamente curados los otros: siendo tan subitas y extraordinarias las resultas de los accidentes por esta causa que

es preciso ordenarles en primer lugar el asylo pronto de los sacramentos asta en el mas leve insulto: con que la congoja natural, especialmente en gentes rusticas puede ocasionar mucha gravacion por mas que quiera travajar en disuadir, la prudencia y christiana rhetorica del consejante; y por que cuando se rinden y hay quien sepa de sus trabajos á puertas cerradas, como esperimentan las personas que vivan solas y los encarcelados ó ya la enfermedad tomo cuerpo fatal, ó bien el reparo pide gastos y requisitos alli insoportables.

En segundo y quantos á los individuos de la jurisdiccion, el dolor de verlos tendidos en el duro suelo de una choza, cubierta con quatro pajas ó pedazos de cuero que á penas evitan el rocio de la noche. A otros hombres solos, que es el maior numero en esos vastos campos, ya muertos ó moribundos cuando la casualidad ó curiosidad de algun pasagero le conducen á las dudosas puertas de aquellos alvergues.

En tercero y por concluyente de dichas tragedias, los muchos peones forasteros dispersos en la campaña y los heridos por las desgracias en sus exercicios, y los encuentros iracundos de los hombres; que por los caminos, zanjas y rincones se ven arrojados y descubren sepultados, quando no faltaria quien les transportase al Pueblo estando lexos y recogiendose á el ó dando aviso los mismos si se hallasen á la inmediacion: como tambien se lograria saver y castigar por la justicia los homicidios y depravaciones y por cuio silencio exercen el atrevimiento y mortandad, originandose por consiguiente el daño de robos y todas extorsiones por la confianza que tienen los agresores y vandidos de que al que se desprenda de sus manos con alguna vida ni habra quien le encamine á Hospital en que declararia ni el sitio en que se postre á morir ofrecera comunicacion para oirsele y

delantar. Finalmente: en estos desastres y calamidades se embuelben tantas circunstancias de perjuicio al bien publico y particular que seria tratado prolijo deducirlas aqui por menor; no exigiendo pequeña atencion el que sufren las personas que tienen cuentas pendientes é iliquidas con estos infelices de que nos dan sobrado concepto los pleitos, y demandas vervales que casi continuamente se subscitan á costa de muchos trabajos y expendios fatigando á las justicias; siendo sencible sobre todo la carencia de ayuda espiritual en muertes de acerbisimo tormento que daran semejantes desdichas.

Sentados estos tres puntos del maior estimulo á compadecernos, para que sin traer mas horrores en cualquiera demora de la Providencia instada tenga la resulta propuesta, entran siguientes en otros tres las seguridades con que el Señor nos aprueba y asiste la institucion del Hospital, piedad tan umana que aun en las mas barbaras naciones se halla establecida y que sin duda tiene tanto de justo y natural cuanto de desinteres y pasion particular por faltar la aceptacion de personas para el disfrute del beneficio.

En la primera, la Real Cedula de nuestro Soberano, Expedida 14 de Agosto de 1768, destinando con la maior santidad al fin de las rectisimas excepciones con que funda su derecho en lo que dispone: los bienes de los Regulares expulsos del titulo de la Compañia de Jesus que corre en el tomo primero de la coleccion general de lo obrado de parte de S. M. y señores de su consejo hasta quince de Enero de 1770, que los Señores individuos presentes de la municipal junta en el asumpto de dichas temporalidades tendran ciertamente para su observancia respectiva, es tan tierna y christiana En nuestro Rey y Señor la consideracion sobre Hospicios, Hospitales

Casas de huerfanos é inclusas que se dictan alli (articulo 43) que precediendole otros varios destinos á estos bienes, amorosisimos todos para con sus Vasallos, solo en ella quiso concluir y sellar la maior ley de la caridad con esta voz *Siendo de la maior recomendacion etc...* Tenemos Señores, un sufragio distinguido en las haciendas y demas fondos que poseian en esta ciudad y Jurisdiccion dichos P P. expatriados con mui cortas expensas de anuidades de su manutencion, respecto del numero y dotaciones de su Hospicio aqui para que S. M. se digne aiudar grandemente como quiere la solicitud del Procurador y se cumplan la virtud y liveralidad Real en la adjudicacion de estos haveres que todos somos obligados á reconocer y publicar como fieles hijos.

Se funda la segunda en la pluralidad de vozes de todo el pueblo lamentandose del desamparo de sus hermanos: para que sea de insensible exfalco mui justo y de su agrado una demanda semanal con el nombre de santo Hospital. Y por que para el privilegio de alcanzar limosna con preferencia á toda hermandad, exceptuando (en sentir del Procurador) la del SSmo. Sacramento de la Eucharistia, y de la Purisima Concepcion de nuestra Señora fundamento y gloria de sus muchas advocaciones, le parece sera mui de razon propongan y convengan los R. R. cura y Vicario de esta ciudad con los demas señores Sacerdotes de ella convocandoseles para tan loable determinacion no duda que estos P. P. de almas tan exemplares como sabemos, seran los primeros en afirmar la bondad dela accion, y en sacrificar al Santo Hospital mucha parte de sus obvenciones justas y excasas que les rindan las cofradias evitando segun su gran celo y obligacion los peligros espirituales que puede motivar la falta de Hospital segun queda manifestado. Se haran

cargo assi mismo de que tienen deudos que podran gozar ó los descendientes de estos el refugio del Hospital de que tampoco estan exemptos los de este Ilustre Congreso, ó acaso y sin acaso, nosotros mismos, para que en esta inteligencia no descuidemos mas en serbirnos y á este Pueblo de nuestro cargo vendiciendo á nuestro Rey que como afuerza nos busca para el amparo que sin mas dilaciones nos corresponde confesarle y hacer confesar á todos con el efecto.

Procede el tercero final sobre que habra muchos Donativos al Hospital por esta ciudad y jurisdiccion; porque no habra quien ignore ó dude de sus resultas christianas para con todo proximo, y aquellos mismos que falleciesen en el Hospital consolados y ayudados para la eternidad sabran renunciarle quantos puedan de sus pobres caudales.

El Procurador General hase ber á V. SS. la voluntad y obra de Dios en esta representacion ofreciendo hasta la cantidad de trescientos pesos en materiales y demas que requiere el edificio con ocho camas completas de uso ordinario que hagan puerta y llamamiento al consuelo de todo pobre. Todos los principios en estas obras son arduos y circundados de dificultades; mas no por eso emos de desmayar Señores, y abandonar un intento por todas vias justisimo; lo que no se principia no puede tener medio ni fin; por mui minimos cimientos han empezado casi infinitas obras magnas que conoce el mundo El Sindico Procurador cumple con su obligacion en promober por lo que le consta; y mas alla en abrir á sus expensas la piadosisima fundacion y V. SS. determinaran lo que fuere de su agrado. Montevideo y Nobiembre veinte y tres de mill setecientos setenta y ocho. Dize asi mismo convendra que este Iltre. Cavildo, trate, y conferencie en proponer y suplicar

á S. M. la agregacion de algun ramo de contribuciones de comercio que no tenga esta ciudad y corra en la Capital Vuenos Ayres que le parece sera insensible y nada estraña y al mismo tiempo de especial admision por la santidad del destino; todo salvo el mejor acuerdo de V. SS. á quienes suplica se dignen evacuar esta representacion dentro del año de su cargo, para que en defecto pueda noticiarla en el mismo al Soberano: fecha ut supra. Matheo Vidal. Y en este estado dijeron dichos Señores que para resolver sobre el particular se hisiese un Cabildo avierto en qual concurriesen los vecinos de esta ciudad en cuya conformidad lo firmaron. Juan Antonio Guzman—Andres Gonzalez—Ramon de Caceres—Francisco Zufriategui—Francisco Larrobla—Andres Janez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y tres de Diciembre de mill setecientos setenta y ocho años: el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y presentes nos hallamos avajo firmamos, estando assi juntos y congregados en la Sala Capitular de Nuestro Ayuntamiento como lo havemos de costumbre, con noticia del Señor Governador de esta Plaza decimos todos los concurrentes de un acuerdo y conformidad: Que por quanto don Nicolas de Zamora Vecino de esta misma ciudad durante el dilatado espacio de veinte y quatro años continuos ha servido y desempeñado con loable aceptacion de las personas de primera distincion de este vecindario, y otras infinitas de todos estados: la ocupacion de oficial amanuense de este Iltre. cuerpo con la maior entereza, pureza y fidelidad que cabe en un individuo bien intencionado, que desea consultar, y proporcionar á

favor de á quien sirve todos los buenos aciertos de quanto comprehende y anhela; añadiendose á esto su recomendable secreto en vigilar debidamente los asumptos que por este cuerpo se le han confiado obrando y portandose en todo como pudiera en negocio propio de que esperaba adquirir ventajosas medras quando por otra parte ademas de la propia experiencia de este Cavildo consta con la maior evidencia como asi lo tiene tambien certificado al Difunto Señor Mariscal de Campo don Joseph Joachin de Viana, quien siendo primer Governador de esta Plaza expresa en dicha certificacion fue cerciorado concurrian en el precitado Amanuense estas y otras apreciables qualidades de su loable conducta y manejo en la referida su ocupacion y con particular por haverla servido con tal desinteres que en diez años que corrieron desde su ingreso á ella hasta el de 1764 no havia tirado ni llevado sueldo ni gratificacion alguna por razon de la expresada Amanuencia, atendiendo á ella no obstante pronto y con toda aplicacion sin duda esperanzado este interezado en que algun dia havia de lograr ber compensado el merito de su afanosa tarea: y sin que jamas se le hubiese ni aya notado á el enunciado don Nicolas Zamora el menor acto de infidelidad contra este Ayuntamiento en tan prolongado tiempo antes de contrario siempre y en todas ocasiones ha manifestado y dado claras muestras de su anhelo por el bien y alivio comun y universal de este vecindario, como su singular amor y lealtad á favor y en veneficio de este Cavildo como lo manifesto bien á satisfacion del mismo Ilustre Cuerpo quando se vieron inopinada y violentamente puestos por muchos dias en arresto los individuos que le componian á principios del año pasado 1771 por disposicion del Señor Governador que era entonces de esta misma ciudad el Brigadier don Agustin de la Rosa.—Por todas

cuias razones y otras que tiene presentes este Ayuntamiento deseo de compensar y remunerar en justicia y con loable gratitud qual le corresponde en fuerza de su condecorada y distinguida representacion; el bien adquirido merito del expresado don Nicolas de Zamora en la ocupacion de tal su anuense por el largo espacio de tiempo ya prevenido de veinte y quatro años y que por otra parte vea el publico como sabe corresponder este Iltre. Cuerpo con el que assi le asiste y sirve fiel, grangeandose al mismo paso el estimulo que esta determinacion es regular exite á favor de este Cavildo y consiguientemente del bien y utilidad de la Republica en todos los demas que en lo subcesivo y de pocos meses á esta han subcedido al referido oficial Amanuense en aquel encargo: hemos venido en señalarle como al efecto le señalamos y asignamos al susodicho don Nicolas de Zamora por via de pension vitalicia que quayube á su subsistencia y manutencion (vuelva ó no el referido á servir aquella ocupacion) la cantidad de cien pesos en cada un año desde primero del presente que va á finalizar inclusive en adelante; cuia pension debera salir y pagarsele al susodicho de qualesquiera averes y rentas que entren en el Deposito General de esta ciudad como pertenecientes á ella por qualesquiera titulo y razon que sea; siendo del cargo del mismo interesado el ganar de la superioridad del Exmo. Señor Virrey de estas Provincias y sus agregadas la respectiva aprovacion de lo en este acuerdo contenido para su perpetua y firme validacion. Y en fee de ello lo firmamos. Revocando en un todo la signacion que se le lleva echa al referido don Nicolas de Zamora por havernos desengañado en el mismo acto de concluir este acuerdo que nos esta proivido por reales leyes el hazer semejantes asignaciones sin que primero pre-

ceda orden de S. M. ó del Excmo. Señor Virrey que manda la Provincia: En cuia virtud siendo nuestro animo acreditar en todas ocasiones la humilde subordinacion y rigurosa observancia á las Reales Leyes unanimemente nos hemos convenido en revocar anular y dar por ninguno y de ningun valor el antecedente acuerdo.

(Hay cuatro rúbricas).

REALES CEDULAS

Se inserta á continuacion en este Libro de Acuerdos, copia de las Reales Cedulas de 1767 y 1777, referentes al establecimiento de derechos de Alcabala y Pulperias, creacion de Escribania Numeraria, uso de papel sellado, y repartimientos de tierras en Montevideo, con motivo de Representacion de esta Ciudad hecha en Noviembre de 1774, cuyo tenor es el siguiente:

EL REY.—Gobernador y Capitan General de la ciudad y Provincia de Vuenos Ayres. En Representacion de ocho de Nobiembre de mill setecientos setenta y quatro espuso la ciudad de Montevideo, insertando la que os tenia hecha para que les alzaceis las estorsiones y violencias que le causaba don Francisco de Alzaybar, expresando recurre á mi Real persona por no haver tomado vos Providencia alguna despues de diez y seis meses que la avisaisis el recivo de ella, y suplicó me dignase mandar se agreguen á aquella jurisdicion los terrenos comprehendidos entre la cuchilla grande y el Rio del Yi donde generalmente tienen salida sus ganados declarandola exempta y libre de todo tributo en consideracion á su miseria. En otra representacion de diez y seis de Abril de mill setecientos setenta

y seis ha manifestado acompañando un documento los motivos que tuvo para haverse opuesto á la solicitud de Es^{no}. Real Manuel Joachin de Foca de establecerse en dicha ciudad de Escrivano Publico y numerario contra las leyes y sin mi real orden de cuyo oficio hasta el presente ha estado libre aquel Pueblo como del uso del papel sellado y pide me digne aprovar dicha oposicion continuandola el goce de dicho Previlegio. Y haviendose visto todo en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto lo que informó la contaduria y dijo mi Fiscal he resuelto repetiros para que executeis lo que en ella se manda, la Real Cedula que se os expidio en doce de Abril de mill setecientos setenta y siete lo cual es del tenor siguiente:

EL REY Governador y Capitan General de la ciudad de Vuenos Ayres en las Provincias del Rio de la Plata: con motivo de haverme hecho presente los oficiales de mi Real Hacienda en esa ciudad en carta de cinco de febrero de mill setecientos setenta y cinco acompañada de un testimonio de las diligencias que practicaron para el establecimiento de Alcabalas y Pulperias en la nueba ciudad de Montevideo os mando (entre otras cosas) por mi Real Cedula de catorce de Abril del año proximo pasado que para tomar con el devido conocimiento la providencia combeniente me informaseis de la riqueza ó miseria del vecindario de la referida ciudad de Montevideo y del perjuicio que podria ó no seguirse del nuevo establecimiento de los expresados derechos en aquel pueblo. Ahora en otra carta de seis de Septiembre del año proximo pasado de mill setecientos sesenta y seis expresan los mismos Oficiales Reales que supuestas las razones que anteriormente me hicieron presente paraque se estableciesen los derechos de Alcabala y pulperias, ha-

llaban las mismas paraque se usase alli del papel sellado y se procediese á la creacion de una escrivania, Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que tambien me informeis como os lo mando á cerca del establecimiento de los dos asumptos que aora proponen para en su vista tomar la providencia que corresponda. De Madrid á doce de Abril de mill setecientos sesenta y siete. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro Señor Don Nicola de Mollinedo. Nuebamente he resuelto oigais á los vecinos de Montevideo á cerca de las quejas sobre tierras y providencieis se degen al comun las que se necesiten para los precisos pastos y que si don Francisco de Alzaybar las tuviese en tal extension que se siga perjuicio á los demas vecinos se las minoreis en los terminos mas equitativos aun cuando haya entre ellas algunas porciones que hubiese comprado, dandole la justa recompensa. Tambien he resuelto que como os lo mando me informeis de todos los particulares que ban expresados con la correspondiente justificacion: teniendo presente en quanto á creacion de escrivania numeraria que por otra mi Real Cedula de beinte y quatro de mayo de mill setecientos setenta y seis, vine en crearla y os mande se sacase al Pregon y rematase en la forma ordinaria y finalmente me informareis si el titulo de escrivano que tiene el referido Juan Joachin de Foca es solamente de Real ó notario de las Indias ó si acaso tiene otra escrivania, qual es ó si se le remato en publica almoneda. Fecho en San Ildefonso á cinco de Septiembre de mill setecientos setenta y siete. Yo el Rey. Ay una rubrica.—Por mandado del Rey Nuestro Señor: Miguel de San Martin Cueto—Ay otra rubrica. Mas tres idem. Refrendata y secretaria sesenta y seis reales plata. Ay

otra rubrica. Para el Governador de Vuenos Aires sobre creacion de Escrivania, uso de papel sellado y repartimiento de tierras en Montevideo. Es copia de la Real Cedula original de su contesto. De que certificamos. Sala Capitular de Montevideo. Treinta y uno de Diciembre de mill setecientos setenta y siete.—Manuel Duran, Joseph Gonzalez, Juan Antonio Guzman, Ramon de Cazeres, Pedro de Barrenechea, Miguel Ignacio de la Quadra.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y nueve diaz del mes de Abril de mill setecientos setenta y nuebe años el Cabildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos le componen á saver: don Juan de Echenique, Alcalde de primer voto, don Mathias Sanchez de la Romeda, idem del segundo; don Phelipe Perez, Alferez Real; don Ramon de Caceres, Alguacil Maior; don Agustin Garcia, Fiel Executor; don Joseph Manuel Barreiro, Depositario General, concurriendo nuestro Sindico Procurador General y lo que no executo el Alcalde Provincial don Phelipe Hernandez por allarse en la campaña precediendo assi mismo abiso al Señor Governador de esta Plaza por dicho Señor Alguacil Maior don Ramon de Caceres quien concedio el correspondiente allanamiento para ello, y en su virtud y á fin de tratar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, vien y utilidad de la Republica, estando juntos y congregados en la Sala Capitular de este Ayuntamiento como lo hemos de uso y costumbre fue dispuesto de comun acuerdo que la representacion que en este acto nos hizo presente nuestro Sindico Procurador se dirixiese al Excelentissimo Señor Virrey, *suplicandole se sirva atenderla en aquellos pun-*

tos que la justificacion de S. S. que hallase por ma sconveniente. Para lo qual se trasunta á la letra dicha representacion en este libro en la manera siguiente:

Representacion. Señor Sindico Procurador General: Los individuos del comercio de esta ciudad que avajo firmamos por nos mismos y en boz y nombre de los demas de nuestra clase por quienes prestamos boz y caucion forma, precisados de los poderosos motivos que estimulan nuestras voces para dirijirlas en solicitud del alivio de este comercio y vecindario; tenemos por indispensable el hacer á V. M. presente los fundamentos que deben apoiar una representacion á la superioridad del Excmo. Señor Virrey con la concurrencia tan importante como adquada del Ilt. J. C. de esta ciudad como que mediante su respectable representacion y tener por principal instituto suio el velar y congregarse á tratar y conferir continuamente en todo lo tocante al bien y utilidad comun de esta Republica no se denegara por lo mismo de escuchar con gratos oidos lo que consecuente desto le proponemos en las siguientes reflexiones que esperamos se pondran desde luego en noticia del dicho Ilustre Cuerpo por medio de V. M. en fuerza de las estrechas obligaciones de su empleo acompañadas de la particular representacion que le dicte su celo; paraque adactando de todo ello sus señorias lo que les parezca mas obportuno, esfuersen sobre el particular sus instancias segun les dicte su prudencia y el deseo onroso quanto plausible por los alibios de su Pueblo maxime quando este se alla tan á los principios de su fundacion.

Nada es mas ventaxoso á una Poblacion que el Comercio de sus abitantes ya sea interior ó de alguna mas extension porque su subsistencia es la vara fundamental en que consiste la felicidad de unos y otros, logrando por su medio crecidas ventaxas

y un pie floreciente el estado. Por al contrario no ay cosa mas perjudicial á una poblacion que la decadencia del mismo Comercio porque no pudiendo entonces excitarlo ni en la extraccion de los frutos comerciables y que le son sobrantes ni en la yntroduccion de los que carecen: llegan averse (aun siendo el pais fertil) en un estado de miseria tal qual si avitasen un terreno esteril ó una rexion destituida y careciente. De este arbitrio importantisimo el maior obstaculo que tiene el comercio contra su subsistencia es el aumento de derechos: queremos decir aquellos impuestos que siendo muchos son tamvien repugnantes á la razon, y que aun cuando su exsaccion este prevenida por ley se altera la costumbre y se extablece un nuebo metodo que aniquila enteramente al vasallo y le imposibilita la Carrera de su giro. Nos hallamos en el dia con el establecimiento del Comercio libre, y ereccion de la casa de Aduana en un pie á la verdad de confusion y que reparandose por las repetidas ordenes de la intendencia de lo Literal del real despacho en que se declaró dicho libre comercio: no nos apareja otra cosa que perjuicios, yncomodidas, quiebras y recrecimientos de gastos. Apoian nuestra quexa los motivos siguientes:

El Real decreto de S. M. dado en el Prado á dos de Febrero del año proximo pasado de mill setecientos setenta y ocho en que se amplia la concepcion del comercio libre contenida en decreto de diez y seis de Octubre de mill setecientos sesenta y cinco incluyendo la Provincia de Vuenos Aires, con internacion por ella á las demas de esta America Meridional y extension á los puertos avilitados en las costas de Chile y el Perú: se manifiesta bien claramente el Paternal amor de nuestro Soberano á sus vasallos de España y America y

nos llena de las mexores experanzas en el aprovechamiento de nuestro giro atendido vaxo de aquellas equitativas reglas que contienen los diez articulos del citado Real Decreto. Pero sin que trascendamos al motivo, veemos no responder el efecto á nuestras esperanzas. En el articulo 7.° de dicho Real Decreto se franquea el que por temporal ó falta de despacho puedan los Dueños y conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias siendo á puertos comprendidos en la concesion y anotandose á continuacion de las guias dadas en las aduanas la variacion y el motivo y quedar pagados los derechos de la parte de generos desemvarcados en el primer puerto sin cobrar los nuevos por los que siguiesen á otros. En el 8.° dice que entre las Provincias é islas contenidas en esta concesion puedan comerciar los Vasallos de S. M. con los frutos y generos respectivos vajo estas mismas reglas. Contra el literal sentido de estos dos articulos veemos que si alguna parte de los efectos que se desemvarcan en este Puerto y vienen rexistrados de los de España se quiere remitir para Vuenos Ayres por no tener aqui salida de ellos, no obstante tener satisfechos en la aduana los derechos de entrada y deverse considerar una misma cosa, este puerto y el de Vuenos Ayres se hace nuebo aforo y se manda satisfacer por el, el cuatro por ciento de alcabala sin embargo de lo prevenido en el articulo 25 del nuevo reglamento de 12 de Octubre de 1778 y ser este un derecho que segun la ley no se adeuda hasta no haverse verificado la venta como requisito indispensable en que aquel se afianza, pero sin embargo de esto en los efectos que se trafican por el libre comercio se pretende establecer dicho gravamen de reportar el quatro por ciento de la alcavala despues de quedar satisfechos los derechos de entrada y salida y no haverse adeu-

dado los de la alcavala interin, no se efectua segunda venta por que la primera esta excluida de contribucion por la franqueza del mismo libre comercio. Y assi esta novacion trae consigo no pocos perxuicios quales son: exixirse este derecho por la primera venta y antes de verificada contra el mismo legal precepto, ya ynsignado que lo resiste, y defiende: está el comerciante en este desembolso y de otros muchos Gastos sin tener salida de los efectos en un año ó mas: llevar arriesgo sus efectos y tenerlos con el mismo donde quiera que estan y ultimamente tener quiza que satisfacer la prevenida alcavala segunda y mas veces sin verificarse venta si por falta de Despacho (como acahese repetidamente) quiere transportarlos de una á otra Poblacion dentro de la misma Provincia.

No es nada menos perxudicial al comercio la determinacion de mandarse por la misma aduana tasar los efectos que se transportan de Vuenos Ayres á esta y de aqui á Vuenos Ayres ú otras partes haciendose exesiva la alcavala, verificado el abaluo y antes de efectuarse la venta por que si bien se adbierte, todos los efectos estan espuestos á perderse, deteriorarse, principalmente muchos del pais como que muchas veces acaese esperimentar su perdida sin haver vendido ni aun el importe de los derechos que ya tienen satisfechos los interesados quedando por este motivo en la precision de vender por menos de lo que se abaluo á causa del deterioro, perxudicandose consecutibamente en la perdida de su principal ó parte de el y la Real Hacienda embolsada de ante mano de un derecho no causado por no haverse verificado la venta de los tales efectos que es el requisito que pide la misma ley para que justamente se haia adeudado y satisfaga el mencionado derecho de alcavala.

Agregase tambien á esto que muchos de los que trafican desde Vuenos Ayres á esta ciudad traen sus efectos fiados á ciertos plazos y por los accidentes sobre dichos no solo no consiguen el fomento de su giro sino que tambien experimentan la quiebra en su credito por no poder satisfacer á los términos aplazados. Que de reflexiones se pueden hacer sobre este punto! Y quan distante deve estar la mente del soverano de semexante practica que aniquila al pobre vasallo y destruye en cierto modo el mejor vinculo de la monarchia que es el comercio. Y asi V. S. y los señores del expresado Iltre. Ayuntamiento que deven mirar por el bien de esta Republica, creemos, no omitiran (deseosas de sus alibios) paso ni delixencia alguna que conduzca á hacer presente á la subperioridad quanto sea conveniente exforzando los demas fundamentos y razones que á mas de las aqui insignadas, les dicte el mexor conocimiento de las cosas vajo cuio concepto pasamos á esponer los demas revaxos que hacen comun la quexa por el efecto perxudicial que experimenta el comercio de resultas de otras nuebas Providencias.

Es de gran momento la de hacer que todos los cueros de esta Jurisdicion paguen el ramo de guerra establecido en la ciudad de Vuenos Ayres, sobre los cueros, que se emvarcan para España y en la essorbitante consignacion de dos reales por cada uno. Savemos, y en esto no cave duda, que este derecho fue impuesto por mera deliberacion del Cavildo secular de aquella capital con el fin de subvenir á los costos de las partidas que salen á contener las Invaciones de los Indios en la Jurisdiccion y frontera de la misma capital y que como imposicion exixida y acordada por la misma ciudad y aprovada por el Rey se mantenia antigua-

mente como renta en que solo tenia mano y pendia del arbitrio de aquella ciudad por quien havia sido impuesta, depositada en un suxeto particular de su satisfaccion hasta que no saviendose por que motivo se trasladó á la Real Hacienda por haber adoptado á su favor este ramo, luego que razon hay para que se pretenda yntroducir aqui semexante exsesiva contribucion á la verdad nosotros nunca podemos convencernos de que haia havido ni haia para esto ningun justificado motivo; pues para apoyo de este concepto basta saber que en esta ciudad no ha havido jamas tal impuesto y que el motivo que le obligo á aquella capital para extablecerlo ligando con tan exsorbitante derrama á sus hacendados y comercio no milita de modo alguno en esta ciudad quando su vecindario ha estado y esta siempre pronto para las salidas que se han ofrecido desde la fundacion de esta ciudad contra los malechores de la campaña, hasta haver exterminado enteramente los Indios Infieles que la ymbadian, en bista de lo qual no se ofrece á la consideracion motivo alguno fundado que haga necesario en esta ciudad la ymposicion del expresado Ramo de Guerra, y asi segun lo dicho se deduce por conclucion yrrefragable lo primero que quando no se liberte de esta jurisdicion enteramente del citado ramo (lo que seria desde luego opuesto á las bien fundadas esperanzas que nos asisten para lo contrario) á lo menos como todos conoceran es justisimo que se minorase aqui en considerable parte semexante contribucion y lo segundo que en aquel caso su recaudacion y cobro solo se devia entender unicamente desde el dia de la publicacion del Bando que lo anuncio; y no antes atendiendo para todo aque en esta ciudad se pretende exixir no con otro motivo

que el de mediar para ello subperior orden lo que no sucede con Vuenos Ayres de donde toma su orixen y exemplar aquel gravamen cuia capital esta bien, baste enteramente el todo de dicha contribucion quando no otro que ella misma se la impuso; razon que no milita ni sucede en manera alguna para con esta poblacion.

Ademas de lo dicho se toca bisiblemente otro perjuicio, segun el nuebo methodo de la Aduana que no solo suxeda al comerciante á pagar el derecho de alcavala en mayor cantidad de lo que se hizo cargo al tiempo de la compra de los cueros sino que le pone en precision de abandonar su giro por no exponerse á una quiebra. Esta pues prevenido en esta Aduana que de todo cuero que se emvarque se haga el aforo á los precios corriente de la Plaza y que sobre ellos satisfaga el emvarcador el quatro por ciento por la venta que de dichos cueros se hizo anteriormente á su fabor.

Aora pues si esta compra fue de uno á dos años á esta parte en que los cueros valian menos (como de facto ha sucedido) y por consiguiente el derecho de alcavala que deve retener el comprador arreglado á aquellos precios por no haver verificado hasta aora el recivir dichos cueros ó tenerlos exsistentes como cabrá en lo razonable que en semexantes circunstancias el que los embarca exsiva los derechos hia citados con concepto á los precios del día? De que dinero ha de completar en tal caso el exceso de la alcavala sino del suio no haviendo hecho otra recaudacion que la que correspondia al valor que tenian los cueros quando los contrató? Mas los cueros son de diferentes pesos y calidades y por consiguiente que hay variacion en sus precios, pues se logra muchas veces el celebrar un contrato en que hia por conocer el que los trae que se le hace

conocida equidad en algunos generos que recive ó ya por un efecto de su deliberada voluntad le da al comprador los cueros á menos de los precios corrientes como pues podia entonces ser justo ni regular que en la Aduana se abaluen todos los cueros por un precio y que este sea el corriente quando ellos tienen distinto precio segun sus calidades por condiciones y tiempo en que fueron comprados? no hay segun esto duda alguna sino que esta patentemente demostrable q̄ue la dicha orden ó deliberacion tomada por la Aduana es desde luego obpuesta al espíritu de las reales disposiciones y á las piadosas intenciones de nuestro Soberano; y que por lo mismo si el vasallo ha de continuar su giro y no experimentar quiebra en los intereses que manexa es preciso se reforme aquella orden ciñiendola á terminos justos y equitatibos por medio del competente curso al subperior.

El precizo alixo de las Lanchas en la punta del Muelle es otro punto de consideracion y en que se experimenta no poco perxuicio, á nadie puede ocultarse como que esta bisible las ningunas providencias que hay en este puerto para semexante faena. La punta del muelle es mui estrecha y desigual sobre manera cuia circunstancia motiva en primer lugar que no puedan descargar dos lanchas á un tiempo; lo segundo que lo que se descarga salga expuesto á quiebra, derrames y otras perdidas (como hia se ha experimentado varias veces) y en tercero lugar que conocida esta continxencia se haia de emplear considerable numero de peones en descargar lo que trae la lancha y cargarlo en las carretas y carretillas; de suerte que aberiguado el costo de derechos, flete travaxadores y carreos se halla desde luego haverse en esto invertido las ganancias de lo que se trae y muchas veces parte del principal de ello. Todo que

se descarga es preciso baia á la aduana y estando esto en rigurosa observancia, que embaraso puede haver en que se consulte el pronto despacho de la descarga y el alivio y menos costo del comerciante permitiendo parte de la descarga en la plaia del mismo muelle? esta es reducida y permitiendose que entren alli las carretillas del alixo de los botes estando en ella á la mira del que se descarga uno de los dependientes de rentas que fraude puede haver ni otro inconveniente que sea capaz de privar al comerciante del alivio y beneficio que en tal caso le resulta en el aorro de peones y ningun riesgo en quiebras y derrames?

Si se reflexiona sobre esto, se allara mucho mas ventaxa aun para celar el fraude, porque con este desaogo se escusa la confusion de la punta del muelle y se atiende con facilidad y mas desenvaraso por cada uno de dichos dependientes al cuidado y desempeño de su obligacion.

A los referidos recrecidos gastos y contribuciones se agrega las que ocasiona el aforo que en la citada Aduana se hace en los generos que se remiten de esta ciudad á la de Vuenos Ayres ó de Vuenos Ayres á esta, ú otra cualesquiera parte para exixir el derecho del quatro por ciento de alcavala (dexamos ia solidamente indicados los justos y legales motivos que resisten la exigencia de este derecho atendido el modo y tiempo en que se manda satisfacer por la dicha aduana) pues en el caso y remisible que se deva contribuir ese derecho sin atender á las fundadas reflecciones que aquí exforxamos y las que segun nos persuadimos excitan eficazmente la determinacion del subperior en mandar abolirlo y que cese enteramente su exixencia en la expresada aduana decimos que aun quando lexitimamente se cobrase este derecho del

modo que en el dia se practica no se devia pensionar como se penciona al comerciante á que hecho el aforo de los generos en esta aduana sacase despacho de ellos para conducirlos por ejemplo á Vuenos Ayres precisandole en primer lugar á traer de alli Tornaguia y en segundo que haga el entero de los citados derechos en aquella aduana siendo mas regular que quando justamente los deviese satisfacer lo hiciese en tal caso en la aduana donde se había practicado el aforo; y de ningun modo en otra distinta pues de esta suerte se la arranca al comerciante la pension de traer Tornaguia para credito de haver satisfecho allí dicho derecho (despues de oidos y determinados por el subperior los recursos que del se hagan de resultas de esta nuestra reclamacion y no antes); viendose ademas de lo dicho obligado el comerciante á causa de la varrada imposicion en la precision de satisfacer nuebos derechos al escrivano de esta aduana por la extension de la fianza y chancelacion de ella; contribucion que berdaderamente creemos se obpone á las Reales ordenes de S. M. como igualmente la otra que se practica en hacer pagar dos reales por cada carretilla que llega á la Aduana á los soldados de alli que hechan mano á descargarla.

Esto es señor Sindico Procurador General quanto nos haparecido urxente haser presente á V. S. aimpuesos del conflicto en que nos hallamos reconociendo y aun experimentando hia algunos efectos de la evidente aniquilacion que nos prepara en nuestro giro lo que por menor dexamos anteriormente insinuado; y esperanzados por lo mismo en que V. S. por su parte y el M. y C. por la suia cooperan como buenos Padres de la Patria á informar y representar al mencionado Excmo. Sr. Virrey lo conveniente, con el justo fin de consultar sobre ello

en todo lo posible el alibio comun de esta Republica.—Pero para ello queremos ante todas cosas que se entienda que no por esto pretendemos obponernos con espiritu inquieto y orgulloso al mas ciego obedecimiento de las Reales ordenes de S. M. antes bien protestamos una y mas beses que en su rendida y pronta obediencia deseamos acreditar aquella sublime lealtad que con emulacion de las maiores Monarquias del mundo ha savido en todos tiempos manifestar nuestra Nacion Española, en obsequio de su soberano, lo qual asi entendido, se conoserá que nuestro fin no es otro que el de aspirar á que advertidos los inconvenientes, daños y perjuicios que dejamos notados, se hagan presentes por el conducto que corresponde á quien como el insinuado Excmo. Sr. Virrey puede tanto propender con su alto caracter y amplisimas facultades á remediarlos, y aliviar de ellos en quanto sea posible á esta Republica por aquellos medios que le dicte su perspicaz trascendencia. Montevideo, treinta de Marzo de mill setecientos setenta y nueve: Francisco de Asis Carbo, Andres Jañez, Placido Antonio Gallardo, Thomas, Fernandez, Matheo Gallego Bostas, Bruno Llobet, Antonio Guezaraba, Juan Suarez Pola, Julian de Ugarte, Gabril Antonio de Mirga Manuel Diago, Manuel Novales y Aspiunza, Luis Antonio Gutierrez y Compañia, Miguel Garcia de Bustamante, *vajo cuia intelixencia y atendiendo á las bases que dha. representacion contiene, ha resuelto este Ayuntamiento segun el parecer en* primer lugar el Sr. Alcalde de primer voto que la mencionada representacion se remita á un Asesor para que, impuesto de ella, nos remita clara Instruccion á fin de que arreglado á las Leies supliquemos al Excmo. Sr. Virrey de estas Provincias las Necesidades de este pueblo; ablando sobre el ramo de Guerra que S. M. catho-

lica se digne adjudicarle para Escuela de la Infancia tan encargada por S. M. que no las ay; la renovacion de la iglesia Matriz, fundacion de un hospital para pobres y para ayuda de una casa particular y carzel:

El de segundo se ha conformado igualmente con el del primero, sin que en su rresoluzion tenga el menor obstaculo á que oponerse: El Sor. Alguacil Maior expreso que allando justa la representacion del comercio de esta Ciudad, es de dictamen se dirixa con un tanto de este Acuerdo al Excmo. Sr. Virrey suplicandole se sirva atenderla, como tambien se ponga en noticia de S. E. que la pension con que ha gravado á este vecindario el Administrador de Aduana precisandolos á que quando traen cueros á esta Ciudad sea en corta ó mucha cantidad (aun á los de los mataderos que estan establecidos extramuros de ella) le presente el memorial para conseguir su pase cuio mandato que esta en observancia envuelve en si crecidisimos perjuisios pues los mas de dhos. Individuos ignoran el modo de hacer dhos. memoriales y se ben precisados á pagar á quien se los haga á que se agrega la detencion de sus carruaxes en el Porton interin el Administrador tiene proporcion de despacharlos. Igualmente es de obpinion que en quanto al nuebo impuesto del ramo de Guerra se obedezca el Real Despacho que lo decreta pero que se suplique de el, Exforzando es un gravamen que aniquila esta reciente poblacion, pero quando S. M. (No obstante Nuestra Suplica) tenga á bien siga su contribuzion se le suplique que dho. Ramo se digne destinarlo á veneficio de este su Pobre Pueblo para las muchas urxencias que excitaran la R. atencion, si se le instruie la necesidad que tiene de una Iglecia Matris pues la que Existe amenaza temprana ruina,

para un hospital de Pobres, Una casa Capitular por estar la que actualmente poseemos á mas de incomoda totalmente desauthorizada, una Carzel de que carece y lo que Excita mas el celo patrio de el Alguacil Maior para que con dho. fondo se puede tomar alguna seria providencia para matar los perros cimarrones que se devoran una tercera parte de los ganados que nazen en estas Campañas ó para matar las infinitas yeguas cimarronas que causan poco menor perjuicio que el anterior: El Señor Fiel Executor, El señor Depositario Gral. y el Sr. Sindico Procurador Gral. se han conformado con el mismo parezer que antecede del dho. Sr. Alguacil Maior sin que les quede cosa alguna que añadir amas de lo susodho: con lo que se ha concluido este aquerdo y lo firmamos—Juan de Echenique—Matias Sanchez de la Rozuela—Ramon de Cazeres—Agustin Garcia—Joseph Manuel Barreyro y Camba—Juan Anto. de Haedo.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en veynte y cinco dias del mes de Junio de mill setezientos setenta y nueve, el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos individuos que al presente le componemos avajo firmamos, allandonos presentes en esta Sala Capitular como lo havemos de uso y costumbre, precedida noticia del Sr. Governador de esta Plaza y estando assi mismo presentes en esta Sala Capitular todos los Orneros prevenidos en el antezedente acuerdo se les ordeno por este Ayuntamiento que á semejanza de los Moldes, vaxo las mismas Reglas y Dimenciones que tienen los exemplares que se les ponen de presente mandado hazer á expensas de esta Ciudad manden hazer á su costa

otros iguales á estos sin discrepar de ellos una sola linea y que en lo subcesivo pasado un Mes que se les concede para que los hagan, fabriquen sus materiales por dhos. Moldes, procurando vender el que tuviesen de echo por los Moldes, antiguos, vajo la pena cinquenta pesos que se les impone á los contraventores, debiendo ocurrir con los moldes que aun hiziesen al Rexidor Fiel Executor para que los corrija segun se halla dispuesto. En cuio estado concluido este acuerdo lo firmamos en esta Sala Capitular para que conste. Juan de Echenique. — Mathias Sanchez de la Rozuela. — Francisco Lores.—Ramon de Cazeres.

—

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y nueve de Enero de mill setezientos y ochenta años. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuyos individuos que al presente le componemos avajo firmamos, hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento segun lo havemos de uso y costumbre con el fin de tratar sobre cosas pertenecientes á el servicio de Dios nro. Sr. y en beneficio de esta República con asistencia de nro. Procurador Sindico Procurador gral. se abrió un pliego dirigido por el Sr. Governador de esta Plaza, á este Cavildo el que contubo un oficio y un Rl. Despacho cuyo tenor á la Letra es el siguiente:— Dirijo á V. S. el exemplar de Real Zedula de ocho de Julio último en que manifestando S. M. los justos motivos de su Rl. resolucion de veinte y uno de Junio anterior, authoriza á sus vasallos americanos para que por mar y tierra obstilizen á los subditos de la Gran Bretaña, á fin de que impuesto V. S. de su tenor me lo debuelva, y en su conse-

quencia me ayude como espero de su celo en sostener la justa causa de nro. Soberano, en honra de Dios, de la Gloria de las armas y de la Nacion. Nro. Sr. guarde á V. S. muchos años. Montevideo diez y ocho de henero de mill setezientos y ochenta.—Joachin del Pino.—M. J. C. Justicia y Reximiento de esta Ciudad.—El Rey.—Uno de los principales objetos á que he atendido desde mi exaltacion al trono de España, ha sido mantener quanto ha estado de mi parte la tranquilidad de Europa y América tan intimamente unida con la felicidad de los avitantes de ambas regiones. Para cortar las calamidades de la guerra actualmente encendida entre Francia y la Inglaterra y prevenir que sus fatales efectos se extendiesen á mis dominios usé de quantos medios dictan la humanidad y la sana politica. Desde el principio de las Desavenencias observé la imparcialidad mas generosa y sincera entre las potencias veligerantes, haciendo á el mismo tiempo vigorosos esfuerzos para reducirlas á una composicion reciprocamente onrrosa y acomodada á sus respectivas circunstancias. Para dar paso á la negociacion abri mis thesoros y dispuse un respetable armamento que aseguraba mis posiziones de todo insulto y ponia en mi mano la balanza entre las Naciones armadas. Lejos de acreditar la menor propencion á la Guerra me dedique á proporcionar á mis Pueblos los frutos de la paz en el fomento de la agricultura, el arreglo del comercio, la revaja y extincion de muchos dros. que son testimonios nada equivocos de mis Disposiciones pazificas, y de que solo pensaba establecer entre mis vasallos las prosperidades y la abundancia. Las proposiciones que hize á las potencias contendientes, desde luego que se manifestaron deseosas de mi mediacion

fueron las mas equitativas y analogas á sus interezes. No obstante con grande sentimiento he visto infructuosos mis esfuerzos y desvanecidas mis esperanzas de restablecerse el sociego pub ico de Europa. La corte de Londres despues de haber entretenido el tpo. con Estudiar promesas y dilaciones ha reuzado admitir los justos temperamentos que la propuse descubriendo con esto el ambicioso espiritu que la domina. Su verdadero objeto ha sido dexar adormecer la España á la sombra de la negociacion, mantener desunidas las fuerzas maritimas de la augusta casa de Borbon y dar tiempo á que madurase su Proyecto de reparar con la uzurpacion de alguno de los Dominios Americanos las perdidas que ha sufrido en sus establecimientos. Asi lo ha acreditado la experiencia pues no solo me ha suscitado con varios artificios nuevos Enemigos entre las Naciones Barvaras de la Florida, seduciendolas á que conspirazen contra mis inocentes vazallos de la luisiana, y ha emprendido secretas negociaciones para fortalecer su partido y desprenderme de los que podian ser mis aliados en caso de Rompimiento si no que abusando de mi moderazion han verificado sus subditos repetidos insultos contra la Vandera Española, han reconocido y rovado vageles, han acometido otros que tuvieron la presizion de defender, se han hecho Presas injustas, han avierto y despedazado los Registros y pliegos de oficios en mis Paquevotes correos, executando otros actos de hostilidad, de violencia contra mis vasallos. Ultimamente llegaron hasta usurparme la soberania en la Provincia del Darien authorizando el Governador de Jamayca con Patente de capitan gral. en aquellos Paraxes á un indio Revelde y apoderandose en la Bahia de honduras de las poseciones de los Españoles que aprisionaron y desposeyeron de sus Propiedades. Ademas ha

sido inmenso y continuo el contravando que han practicado en mis Dominios de Indias, sobstenidos muchas vezes por sus buques de Guerra, apropiandose contra el derecho de las Gentes, y la feé de los tratados el Justo premio de la Sangre y tesoros derramados en su Descubrimiento adoquinazion y Defenza. Pero, tantos agravios no han encontrado otra satisfaccion en el ministerio Ingles que unas promesas desvanecidas con la experiencia de verlos repetidos. En semejantes circunstancias, ni la Divinidad de mi corona, ni mi personal decoro, ni la proteccion que merecen mis amados vasallos permitian que se continuasen por mas tiempo los insultos ni quedasen impunidos los recibidos. A pesar, pues, de mi natural Disposizion á conservar el imponderable bien de la paz, me he visto en la dura y sensible necesidad de mandar retirar de la Corte de Londres á mi embajador; cortar toda comunicazion, trato ó comercio entre mis vazallos y los del Rey Britanico por mi Real Decreto de 21 de Junio anterior y emplear los medios que me ha confiado el Todo Poderoso para hazerme la justicia que no he obstenido aunque por tantos Caminos la he solicitado: En cuia consequencia authorizo á todos mis vazallos para que por via de replesalias y Desagravios acometan y obstilizen por mar y tierra á los subditos, Naves y Estados de S. M. Britanica tratandoles como á verdaderos enemigos mios y suios: y que á este fin armen encorso quantas embarcaciones puedan con arreg o á la Rl. Ordenanza de esta Materia en Inteligencia de que todas las pressas que hizieren han de pertenecer integramente á los armadores por no reservarme parte alguna de ellas. No dudo que mis vazallos americanos á vista de mis extraordinarios esfuerzos para mantener la tranquilidad pública

y de las singulares gracias que les he dispensado, ya concediendo amplia libertad á su trafico y navegacion, ya aboliendo ó moderando los derechos establecidos y ya franquendoles otros medios para llegar al mas alto grado de opulencia y felicidad desde el punto que sepan mi real resoluzion darian las pruebas mas evidentes de su felicidad y amor á mi servicio concurriendo eficaxmente á la Defensa del Estado, á la ofenza de los invasores y enemigos del, y á la gloria y explendor de mis armas, como que ello se interezan directamente sus haziendas, su vida y su religion y que del vigor de las hostilidades depende el prompto restablecimiento de la Paz, que es el fin de toda guerra justa, y el principal objeto de mis Disposiciones y con esta bien fundada confianza mando á mis Virreyes, Presidentes, Governadores, Capitanes Generales, Audiencias, Corregidores, Intendentes, oficiales reales, Alcaldes Mayores, Juezes, y demas justicias de mis Dominios de Indias que inmediatamente hagan publicar en sus Districtos esta Declarazion y que en su virtud no solo zelen, y atiendan cuidadosamente al resguardo y Defenza de las Provincias Plazas, Puertos, y cosas sujetas á su jurisdizion conforme este prevenido por las leyes de Indias y mis ultimas Rl. Ordenes, sino que tambien emprendan contra las fuerzas y establecimientos Inglezes las expediciones que juzguen oportunas y conducentes al bien de la Nacion y al honor de mis armas. Tamvien mando y encomiendo mui particularmente á todos los ayuntamientos de las Ciudades, Villas y lugares de esos Dominios que por quantos medios prudentes les dicte su lealtad principalmente con su exemplo, reunan los animos de los naturales y les inspiren los nobles

sentimientos de que ellos estan animados á fin de que todos mis fieles vazallos miren la Defensa de la Patria y de los Dros. de mi R. Corona, como la primera obligazion con que han entrado á disfrutar los beneficios de la Sociedad y de mi soberana Proteccion. Y finalmente encargo á los R. R. arzobispos, obispos, Abades, Vicarios Eclesiasticos, Cavildos, Curas Párrocos y comunidades religiosas que continuando las Rogativas publicas y secretas para que el Dios de los Exercitos tome vajo su divina proteccion las armas españolas, amonesten á todos los fieles en sus frecuentes Platicas y exortaciones que á la Defensa del Estado esta unida inseparablemente la de la verdadera Religion que profezan, porque los enemigos de aquel lo son tambien de esta, y que como buenos catholicos deben derramar hasta la ultima gota de su sangre antes de ver profanados los templos, abatidas las santas imagenes y despreciados acrilegamente los objetos religiosos de su adorazion y de su culto. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil setezientos setenta y nueve.—Yo el Rey Dn. Joseph de Galvez—es copia de la original—Galvez.

Y vista dha. Rl. Orden por los SSres. de este Ayuntamiento precedidas las ceremonias prevenidas por dro. la obedecieron, y para poner en practica quanto por ella se manda, la mandaron copiar en este libro con lo que cerraron este Acuerdo que firmaron para que conste.—Domingo Guerrero—Dionisio Fernandez—Francisco Lores.—Ramon de Cazeres.

LIBRO 8.° DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y cinco de Henero de mill setecientos ochenta y un año el Cabildo, Justicia y Reximiento de esta cuyos individuos que al presente le componemos abajo firmamos, hallandonos Juntos en esta Sala Capitular segun lo havemos de costumbre, con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistencia de nuestro Sindico Procurador Gral. y con el fin de tratar sobre el particular contenido en el oficio que dho. Sr. Governador dirigio á este Cavildo en fha. del veinte del mes de Henero corriente en contextacion del que le remitio este Ayuntamiento en diez y nueve del mismo, se tuvo la respectiva conferencia, con presencia de uno y otro oficio que ambos copiados á la letra son del thenor siguiente: Muy Señor nuestro: El Regidor Fiel Executor de esta Ciudad D. Joseph Vermudez, nos ha hecho presente que con el motivo de haver observado que aun siendo ya algo tarde estaban los presos sin carne y saviendo que Dn. Miguel Ignacio de la Quadra repugnaba darles el quarto de res que en su contrata tiene prometido por haverle en su casa donde politicamente le recombino asi sobre lo dho. como por la falta de carne que se ha experimentado en la plaza en el dia de oy: pero que dho. Quadra con menos precio de la autoridad de dho. individuo le ha tratado mal de palabras ultrajandolo en el patio de la referida su casa y publicamente avista de varios sujetos que presenciaron este pugnible atrevimiento y haviendonos dado queja de el dho.

Regidor y reconociendo este Cavildo que semejante procedimiento zede en desacato de la Justicia de este Ayuntamiento y aun de la vindicta publica que se ve agraviada por el atentado de este exceso lo hacemos presente á V. S. por resultar dha. queja sobre asumpto del abasto en que este cuerpo con V. S. pareze debe tener conocimiento para que se sirva por ello corregir á dicho Quadra con la severidad que corresponde dando al Rexidor la mas cumplida satisfaccion que V. S. halle por con veniente aperciviendosele á dho. Sr. Miguel Ignacio se contenga en lo subcesivo no dando lugar á nueva queja, ni á incomodar este Cabildo con el desarreglo del referido abasto. Dios gue. á V. S. ms. as. Sala Capitular de Montevideo Diez y nueve de Henero de mill setecientos ochenta y uno B. L. M. de V. S. sus mas atentos servidores Francisco Larrobla—Miguel Herrera.—Francisco Lores.

Impuesto de lo que con fha. de hayer me haze V. S. presente haverle expuesto el Regidor Fiel Executor de esta Ciudad sobre lo que le acaecio el mismo Dia con Dn. Miguel Ignacio de la Quadra uno de los individuos que tomaron de su cuenta el abasto de carne de novillo el presente año y de que en razon de esta obligacion y por lo tocante á ella renunció virtual mente qualesquiera Leyes, fuero dro. y Privilegio de su favor y Defensa. En su consequencia estando V. S. authorizado para tomar por si la Providencia que contemple justa, no dudo que V. S. libre la que corresponda á la buena administracion de Justicia Nro. Sr. gue. á V. S. ms. as. Montevideo veinte de Henero de mill setecientos ochenta y uno. – Joachin del Pino — Mui Iltre. Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad cuio

literal contesto concuerda fielmente con los oficios referidos, en cuia virtud visto lo resultante de ellos fue acordado por todos votos, que respecto á que este Cavildo reputa por agravio propio el que se le ha hecho por Dn. Miguel Ignacio de la Quadra al dho. Sr. Regidor Fiel Executor, en cuio caso parece no tiene este Ayuntamiento facultades para proceder á averiguar la verdad ni á corregir el desacato, que en esta virtud y sin embargo de que el Sr. Governador lo comtemple authorizado para expedir la Providencia que conceptue justa, por evitar qualesquiera nulidad, deba ocurrir dho. Sr. B. Fiel Executor con copia de este Acuerdo, incensive los oficios que en el se citan, al Excmo. Señor Virrey de estas Provincias, para que su Excelencia se sirva mandar se le de la satisfaccion que tenga por suficiente en desagravio de la authoridad de su Empleo, que se ha bulnerado con menosprecio de la justicia y de este Cavildo, presentandose ante qualesquiera de los Juzgados ordinarios de Esta Ciudad para que recevida en el la competente Informazion sumaria, ocurra juntamente con ella á dho. Sor. Excmo. Y no ofreciendose mas de que tratar se concluio este Acuerdo que firmamos para que conste. -- Francisco Larrobla - Miguel Herrera — Francisco Lores — Ramon de Cazerez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á doze de Febrero de mill setezientos ochenta y un años. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuios individuos que al presente le componemos avajo firmamos allandonos juntos en esta Sala Capitular segun lo havemos de uso y costumbre con noticia del Sr. Gobernador de esta Plaza y concurriendo nuestro Pro-

curador Sindico gral. en este Estado haviendose averiguado que el dia de ayer y su anterior hubo falta de carne en la Plaza, como tambien se manifiesta del escrito que el dia de hoy ha exhibido Don Miguel Ignacio de la Quadra fue acordado por todos votos que respecto á las dos dhas. faltas se le impongan cien pesos de multa con que ha incurrido segun su contrata aperciviendole que en Defecto de no cumplir con su obligacion molestando á este Ayuntamiento se le separará de dho. abasto y se tomaran las Providencias, que correspondan desagraviar al publico en las justas quexas que forma por las referidas faltas, teniendo entendido dho. Dn. Miguel Ignacio que en otras ocaziones debe ablar mas moderadamente á este Cavildo que lo ha hecho en su escrito que tambien se provee con esta fha. mayormente quando bien pudiera conocer la conmiserazion con que este Cavildo lo ha mirado, reconviniendole antes al cumplimiento de su obligasion por medio de las atentas reconvenciones que le ha hecho el Sr. actual R. Fiel Executor y otros individuos de este Ayuntamiento. En cuia conformidad para mas bien cumplirse lo mandado en este Acuerdo se pasara al Sr. Governador de esta Plaza para que su señoria se sirva de aprovarlo, y en este estado no ocurriendo mas de que tratar lo concluimos y firmamos para que conste—Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Loces—Ramon de Cazerez—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso—Matheo Vidal.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y siete de Marzo de mill setecientos ochenta y un año el Cabildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le



componemos avajo firmamos hallandonos Juntos en esta Sala Capitular segun lo havemos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistencia de nro. Procurador Sindico general con el fin de tratar cosas tocantes en honra y gloria de Dios y veneficio de esta republica teniendose presente la seca que en el dia se experimenta en notable daño no solo de la salud de todo este vecindario, si tambien generalmente de las sementeras y demas plantas que estan en un total decaimiento con el motivo de la dilatada escaces de agua. En estos Terminos á fin de implorar la divina misericordia y conseguir de su piedad el socorro del agua de que tanto necesita este Pueblo, fue acordado por todos votos se haga una novena suplicatoria á nros. Santos Patronos Sn. Phelipe y San Tiago con misa solenne, asistencia de este Cabildo y del vecindario á quien se le ordenara concurra á funcion tan necesaria, mandose cerrar las tiendas, Pulperias y demas oficinas del publico para que no las puedan tener abiertas durante las horas de dicha funcion; y atendiendo á los cortos fondos con que este Cavildo se halla para facilitar su costo, se determino de comun acuerdo se salga á pedir limosna por las calles publicas de esta Ciudad, nombrandose para este efecto á los Sres. Regidor Decano Alferez R. y Alguacil Maior de esta Ciudad y por lo que respecta á su campaña se practique igual diligencia por las comisiones en sus respectivos partidos dandose noticia de esta determinacion á el cura vicario de la Iglesia Matriz para que en su inteligencia determine el dia que tenga á bien se de principio á dha. novena para lo que de parte de este Cavildo pasaran dhos. Sres. Rexidor Decano, Alguacil Maior á dar la referida noticia al Expresado cura y Vicario para con su respuesta proceder á la practica de dha.

novena, dandose á su debido tiempo parte al Sor. Gover. de esta Plaza á fin de que instruido de todo se sirva su señoria si gustare concurrir con este Cavildo á autorizar la referida funcion y no ofreciendose mas de que tratar se concluió este acuerdo que firmamos para que conste — Francisco Larrobla— Francisco Lores—Ramon de Cazerez—Joseph Vermudez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y siete de Marzo de mill setecientos ochenta y un año. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos avajo firmamos estando juntos en esta Sala Capitular segun lo havemos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistencia de nuestro Procurador Sindico Gral. En este estado hallandose noticioso este Cavildo de que el Excmo. Sr. Virrey de estas Provincias esta proximo á llegar á esta Ciudad, fue acordado que sy S. E. viniere por tierra Salga este Ayuntamiento á recibirlo á caballo al Paraje donde hiziere la ultima Jornada acompañando este dho. Cuerpo Capitular Dn. Juan Balbin Vallejo, Dn. Dionisio Fernandez, Dn. Francisco Sierra, Dn. Juan Anto. Taen, Dn. Manuel Barreiro y Dn. Andres Jañoz á quienes se nombran para el efecto, deviendose retirar este Cavildo con dhos. individuos para esperar á su Exelencia en el porton desde donde y de la misma forma se le acompañara hasta su Palacio: y si llegare por mar este Cavildo en consorcio de dhos. Individuos lo recivira en el Muelle, desde donde le irá haciendo corte hasta dexarlo en su referido Palacio, donde se le cumplimentara á su Exelencia manifestandoscle el regosijo que recibe este Cavildo de su bienvenida.—Y por quanto se tiene

noticia de que viene el Sr. Intendente, viene tambien á esta Ciudad se determine que pasado un dia de su llegada se le despache á su señoria diputazion que en nombre de este Cavildo le cumplimente para cuio efecto se nombran los Sres. Dn. Francisco Lores, Rexidor Decano, Alferez Real y Dn. Ramon de Cazeres Alguacil Maior de esta Ciudad. En este estado teniendose presente que se alla proximo el dia de los Santos Patronos de esta Ciudad, en el que y su vispera se saca al publico el Rl. Estandarte, fue acordado se despache oficio al Sor. Governador de esta Plaza para que su señoria á cuias ordenes estan sus Milicias se sirva nombrar los sujetos de acaballo que de ellas tenga á bien elexir para que hagan acompañamiento al Estandarte Rl. dicha vispera y dia de nros. referidos Patronos sirviendose su Señoria para el mismo efecto nombrar los Dragones que fueren de su agrado y le parezcan necesarios á authorizar dha. funcion, reservando este Cavildo nombrar vecinos que hayan sido Capitulares para que acompañen á este Cavildo dho. dia y Bispera, dandosele al Sor. Alguacil Maior una relazion de ellos para que en llegando el tiempo los convide de Parte de este Cuerpo; y no ofreciendose mas de que tratar se concluio este Acuerdo y lo firmamos para que conste.— Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Martin Joseph Artigas—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso.

Representacion al Virrey.—Excmo. Señor—Señor—Consternados como fieles vasallos de las turbulencias causadas en las Provincias de arriba por la inata adversion con que los Indios sus naturales han siempre mirado la christiana y dulce lexisla-

cion del mejor y mas catholico de los Soberanos, y que todo este fatal acontecimiento recae ya para la consideracion quanto para el debido remedio sobre la justificada superioridad de V. E. á quien toda esta Ciudad como nosotros que tenemos por aora el honor de representarla tan tiernamente veneramos conducidos de los piadosos empeños con que V. E. Solo anela y desea nra. comun y particular felicidad y reunidos con aquella uniformidad de sentimientos que nos inspira el vasallage y respetoso reconocimiento á los muchos motivos con que V. E. sabe obligarnos antes que mandar á los que somos sus mas rendidos subditos, creimos por mui propio de nuestro ministerio acordar en pleno Cavildo, sobre quales en tan funestas circunstancias debian ser las demostraciones de este leal Pueblo, para acreditar de un modo al mas indeficiente el verdadero animo que nos asiste de sacrificarnos en obsequio de la causa publica del Rey y de V. E. que por dicha nuestra tan cabalmente le representa.

Pensada la materia avalorada nuestras cortas fuerzas y cinceramente manifestadas quantas facultades nos eran propias, tenemos la desgracia de que no haia mas que ofrecer que nuestras personas, hijos y pobres haveres subscribiendo con firme hecho todos los vecinos bien opinados esta nuestra deliveracion, como tan adecuada al espíritu de fidelidad que los anima.—Con la mas constante fe y verdad hacemos á V. E. esta corta oblacion, que si bien no corresponde al grande deseo que nos unio para protestar en concurrencia tan solenne la suma lealtad de que nos gloriamos. V. E. ante quien estamos prontos para ratificarla, sabra con su sabio y diestro pulso hacerla util al estado, instrumento aunque debil del acierto en los suce-

sos y testimonio eterno del amor y fidelidad con que sacrificaremos el ultimo aliento con cuanto esta reciente poblacion posea de mas estimable. Dios guarde la importante vida de V. E. los muchos años que hemos menester. Sala Capitular de Montevideo, y Maio á catorze del año de mil setezientos ochenta y uno.—Señor—Besamos las manos de V. E. sus atentos subditos.—Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Ramon de Cazeres—Martin Joseph Artigas—Antonio Valdivieso—Joseph Vermudez—Mateo Vidal—Bruno Muñoz—Manuel Mendez—Andrés Yañez—Ramon Ximeno—Bartolome Barela y Montot—Juan de Echenique—Manuel Gato—Marcos Perez—Joseph Mas—Dionisio Fernandez—Juan Antonio Guzman—Manuel Vazquez—Felix Mas de Ayala—Roque Fernandez de Ibarra—Juan Pedro de Aguirre—Melchor de Viana—Juan Balbin Vallejo—Fernando Martinez—Placido Antonio Gallardo—Matias Sanchez de la Rozuela—Miguel de Larraya—Joachin de Chopitea—Joseph Cardoso.

Concuerda con la representacion original de su contesto remitida al Excmo. Sr. Virrey de esta Provincia en consequencia del acuerdo celebrado por este Cavildo el dia ocho del corriente mes. Mont^{o}. y Maio á diez y siete de mil setecientos ochenta y uno.—Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco de Lores—Ramon de Cazeres—Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo en diez y siete del mes de Maio del año de mil setecientos ochenta y uno, el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios

individuos que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en esta Sala Capitular segun lo emos de uso y costumbre con notizia del Sr. Governador de esta Plaza y asistencia de nro. Procurador Sindico Gral. á fin de contestar al oficio que el Sr. Intendente de este Virreynato dirigio á este Ayuntamiento con fha. de catorze del corriente mes y año en que pide se le informe de las ordenes que el Excelentísimo Sr. Virrey de estas Provincias tiene expedidas acerca de la prohivicion de matar Bacas; y si considera este Cavildo haia suficiente numero de Novillos para abastecer sobre seis mil plazas que se aguardan de España y con atencion de que han de subsistir en esta ciudad el tiempo de seis meses ó que medios considera para afianzar sobre esta contrata, en estas circunstancias se acordó por este Ayuntamiento que cada individuo de el exponga su sentir separadamente acerca de la contestacion que corresponde al citado Oficio en cuio estado el señor Alcalde de primero voto dijo que aunque le consta suficientemente ai en la Jurisdicion numero de novillos para la provision del abasto comun para el resto del presente año, no afirma ni asegura los haya para proveer las seis mil plazas de la expedicion que se aguarda segun insinuacion de algunos sugetos.— Que la prohivicion de matar Bacas le consta á este Cavildo por repetidos oficios dirigidos á este Ayuntamiento por el Sr. Governador de esta Plaza y Vandos mandados publicar á consequencia de orden del Excmo. Sr. Virrey acerca de la prohivicion y paran en nro. Archivo. Que atendiendo á la medida del tiempo que previene el Sr. Intendente podra subsistir la expedicion en esta Plaza

le parece medio proporcionado para la seguridad del abasto el que se remate con la condicion de que se maten dos meses novillos y otros dos Bacas precediendo para estas el permiso de S. E. y siendo preferidos los criadores de la Jurisdicion conforme se lo tenemos pedido en representacion del proximo mes pasado en caso de ser precisa la matanza de Bacas. Sinembargo de que su Señoria podra hacer lo que conceptue mas arreglado á razon y Justicia.—El Sr. Alcalde de 2.° voto dijo que su parecer en el particular es el mismo que el de la representacion que el Procurador Gral. de esta Ciudad hizo presente á este Cavildo la que se mando insertar aqui y es del thenor siguiente: El Procurador Sindico Gral. hecho cargo del oficio dirigido á este Cavildo por el Sr. Intendente Gral. de Exto. y de este Virreynato sobre que le informe lo que ay acerca de la prohivicion de matar Vacas como tambien si abra en esta Jurisdicion novillada suficiente para el abastecimiento de las seis mil plazas que se esperan de España y para permanecer aqui el tiempo de seis meses con lo demas que se nota en dho. Oficio dize que la prohivision de matar vacas es constante pues para ello se ha publicado vando en esta Plaza en virtud de las repetidas ordenes justamente comunicadas por el Excmo. Sr. Virrey actual á las que refiriendose el Procurador deve exponer que aunque es evidente no haver en esta Jurisdicion novillada suficiente para el referido abasto de las enunciadas seis mil plazas contempla totalmente perjudicial se admita su remate vajo la condicion de que se puedan matar Bacas; porque siempre que se verifique se aminoraran precisamente los ganados, cediendo este per-

juicio en el del Real Herario, comercio y comun de este vecindario, pues destruidas las Haciendas de dhos. ganados sesará con este motivo la saca de cueros, S. M. no podra lucrar al real dro. que por ella le corresponde, el comercio quedara enteramente aniquilado y el publico sin las carnes precisas para su diario bastimento, de tal manera que en concepto del Procurador el unico arbitrio que se puede tomar para precaver consequencias tan fatales es que siempre que de lugar la venida de las gentes que se aguardan de Europa S. Sa. haga publicar carteles en las Vivoras, Bacas y reduccion dando noticia á aquellos vecinos del referido remate que teniendo como tienen abundantisimas Haciendas de ganado es verosimil quieran tomar á su cargo el dho. abasto haciendo tal vez maior veneficio á la Rl. Hacienda que el que puedan hacer dos de la Jurisdicion de esta Ciudad sobre lo que puede el Sr. Intendente resolver lo que fuere de su maior agrado haciendo la equidad posible en veneficio de los hacendados de esta Jurisdicion declarando deverse preferir en la compra de los ganados con que se deba abastecer dhas. seis mil plazas, como lo pide el Procurador en meritos de Justicia. El Sr. Rexidor Decano Alferez Rl. dijo que su dictamen lo conformase con dha. representacion y que es de sentir se pase al Sor. Intendente para su inteligencia: El Sor. Alguacil Maior dijo que visto el oficio del Sor. Intendente impuesto de su contenido debe expresar que es cierto esta totalmente prohivido la matanza de Bacas en esta Ciudad por repetidos mandatos superiores fundados en las notorias ventajas que le resultan á su vecindario en el aumento de la cria de Ganados principal ramo que la sostiene y puede hacerla feliz y de que le consta la escazes de

novillos que apenas bastaran para que el asentista que tiene á su cargo el abasto publico, llene el hueco de su obligacion en el presente año: y previendo asi mismo que es indispensablemente necesario que el acopio de carnes para la sustencia del exercito que debe venir de España segun insinua el Sr. Intendente en el citado su oficio en el que Su Señoria previene á este Ayuntamiento discurra los arvitrios ó medios que considere factibles para afianzar la provision de las Tropas consultando sin duda el mejor obedecimiento á los superiores mandatos del Excmo. Sr. Virrey y veneficio de esta Poblacion para su aumento y creces reflexionados los fundamentos espuestos y discurriendo medios de subvenir atan precisa urgencia sin violar los superiores mandatos de S. E. y procurando que en lo posible se conserve sin menos cabo El Ganado que ai existente en esta Jurisdicion que como lleba dho. es el principal vinculo en que esta Ciudad tiene afianzada su subsistencia y progresos teniendo asi mismo presente que en estos meses pasados se hizo saber á este Ayuntamiento que Dn. Manuel Basabilbaso tenia ganada una providencia del Sr. Virrey para que se le permitiere matar las vacas y Novillos del diezmo de ocho años que le deben los hacendados de las Vivoras y que Dn. Manuel Basquez rematador del diezmo de quatro pea del proximo año pasado en esta Ciudad tiene ganada igual providencia se le haga esto presente á su Señoria para que si lo tiene á bien se trate el asiento con quien tome á su cargo matar el referido ganado antes de echar mano en caso que este no baste del de esta Jurisdicion por cuio medio se logra á mas de conservar el que aya axistente aquel tiempo de tregua para engrosar las haciendas de esta Jurisdicion bien que le parece á dho. Sr. Alguacil Maior sera

bueno tenga S. Sa. la vondad de que al rematador de dho. abasto se le imponga la condicion que si algun vecino Hacendado de esta Ciudad tuviere necesidad de vender algunos novillos se les privilegie por dho. asentista en su compra para que de este modo puedan remediar sus urgencias. El Sr. Regidor fiel executor hallando en todo y por todo arreglada la representacion del Procurador General dijo se tuviese por su dictamen. El Sr. Regidor Depositario General expuso lo mismo que el Sr. Fiel Executor en cuia conformidad no haviendo mas que tratar se cerró este acuerdo que firmamos para que conste disponiendo se saque testimonio de el para que se remita al Sr. Intendente. Francisco Larrobla—Miguel Herrera Francisco Lores—Joseph Vermudez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á cinco de Agosto de mil setezientos ochenta y un año el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos hallandonos juntos en esta Sala Capitular con el fin de abrir y leer un pliego dirigido á este Cavildo el dia de hoy por el Excmo. Sr. Virrey actual de estas Provincias haviendose avierto se encontro contenia la providencia y representacion del thenor siguiente.—Excmo. Señor Virrey—El Governador de esta Plaza con su maior veneracion haze presente á V. E. que estando dispuesto para asistir á la Iglesia Matriz á la misa y Tedeum que en ella se cantaba por la gloria de las armas del Rey y prision del revelde Joseph Gabril Tupac-Amaro ha tenido este Cavildo aun prevenido desde el dia antes de su concurrencia la desatencion de dirigirse á dha. Iglesia sin aguardarle ni avisarle que ya era ora

dandose consiguientemente principio á esta solemnidad sin su precisa asistencia como Caveza de aquel Ayuntamiento, y superior inmediato de toda esta Republica; teniendo por lo mismo que sufrir el publico desaire con nota general del Pueblo de entrar solo porque no le parecia conveniente retirarse de una funcion tan circunstanciada. En esto ha precedido el Calvildo con manifiesta contrariedad á la inalterable costumbre que siempre se ha observado de avisar al tiempo por el Alguacil Maior y en su ausencia por medio del Rexidor que haze sus funciones y tambien con ofensa notoria del Superior empleo que exerse el que representa y aunque podria tomar aquellas providencias que hiciesen al Ayuntamiento mas solicito en la justa veneracion de estos respetos tiene por conveniente en atencion á hallarse V. E. presente exponer su queja ante la constante justificacion de V. E. para que se sirva determinarla como conceptuase de Justicia y correspondiente al mismo empleo que obtiene—Joachin del Pino—Providencia Montevideo quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y uno El Cavildo de esta Ciudad por medio del Alcalde de primer voto y de un Rexidor en calidad de sus diputados dará al Governador de esta Plaza la satisfaccion que exige el hecho de que se queja en esta representacion y en adelante no se juntara sin su noticia, ni concurrira á funcion alguna de tabla por que á otras no se deve asistir sin avisarle antes á tiempo competente por el Alguacil Maior ó Rexidor que haga sus funciones á efecto de que asista si las graves ocupaciones de su empleo se lo permiten reconociendo en todos casos su superior authoridad y en el respeto y veneracion con que debe tratarle y dar exemplo y esta providenzia la insertara en el respectivo libro, y me expondra á conti-

nuacion quedara advertido de lo que en ella se ordena —Vertiz el Marquez de Sobre Monte. En este estado visto por este Ayuntamiento referida providencia del dho. Excmo Sr. obedeciendola con su mas sumiso y reverente respeto acordo por todos votos se le de su devido cumplimiento y se le presente á S. E. con la brevedad posible lo que conduzca á hacerle manifiesto el ningun motivo con que el Sr. Governador á fundado su queja exponiendo la que á este Cavildo le compete por el desaire publico que el dia de ayer recibio de Su Señoria en los asientos de la Iglesia Matriz con agravio de su autoridad y escandalo de los concurrentes representando así mismo todo lo demas que se tenga por conveniente y no habiendo mas de que tratar cerramos este acuerdo que firmamos para que conste. Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso.

Mui Señor nro: adelantado de la piedad de estos avitantes un mediano y regular fondo para dar principio á la Fabrica del Santo Hospital que se ha dispuesto erigir en alibio de los pobres desvalidos de esta ciudad y transeuntes creiendo que de dar pronto mano á dha. fabrica resultará particular beneficio porque servira de estimulo á la piedad para estender mas prodigamente sus limosnas; Por tanto suplicamos á V. S. se sirva franquear su permiso para que se le de principio á la obra cuio favor esperamos merecer de la Justificada vondad de V. S Nro. Señor Guarde á V. S. muchos años. Sala Capitular de Montevideo y Septiembre tres de mil setecientos ochenta

y uno: Besamos la mano de V. S. sus mas afectos servidores Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Ramon de Cazeres—Joseph Bermudez—Antonio Baldivieso--Señor Governador Dn. Joachin del Pino—Decreto—Montevideo tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno. Pase este Oficio al Proto-Medico el Dor. Dn. Miguel de Gorman para que se sirva informarme impuesto del terreno que se tiene aplicado para Hospital dentro de esta Plaza inmediato al Cuartel de Dragones si abra inconveniente en su construccion bien sea en perjuicio de la salud publica de los avitantes de ella, ó de los individuos del mismo Hospital con lo demas que le parezca exponer en el consavido particular—Pino.—Informe.—Señor Governador en virtud del Superior decreto de V. S. digo: que la necesidad de erigir un Hospital en esta Ciudad es urgentisima que la utilidad que de el resulta á este Pueblo y su distrito es patente y notoria, el elegir un sitio con todas las conveniencias necesarias para un fin tan piadoso y caritativo es de suma importancia pues de este pende la vida y felicidad de tantos individuos; y respecto que el objeto primario de un Hospital en la recuperacion de la salud, es consiguiente que cuantas circunstancias se opongan á el, sean perjudiciales y repugnantes y devan evitarse absolutamente. En todas partes hay bientos dominantes ai bientos salutiferos, y malsanos, aqui son saludables los nortes y nocivos los sures de modo que del norte al leste y del norte al oeste son veneficos los vientos, los restantes son contrarios por esta razon es preciso que el local del Hospital sea en parte abrigada de estos y espuestos á los primeros, sin que por eso deje de estar en una altura para

que sea ventilado por los aires y puros y begninos el que este separado del Pueblo es condicion mui necesaria para un Hospital y se consigue que los miasmas y efluvios que arranca el viento dominante no caigan sobre la poblacion sana, y siendo frecuentes aqui los suestes sures, y suduestes recibe la ciudad por estar asotavento del proyetado Hospital todos los vapores que exala aquel Hospicio. Otro requisito deve tener el terreno que es la inmediacion y abundancia del agua asi para la limpieza de ropa quadras y demas oficinas como para el uso del Hospital, baños, y finalmente para llebar por medio de zanjas, y conductos las inmundicias y escrementos á la mar ú otro parage mas aproposito, pues estando detenidos y sin desaogo pueden en tiempo de calores infestar la admosfera, y producir muchas enfermedades como diariamente se experimenta y segun las informaciones, digo observaciones de Hipocrates en su excelente tratado de *Aere, aquis et locũs*. Es evidente que la maior parte de las condiciones necesarias para un buen Hospital faltan al sitio del Sur y por consiguiente son suficientes motivos para no poder aprovarlo como un parage adecuado y aproposito. Es quanto tengo que decir en el asunto deseando llenar mi obligacion en esta parte y corresponder á la confianza que merezco de V. S. Monto. Septiembre diez y seis de mil setecientos ochenta y uno. Señor Doctor Miguel Gorman—Providencia—Montevideo diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno: Pase este expediente al mui Ilustre Cavildo para que enterado del informe antecedente exponga lo que se le ofresca—Pino.

Exposicion Sor. Governador. El Cabildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad en cumplimiento del Superior De-

creto de V. S. que antecede sobre que le espongamos lo que se nos ofresca acerca del Informe que produjo el Proto-Medico Dor. Dn. Miguel Gorman, en su consequencia devemos decir que respecto á que el Proto-Medico reprueba el terreno designado en la parte del Sur por las razones que deduce en el referido su informe tubimos por conveniente salir tres individuos de este cuerpo Capitular asociados del mismo Proto-Medico y nuestro Sindico Procurador General en solicitud de un terreno intramuros de la ciudad que comprendiese las calidades que el referido Proto-Medico, previene por presentarsenos algunos reparos considerables sobre colocarlo fuera de tiro de cañon; y despues de aver corrido de este á oeste por la parte del norte solo hallamos una quadra de sitio despoblada á la extremidad de la calle de Sn. Pedro inmediata á la Bateria de Sn. Joseph que estamos informados ser del finado Dn. Francisco Alzaybar, cuio terreno á V. S. suplicamos se sirva concederlo para la Fabrica del Hospital que se pretende eregir precediendo la aprobacion del enunciado Proto-Medico en la parte que á su facultad toca respecto atener perdido el dro. el Dueño aquien fue concedido conforme á lo que previene la ley real en quanto al tiempo que señala para su poblacion deverse preferir el bien comun por resultar en publico beneficio; aunque al sobre dho. Dn. Francisco Alzaybar se le han concedido otras muchas mercedes asi dentro de murallas como fuera de ellas y de quedar la referida Quadra á favor del Hospital se le hace mui poco ó ningun agravio respecto de otro pobre particular: que es quanto se nos ofrece exponer á V. S. en el asunto. Sala Capitular de Montevideo y Septiembre veinte y quatro de mil setecientos ochenta y uno—Francisco Larro-

bla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso—Mateo Vidal.

Concuerda con el oficio original de su contesto y demas diligencias en sus consecuencias practicadas, y para que obre los efectos que convengan sacamos esta copia que autorizamos y firmamos en esta Sala Capitular de Montevideo á veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Joseph Vermudez.

Excmo. Señor: El Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad en cumplimiento del Superior de V. E. que antecede, en el que se digna mandar informe, é instruir el expediente segun es necesario acerca del Hospital sobre que represento á V. E. nuestro Sindico Procurador General dize que no solamente Gradua de util necesario y justisima la solicitud del Procurador sino que estimula esta piadosa obra quasi una estrema nececidad como lo acredita el piadoso y cristiano celo con que voluntariamente desde el maior al menor y del pobre al mas acomodado se han dedicado á contribuir con limosna proporcionada á fin de dar principio atan urgente proyecto. La larga esperiencia que sobre el particular asiste á este Cavildo asi en Alcaldes como en Rexidores, Juezes delegados y comicionados á unos y otros á enseñado y enseña la esperiencia la necesidad de tan precisa obra por tropezar á cada paso con la misera indigencia de muchos necesitados todo lo hasta

aqui espuesto lo apoya y corrobora el piadoso y catolico celo de nuestro soberano como lo manifiesta la ley 1.ª del libro 1.º titulo 4.º de las recopiladas á estos reinos donde encarga S. M. se establezcan Hospitales en todos los pueblos de Indios y Españoles empleando todo el titulo del citado libro en la piadosa ydea y reglamento de Hospitalidad. Hasta aqui Señor Excmo. informa este Cavildo á V. E. á consequencia de lo representado al intento por nuestro Sindico Procurador aora procede este Ayuntamiento á instruir el expediente lo mejor que puede y en su inteligencia discurre del modo siguiente. Aunque con las limosnas que hasta aora se han ofrecido y las que se esperan recoger se piensa señor costear las precisas oficinas de un limitado Hospital dejando en potencia de poder adelantar los demas en su aumento, sin embargo para la subsistencia y reparo de este Hospital en lo sucesivo, por mas que este Cavildo ha travajado en discurrir arvitrios le parece moralmente imposible pueda permanecer y subsistir perpetuamente á menos que los vecinos estantes y avitantes de esta Ciudad y su Jurisdicion no sufran alguna pension ó gravamen vinculado á la perpetuidad del sobre dicho Hospital á fin de que junto con el noveno y medio que S. M. por reales disposiciones le tiene aplicado pueda conservarse perpetuamente. Esta pension ó gravamen á echo sudar y gemir á este Ayuntamiento por serle doloroso pensionar al Publico en lo mas minimo aun siendo y resultando en General veneficio; y asi discurriendo todos y quantos medios se le han presentado no obstante de hallar en todos tropiezos y perjuicios despues de largas conferencias acerca del particular y tomando en su inteligencia del maior mal el menor ha venido en resolver siendo del agrado supe-

rior de V. E. y concediendolo el rey nro. Señor uno de tres arvitrios siguientes. El primero es que de los dos reales que se pagan por razon de ramos de Guerra en cada cuero toro, novillo baca de los que entran en esta Ciudad queden cinco mil pesos anuales, á veneficio del Hospital que se pretende. El segundo que por cada cuero de los referidos que se embarque para los reynos de España se pague un quartillo de real á favor de la piadosa obra y el tercero que cada barril de carga de vino, vinagre, aguardiente y mistela que venga de los reynos de España se pague por cada uno un real y medio moneda de este reyno y por cada pipa aproporcion de los barriles de carga que contenga. Este ultimo arbitrio Señor Excmo. es el menos gravoso en concepto de este Ayuntamiento que no considera estos efectos tan necesarios á la conservacion de la vida, y que por lo mismo podran soportar este pequeño perjuicio asi de los de primera venta como los participantes de la segunda y tercera ademas que si de una parte resulta leve perjuicio de la otra le resulta un sumo veneficio á ellos mismos respecto al espiritual y temporal provecho de sus enfermos, uno de los referidos tres arbitrios se promete este Cavildo le apruebe, la piedad del soberano y vincule á la subsistencia y perpetua conservacion del Hospital que se solicita sin lo qual sera imposible su permanencia que espera esta Ciudad se consigue mediante la eficacia con que la benignidad de Vd. se dignará proteger y esforzar el correspondiente informe para con S. M. respecto á costarle y tener á la vista como mas inmediato la suma necesidad que estimula tan urgente obra.—Sala Capitular de Montevideo veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno. Concuerda con el

informe original de su contexto que por este Cavildo se dio al Excmo. Señor Virrey de estas Provincias á consequencia de Decreto que expidio en presentacion del Procurador General cuio contenido se halla inserto en el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento en catorze de Agosto de este año y para los efectos que puedan convenir sacando esta copia que authorizamos en esta Sala Capitular de Montevideo fh. ut supra.—Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Joseph Vermudez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á primero de Octubre de mil setecientos ochenta y uno el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos hallandonos juntos y congregados en esta Sala Capitular segun lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador y asistencia de nuestro Sindico Procurador General en este estado de comun acuerdo dijeron los Sres. que por quanto el escaño del Cavildo que existe en la Iglesia Matriz de esta dha. Ciudad destinado para asiento de este Ayuntamiento en los dias de tabla para concurrir á las fiestas de Iglesia se halla inutil y de ningun provecho por estar quebrado por muchas partes y en todas apolillado, en esta atencion determinaron se mandaze hacer otro nuebo y este que fuere de mejor madera y en forma de Calapé, para lo qual fue llamado el Maestro carpintero Manuel Rodriguez con quien se ajustó en ciento y veinte pesos corrientes en que se incluie la madera, deviendo hazer ocho asientos separados, y que las tablas largas haian de ser de nogal y las de los asientos de zedro, ó pino en cuio ajuste

se compreende tambien la silla para el Sr. Governador que del mismo modo ha de ser nueva, disponiendo asi mismo este Ayuntamiento se aforre el escaño y silla en damasco carmesi, el que ofrecio el Sr. Rexidor Decano Alferez Rl. al costo que le tenia y que tambien se hiciese una funda de crudo para conservarlo limpio y libertarlo del polbo, en cuia conformidad se pasará este Acuerdo al Sr. Governador para que se sirva aprovarlo, y no haviendo otra cosa que tratar se cerró y firmó para que conste. — Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Ramon de Cazeres—Martin Artigas—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á seis dias del mes de Novbre. de mil setecientos ochenta y uno el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos estando juntos en esta Sala Capitular como lo han de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistencia del Sindico Procurador Gral. pasaron á conferenciar á cerca del estado en que se hallaban las diligencias hasta aqui practicadas en orden al Hospital que se pretende eregir, y en su virtud de comun acuerdo dijeron los Sres. que respecto á estar aprobado por el Proto-Medico Dr. Dn. Miguel Gorman el terreno que para este intento se reconocio ultimamente en la inmediacion del Fuerte de Sn. Joseph perteneciente á la testamentaria de Dn. Francisco Alzaybar; y que en atencion á que su heredera Dña. Grabiela Alzaybar consintio en el mandato que dho. Sr. Governador expidio á fin de que verificara la venta de cinquenta bars. en quadro por el

precio de once pesos cada una en que le tasaron los maestros de reales obras como asi quedo convenido con los Sres. de este Ayuntamiento y aceptado el trato por una y otra parte; y que teniendo presente por otro lado la cantidad de cinco mil y quatrocientos pesos y otras limosnas que se ofrecieron para empezar las obras y que se promete este Cavildo se aumentaran por la caridad de estos moradores luego que se de principio á ella, á que se agregan tres mil trescientos treinta y siete pesos que estan vencidos del noveno y medio derentas decimales que por reales disposiciones esta aplicada á dho. Hospital, cuio ramo podra en adelante ascender á seis cientos pesos annuales poco mas ó menos; y esperando por ultimo de la piedad del soberano se dignara confirmar uno de los tres arvitrios que para la subsistencia de el se han propuesto al Excmo. Sr. Virrey de esta Provincia: en atencion á todos estos fundamentos de no pequeña consideracion resolvieron los Sres. dar principio á tan urgente obra para que no se dilate mas el alibio porque claman los pobres enfermos desvalidos y faltando para poder efectuarlo el correspondiente permiso del Sor. Governador á fin de que se sirva franquearlo dispusieron se le dirija copia de este acuerdo que se cerró por no aber mas que tratar y lo firmaron para que conste. — Francisco Larrobla — Miguel Herrera — Francisco Lores — Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á Veynte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y un año, el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuyos Individuos que le componemos y abajo firmamos allandonos juntos en

esta Sala Capitular como lo avemos de uso y costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza y asistencia de nro. Sindico Procurador general passo este Ayuntamiento á trattar, sobre que se conttinuen las diligencias al hospital proyectado; y en esta virtud fué acordado por los Sres. lo siguiente:

Que respecto á estar despachado por dho. Sr. Governador, la correspondiente licencia para que se emprenda la sobredha. obra, se proceda sinembargo á principiarla, cortando quanto sea posible, toda dilacion y demora; mas como para principiarla, seguirla cuydarla, y repararla en lo subcesivo, como igualmente á lo demas perteneciente y asesorio, que le corresponde, y pueda corresponderle al pretendido hospital, sea necesario nombrar Procurador y depositario, ó Thesorero convino assi mismo este Ayuntamiento de comun Acuerdo, se diese el cargo de Procurador y Thesorero Depositario, de los Caudales, que de presentte huviere, pertenecienttes al sobredicho hospittal, y en adelante le fueren señalados, donados ó adjudicados, y avidos en cualquiera otra manera y forma que sea; al actual Sindico Procurador general Dn. Mateo Vidal, en atenzion á ser el primer movil que subscitto obra tan piadosa, y veneficiosa al Servicio de Dios nro. Señor y bien comun, á mas de concurrir en el las circunstancias necessarias, que semejantes cargos requiera, y en su lugar por su ausencia, enfermedad ó muerte á Dn. Joseph Manuel Barreyro y Camba tambien sujeto en quien concurren iguales circunstancias; y por lo que respetta á Maestro Director y sobre Esttantte de la obra, se deja al arvitrio y direccion de los dichos Sindicos Procuradores.

Y por que la recaudacion de las limosnas asta aora Ofrecidas y las que en adelante se ofrecieren en lo respectivo á la Ciudad requieren sujeto ó sujetos de algun caracter, para recogerlas y apercivirlas, de las personas que las ofrecieron; fue igualmente, acordado, se nombren para este efectto, los tres regidores de este Ayuntamiento con el Alcalde Provincial: y por lo que hace á las limosnas ofrecidas en la campaña, fue dispuesto se devuelvan originales á los respectivos comisionados las relasiones que presentaron en este Cavildo, de los individuos que las ofrecieron, para que por ellas las recauden; sirviendo los mismos Comisionados de Depositarios de las que se cobren en sus respectivos pagos; y en su consequencia las hagan conducir á estta ciudad acostta de ellas mismas entregandolas al Depositario ó Thesorero del Expresado hospital quien satisfara el costo de su conduccion; Y en este estado aviendo sido llamados á este Ayuntamiento los susodichos primero y segundo Depositario, Sindicos ó Mayordomos del nominado hospital, y echo cargo del nombramiento que en los referidos se haze lo aceptaron y firmaron con los Individuos Capitulares; tamvien se delivero el que se proceda desde aora á discurrir y travajar acerca de la consttittuzion sobre que el hospital deva quedar aligado; Y no ofreciendo otra cosa que tratar por aora en este acuerdo se cerro para que remitido al Sr. Governador proceda á su aprovacion. Francisco Larrobla—Miguel Herrera—Francisco Lores—Joseph Vermudez—Antonio Baldivieso—Matheo Vidal—Joseph Manuel Barreyro y Camba.

Apruebo el acuerdo antecedente del M. I. C. Montevideo 26 de Novre. de 1781; Pino.

En la Ciudad de San Phelipe y Santiago de Montevideo á primero de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y un año el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos, estando Juntos y congregados en la Sala Capitular como lo emos de uso y costumbre con Noticia del Sr. Governador de esta Plaza en este estado parecio presente nuestro Sindico Procurador General quien presento á este Ayuntamiento una representacion cuio thenor á la letra es como se sigue. Mui I. Cavildo, Justicia y Reximiento el Sindico Procurador de esta Ciudad puesto adelante de V. S. con la maior reverencia dice: que en atencion á que ha de quedar de fiador del pago del importe del sitio que se ha comprado á Doña Grabiela de Alzaybar en la cantidad de quinientos y cinquenta pesos para la Fabrica del Hospital que quiere que V. SS. le den facultades que de la limosna que ai ó se recoja para su fabrica que dentre en su poder por mano de otro se le de facultad franca para que pueda pagar su espera de orden de nadie ni menos consultarlo con ninguno sino para pagar quando lo tenga por conveniente haviendosele luego de recevirselo en qta. de lo gasto sin repugnancia alguna ni pretexto alguno del Cuerpo Capitular que se pueda poner y al mismo tiempo que respecto de haver licencia para dicha Fabrica del Sr. Governador que si puede echar mano á la obra luego que lo tengan por conveniente ó halle maestro para dha. obra ó empieze los simientos con la persona que mas le adapte haviendose de confirmar por el Sr. Governador de esta Plaza dandoseme testimonio de lo referido y de lo que se provea hallandolo V. SS. por conveniente si lo hallasen de Justicia que implora — Matheo Vidal — Yvista por este Ayuntamiento de comun acuerdo determinaron los

Sres. proveer lo siguiente. Sala Capitular de Montevideo á primero de Diziembre de mil setecientos ochenta y uno: Se le permiten al Sindico Procurador Gral. de esta ciudad las facultades de que solicita en esta representacion atendiendo á que en el acuerdo celebrado por este Cavildo en veinte y tres de Noviembre proximo pasado se le tienen concedidas quantas necesita con aprovacion del Sr. Governador de esta Plaza para que de principio al Hospital; y por lo que respecta á la satisfaccion del terreno agalo conforme y quando le convenga procediendose igualmente á que Dña. Grabiela de Alzaybar otorgue la correspondiente escritura de venta de las cinquenta varas en quadro en uno de los Juzgados ordinarios: En esta virtud y no haviendo mas que tratar se cerró este acuerdo que se pasara al Sr. Governador de esta Plaza para que se sirva aprovarlo — Francisco Larrobla — Miguel Herrera — Francisco Lores — Joseph Vermudez — Antonio Baldivieso.

Montevideo Diciembre 1.° de 1781. Apruebo el acuerdo presente del M. I. Cavildo, Justicia y Reximiento – Pino.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á doze de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuios Individuos que al presente le componemos y abajo firmamos estando juntos en esta nuestra Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre, no asistiendo el Procurador Sindico Gral. por estar ausente en Vuenos Ayres y haviendose hecho esta Junta con conocimiento y aprovacion del Sr. Governador celebramos este Acuerdo en virtud de los desaires

que ha recivido este Cavildo del Vicario Eclesiastico de esta Ciudad Dn. Miguel Lopez, el dia de ceniza, y el diez del corriente mes, en que se celebró la solemne funcion de la publicacion de la Bula de la Sta. Cruzada, en cuio acuerdo determinamos se archiven ambas representaciones que sobre uno y otro agravio hemos hecho al Sr. Governador, autorizadas y firmadas por nosotros afin de que en lo succesivo conste; como tanvien acordamos en este mismo dia que no dandosenos una entera satisfaccion por los referidos desaires y allanandose todas las dificultades que dho. Vicario tenga para no recivirnos segun costumbre y Ley, á la puerta de la Iglesia Matriz abisandonos de tenerlo asi entendido con anticipacion al primer dia de tabla precediendo la venia del Sr. Governador, pasar á la celebridad de las funciones de tabla al convento de nuestro padre Sn. Francisco en el interin que dho. Sr. Governador no nosde la satisfaccion que esperamos, y quando que dho. Sr. no pueda remediarlo, dirigiremos nuestros recursos al soleo soberano. I no haviendo mas de que tratar cerramos este acuerdo que firmamos para que conste – Francisco Lores—Bernardo de la Torre — Agustin de Hordeñana — Ramon de Cazeres — Antonio Baldivieso.

Nota — Que aunque no consta en este acuerdo la aprovacion del Sr. Governador; queda salvado, con un oficio que su Señoria remitió sobre la materia de que se trata en dho. acuerdo, con fha. treze de Marzo. Y para que conste firmamos. — Lores — Torre — Hordeñana — Cazeres - - Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos estando juntos en esta Sala Capitular como lo emos de costumbre no asistiendo nuestro Sindico Procurador General hemos acordado se llamasen y juntasen los vecinos mas distinguidos del Pueblo para abrir un pliego rotulado al Ayuntamiento de esta Ciudad por el Rey, el que condujo á este Cavildo el Sr. Alguacil Maior por direccion del Sr. Governador el qual se abrio con todas las solemnidades acostumbradas por el Sr. Rexidor Decano actual Alcalde Ordinario interino de primero voto Dn. Francisco Lores y se leyo su contenido á todos los concurrentes. Y es del tenor siguiente. «Por aviso que ha comunicado el Virrey y Capitan General de esas Provincias ha visto el Rey con mucha satisfaccion suya el constante amor y celo con que V. S. se le ha ofrecido á quanto le considerase util y necesario para el servicio de S. M. en las actuales circunstancias de la guerra é inquietudes de las Provincias internas, dando en este hecho una señal nada equiboca de la fidelidad que siempre ha mantenido V. S. en justo reconocimiento del Soverano. S. M. en prueva del aprecio que le han merecido estas expresiones, me manda dar á V. S. en su Rl. nombre las gracias á que se ha hecho tan acrehedor y lo participo á V. S. con mucho gusto mio para que le conste quanto estima la lealtad de sus vasallos. Dios guarde á V. S. ms. as. Sn. Lorenzo 22 de Noviembre de 1781.—Joseph de Galvez—Sr. Ayuntamiento de la Ciudad de Montevideo.» Todo lo qual concuerda bien y fielmente á la letra con el contenido del pliego de su

magestad no haviendo otra cosa que tratar se cerró este acuerdo que firmamos. Francisco Lores — Bernardo de la Torre — Agustin de Hordeñana — Ramon de Cazeres — Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y dos el Cavildo, Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos, estando juntos congregados en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y no asistiendo el interino Procurador General no obstante de aversele citado para este acuerdo en este estado los Señores interinos alcaldes de primero y segundo voto hicieron presente que el dia de ayer se les presento Dn. Joseph Sensano Escrivano de Gobierno que se halla en esta Ciudad por disposicion del Excmo. Sr. Virrey de estas Provincias con un poder que para los reinos de España otorgo ante si Dña. Grabiela de Alzaybar cuio testimonio les puso á la vista para efecto de que le comprovasen su firma á cuia solicitud se resistieron dhos. Sres. Alcaldes porque contemplaron ser contra dro. el que dho. Escribano no siendo de los del no. de esta Ciudad actue en ella ningun publico instrumento como lo verifica, pues ademas de este poder ya estendio un testamento dias pasados y que por tanto se acordase lo que se deve practicar á intento de que dicho escribano en lo subsesivo se abtenga de proseguir autuando tales documentos. En esta virtud, atento á lo dispuesto por la ley 14 del libro 5 tit. 8 de las de estos reynos y á lo

que se determino por este Ayuntamiento en igual solicitud que el año pasado de 16 intento el Escribano Rl. Dn. Manuel Joachin de Foca sobre que se ha presentado al soberano de comun acuerdo resolvieron todos los Sres. que de ningun modo se le permita al nominado Sensano continuar en el uso de formar escrituras ni otros autos judiciales mas de aquellos que le sean permitidos por razon de Escribano de Govierno y que por lo mismo de ninguna manera se le compruebe por este Cavildo firma suia en tal genero de papeles respecto á que estos Juzgados y este Ayuntamiento son quienes unicamente han estado desde la ereccion de esta Ciudad en posesion de autuar y autorizar tales documentos en cuia practica deven permanecer hasta que S. M. determine otra cosa en contrario; y que siempre que despues de requerido y notificado el dho. Escribano por el regidor que hace vezes de Alguacil Maior no obstante continue autuando tales publicos instrumentos á efecto de contenerle se le represente el agravio al Excmo. Sr. Virrey por manos del Sr. Governador de esta Plaza: con lo que se concluio este Acuerdo por no haver mas de que tratar. — Francisco Lores — Bernardo de la Torre — Agustin de Hordeñana — Antonio Baldivieso.

En este estado, despues de concluido este acuerdo comparecio en esta Sala el Aydte. de la Plaza Dn. Joseph de la Peña á efecto de notificarnos una providencia de dho. Excmo. Virrey cuio tenor á la letra es el siguiente. Montevideo veinte y cuatro de Maio de mil setecientos ochenta y dos: Ni la costumbre ni el exemplar contra el Escrivano

Foca que alega el Cavildo de esta Ciudad son bastantes para contraer las disposiciones de las leyes que cita en restriccion de las facultades que concede á Dn. Joseph Sensano el titulo de Escrivano Real y Publico que ha presentado, en cuia virtud se le devolvera para que use de ellas con arreglo á dro. Tampoco es fundado quanto por dho. Cuerpo se representa con titulo de queja sobre lo decretado en veinte y siete de Abril lo que se hara entender á sus individuos con particular prevencion de que en lo subcesivo consulten mas las espresiones de sus escritos el respeto y atencion que deven á esta superioridad y honor de subalternos pues de lo contrario sentiran los efectos de mas seria providencia, y testese de modo que quede elegible todo lo defectuoso en esta parte, quedando copia en mi Secretaria de Camara. Una rubrica del Excmo. Sr. Virrey Sobre Monte. Una rubrica del asesor General del virreynato. Lo qual concuerda bien y fielmente con el decreto original de su contesto; del qual enterado este Cavildo se le dio el mas ciego obedecimiento y ha resuelto de comun acuerdo se represente y suplique á dho. Sr. Excmo. el perjuicio que se le sigue á esta ciudad de que tenga su devido cumplimiento para que en su consequencia se digne revocarlo si fuese de su agrado fha. ut Supra. Francisco Lores — Bernardo de la Torre — Agustin de Hordeñana — Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta dha. Ciudad cuios individuos

que al presente le componemos y abajo firmamos estando juntos y congregados en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistencia de el Sindico Procurador General en este estado, teniendose presente, con motivo de las nuevas noticias de invasion de enemigos el resguardo y seguridad en que se deven poner los archivos de este Cavildo, se determino que en todo se guarde lo acordado en onze de Junio del año proximo pasado sobre este mismo particular deviendo acompañarlos los Sres. Alcalde Provincial y Rexidor Depositario General con la custodia que en dho. dia se señalo; y en atencion aque en el dia con motivo de la prision de los Sres. Alcaldes se ve este Cavildo con menos individuos Capitulares por lo mismo se determino que luego que esten los referidos archivos en el parage señalado de los Canelones se quede solo para el cuidado de ellos el nominado Sr. Dn. Antonio Baldivieso Depositario General quedando libre para las demas funciones de su cargo el Sr. Alcalde Provincial, y por quanto aora nuebamente edifico en dha. villa de los Canelones una casa bastante segura considerandose como mas propia para depositos de dhos. Archivos se resolvio nombrar un quarto de ella, para el referido efecto, deviendosele pagar al referido su dueño los correspondientes alquileres. Con lo que cerramos este acuerdo que firmamos para que conste. Francisco Lores — Mathias Sanchez de la Rozuela — Agustin de Hordeñana — Antonio Baldivieso — Marcos Perez.

En la Ciudad de San Phelipe de Montevideo á diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y dos el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre, con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistencia del Sindico Procurador General de ella: en este estado se conferencio acerca de los excesos que segun noticias que tiene este Cavildo se verifican por los obligados de abasto de Carne de esta dha. Ciudad en orden á la matanza de Bacas tan repetidamente prohivida por superiores y justos mandatos y siendo los tales excesos de grave perjuicio al comun de esta Jurisdiccion para remedio de un abuso tan pernicioso se determino de comun acuerdo que no obstante las notorias ocupaciones con que esta cargado este Cavildo en la administracion de Justicia y asuntos de la maior y preferible atencion con todo se cele, semanal y personalmente por los individuos de este Ayuntamiento sobre el referido particular respeto que varios sujetos que comisiono al intento an mirado este punto con una total indiferencia: y para que esta arreglada determinacion tenga su devido efecto empezara desde mañana el Sor. presente Alcalde de primero voto acelar la dha. prohivida matanza y subsesivamente los demas señores Individuos por su correspondiente turno hasta finalizar en el Sr. Procurador General, en atencion á que el Sr. Rexidor Fiel Executor que estaba encargado de este asunto no puede por si solo desempeñarlo acausa de las muchas ocupaciones de su ministerio todo lo que se ejecutará irremisiblemente hasta que se puedan poner corrales de la Ciudad costeados con

sus propios reserbando para entonces tomar las providencias que se conceptuen mas arregladas. Y por lo que respeta á la Campaña de esta Jurisdicion siendole á este Cavildo imposible por simismo verificar en toda ella este celo, por ello se despachen ordenes á todos los comisionados para que lo tengan por si propios en sus respectivos partidos quedando responsables de sus omisiones: y no haviendo mas de que tratar se cerro este acuerdo que firmamos para que conste. Francisco Lores — Bernardo de la Torre — Agustin de Hordeñana — Antonio Baldivieso—Marcos Perez.

Montevideo siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos: Visto este expediente y á la orden dada por el Governador de esta Plaza á los Alcaldes de primero y segundo voto de ella para que no procedan á executar castigo de Azotes Publicos, destierro, ú otros semejantes sin su noticia y que igualmente se le avise de los homicidios, robos y otros delitos desde luego que se cometan con las respuestas con que los Alcaldes han pretendido fundar su falta, desobediencia y cumplimiento por suponer segun refieren, dicha orden como repugnante á la ley catorce, titulo segundo, libro quinto de la recopilacion de estos reinos y destructiva de las facultades de sus empleos, y aun de la autoridad de la Real Auda. del distrito; y con atencion á lo expuesto en razon de todo por el Abogado Fiscal de que se deduce el equivocado concepto que han formado dichos Alcaldes de la referida orden que lejos de conspirar á los fines é inversion de facultades que se expresa y puntualmente conforme y ajustada á las leyes y maximas de buen Govierno que saven regir en una Plaza de

Armas; cuio Governador deve incesantemente velar para que en ella se conserve inviolablemente en la mas arreglada armonia el buen orden, tranquilidad, acuios importantes objetos deben ocurrir con las oportunas diligencias y precauciones para exterminio de los excesos y vicios que los perturban y aprehension y condigno castigo de los delinquentes; acuios importantes efectos le estan confiadas las Jurisdicciones, militar y politica de que á la verdad mal podia usar, al menos con mui poco fruto respecto al que exigen tan arduo asunto y las reales intenciones á la Jurisdiccion de los Alcaldes fuese tan absoluta, separada é independiente como quieren que hubiera debulnerarse por el solo echo de comunicar al dho. Governador como caveza de esta Plaza de que ha de responder al rey unas noticias que exige indispensables para nivelar y dirigir las funciones de su oficio si bien que mediando en todo aquellas reglas y limitaciones que exigen las leyes y la diversidad de casos y causas, cuias consideraciones seles previno lo conveniente por este superior Govierno alos mismos Alcaldes en sus personas de cuia inoservancia sufren la devida correccion; y reservandome tomar sobre este particular las oportunas providencias se declara que los que actualmente sirven dchas. baras y todos los que le subcedan deben cumplir puntualmente la citada orden en estos precisos terminos: Que luego que principien alguna causa de homicidios heridas, robos ú otros delitos de semejante gravedad han de dar cuenta á dcho. Gefe con noticia expresiva de los delincuentes y demas circunstancias dignas de atencion y que finalizados los procesos los pongan igualmente en su consideracion con la sentencia que proveyeren (no siendo consultadas, ó avocadas al Superior Govierno ó la Real Audiencia del distrito), para

que resultando estar pronunciadas segun Ley con el correspondiente dictamen de Letrado conocido proceda el Governador á dar los auxilios que prevea necesarios en su execusion y las devuelva á los Alcaldes; pero no siendo dictadas con este arreglo providenciara lo conveniente al remedio de qualquier defecto ó vicio notorio, ó su aprovacion segun Justicia, y practica establecida entre dhos. Juzgados, y su Tribunal, y respecto á que en quanto á la execucion de penas que pueden mover la publica expectacion esta bastante explicada la real voluntad de que no se verifique en Plaza alguna de Armas sin noticia de su Gefe, por ningun Titulo procederán los Alcaldes á executar tales penas sin anticipar este preciso é indispensable requisito respecto al Governador que las comanda. Y para que todo lo referido tenga el mas devido efecto y que lo cumplan los Alcaldes en la misma forma que queda esplicado vajo la pena de quatro cientos ps. aplicados en la forma ordinaria en el caso de contravencion; se le pasara copia de este derecho al Governador de esta Plaza, previniendole disponga lo conveniente para inteligencia de los actuales Alcaldes, y que archivada en los libros Capitulares se intime á todos sus subcesor es al tiempo de su ingreso á los mismos oficios. —Rubrica de su excelencia — Sobre Monte—Rubrica del Asesor. — Es copia del original—Sobre Monte —Es copia de la de su contexto. Montevideo doce de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. —Joaquin del Pino.

El excelentisimo señor Virrey de esta Provincia en carta de ayer once del corriente me dize lo siguiente. Dirijo á V. S. la adjunta copia del decreto que he expedido declarando los terminos en que ha de observarse por los actuales, y subcesibos Alcaldes de esta ciudad la orden

que paso V. S. á los propietarios para que le participacen circunstanciadamente los homicidios, heridas y otros de semejante gravedad sobre que tomasen conocimiento que antes de proceder á la sentencia de muerte, azote, destierro, y demas de esta naturaleza le diesen cuenta con autos para resolver sobre su execucion; en cuia vista dispondra V. S. se archive en los Libros Capitulares y cuidara de su puntual cumplimiento. Dios Guarde á V. S. muchos años. Montevideo once de Agosto de mil setecientos ochenta y dos—Juan Josef de Vertiz—al Governador de esta Plaza—Cuia orden traslado á V. S. al mismo tiempo que incluio adjunta la copia del decreto que contiene á efecto de que V. S. la archive con el presente oficio en los libros Capitulares para el mas puntual cumplimiento de quanto se previene en la Citada Superior providencia—Asimismo dirigo á V. S. la inclusa copia del parte que en iguales casos acostumbran dar los Alcaldes Ordinarios de Buenos Aires para que en lo Subcesivo sirva á los de esta Ciudad de metodo para los que de aqui adelante ocurran en ella segun las ocurrencias se presenten, y de quedar todo archivado como se previene espero me de V. S. el aviso correspondiente. Nuestro Señor Guarde á V. S. muchos años. Montevideo doce de Agosto de mil setecientos ochenta y dos—Joaquin del Pino—Mui Ilustre Cavildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad. Concuerda bien y fielmente esta copia con la que firmada de su mano dirigio á este Cavildo el señor Governador de esta Plaza, la qual queda archivada en este Cavildo á que nos remitimos; y asimismo concuerda con la carta original de su contexto y para que conste lo firmamos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento á doce de Agosto de mil sete-

cientos ochenta y dos. — Francisco Lores—Bernardo de la Torre—Antonio Baldivieso.

NOTA MARGINAL — Por Real Cedula de 4 de Diziembre de 84 librada á instancias de Dn. Juan Antonio de Haedo, y Dn. Domingo Bauza ha declarado S. M. ser opuesto á las leyes lo determinado en este decreto; desaprobando su contenido : cuio Real Despacho se podra ver en el libro ders. cedulas foxas 32 á 38.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á cinco del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre con noticia del señor Govemador y asistencia de nuestro Sindico Procurador General; en este estado comparecio en esta dha. Sala don Juan Balvin Ballejo vecino de esta referida Ciudad haciendo presente tenia obtenido permiso de dho. Sr. Govor. para hacer en esta Plaza doce corridas de toros y que para verificar esta publica diversion restaba que este Cavildo acordase lo conveniente acerca del particular y que para el efecto ofrecia la cantidad de ciento y cincuenta pesos corrientes á dinero de contado por el terreno y dar el refresco completo y acostumbrado en iguales ocasiones al dho. Sr. Govor. Sores. capitulares, oficiales de guardia, con tal de que su señoria le franquee los auxilios precisos para tales casos, y los que por su parte deva concederle este Cavildo: y vista por el la referida propuesta, y atendiendo á las urgencias y empeños en que se hallan las Casas

Capitulares, á la utilidad que en parte se le esige al publico con esta diversion, al permiso que le tiene concedido para ellas el Sor. Governador, y teniendo presente que es ya pasado el tiempo necesario para fijar carteles afin de poner en remate la referida Plaza solicitando mas ventajoso precio como se estila; de comun acuerdo se determino concedersela por la referida cantidad y condiciones propuestas no obstante el corto precio que ofrece. Asimismo se determino que pasadas las doce corridas espresas devera dho. Balvin dejar la Plaza libre para verificar dos mas avenefìcio del Santo Hospital que se esta levantando en esta ciudad y con el Gravamen de conducir al toril de su cuenta en cada uno de los dos dias el numero de toros que en los antecedentes se hubiesen corrido, á los que tambien se convino dho. don Juan Balvin. Y para que todo tenga efecto se pasara al Sr. Gor. el presente acuerdo para que su señoria se sirva aprovarlo y lo firmamos con dho. Balvin para que conste. Testado deva concederle este Cavildo y vista por el la referida protexta no valga.—Francisco Lores —Domingo Bauza—Bernardo de la Torre—Antonio Baldivieso.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á seis dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres el Cabildo Justicia y Regimiento de ella cuios Individuos que presentes nos hallamos á saber el Sor. dn. Mathias Sanchez de la Rozuela, Alcalde Ordinario de primero voto; el Sr. dn. Juan Estevan Duran, de 2.°; el Sr. dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior; el Sr. dn. Francisco Lores, Regidor Decano, Alferez Real, y el Sr. dn. Josef Sierra, Fiel Executor;

estando juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre asistiendo nuestro Procurador General se ha leido un oficio del Sr. Governador de esta Plaza cuio tenor es el siguiente. « Hallandose las calles de esta « ciudad tan sumamente perdidas que como lo manifiestan « se hallan absolutamte. intranscitable especialmte. las mas « principales y necesarias y siendo esta una ciudad que por su « notorio adelantamto. y demas circunstancias que concurren « deve estar con el aseo devido, para conseguirlo concep- « tuaba que el medio mas proporcionado era la construccion « de empedrados; en esta cita inteligencia espero que con- « ferenciando V. S. entre si y con los demas sujetos que halle « por conveniente el asunto con el celo y actividad que el « caso requiere me exponga V. S. con toda brevedad que « medios ó arbitrios comprende pueden tomarse para que se « pongan en practica y se consiga el fin que propongo res- « pecto de que todo redunda en veneficio del Publico y « lustre de la Ciudad - Nuestro Señor Guard. á V. S. ms. as. « Montevideo 29 de Julio de mil setecientos ochenta y tres. « —Joaquin del Pino.»

Mui Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta ciudad. En cuia consequencia haviendose oydo al dho. Procurador General sobre el asunto contenido en dho, oficio y conferenciando acerca de este grave negocio el Sr. Alcalde de primero voto dijo. Que el arbitrio que se puede tomar para empedrar las calles de esta Ciudad es recojer todos los hombres que se hallan en ella y su Jurisdicion sin oficio ni veneficio exercitados en ociosidades con grave perjuicio de la republica y relajacion de las buenas costumbres con arreglo á la real ordenanza de 30 de Abril de 1745,

ocupando á estos en la saca de piedra y peones para su colocacion en las Calles: cuio celo para la apreension de estas gentes se podra encargar por lo que corresponde á esta ciudad á los Sres. Jueces de ella Sr. Alguacil Maior y ministros Inferiores; y por lo que toca á la campaña al Sr. Alcalde Provincial el de la Santa Hermandad, y Juezes comisionados de ella, sin que ninguno de ellos deje de celar sobre este encargo vajo de la responsablidad de poner otro en su lugar á su costa y mension siempre que se le proporcione la apreencion de alguno y no la execute ó le diese soltura despues de preso sin justa causa y conocimiento del Sr. Governador de esta Plaza. Que todo Paisano, Marinero ó soldado que se apreendiere de dia ó de noche con cuchillo ó armas prohividas por real pragmatica de dos de Junio de mil setecientos quarenta y cinco y la de 26 de Abril de 1761 que condena esta ultima á los que cargan semejantes armas á presidio ó Galeras segun su calidad, que esta pena se conmute y cumplan su destierro en la composicion de las calles. Que todos los que anduvieren por las calles de noche sin luz pasado el toque de cajas se le pene en quatro pesos de multa sin excepcion de persona sea blanco ó negro aplicados á este fin y el que no tubiere con que pagar se destine á 15 dias de trabajo. Que se represente por mano del Sr. Governador de esta Plaza al Excmo. Sr. Virrey Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata se digne mandar que todos los barcos que arribasen á este puerto paguen de anclage lo dispuesto por el real proyecto cuio ramo se aplique á veneficio de las calles por resultar la composicion de ellas á veneficio de la Bahia. Que respecto á que los arbitrios propuestos no pueden ser suficientes para el pago de erramientas y operarios solo si

un arbitrio para ello se heche una derrama á todos los vecinos estantes y moradores de esta Ciudad y su Jurisdicion á proporcion del caudal de cada uno, pues resulta esta composicion á veneficio de todos. El Sr. Alcalde de segundo voto dijose conforme en todo con lo expuesto por el Sr. Alcalde de primero voto: El Sr. Alguacil Maior dijo Que haviendo visto lo expuesto por el Sr. Procurador General acerca del asunto, estima por arreglado su representacion y que por lo mismo se coloque aqui como voto suio y es el siguiente. Que los vecinos á prorrata costeen la saca de la piedra en las canteras la que corresponda y se necesite en sus respectivas calles; que los carreteros de piedra ladrillo agua y carretilleros sean obligados á conducir á las calles donde se trabaja la piedra designada del modo dho. que todo carro que entre á esta Plaza y no sean del tragin referido haia de hazer un viage de piedra á las canteras conduciendolas al lugar designado; que los maestros para esta obra en concepto á que esta ciudad aun esta en los primeros principios de su aumento los vecinos demasiadamte. pobres pues muchos por no tener facultades ó proporciones no edifican varios sitios que tienen despoblados y solo les esperanza el adelantamto. que el Pueblo va tomando y el que sus erederos tal vez podran adquirir para ello sean puestos por el Rey para, de este modo ayudar al pobre vecindario en una obra de tanta utilidad y provecho y para que no se toquen los inconvenientes que de lo contrario se seguirian; por que tal es la pobreza que muchos vecinos se verian obligados para costear el empedrado avender sus casas ó sitios, como otros á empeñarse y otros tal vez á mendigar, llorar y suspirar por que para costear aquella obra publica, se desapropiaron de su

propia avitacion y terreno que es lo mas duro para un vecino que con su sudor adquirio de sus antepasados para conservarlo, y no para perjudicarse en tanto grado y aunque el veneficio comun se debe preferir al de un particular mas aqui ya el operar ó no podria dudarse qual seria maior veneficio, si uno ú otro y así reflesivamte. sobre todo. Que el peonaje sean los presidarios en el numero que parezca necesario y conveniente, que para el arreglo de carros y carretillas se nombre el sujeto que parezca conveniente del cuerpo de este Ilustre Cavildo quien tenga la inspeccion de la obra, quien con noticia del maestro maior designe de parte de noche y nombre los carros que por su turno toque el conducir la piedra. Que se publique por vando general el proyecto que se aceptase y al carretero que no cumpliese con lo que esta obligado se le aplique á veneficio de la obra como mejor parezca al Sr. Governador á quien corresponde como Presidente de este cuerpo designar la pena que deve sufrir y al vecino siendo de distincion se le escarmiente del modo que parezca deverse hacer. Que para la recomposicion de las calles se haga en la misma forma, que habiendose empedrado las calles se supriman los carros de agua si solo la conduzgan en otros que no sean de tanta consistencia y se determine sobre este particular, de modo que no sean los carros capazes de destruir los empedrados, como se verificaria sino se providenciase lo conveniente. —El Sor. Alferez Real dijo. Que el dictamen ó parecer que da son los arvitrios siguientes.

1.° Que á todos los que se sepa ó sean apresados que vivan amancebados se le podra multar en 50 ps. aplicados á la obra de las calles y en defecto de no tener dha. multa á quatro meses destinados de trabajo personal. 2.° que á todos los que

se hallen con cuchillo penados en veinte y cinco ps. y no teniendolos por dos meses destinados al trabajo personal. 3.° que á todas clases de gentes que se hallen adesoras de la noche en las calles tiendas y pulperias, cafes, Trucos, villares, y casas de juego se le multe en 10 ps. acada uno, y al dueño de la casa en 20 ps. y la plata de juego que se encuentre en licito sea toda aplicada para dha. obra. 4.° que á todos los que salen á hazer faenas de carbon á los montes y acortar maderas y leña para vender devan sacar licencia de quien tenga facultad y por cada una licencia den un peso ó mas aplicado este arbitrio lo que produzca para dha. obra de las calles. 5.° que atoda clase de oficiales mecanicos de todos los oficios se les expidan un titulo de examen por un vedor nombrado de cada facultad y por cada un titulo exhivan dos ps. aplicados á dha. obra y á los que se hallaren sin licencia en el quarto arvitrio y sin titulo en este arvitrio 5 ó 6 ps. de multa aplicados al dho. fin. 6.° á los carreteros de toda clase que tienen tragin publico y diario en esta ciudad deva de pagar cada uno mensual un peso aplicado al mismo fin del empedrado sin que puedan alterar á los precios de conducion acostumbrado. 7.° Que á todos los pedreros ocanteros devan dar el carro de piedra para dha. obra de las calles un medio real menos de lo acostumbrado sin que puedan alterar á otra persona alguna de los precios que aora corren. 8.° que á todas las personas sospechosas que se hallan en la Campaña de esta Jurisdicion ó á entrar por las puertas con cueros grasa y Sebo y ganado siendo robado y no apareciendo su legitimo dueño se decomisara aplicado á veneficio publico de las Calles. 9.° que á los vecinos que tengan casa dentro de la ciudad corra de su cuenta las calzadas de sus pertenencias en el empedrado que corres-

ponda. 10.º que de cuenta de S. M. el rey ntro. sor. se franqueen los maestros maiores y Sres. Ingenieros y los Presos necesarios y algunas erramientas todo de gracia al veneficio Publico. 11.º y para que todo pueda Surtir lo que va expresado á mas del eficaz celo del Sor. Governador Ilte. Cavildo y señora Justicia se devera nombrar dos Celadores de los vecinos de mejor conducta para que hagan cumplir y un director tambien vecino de las mejores circunstancias y un depositario con bastantes bienes raices y buen proceder para que este reciba en si los haveres pague y satisfaga todo el coste que se vaia ocacionando y de cuenta y razon cada un año ó menos al Sor. Governador y Cavildo con intervencion del Sindico Procurador, pues á estos quatro sugetos espresados á mas de ser nombrados por carga consejil se le podrá gratificar alguna corta parte de su trabajo para que se esfuerzen y pongan el remedio que se requiere á tan importante fin El Sor. Rexidor Fiel Executor dijo Que en un todo se conformaba con el dictamen ó voto de los señores Alcaldes. Con lo que se cerró este acuerdo que lo firmamos para que conste — Mathias Sanchez de la Rozuela — Juan Estevan Duran — Francisco Lores — Ramon de Cazeres — Josef de Sierra — Francisco Sanchez.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á seis dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en nuestra Sala Capitular como lo avemos de uso y de costumbre con noticia del Sr. Gover-

nador de esta Plaza y teniendo presente lo mandado por el Excmo. Sor Virrey de estas Provincias en su decreto de 31 de Maio del año pasado 82, expedido sobre la solicitud de este Cavildo en orden al establecimiento y ereccion del Hospital de Caridad de esta Ciudad: se determino de comun acuerdo se haga á su excelencia la representacion conveniente instruyendo en dicha pretencion por medio del Procurador Sindico General acompañandola de los documentos que en este acto se tienen á la vista y los mismos que se aprueban por este Cavildo, y por no haver mas de que tratar se cerro este acuerdo que firmamos para que conste —Juan Estevan Duran—Mathias Sanchez de la Rozuela—Francisco Lores—Ramon de Cazeres—Josef de Sierra.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á nueve dias de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres el Cabildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en nuestra Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistiendo nuestro Sindico Procurador General en este estado se leyo un oficio del Sor. Inspector General de esta Provincia dirijido al Excmo. señor Virrey cuio tenor y el de sus providencias es el siguiente « Excmo. señor: mui señor mio: con-« sequente á la resolucion de S. M. para la formacion de los « cuerpos de milicias disciplinadas, que vajo las acertadas « disposiciones de V. S. y al abrigo de la tropa veterana « deben servir para sostener los justos dros. del rey y

« mantener la tranquilidad en el districto de este Virrey-
« nato, estoy tomando los medios que parezen mas oportunos,
« y mas adaptables á la cituacion local de cada parage su pobla-
« cion, etc. á fin que se verifiquen las intenciones de S. M.
« y pueda contar con un numero determinado de Milicias
« que en su instruccion y utilidad equibalgan á la mejor
« tropa veterana. Previene á S. M. como uno de los princi-
« pales auxilios de este establecimiento que para atender cada
« Provincia á los gastos de vestuario de su respectivo Cuerpo
« deva establecer algun arvitrio ó derecho que sea suficiente
« á esta responcion segun se practica en las Milicias de Es-
« paña aque devera adaptarse este punto como sea mas convi
« nables y de menos gravamen á los naturales. Sin embargo
« de los pocos medios que proporciona la Jurisdicion de
« Montevideo por el corto tiempo de su establecimiento y la
« utilidad de fomentar le sera facil encontrar algun pequeño
« arvitrio que mientras la duracion del primer vestuario sea
« suficiente á satisfacer el importe del segundo, quando lo
« necesite; y para subvenir á los gastos del primero tan util y
« preciso para la formacion de sus Milicias, se proporciona un
« excelente medio que es el siguiente. Los arroios Yaguaron,
« Tacuarí y Olimar acia la parte del leste, tienen sus caidas á
« la Laguna Mini, y los terrenos que estan á la derecha de
« Santa Tecla empezando desde las puntas del Rio Negro y
« cuchilla de San Antonio Viejo acia el leste, fenecen en la
« barra del Icabaqua, en que se compreenden los arroios Ya-
« guaron, Pirachini, y San Gonzalo: el distrito de los expresa-
« dos parajes es realengo sin que tengan derecho alguno á sus
« ganados, ni los pueblos de Misiones ni los vecinos de Mon-
« tevideo, como manifiesta la prohivicion que unos y otros

« tienen de hazer faenas en ellos, y los informes que he to-
« mado del Administrador General de los citados Pueblos Dn.
« Juan Angel Lascano y otros practicos de la Campaña, sir-
« viendo unicamente para que los portugueses vengan á estos
« terrenos (que solo pertenecen á nuestro Monarca) y recojan
« todo el ganado que crian.

« Si V. S. se sirviese permitir que en los expresados parages
« se pusieran algunas faenas de cueros, se evitaria el contra-
« vando que hazen los portugueses y podria resultar un fondo
« bastante á vestir prontamente las Milicias de aquella Juris-
« dicion sin el menor gravamen del Rey ni del vecindario. Dn.
« Juan Pedro de Aguirre uno de los vecinos mas distinguidos de
« Montevideo, llevado de su celo, y amor al servicio de S. M.
« se ofrece voluntariamente á adelantar las cantidades nece-
« sarias para dichas faenas y á correr con las disposiciones
« convenientes para su logro con el auxilio de quarenta hom-
« bres de tropa al cargo de sargentos y cabos de acreditada
« conducta, del comandante de las partidas de la campaña
« Dn. Antonio Pereira, y otros practicos de aquellos terrenos
« para la colocacion y trabajo de dichas faenas, llevando
« una cuenta exacta de sus gastos y productos y cuidando de
« dar las mas eficaces reglas de economia y buen orden,
« este es un servicio que verificado deve servir de mui
« particular recomendacion al expresado Dn. Juan Pedro
« de Aguirre y se conseguira el utilisimo fin de vestir á las
« Milicias, si V. S. tuviese á bien conceder las correspon-
« dientes licencias. Nuestro Señor guarde y felicite la vida
« de V. E. los muchos años que puede.—Buenos Aires 1.°
« de Septiembre de 1783 — Excmo. Señor Beso la mano
« de V. E. su mas atento y rendido servidor—Antonio Ola-
« ger Feliú . Excmo. señor Dn. Juan Josef Vertiz».

« Decreto—Buenos Aires 3 de Septiembre de 1783.—Pa-
« sese al Governador de Montevideo para que con la posible
« brevedad me informe oyendo antes al Cabildo de aquella ciu-
« dad. — Ay una rubrica de S. E. Sobre Monte.

« Otro—Montevideo 6 de Septiembre de 1783 — A fin de
« dar cumplimiento á la antecedente orden del Excmo. Sr.
« Virrey pasese este expediente al Cavildo de esta ciu-
« dad para que con toda la brevedad posible exponga en razon
« de el lo que tenga por conveniente.—Pino.»—Y havien-dose conferenciado acerca de lo contenido en el referido oficio aqui inserto de comun Acuerdo determinaron los se-ñores se informe al señor Governador de esta Plaza en los terminos siguientes: — Consequente al superior decreto del Excmo. Señor Virrey que aparece al margen del oficio del Sor. Inspector General de este Virreynato que V. S. se ha servido pasarnos y queda insertado en el acuerdo que con fecha de oy se celebro sobre la materia y por cuio contesto reconoce este Cavildo la vondad y justifica-cion de S. E. que se ha dignado dispensarle ordenando le oyga V. S. en los puntos á que se contrae el expresado oficio lo que cumpliendo vajo dho. auxilio en desempeño de la obligacion de su cargo y en que esta constituido; de una voz y conformidad expone á V. S. que sin embargo de quedar persuadido este Ayuntamiento de la sana intencion celo y eficacia con que dirige su propuesta el referido señor Inspec-tor consultando el maior alivio de este vecindario y aorro de la real Hacienda para el vestuario de la Tropa Miliciana de esta Plaza: encuentra el Cavildo que de verificarse la efec-tuacion de este proyecto se abra de seguir infaliblemente y sin remedio á los vecinos Hacendados de esta Jurisdicion

el mas grave perjuicio que les amenaza la premeditada idea viendose precisados á sufrir por ello el irreparable daño del consequente despojo de sus derechos y lejitima accion que tienen y le pertenecen á los ganados que profugos de sus respectivas Haciendas paren y se procrean en los terrenos de que trata el expresado oficio segun lo deducido probado y alegado en el expediente que sigue este Cavildo con Dn. Juan Angel Lascano Administrador General de los Pueblos de Misiones y principal informante que aparece ser del plan propuesto, sobre hazer constar el incontestable derecho de este vecindario á los ganados dispersos en los limites de su administracion y terrenos realengos donde se intenta executar las pretendidas faenas siendo de estrañar haia informado aora que no pertenecen los enunciados Ganados á ninguno de los contendores y que no obstante este conocimiento esta en posecion con general administracion de todos los cueros, carros, cavallos y Bueyes que su comisionado Dn. Antonio Pereira ha sequestrado en dhos. parages y delo que sin hazer gracia de cosa suia pudiera haver manifestado para principio ó auxilio del proyecto; que segun parece abraza el fin de esterminar de aquellas Campañas los portugueses que se introducen en los dominios del rey, para cuia defensa de los dros. de su Monarquia tiene S. M. suficientes tropas y vecinos en esta Jurisdicion que han sabido en todos tiempos sacrificarse en obsequio de su autoridad real y credito de su amor, lealtad y vasallage de que ai sobrados testimonios en los archivos de este Cavildo siguiendose de aqui que por estos mismos servicios y pensiones de este referido vecindario deve ser atendido en sus intereses y acciones legitimas conforme lo tiene recomendado S. M. por su

real cedula de fha. 5 de Sbre. de 77 que este Cavildo reproduce. Mediante estos innegables principios somos de dictamen que se deve suplicar á S. E. para que sobre los citados ganados no se disponga cosa alguna hasta la conclusion y declaratoria ya sea de S. E. mismo, ó del Soberano sobre su pertenencia en el todo ó parte maxime quando pueden encontrarse otros arvitrios para fardar las Tropas Milicianas de esta Jurisdicion qual es uno el ramo de guerra nuebamente impuesto y del que se puede valer sin gravamen publico. A que se agrega ser un medio el propuesto en sentir de este Cavildo nada adaptable para evitar las extracciones que se dice hazen los portugueses pues si aora como se supone en el citado oficio el comisionado Dn. Antonio Pereira no puede contenerlas con 60 hombres de armas destinados para celar los campos, tampoco podra con los 40 que se agreguen para el cuidado y custodia de dhos. cueros. Y para mas corroborar nuestros justos reparos permitasenos que no pasemos por alto la reflexion que haze el señor Inspector en el 3.° acapite de su carta asentando que ai necesidad de fomentar esta reciente Poblacion ó que de ello se sigue utilidad, ningun otro camino se nos presenta para este logro que el no desapropiar á nuestros vecinos del positivo dro. que tienen á los referidos ganados ni abrir puerta para que el admor. salga mañana alegando por suficiente compensativo á los cargos que se le hazen la accesion avestir estas Milicias con el usufructo de aquellos ganados. Que es todo quanto podemos exponer á V. S. en desempeño de nuestra obligacion y cumplimiento del referido superior decreto — Con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste. Mathias Sanchez de la Rozuela — Juan Estevan Duran — Francisco Lores — Ramon Cazeres — Josef de Sierra

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á seis de Octubre de mil setecientos ochenta y tres el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos estando juntos y congregados en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre y con noticia del Sor. Governador de esta Plaza en este estado se acordo que á afecto de dar cumplimiento á lo mandado por S. M. acerca de que anualmente se le remitan estados que con la mayor individualidad expresen el numero de gentes y avitantes que se hallan en sus americas, se daspachen ordenes á los comisionados de esta Jurisdicion para que remitan noticia á este Cavildo de los individuos que tienen en sus respectivos Pagos; y por lo que respecta á esta ciudad se nombra á los Sores. Rexidores don Francisco Lores y don Joseph de Sierra para que tomen razon de todos los avitantes de esta ciudad; y evacuando todos se formaran dhos. estados con arreglo á lo que resulte de las expresadas diligencias con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste — Mathias Sanchez de la Rozuela — Juan Estevan Duran — Ramon de Cazeres — Francisco Sanchez — Francisco Lores — Joseph de Sierra.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á 3 de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Govor. de esta Plaza: en este estado se presento Pedro Rivero residente en esta dha. Ciud. y

exhivio la cuenta de lo que por orden de este Cavildo ha subministrado á los presos de estas reales Carceles desde primero de Enero hasta fin de Octubre del corriente y año en sal, agua, velas, leña, etc. y haviendose examinado se encontro arreglado y se determino librar los ciento treinta y dos ps. y un real corr. que contiene á favor de dho. Rivero por quanto los ha suplido en veneficio de dhos. presos y para su precisa manutencion. Asimismo se ha determinado que igualmente sel ibre á favor del Procurador General de esta dha. Ciudad la cantidad de diez y ocho ps. y mo. de los propios de esta ciud. por quanto los ha suplido en el pleito que sigue este Cavdo. con dho. don Franco. Sufriategui sobre un camino que pretende continuar en los terrenos depropios de esta ciud. todo con aprobacion del Sor. Governador de esta Plaza á quien se le pasara este acuerdo que firmamos para que conste — Mathias Sanchez de la Rozuela — Juan Estevan Duran — Ramon de Cazeres — Francisco Lores — Joseph de Sierra — Francisco Sanchez.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á seis dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y congregados en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nuestro Sindico Procurador General, en este estado de comun acuerdo decimos: Que siendo indispensable proveer estas reales carceles de las prisiones correspondientes para asegurar los muchos reos que entran en ellas aproporcion del acelerado adelantamiento que va to-

mando esta ciudad, maiormente cuando no tienen otro destino los contraventores que se arrestan por las reales rentas: por ello y por que al presente ai entera escaces de las referidas prisiones para tener bien custodiados á los expresados reos determinamos de comun acuerdo el que se manden hazer las siguientes — diez pares de grillos, seis de bragas, doce grilletes, dos colleras, quatro pares de esposas, un martillo, una sufridora, dos punzones, un par de cortafierros, y un quecito y por que asi mismo se nota la precision que ai de mandar formar una cocina de media agua para hacer en ella la comida con que se deven alimentar los dhos. presos respecto aque al presente con la maior incomodidad se les haze en el corralon del Cavildo en donde las intemperies no permiten los mas de los dias el que se les pueda cocinar siguiendose de aqui mil miserias á los infelices encarcelados; para evitar este inconveniente determinamos el que se edifique dha. cocina: y que el producto de todo salga de los propios; y á fin de que todo se costee con la posible equidad, y con atencion á los crecidos empeños con que se hallan, se nombra y comisiona al Procurador Sindico General de esta Ciudad para que corra con dha. obra respecto á la satisfaccion que tiene este Cavildo de su mucha eficacion y demas buenas circunstancias. Con lo que se cerro este acuerdo, que se parará al Sor. Governador para su aprobacion, y firmamos para que conste — Mathias Sanchez de la Rozuela — Francisco de los Angeles Muñoz — Ramon de Cazeres — Agustin Hordeñana — Francisco Lores — Luis Antonio Gutierrez — Francisco Sanchez — Aprovado, Pino.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á diez y nueve de Maio de mil setecientos ochenta y quatro el Calvildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbe con noticia del Sor. Govor. de esta Plaza y asistiendo nuestro Sindico Procurador General, en este estado se acordo que respecto á que se halla tan proxima la festividad del ssmo. Corpus Cristy y deviendose hazer con la maior solennidad de servicio y lucimto. segun corresponde en su virtud de un acuerdo se determinó que por aquellos parages por donde ha de pasar el ssimo. se hagan tres altares mui lucidos en donde haia de hazer sus paradas la procesion; asimismo se acordo que por toda la Plaza se pongan ramas en la forma acostumbrada y que asimismo se costee la musica mejor que se encuentre en esta ciudad para que concurra á dha. festividad y su octava. Todo lo qual se costeará de los propios de esta ciud. segun lo tiene determinado el Rey en su rl. orden de 6 de Febo. de 1774 con lo que se cerro este acuerdo, que firmamos para que conste y se pasara al Sr. Govor. Conste enmendado — diez y 7 y Entregs. y nueve baletodo—Mathias Sanchez de la Rozuela — Franco. de los Angeles Muñoz — Franco. Lores — Ramon de Cazeres — Luis Antonio Gutierrez — Joachin de Chopitea — Franco. Sanchez.

A diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el I. Cavildo Justicia y Regimiento de ella á saber el Sr. Dn. Mathias de la Rozuela, Alcalde Ordinario de primero



voto; el Sr. Dn. Francisco de los Angeles Muñoz, del de segundo; el Sr. Dn. Francisco Lores, Regidor Decano Alferez Real; el Sr. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior; el Sr. Dn. Agustin de Hordeñana, Alcalde Maior Provincial, (que se halla ausente); el Sr. Dn. Luis Antonio Gutierrez, Regidor Fiel Executor; y el Sr. Dn. Joachin de Chopitea, Regidor Depositario General hallandose juntos en esta Sala Capitular como lo han de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza: en este estado el señor Sindico Procurador General represento, que se halla con evidentes noticias de que S. M. á instancia de los señores Prior y consulares de la Ciudad de Lima tenia resuelto se exigiese en esta y su capital el uno y tres quartos por ciento en especie de Plata y medio en la de oro sobre todos los caudales que se remitan á España por este comercio y que este caso le parecia muy propio de su obligacion exponer á este Iltre. cuerpo que convendria representar al señor intendente y superintendente General á quien viene encargado el cumplimiento de dha. real disposicion, sobre el gravamen que apareja á esta ciudad y su naciente comercio el citado nuevo impuesto, teniendo por suficientes motibos para dha. representacion lo primero la precisa obligacion que ai de parte de este Ayuntamiento de procurar Se protexa auxilie y ensanche el devil comercio que empieza recientemente á tomar algun cuerpo en esta Ciudad, cuio ramo, es el principal piso de los Pueblos y Monarquias; y lo segundo porque ninguna Ciudad y Poblacion de este continente ha tenido mas parte en las pensiones que produjo á los vasallos de S. M. la guerra contra los Portugueses de cuia verdad le sobran autenticos testimonios á este Cavildo en virtud

de todo lo qual y en vista de los graves inconvenientes que resultarian al Publico si tuviese efecto este nuevo impuesto lo hacia presente á este Iltre. Cavildo para que con Su acreditado celo por el vien comun del Vecindario de su cargo determine lo que tenga por mas conveniente. Impuestos los señores Capitulares de lo representado por el señor Sindico Procurador General todos conformes Dijeron: Que sin embargo del devido acatamiento, respeto, y ovediencia con que en todas ocasiones han venerado los soberanos mandatos de S. M; como quiera que la orden de que aora se trata, y que igualmente veneran, dada á favor del Consulado de Lima para el reintegro de millon y medio, con respecto á los Servicios que ha hecho al Rey en la pasada Guerra con la Corona de Portugal, en la expedicion que estubo al cargo del Excmo. Señor Dn. Pedro Cevallos; perjudica y grava considerablemente al Vecindario y Comercio de esta Ciudad, que siendo la mas inmediata á los Dominios de Portugal ha sido siempre la que mas pencionada estubo y mas leal se ha manifestado en las imbasiones é insultos de los Portugueses, de que ha dado mui repetidas pruebas, y sobre que se hallan mui Autenticos Monumentos en el Archivo de este Cavildo. Por todo ello, y por otros muchos otros fundamentos igualmente poderosos, que se manifestaran como acordaron que el señor Sindico Procurador General en nombre de este Mui Iltre. Cavildo interponga formal recurso ante el señor Intendente General segun lo solicita en su inserta representacion, para que la Justificacion de su señoria se digne suspender la execucion de la citada real orden hasta tanto que impetre la benignidad del soberano por medio de la representacion que se dirigira á S. M. por mano del mismo señor Intendente, de las eficaces razones que concurren para que no

tenga efecto en esta Ciudad, resuelba lo que fuere de su real agrado. Y al intento se le den al dho. señor Sindico Procurador General todos los documentos que necesite, siendo del cargo del Mui Iltre. Cavildo gratificar á su tiempo al abogado que le dirixa en el Asunto. Con lo que se cerro este acuerdo, de que mandaron se diese noticia al señor Governador de esta Plaza, y lo firmaron para que conste á esta Ciudad— va entre renglones—valga—Mathias Sanchez de la Rozuela—Dr. Francisco de los Angeles Muñoz — Francisco Lores — Ramon de Cazeres —Joachin de Chopitea.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en la Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo hemos de uso y costumbre asistiendo y presidiendo este acto el Sor. Don Joachin del Pino Governador politico y militar de esta Plaza y siendo presente el Procurador General de ella en este estado de comun acuerdo se determino dar cumplimiento á lo resuelto por S. M. en el articulo treinta de la real ordenanza general de intendencias de veinte de enero de mil setecientos ochenta y dos en virtud de lo dispuesto en el, y del auto que en razon, expidio el Señor Governador Intendente de Buenos Aires á 26 de Junio proximo po. se establecio la Junta Municipal de propios compuesta del actual Alcalde de primero voto como Presidte. los Sres. Regidores Decano Alferez Real y Fiel Executor vocales de ella y el Procurador Sindico General para pro-

mover lo mas conveniente á la mejor administracion de dechos. propios con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste entre rs. — como Presidte. — ve — emmdo. — á — y — dar — fe — Joachin del Pino — Mathias Sanchez de la Rozuela—Dr. Francisco de los Angeles Muñoz — Francisco Lores— Ramon de Cazeres — Luis Antonio Gutierrez — Joachin de Chopitea — Francisco Sanchez.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á catorce del mes de Diziembre de mil setecientos ochenta y cuatro el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y al fin firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre nos hizo nuestro Sindico Procurador General, que en el medio de la calle de San Francisco inmediato al Muelle y contiguo al Arcenal de Marina advirtio que contra lo dispuesto por leyes de estos Reinos se estan abriendo cimientos para fabricar ó levantar edificios por la referida Marina de este Puerto lo que ademas de estar prohivido por dhas. reales disposiciones, cede en grave perjuicio del comun imperfecciona la Ciudad y trae otros graves inconvenientes: todo lo que expreso solicitando se impida la continuasion de dha. obra en los terminos absolutamente por este Ayuntamiento que se lleve adelante la referida obra, de comun acuerdo se determino que se le pasen al comandante de este Rio el correspondiente oficio para que se sirva mandarla cesar radical y perpetuamente ó que esponga en este Ayuntamiento los inconvenientes que sobre ello se le ofrescan para que de comun acuerdo se resuelba lo mejor y mas acertado y que fho.

el referido oficio se ponga copia de el al pie de este acuerdo que firmamos para que conste—Dr. Francisco de los Angeles Muñoz — Luis Antonio Gutierrez – Joachin de Chopitea — Francisco Sanchez.

Mui señor nuestro: Hemos visto que en el Arsenal de Marina se va á obrar por la parte de afuera de el desde la portada hasta la esquina calle avajo, lo que cede segun el conocimiento que tenemos en grave deformidad de la calle y sus adyacentes contra lo dispuesto en las leyes de Indias libro 4.° titulo 7.° maiormte. quando tirada la paralela desde la esquina ceno de Sn. Francisco calle directa del citado Arsenal acia el, esta este sin discrepar un punto de la linea en las demas calles directas á que deve mirar y quando como estamos informados á instancias de la Marina se le quito á Dn. Manuel de Basavilvaso un pedazo de terreno con el fin de que con desahogo pudiese introducirse en el Arsenal las perchas y demas aparejo y artilleria de los Buques de S. M. de los que se comprende que el hueco que se presenta en aquel lugar, no es inoficioso ni tenido por tal, sino utilisimo á la Marina, y por lo mismo infabricable por los inconvenientes que se advierten, y á mas el que Basavilvaso pudiera reclamar el terreno de que se le despojo para el fin indicado; por todo lo qual se ha de servir V. S. mandar cesar la obra insignuada radical y perpetuamente, ó decirnos de algun inconveniente que V. S. tenga en ello para que unanimes, y de comun acuerdo con V. S. podamos deliverar lo mejor y mas conveniente. Ntro. sor. gde. á V. S. ms. as. Sala Capitular de Montevideo 14 de Dizbre. de 1784 — B. V.

S. M. de V. S. sus mas atentos servidores — Luis Antonio Gutierrez — Dr. Francisco de los Angeles — Joachin de Chopitea—Francisco Sanchez --Señor Comandante de Marina Don Francisco Idiaguez de Borja — Concuerda con el oficio original de su contexto. Fha. ut. supra entrs. — Francisco Sanchez — ve — Gutierrez, Dr. Muñoz, Chopitea, Sanchez.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y cinco el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular dentro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Señor Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado: Teniendose presente que los sres. Alcaldes de esta ciud. en ocasion que los demas sres. Capitulares se hallaban ausentes determinaron mandar hazer publicar rogativas en el Convento de N. Sr. San Francisco con novenario de misas solemnes implorando, por intervenios de los Santos Patrones de esta dha. Ciudad, la divina Misericordia, á fin de que se dignase suspender la seca que se experimento por tan dilatados meses, lo qual ocacionaba tan graves daños como es notorio con cuias rogasiones se consiguio completamente el beneficio que se deseaba. Por todo ello y en atencion aque no se han satisfecho al Convento lo que en tales casos se acostumbra de comun acuerdo se determino que de los propios de esta dha. Ciudad se libren sesenta pesos por las nueve misas cantadas, rogativas, y cera á cuio se despache el correspondiente oficio á la Junta de propios y arvitrios para que executandose como

esta acordado se le entregue dha. cantd. al reverendo Padre Guardian del mencionado Convento. Con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste.—Dr. Francisco de los Angeles Muñoz — Francisco Lores — Agustin de Hordeñana —Vicente de Ocio — Josef Cardoso — Juan de Echenique.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á veinte y quatro de Maio de mil setezientos ochenta y cinco el Cavildo Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza, asistiendo y presidiendo esta Junta Su Señoria y hallandose presente el Sindico Procurador General en este estado y con animo de poner en execucion lo acordado en el dia de ayer segun se ve en la precedente acta y deseando hazerlo con el mayor pulso, prudencia y acierto, se les paso recado de atencion á los vecinos de maior lustre esperiencia é inteligencia para que tratando con ellos el particular espusiesen sus dictamenes y nos informasen de los inconvenientes ó beneficios que pudieran resultar al comun de la practica de aquella determinacion y haviendo al efecto comparecido Dn. Josef Mas de Ayala, Dn. Luis Antonio Gutierrez, Dn. Ramon Ximeno, Dn. Andres Yañez, Dn. Antonio Canexo, Dn. Francisco Zufriategui, Dn. Fernando Martinez, Dn. Juan Balvin Vallejo, Dn. Estevan Artigas, Don Domingo Bauza, Dn. Miguel Ignacio de la Quadra, Dn. Matheo Vidal y Dn. Miguel Herrera, Haviendoseles hecho varias preguntas sobre la materia todos de un mismo

acuerdo digeron que el unico medio que encuentran oportuno para ocurrir á las presentes necesidades de pan es el que se disponga que inmediatamente vagen á esta Ciudad los cosecheros de trigo necesario para el abasto comun, apremiandolos por todo rigor de dro. á que lo vendan dentro de esta Plaza al precio de seis pesos fanega sin que por ningun título puedan exceder de el, pues les consta á todos los concurrentes que á este respecto ganan los labradores muy suficientemente lo que deven lucrar, á que se agrega el exemplar de que en tiempo que el Excmo. Señor Dn. Pedro Ceballos arribo á este puerto con expedicion tan crecida de miles hombres obligo en medio de las carestias de aquel tiempo á que diesen el trigo á 4 pesos fanega: Sinembargo de todo lo qual expusieron que esta determinacion no se deve tener por regla fixa para lo venidero, porque segun las diferentes circunstancias de las cosechas deven alterarse los precios del trigo á proporcion de los daños ó veneficios que en ella se experimente.

Y haviendose conformado con todo lo expuesto el Sor. Governador Presidente y demas Sores. Vocales firmaron este acuerdo en compañia de dichos vezinos para que conste — Joachin del Pino. Dr. Francisco de los Angeles Muñoz — Francisco Lores. — Vicente de Ocio — Joseph Cardoso — Juan de Echenique — Joseph Mas — Ramon Ximeno — Luis Antonio Gutierrez — Andres Yañez — Francisco Zufriategui — Berndo. Marnz. — Juan Balvin de Vallejo — Miguel Ignacio de la Quadra — Matheo Vidal — A ruego de Dn. Estevan Artigas — Antonio de San Vizte.

Nota — Que no concurrieron sinembargo de ser llamados Dn. Antonio Camexo, Dn. Domingo Bauza, y Dn. Miguel Herrera y para que conste, se anota — Hay cuatro rúbricas.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á seis de Julio de mil setecientos ochenta y cinco el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre, con noticia del Señor Governador de esta Plaza y sin que concurra á este acto nro. Sindico Procurador General por hallarse enfermo en este estado, teniendose presente quanto se ha determinado y acordado en los dias 23 y 24 de Maio ultimo, las conferencias que sobre aquellas resoluciones se han tenido por este Cavildo en las Juntas Posteriores, la suma escazes de trigo que se experimenta; por todo ello y con atencion á lo resuelto en la ley 15 tit. 25 lib. 5.º de las de Castilla y en el articulo 67 de la moderna real ordenanza del año de 82 en que se resiste poner precio al trigo, cuias reales disposiciones no se tubieron presente quando se estendieron aquellos acuerdos pues de otra suerte seria imposible que este Cavildo contra las determinaciones de S. M. que siempre ha venerado tanto dirigiese sus providencias; en su virtud de comun acuerdo se declaro por invalido todo lo resuelto en los citados acuerdos en la parte que se pone tasa al trigo y de consiguientes se revoco para aora y en lo subcesibo, lo que hara saber por carteles á fin de que todos acudan á vender libremente. Asimismo se acordo que por aora se revaje el Pan de á medio á catorze onzas con concepto al maior precio que ha de tomar el trigo, cuio peso de pan se alterara á proporcion del precio que tome dho. grano.

Pasandose antes noticia de este acuerdo al Señor Governador de esta Plaza y lo firmamos para que conste. — Dr.

Francisco de los Angeles Muñoz — Francisco Lores — Vicente de Ocio — Joseph Cardoso.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General; en este estado el Sor. Dn. Josef Cardoso Regidor Depositario General, á cuia instancia se hizo esta Junta dijo: Que la larga esperiencia que le asiste de los abusos que se cometen en las campañas de esta Jurisdicion le hizo conocer muchos años ha, que es el mas pernicioso y el que mas destruie los Ganados de este Vecindario el uso de las botas de ternera, ternero ó baca que gasta generalmente la gente campestre; siendo lo mas sensible de ver tan entablada la perversa costumbre de robar y matar una ternera, ternero y baca unicamente con el fin de sacarle la piel necesaria para las Botas que no se hallara estanciero que deje de experimentar mas daño en sus Haciendas por esta Causa que por otra alguna. De modo que aun quando se quisiera decir que no ay en estas campañas mas de mil hombres que usen este Calzado, siendo constante que la duracion de el nunca llega á dos meses, es consequente que en cada año han de morir y han de robar seis mil cavezas de ganado sin que absolutamente rindan mas utilidad á los ladrones y á los dueños que otros tantos pares de Botas

y por cuia razon se aniquila el procreo de estas Haciendas que son las unicas en que estriba el fomento de esta Jurisdicion: Siendo de notar que jamas se vera con esta clase de botas á ningun criador de ganados porque les causaria un gran dolor el destruir una res que les cuesta mucho trabajo; solo para aprovechar de ella una pequeña parte de cuero. De todo lo que se evidencia sin la menor sombra de duda que el referido uso de la bota de ternera, ternero ó baca es sumamente perjudicial al comun de este vecindario; al paso que seria muy util el que se entablara la bota de Yegua, que es tan buena como la de baca, pues asi se ira destruyendo la mucha yeguada que se mantiene en estos campos con los graves perjuicios que son evidentes y notorias á todos los Estancieros. Por todo ello hizo presente dho. Sor. Rexidor que tiene por muy preciso y conveniente el que se prohiva enteramente el uso de la bota de ternera ó baca y que solo se permita el de Yegua; Que al efecto despues de publicada dha. prohivision se les pasen ordenes á los comisionados de la Campaña para que en sus respectivos pagos la hagan saber, imponiendo rigorosas Penas á qualquiera indicio que quebrantase tan justa determinacion: Que los mismos comisionados celen el mas exato cumplimiento de ella vaxo de responsabilidad, pues á qualquier de ellas es mui facil al primer golpe de ojo distinguir la bota de yegua de las de ternera ó baca: y que para cortar de raiz los graves daños que acarrea este pernicioso abuso se les ordene á los mismos comicionados que cada uno en su partido recoja incontinente las botas de ternera, ternero y baca y que haciendolas conducir luego á esta Ciudad se quemen publicamente extramuros de ella. Visto lo qual por los demas Sres. Capitulares se conformaron en todo con lo expuesto por el

Sor. Rexidor Depositario General; y determinaron de comun acuerdo se saque copia del presente y se le pase con el corriente oficio al Sor. Governador de esta Plaza para que se sirva disponer tenga cumplido efecto lo acordado en esta Junta que firmamos para que conste. Dr. Francisco de los Angeles Muñoz.— Vicente de Ocio—Juan de Echenique—Joseph Cardoso.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco el Cavildo Justicia y Reximiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre Presidiendo esta Junta el Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado y con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por. S. M. sobre la estinsion de las viruelas, cuia soberana determinacion fue comunicada al dho. Sor. Governador de esta Plaza por el Excmo. Sor. Virrey de estas Provincias en oficio de 1.° del corriente mes cuio tenor á la letra es el siguiente - « El Excmo. Señor Dn. Joseph de « Galvez en fha. de quince de Abril me manifiesta que el Rey « nro. Señor quiere se haga entender á los Pueblos de este « Virreynato por medio de los respectivos Parrocos, de los « facultativos donde los hubiera y los demas que io estimase « conducentes, la disertacion adjunta que acompaña á V. S. « en el numero de exemplares impresos que se anotara al pie « sobre el metodo de preservar á los Pueblos de viruelas « hasta lograr la extincion de ellas—Reconociendo á V. S. á

« su lectura la inportancia del beneficio, que la piedad de « nuestro Soberano intenta extender y facilitar á sus vasallos « de America, y su utilidad, y el ningun riesgo que de su « execucion, puede resultarles dispondra que asi se entienda « general y particularmente premeditando al mismo tiempo « sobre los medios que proporcionen tan benefico estableci- « miento, empeño que sera mas facil á medida que V. S. logre « persuadir y hacer conocer su ventaja, igualmente manifiesta « respecto á individuos que al comun, de modo, que aun aque- « llas personas en quienes no afluian los sentimientos de buenos « Patriotas abrazen esta novedad por su propia conveniencia y « peculiar interes:—Para ello podra conducir mucho el re- « cuerdo de los exemplares que ya tubieron el buen efecto de- « seado, como se acredita de la disertacion referida, y con- « fiando esta superioridad del celo de V. S. su eficacia y buen « talento que se habran de aumentar aquellos por su diligencia « en los diferentes Pueblos y Capital de su distrito en uso de « las prevenciones que recibo en esta real disposicion expreso « á V. S. que habra de proceder con arreglo á lo que se re- « fiere en el prologo del impreso y á lo que se previene en la « pagina 57 y siguientes sobre el transporte del primer viro- « lento y los que sucedieren á la Hermita ó casa de Campo « que V. E. hubiese destinado ó mandado hacer á dis- « tancia competente de las Poblaciones en paraje saluda- « ble porque debe cuidarse se situe de suerte que los aires « que regularmente corran no puedan comunicar el contagio « á los Pueblos y Haciendas inmediatas, porque podra ser « mui conveniente esta precaucion no obstante que segun el « dictamen Gral. de los Profesores y documentos de esperien- « cia esta enfermedad pestilente solo se propague por el con-

« tacto por los enfermos ó cosas que les sirven, reglandome
« á lo que viene superiormente dispuesto, advierto á V. S.
« que á fin que los Padres de familia no se retraigan de con-
« currir por su parte de logro de una empresa no menos bene-
« fica á ellos que interesante á la salud Publica, podra conve-
« nir distribuir algun exemplar entre los sugetos que mas con-
« venga, dando las demas providencias, correspondientes para
« que con anticipacion se entere el Publico de las ventajas y
« conveniencias que le ofrece esta rl. determinacion y puedan
« todos los avitantes deponer qualesquiera recelos infundados
« y preocupaciones perjudiciales á ellos mismos los quales por
« lo comun se oponen á las Providencias mas utiles y mas bien
« premeditadas.— Procurando V. S. que los virolentos separa-
« dos sean asistidos asi en la parte facultativa como en todo lo
« demas con la maior dulzura, humanidad y esmero y con las
« precauciones que se prescriben en el impreso, para evitar la
« comunicazion del contagio, estos mismos requisitos observa-
« dos como rigorosos preceptos zanjarian todas las dificultades
« que pudiese ofrezer la preocupacion de personal, que no
« podrá hazerse valer con el desengaño á la vista.—Aun quando
« faltasen arvitrios para los precisos dispendios la piedad de
« los vezinos y su comun interes podrá facilitarlos prefiriendo
« esta á otras obras caritativas, S. M. se ha prometido del celo
« de los Parrocos, quanto se reconoce por su resolucion citada
« devo por lo mismo prometerme que V. S. hallara en lo de
« esa Diocesis los mas sobre salientes auxilios en las circuns-
« tancias: Sus exortaciones podran ser muy conducentes
« para preparar los animos y benir al efecto empleando V. S.
« oportunamente sus oficios con el Diocesano, cuio esmero y
« vigilancia tiene dado á esta superioridad repetidos testimo-

« nios que la alivian de un considerable peso. — No omito ma-
« nifestar á V. S que su desempeño sobre el asunto merecera
« la atencion del Rey, y asegurara á todas las personas que
« concurran á su execucion los efectos de su soberana gratitud
« beneficencia porque asi se contiene en la rl. citada disposi-
« cion; esperando yo que V. S. proceda con la prudencia,
« circunspeccion, constancia y cautela que se requieren para el
« acierto como se me encarga y oportunamente me pasará
« V. S. testimonio por triplicado del ordenado establecimiento
« á fin que quedando uno en esta Secretaria de Camara pueda
« yo dar cuenta con instruccion bastante para inteligencia y
« satisfaccion de S. M. cuia real clemencia vela incesante-
« mente por el bien de sus vasallos dandonos aora esta nueba
« demostracion de su real beneficencia.— Dios gue. á V. S.
« ms. as. Buenos Aires 1.° de Septiembre de 1785. — P. D.
« Van ocho exemplares — Marquez de Loreto — Sr. Governa-
« dor de Montevideo. "— En cuia virtud y fin de dar principio á tan importante idea, establezer la hermita dispuesta en el exemplar impreso, arbitrar y meditar de que caudales se ha de sacar lo necesario para edificar dha. casa; y asi mismo con la mira de que todos se impongan de esta importante y benefica resolucion del Soberano; se les paso recado de atencion al Sr. Cura Vicario de esta Ciudad, al Presvitero Dn. Pedro Pagola, al Doctor en Medicina Dn. José Giro y demas facultativos, y á todos los Sres. Vezinos de maior distincion que avajo firman y haviendo en su virtud concurrido á esta Junta se leyo en presencia de todo el inserto oficio de S. E. el prologo del referido impreso y lo prevenido en la pagina 57 y siguientes de el de que quedaron impuestos todos los dhos. Sres. Concurrentes á quienes consequentemente se les encargo que discurrie-

sen, arvitrasen y propusiesen los medios de fabricar la referida Hermita y de donde se podrian sacar los caudales necesarios para el efecto. Y Haviendo de un acuerdo respondido que para esponer sobre lo que se les pregunta es mas conveniente se les diese el termino de ocho dias se accedio á ello reservandose para el miercoles inmediato hazer nueba junta en que quedara resuelto lo que se deva practicar. Con lo que se cerro este acuerdo que firma el dho. Sr. Governador Presidente y demas concurrentes — Joachin del Pino — Vicente de Ocio — Dor. Francisco de los Angeles Muñoz — Joseph Cardoso — Juan de Echenique — Juan Josef Ortiz — Pedro de Pagola — Dor. Joseph Giro — Joseph Mas — Fernando Martinez — Francisco Zufriategui — Diego Garrido.

Seguidamente y en el mismo acto de la Junta que precede se hizo notorio y se ha leido á todos los Sres. que asistieron á ella un oficio del Excmo. Sr. Virrey de estas Provincias, cuio tenor á la letra es el siguiente. — «El Excmo. Señor Dn. « Josef de Galvez con fha. diez de Mayo me dize lo siguiente.

«Por la adjunta real Cedula de que incluio á V. E. tres « exemplares, se enterara del importante establecimiento que « acaba de hazer el rey N. S. erigiendo una poderosa compa- « ñia para el Comercio de Felipinas y demas partes del Asia « en que S. M. ha tomado el quantioso interes de un millon « de pesos fuertes ademas del fondo considerable que ya tenia « en la antigua compañia de Caracas, y supuesto que en la « nueva de Felipinas se interesan tambien los principales « cuerpos y personas distinguidas de la nacion, y que seguiran « los particulares estos, dignos exemplos deve V. E. procu-

« rar por quantos medios le dicten su celo y actividad que hagan « lo mismo las comunidades y havitantes comprendidos en el « distrito de su mando y que tomen acciones en este nuevo « establecimiento á proporcion de sus facultades en inteligen- « cia de que la Direccion de la compañia remitira á V. E. por « los Correos subcesivos ó registros que haian á esos puertos « un competente numero de exemplares, para que los reparta « y llegue á noticia de todos este util y ventajoso comercio que « la generosidad y desvelos del Rey proporcionan á todos sus « vasallos y que tamvien nombrara dha. direccion los Factores « ó Comisionados que han de recibir la suscripcion y capitales « de las acciones.»

« Aunque no me han llegado los exemplares suficientes al « reparte anticipo á V. S. el conocimiento de la prezedente real « disposicion para no defraudar á tan util establecimiento y á « los particulares de lo que puedan proporcionarles sus oficios « desde luego concurriendo con ellos á que abrazen por sus « propios intereses con preferencia un giro que va á conducir; « los del estado á su maior felicidad y en el cual la nazion mani- « fiesta tal empeño para la plena confianza que funda sobre el « constante acierto del Gobierno, que se hizo necesaria lo « reserva de un considerable numero de acciones para los vasa- « llos de ambas Americas y Felipinas, á fin que participen de « un comercio que les interesa mas de cerca, manifestan- « dose en esto mismo la real dignacion respecto á los referidos, « que si acaso aun excediesen del fondo de acciones reservado « seran admitidas sus subscripciones como de acuerdo con « S. M. se me previene deseoso el Rey de que todos queden « contentos — Dios Gue. á V. S. ms as. Buenos Aires 1.° de « Septiembre de 1785 — el Marques de Loreto — Señor Gover-

« nador de Montevideo ». — Que asi aparece del citado oficio original, de que se han enterado todos los concurrentes que aparecen firmados en el prezedente acuerdo. Y lo firma para que conste.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre, Presidiendo esta Junta el Sor. Dn Joaquin del Pino Governador politico y militar, con asistencia de nro. Sindico Procurador General, en este estado y á fin de meditar y arvitrar los medios con que fabricar y mantener la casa Hermita que se deve destinar en parage competente para la curacion de virolentos vajo los terminos expresados en acta celebrada el dia 27 del mes proximo pasado cuia determinacion quedo pendiente para la de oy. Y haviendo concurrido al efecto todas las personas que firmaron dicha acta. Y haviendoseles pedido á todos juntos y cada uno de por si prestasen su dictamen sobre el particular respondieron unanimes y conformes que absolutamente no encuentran de donde poder sacar lo necesario para edificar dha. Casa Hermita, con concepto á la notoria pobreza de esta reciente poblacion, pues se hazen cargo de que su vecindario no podra sobrellevar la menor derrama que se les imponga para el efecto. En cuia conformidad reservando este Ayuntamiento para nuebo acuerdo determinarlo conveniente se cerro el presente que firmaron en compañia de los Sres. Concurrentes. — Joachin del Pino — Dn.

Francisco de los Angeles Muñoz — Vicente de Ocio — Joseph Cardoso— Juan Josef Ortiz—Juan de Echenique— Pedro de Pagola—Joseph Mas—Juan Estevan Duran—Juan Pedro de Aguirre — Juan Francisco Garcia de Zuñiga — Juan Antonio Guzman—Juan Blanco — Matheo Vidal — Joachin de Chopitea — Mathias Sanchez de la Rozuela — Luis Anto. Gutierrez—Francisco Zufriategui — Josef de Sierra— Francisco Larrobla—Juan Antonio de Haedo— Miguel Ignacio de la Quadra.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago á veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado teniendose presente la instancia hecha por este Ayuntamiento en oficio del 23 del mes proximo pasado dirigida á dho. Sor. Governador, su respuesta de 26 del mismo mes y otras varias suplicas que este Cavildo y cada uno de sus individuos ha hecho para facilitar del convento de Nro. serafico padre Sn. Francisco el que se hiciese una mision en esta referida Ciudad por contemplarla mui necesaria para el maior bien espiritual de todos sus moradores y general reforma de las relaxadas costumbres. Y haviendose conseguido el que se verificase y por medio de ella los faborables efectos que se deseaban mediante la mucha eficacia, virtud, celo, ferbor, y exemplo de los Rdos. PPs. Misioneros, deseando esta ciudad en algun modo renumerarles sus ince-

santes fatigas, de comun acuerdo se determino; que se les libre de los propios de esta dha. ciudad cinquenta pesos fuertes los que se le remitiran con recado politico por el Secretario de este Cavildo para que con ellos manden comprar unos avitos á cuyo efecto y para su puntual cumplimiento se sacara copia de este Acuerdo que se pasara á Junta de propios. Y lo firmamos para que conste. — Miguel Herrera — Felipe Hernandez — Bernardo de la Torre — Manuel Mendez — Juan Francisco Martinez — Juan de Ellauri.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á diez y ocho del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que al presente le componemos abajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento, en acuerdo extraordinario celebrado á instancia del Sr. Alcalde de 2.° voto, presidiendo el Sor. Dn. Joachin del Pino, Gobernador Politico y militar de esta Plaza y á que tambien asistio el Sindico Procurador genral.; en este estado el dho. Sr. Alcalde dijo: que siendo tan notoria la urgente necesidad que ai en este pueblo de hazer carzeles en que asegurar los reos criminosos del conocimiento de todos los Juzgados establecidos en el se havia conferenciado en este Ayuntamiento repetidas ocasiones acerca del Particular, ya meditando el modo de edificarlas, ya discurriendo los arbitrios mas insensibles y menos gravosos al vecindario, de donde sacar los caudales suficientes para este importante fin. Que con esta idea se paso oficio al Sr. Governador Intendente General de este Virreynato en fha. 28 de Agosto de este año en que se le manifesto dha. urgencia supli-

candole la hiciese presente á la superior Junta de H. Hacienda para que allanado el permiso de estender las carzeles propusiese este Cavildo los arvitrios convenientes y que rindiesen el caudal necesario para costearlas respecto á estar empeñados los propios de la Ciudad: á que se sirvio contestar S. Sa. en 1.° de Septiembre que se propusiesen los arvitrios citados acompañando un manifiesto y tasacion de la obra que se meditaba hazer para dar cuenta con el espediente á dha. Superior Junta: Y que con vista de esta resolucion se mando firmar el presupuesto de la obra azer tasacion de ella; Y en quanto á los arvitrios para hazerla solo se hallava por entonces el de establecer corrales por cuenta de la Ciudad en que se encerrasen y matasen los novillos del abasto publico con la pension de satisfazer por cada uno medio real en los propios terminos que se practica en la Ciudad de Buenos Aires; para cuio establecimiento solo se ofrecia el inconveniente de no haver 600 ps. que quando menos se regulaban necesarios para formar los proyectados corrales. Que en este intermedio llego el tiempo de sacar á rremate el dho. abasto de carnes para el año proximo venidero en los terminos que se acostumbra hazer en esta Plaza, y que el mejor de los Postores ofrecio dar al publico cada novillo en canal á catorze rls. y contribuir de su propia voluntad ademas de la mejora que hizo de dos reales en cada res, medio real por cada una de las que se matasen en todo el año para aumento de las reales carzeles; y esto aunque no se estableciesen los corrales que tenia noticia se intentaban poner la que sabria sin duda por medio de los sujetos que fueron llamados á este Cavildo para que informasen sobre su costo, paraje de su colocacion y demas que se tuvo por necesario; todo lo que con otras ventajas que hizo dicho postor consta

mas por menor del escrito que presento y se mando agregar á las diligencias de remate. Que haviendose admitido como se admitio la dha. mejora y el medio real por cada mes á favor del Cavildo; que es del todo insensible al Publico, porque aunque este compre la carne á razon de catorze reales cada novillo viene á salirle lo mismo que á trece y medio, en caso que el medio real que ofrecio el rematador para las carzeles quisiera cederlo el Ayuntamiento á favor del comun, pues no tiene dha. moneda como da particion para el que ha de comprar media res, un quarto de ella, medio quarto etc., vienen á resultar á favor del Cavildo mil pesos á fin del año proximo; porque siendo 48 á 50 reses las que se matan diariamente rebajada la quaresma y demas dias de abstinencia, se calcula que el medio real por cada novillo vendra á importar los mencionados mil pesos al año. Cuia suma es bastante á lo menos para edificar el primer quarto de carzel que manifiesta el presupuesto. Por ello y porque en el presente verano es forzoso que se aogen de calor los pobres encarcelados y que se enfermen todos, como ya se esta esperimentando, por la suma estrechez en que estan metidos es de dictamen dho. Sr. Juez que inmediatamente y sin dar lugar á que se verifique maiores daños se haga el referido quarto que debe seguir á la obra que ya esta hecha, á cuio fin esta pronto á suplir 600 ps. sin embargo de necesitarlos para sus propios asuntos; pero con cargo de que se le reintegren del primer dinero que se sacare del arvitrio que se admitio al referido Postor: pues con dha. cantidad y los materiales que se puedan tomar en parte fiados, porque estan del todo caidos se podra dentro de dos meses dar algun alibio á los referidos reos y de no verificarse esta idea no

encuentra modo alguno ni puede discurrir arbitrio por mas que ha fatigado su discurso donde puedan estar los presos interin se sustancian y fenecen sus causas. Todo lo que propuso dho. Señor Alcalde para que se resuelva lo conveniente. Y haviendose conferenciado sobre el asunto de comun acuerdo se determino que con la posible brevedad se pongan los medios de levantar la pieza para carzel que va referida, respecto á que es urgentisima la necesidad que ai de ellas; y que al efecto se pase testimonio integro de este acuerdo y de las diligencias del remate de carnes á la Junta superior de H. Hacienda para que dignandose de aprobar la admision que se hizo del medio real en cada mes con destino para la real carzel, como arvitrio insensible para este vezindario por solo el año proximo venidero y ofrecido por los mismos abastezedores, conceda al mismo tiempo el pretendido permiso para levantar la referida pieza de carzel; todo lo que se pasara por medio del Sor. Governador de esta Plaza para que S. Sa. se sirva apoyar con oficio suplicatoria esta solicitud y que sea determinada con preferencia por su importancia y necesidad. Con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste. — Joachin del Pino — Miguel Herrera — Bernardo de la Torre — Ramon de Cazeres — Manuel Mendez — Juan Ignacio Martinez — Juan de Ellauri.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á siete del mes de Diziembre de mil setezientos ochenta y seis el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento

como lo emos de uso y costumbre Presidiendo el Señor Governador de esta Plaza y asistieñdo nro. Sindico Procurador General en este estado; Teniendose presente el abuso y libertad con que varios sugetos ocupan los terrenos destinados desde la ereccion de este Pueblo para egidos de el y pastoreo de los animales de su servicio plantando arboledas haziendo zanjas y edificando casas, lo que es en sumo perjuicio del Publico y contra lo dispuesto por las leyes, cuio desorden se haze mas intolerable por lo mismo que ya se les notifico desalojasen aquellas tierras segun lo dispuesto en acuerdo de 14 de Marzo de 74 — 12 de Octubre de 79 y otros varios que se registran estendidos en los libros de este Cavildo: Por ello de comun acuerdo se determino que incontinente se cite á todos los que ocupen los terrenos de dhos. egidos para que comparezcan en este Cavildo á presentar los titulos que manifiesten la legitimidad con que poseen dhas. tierras y resultando no tenerlos devidamente se les notifique por el Escrivano publico de esta Ciudad las desalogen y degen valutas so cargo de que se les aruinara todo lo edificado spre. y quando que convenga cuias diligencias se anotaran con expresion de los sugetos notificados por el propio escrivano, acontinuacion de este acuerdo para que en todo tiempo conste, apercibiendoseles del mismo modo que en lo subcesivo no aumenten lo edificado, plantado y zangeado, ni puedan reparar ó componer lo que ya tienen trabajado pena de que se les castigara con multas arvitriarias arruinandoles al mismo tiempo lo que compusieren, plantaren ó repararen. Sobre todo lo que tambien se les notificara á los comisionados de extramuros celen con la mayor exactitud el cumplimiento de esta disposicion vajo responsabili-

dad de los daños que en este punto acarree qualesquiera omision que padezcan lo que se les hara saber por el mismo Escrivano que asentara la diligencia para que igualmente conste. Asi mismo se acordo que se haga el correspondiente reconocimiento de los mojones que señalan y dividen los propios y egidos de esta dha. Ciudad como es costumbre practicarlo una vez al año: y se nombra para esta diligencia á los Sres. Alcalde de primer voto y Rexidor Depositario General, el Maiordomo de propios á los comisionados Dn. Antonio Camaño y Dn. Francisco Ruiz y á Dn. Manuel Francisco Vermudez con Don Basilio Martinez vezinos de esta Plaza; y evacuada dha. diligencia daran noticia con instruccion bastante de las novedades que hallaren con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste.—Joachin del Pino--Miguel Herrera—Bernardo de la Torre—Juan Ignacio Martinez—Manuel Mendez—Juan de Ellauri.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á quince de Diziembre de mil setecientos ochenta y seis el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General hicieron presente los Sres. Alcaldes de primero voto y Rexidor Depositario General comisionados para reconocer los mojones que dividen los arrabales propios y egidos de esta Ciudad que haviendo salido á practicar esta diligencia en compañia de los sugetos que se nombraron en el anterior acuerdo han solici-

tado todos ellos con el maior cuidado y diligencia los mojones que en otras ocaciones se pusieron para distinguir los propios de los arrabales, propios y egidos; pero sin embargo de la practica, esperiencia y conocimiento que todos los que concurrieron tienen sobre el particular no pudieron hallar mas que solo dos mojones que es la piedra nativa que está inmediata á Don Franco. Insua, y otro de los que se havian puesto, haviendose desaparecido los demas que se havian colocado los que seguramente havrian arrancado y que por lo mismo estaban sin la debida separazion los dhos. propios de los egidos: en virtud de todo lo qual de comun acuerdo se determino se amojonen dhos. terrenos como corresponde y esta determinado en la creacion de esta ciudad y que á este fin se busquen unos peñascos competentes que se enterraran una bara á lo menos y á cuia diligencia acudiran los Sres. Alcaldes de 1.° voto y Regidor Depositario Gral. y demas sujetos nombrados en el anterior acuerdo el Sindico Procurador Gral. y ademas Dn. Matias Sanchez de la Rozuela como Piloto para deslindar y amojonar dhos. terrenos, Dn. Juan Estevan Duran, Dn. Juan Balbin Vallejo y Dn. Segundo Gonzalez como sujetos instruidos en dho. terreno quienes despues de practicada dha. diligencia traeran razon de todo en manera que haga fe para los efectos convenientes. Y lo firmamos para que conste. Miguel Herrera—Bernardo de la Torre— Manuel Mendez — Juan de Ellauri—Apruebo lo determinado por el M. I. C. en el acuerdo antecedente.—Pino.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á diez y nueve de Diziembre de mil setecientos ochenta y seis haviendo com-



parecido en esta Sala Capitular los sujetos que ocupan los terrenos del exido en conformidad de lo dispuesto en el acuerdo celebrado el dia siete de este mes que se halla estendido en este libro desde la foxa trecientos diez y siete hasta la trescientas diez y nueve presentaron ante mi el Escribano los titulos y papeles en virtud de los quales se hallan establecidos en las citadas tierras de esta forma. — Bernardo Virigain presento una licencia del M. Ilustre Cavildo para hazer un horno de materiales, con total prohivision de edificar casa, poner arboles y Zangear el terreno. — Pedro Antonio Silva otra idem — Sebastian Fonseco otra idem — Juan Fernandez otra idem — Lorenzo de Calo otra idem — Pasqual Gaitan otra idem — Domingo Malbarez otra idem — Dn. Josef Vermudez otra idem — Francisco San Martin no presento titulo ni papel alguno — Domingo Garcia idem — Francisco Mateo idem — Francisco Noya idem — Miguel de Calo idem — Francisco de los Reyes idem — Josef Lazaro idem — Isidoro Almanza idem — Josef Ramon Cazeres idem — Francisco Bergara idem — Francisco Romero idem — Pedro Mogaburro idem — Josef Iglesias idem — Josef Ignacio Rio idem — Maria de la Cruz Guerrero idem — Pedro Juan Perez exhivio un titulo dado á continuacion de un memorial que presento al M. I. Cavildo para que le arrendasen tierras de propios y se arrendaron, pero luego se coloco en el exido — Dn. Segundo Gonzalez idem — Teodoro Alvarez idem — Josef Francisco Perez idem — Juan Manuel de la Cruz idem — Maria Pita del Carmen idem — Domingo Ruiz presento un papel por el que consta haverle arrendado unas tierras el Depositario General que administraba las rentas del Cavildo — Juan Josef Ruiz idem — Maria Aguirre idem — Benito Rosendo idem — Ana Maria Robles idem

— Silvestre Iglesias idem — Maria Mercedes Paredes idem — Josef Martinez idem — Miguel Donasco idem — Joaquin Santana idem — En cuia conformidad y cumplimiento con lo mandado en el citado acuerdo de siete del corriente mes lei, y notifique su contenido á los individuos que van espresados y quedando todos enterados á su satisfaccion les debolvi los documentos que van citados, de que doy fe — Antonio Palomino — Essno. ppco.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á veinte y dos de Diziembre de mil setezientos ochenta y seis el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cujos individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General de ella se paso á conferenciar, con noticia de que los Sres. Governador, Intendente y Regente de la Real Audiencia de Buenos Aires bienen á visitar esta Jurisdiccion y hazer mansion en los Migueletes distante una legua de esta Ciudad; si deveria este Cavildo cumplimentar á dhos. señores y en que terminos, atendido el superior caracter de ambos; pero como este Cavildo desea en todo el mayor acierto y no se pudo encontrar otro lance igual en que poder registrar la practica que en tal caso se hubiese establecido, no hallandose disposicion legal que determine el punto; en esta virtud de comun acuerdo se determino que para poder tomar la resolucion conveniente se llame al Dor. Dn. Francisco de los Angeles Muñoz abogado de las rs. Audiencias de Charcas y Buenos Aires á quien se le

consulte inmediatamente lo que deva practicarse en el particular y haviendo comparecido al momento en esta Sala enterado de la duda que se ofrece sobre el asunto espuso: Que es de dictamen se les haga el cumplido correspondiente de dos diputados que deveran ir á nombre de este Ayuntamiento á recibir y obsequiar á dhos. Sres. Regente é Intendente al puesto de su paradero: en cuia conformidad y estimandose arreglado dho. dictamen se nombraron para evacuar esta diligencia á los Sres. Alcalde de 2.° tno. y Alguacil Maior quienes quedaron encargados de verificarla luego que lleguen á los Migueletes los nominados Sres. Regente y Presidente. Con lo que se cerro este acuerdo que firmamos con el citado Señor para que conste. — Miguel Herrera — Bernardo de la Torre — Ramon de Cazeres —Manuel Mendez—Juan Ignacio Martinez—Juan de Ellauri.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á diez de Febrero de mil setezientos ochenta y siete el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos estando juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del señor Governador de esta Plaza: los señores Regidores Decano Alferez Real, y Fiel Executor espusieron que cumpliendo con lo que se les havia ordenado en acuerdo celebrado el dia ocho del corriente mes havian pasado inmediatamente á examinar que cantidades de miniestras habia en esta Ciudad, y que segun los apuntes que tomaron y exhivieron en este acto comprenden que abundan regularmente las avichuelas, abas, fideos y garbanzos, arroz y aceite y que en la proxima quaresma no habra falta de estos

bastimentos para el vezindario ni llegara el caso de que todos se consuman enteramente. Que asimismo han averiguado y les consta que no ai absolutamente en esta Ciudad, ni en su Jurisdiccion, Bacalao, Sardina, corvina salada ni otro algun pescado seco; que es cuanto podian decir en orden á la comision que se les havia confiado.

En cuia virtud, haviendose visto por este Ayuntamiento la relacion que va citada sin embargo de que por ella es constante no llegara el caso de que, falten en la proxima quaresma enteramente las miniestras que van referidas. No obstante teniendose presente el precio á que estas corren, que no hay ningun genero de pescado seco, ni menos Bacalao, que esta enteramente prohivido y que en otros años era en esta Ciudad quasi alimento ordinario en los dias de abstinencias que la experiencia tiene acreditado que en la quaresma jamas se ve un dia en que pueda todo el Pueblo abastecerse en esta dha. Ciudad del necesario pescado fresco y que por lo comun se queda sin el la maior parte del vezindario. Que este se halla en suma pobreza y que por lo mismo no pudiendo alimentarse sus miserables familias de pescado ó miniestras se ven reducidas en tiempo de quaresma á quebrantar el precepto de abstinencia usando de las carnes no sin escandalo y con graves remordimientos de sus conciencias, pues es constante que una familia pobre se sustenta con un real de carne quando no lebastan 4 ó 5 rs. para alimentarse de pescado. Por todos estos fundamentos y otros que se atendieron y reflexionaron oportunamente de comun acuerdo se determino que acediendo á la solicitud del Sindico Procurador General se impetre del señor Governador de la Jurisdiccion Ecca. de Buenos Aires la dispensa que pretende aquel en su representacion para que

vajo los terminos que en su acreditada justificazion tenga por conveniente se sirva permitir el uso de carnes en los dias Domingo, Martes y Juebes de la proxima quaresma.

A cuio fin se le pasara el correspondiente oficio suplicatorio con testimonio de este y el anterior acuerdo pasandose el presente al Sor. Governador para su inteligencia y noticia.—Bernardo de la Torre — Francisco Sierra — Ramon de Cazeres — Joachin de Chopitea — Juan Balbin Vallejo — Montevideo 10 de Febrero de 1787. Apruevo lo determinado por el mui I. C. J. y Regimiento en el acuerdo que antecede.—Pino.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á seis de Marzo de mil setezientos ochenta y siete el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado teniendose presente la fuerte seca que se esta esperimentando y que si continua causara mui graves daños con ruina total de los frutos, pastos y ganados, por ello, siendo en tales casos mui necesario, justo y conveniente implorar la divina Misericordia con rogativas publicas, en su virtud de comun acuerdo se determino que asi se verifique y que para el jueves 8 del corriente se de principio á una novena á los Stos. Patronos de esta dha. Ciudad de Sn. Felipe y Sn. Tiago que se hara en el convento de nro. Pe. Sn. Francisco y á que deverá asistir este Cavildo el primero y el ultimo dia y los demas que pueda. Deviendose mandar cerrar todas las tiendas y pul-

perias durante las oras de la expresada novena multandose en quatro pesos á los que faltaren á esta justa disposicion. Y por quanto es notoria la escazes de propios en que se halla este Cavildo y que por lo mismo no puede sacarse de ellos el dinero necesario para la expresada novena, por ello se determino que desde el dia de mañana se pida limosna por todos los Sres. Capitulares. — Hay dos rubricas.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y siete el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado y respecto á que se estan confesando los presos de estas reales Carzeles para cumplir con el precepto de nra. Sta. Madre Iglesia y que el domingo inmediato se le ha de dar la comunion en esta misma Sala; para que esto se haga con la decencia correspondiente y acostumbrada viniendo S. M. vajo de Palio con la maior solemnidad, de comun acuerdo se nombro al Sor. Regidor Defensor General de pobres para que disponga se haga un altar con el aseo posible y una barandilla para que dividiendo á los presos del concurso se ponga en ella un paño de comunion que mandara pedir de la Iglesia. Y por quanto es costumbre que este Caviido en forma de Ciudad se junta en iguales dias para tomar las varas del Palio á las puertas de esta casa Capitular, se acordo igualmente que asi se verifique el domingo referido y acabada la funcion el dho. Sor.

Regidor exhivira la cuenta correspondiente de gasto que haga por la composicion del altar, sera, musica, etc., para librar el gasto respectivo, con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste. Bernardo de la Torre.—Francisco Sierra —Luis Antonio Gutierrez— Joachin de Chopitea—Juan Balbin Vallejo — Dr. Francisco de los Angeles Muñoz.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á treinta dias del mes de Octubre de mil setezientos ochenta y siete el Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad cuios individuos que al presente le componemos y avajo firmamos, estando juntos como lo tenemos de costumbre en esta Sala de Ayuntamiento, asistiendo nro. Sindico Procurador Gral. de comun acuerdo se trato que haviendose determinado unanimemente el dia veinte y cinco del proximo pasado Septiembre informar al Rey Nro. Sr. (Dios le gue.) de los meritos y circunstancias del Governador de esta Plaza Dn. Joaquin del Pino por medio de una representacion que no se estendio en este Libro sinembargo de haverla dirigido en el anterior correo porque ocurrieron otras atenciones y tambien porque no se tuvo por esencial aora nuevamente con motivo de haver llegado de España y puerto de la Coruña el Correo Ordinario y dado la noticia de la muerte del Exmo. Sor. Marques de Sonora, Ministro que fue de Indias y que dho. empleo ha recaido en el Exmo. Sr. Don. Anto. Baldez por lo que respecta á Rl. Hacienda y Guerra, lo que ya se ha publicado por vando Rl. en esta Plaza; en su virtud se dispuso por todos votos sin discrepar alguno que para que no se extravie nuestro referido

y el Rey se cerciore de la loable conducta de nro. Governador se dirija el Duplicado á S. M. por conducto del expecificado Exmo. Sor. Ministro de Indias; y no ocurriendo por aora otra cosa de que tratar se concluyo y serro este acuerdo que firmamos para que conste. Bernardo de la Torre — Francisco Sierra— Ramon de Cazeres — Luis Antonio Gutierrez — Juan Balbin Vallejo — Dr. Francisco de los Angeles Muñoz.

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á tres de Octubre de 1788, el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella hallandonos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento hizo presente el Sindico Procurador General, que de resultas de lo acordado por ese Ayuntamiento en 7 de Diziembre del año pasado de 1786, sobre que dejen libres y desembarazados los terrenos de egido aquellos sujetos que los tienen ocupados con edificios, zanjas, etc, se ha formado espediente en el Govierno pretendiendo los individuos que ocupan los citados terrenos dro. á ellos y que no se les incomoden en la posesion que alegan sobre que despues de varias instancias se le corrio traslado á dho. Sindico Procurador General; Y en virtud de comun acuerdo se determino, que respecto á ser mui conveniente al comun el que tenga devido efecto lo acordado en la acta ya citada de 7 de Diziembre continue la defensa de este punto el espresado Sindico Procurador para lo qual se le de poder bastante y se nombra para abogado y director de este litis al Sr. Dn. Mariano Zavaleta, aquien satisfaran por el mismo Sindico los correspondientes honorarios vajo de recibo, para que se le avonen á su devido tiempo y se le

libren contra los propios de esta Ciudad con los demas gastos que ocasione este litis. Y no ofreciendose otra cosa que tratar se cerro este acuerdo que firmamos para que conste — Francisco Sierra — Matheo Vidal — Ramon de Cazeres — Vicente de Ocio.

LIBRO 9.º DE ACUERDOS DEL CABILDO

ACUERDOS DEL CABILDO

En la Ciudad de San Felipe y San Tiago de Montevideo á veinte y tres de Junio de mil setezientos y noventa el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos y avajo firmamos hallandonos juntos y en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento á saber el Sor. Dn. Juan de Ellauri Alcalde Ordinario de 1.º Voto, el Sr. Dn. Joachin de Chopitea de 2.º, el Sr. Dn. Juan Francisco Garcia de Zuñiga Alferes Rl., el Sor. Dn. Ramon de Cazeres Alguacil Maior, el Sr. Dn. Agustin Hordeñana Alcalde Provincial ausente, el Sor. Dn. Juan Xesped Regidor Fiel Executor y el Sor. Dn. Josef Silva Regidor Depositario General Presidiendo el Sor. Dn. Miguel de Texada coronel de los Rls. exercitos y Governador interino de esta Plaza estando presente nro. Sindico Procurador General y el Sor. Vicario Ecco. En este estado fueron llamados para acuerdo avierto y asistieron del de los vecinos que avajo iran firmados como tambien Dn. Melchor de Viana Sindico del Convento de nro. Pe. Sn. Francisco de esta dha. Ciudad y estando asi juntos é igualmente los facultativos en medicina y cirujia el Sr. Dn. José Giro, Dn. Cristobal Martin Montufar, Dn. Juan Ximenez y Dn. Francisco Jurado; el dho. Sor. Alguacil Maior con licencia de este Ayuntamiento espuso á los concurrentes los notables y grabes perjuicios que estan notando acia la salud ppca. de enterrarse los cadaveres en los templos que ai en esta dha. Ciudad principalmente en la Iglesia Matriz por lo muy reducida, de suerte que parecia forzosa necesidad tratarse de

hazer afuera de la Plaza un Sementerio comun en que se haian de enterrar todos sin distincion de personas que sean cofrades de las Hermandades ni terceros de la de San Francisco oidos los dhos. facultativos sobre el particular y haviendo estos confirmado con fundamentos mui poderosos la urgencia que ai de hazerse el dho. Sementerio para que no se infeste la Ciudad y se baia de dia en dia aniquilando el vezindario por las muchas enfermedades que se pueden originar de otro modo: Se determino de comun acuerdo, con abenencia del dho. nro. Procurador General y del Sindico de Sn. Francisco se ponga en practica lo mas pronto el espresado Sementerio; en inteligencia que ha de ser comun y despues de hecho no se han de poder enterrar los cadaberes en otra parte; que en el interin se haian de hacer sementerios provisionales asi en la Iglesia Matriz como en San Francisco: Sin que desde oi en adelante se pueda dar sepoltura á cadaber alguno dentro de las Iglesias: Con lo que se convinieron todos los vezinos que han concurrido á este acuerdo. De que dan fe los Infrascriptos escribanos que se hallaron presentes en calidad tambien de vezinos con lo que se concluio este dho. acuerdo que firmamos. — Miguel Texada—Juan de Ellauri - Juan Josef Ortiz—Joachin de Chopitea—Juan Francisco Garcia—Ramon de Cazeres—Juan Xesped—Bernardo de la Torre—Josef de Silva—Melchor de Viana — Josef Giro — Juan Jurado—Juan Ximenez — Joseph Rodriguez — Cristobal Martin Montufar—Manuel Gasto Lombardino—Francisco Zufriategui—Juan José Brid—Felix Mas – Mathias Sanchez de la Rozuela—Pedro de Susviela—Rafael Maldonado—Pedro Garcia—Marcos José Monterroso—Francisco Estrada—Rosendo Dobal—Simon Adrian de Jauregui — Jacobo de Castro—Juan Ignacio Martinez — Luis Antonio

Gutierrez— Francisco Sierra—Juan B. Acosta — Juan Vasquez—Josef de Sierra —Agustin de Tegeria — C. Joaquin Donado—Juan Francisco Martinez—Antonio Moreno —Juan Fernandez—Bartholome Riesgo—A ruego de Dn. Miguel Bueno: Mario Josef Sanchez - Antonio de San Vizente—A ruego de Dn. Pablo Alfonso, Dn. Gayetano Torres de Dn. Juan Amoedo y de Dn. Antonio Maresco, Antonio de Sn. Vicente Eusebio Vidal - Ante nos—Antonio Palomino. Essno. ppco.—Manuel Joachin de Foca.

———

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á treinta de Junio de mil setecientos y noventa el Cavildo, Justicia y Regimiento de esta dha. Ciudad cuios individuos de los que al presente le componemos y abajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nuestro Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador interino de esta Plaza y hallandose presente nro Sindico Procurador General, en este estado: Teniendose noticia de que en la tarde del dia de ayer se enterraron dos cadaberes en la Iglesia de nro. Padre San Francisco contra lo acordado en Cavildo avierto el dia veiente y tres del corriente de que se le impuso en forma al Rdo. Pe. Guardian del dho. Convento, por ello y por que tiene igualmente noticia cierta de que el Sor. Alguacil Maior como Albacea de uno de los dos finados referidos autorizo con su presencia el entierro del Cadaber; en su virtud y á fin de tomar las providencias convenientes para que en lo subcesivo no se repitan iguales exemplares, sino que se guarde y cumpla con toda puntualidad lo determinado en la referida acta publica como para averiguar quienes tuvieron

parte en que se faltase el dia de ayer á la citada disposicion de que no se entierren los cadaberes en las Iglesias sino en los sementerios; á este efecto de comun acuerdo se resolvio que se le forme cargo en forma á el Señor Alguacil Maior, y que esponga en el acto las razones que tubo para asistir y dar sepoltura al mencionado cadaber como Albacea en la dha. Iglesia de San Francisco: Y haviendose asi ejecutado dho. Sr. Alguacil Maior dijo: Que haviendo sucedido el que Dn. Melchor Gonzalez vezino de esta Ciudad fallecio la noche del dia 28 del corriente y que en su disposicion testamentaria establecio por primera clausula su voluntad de enterrarse en el convento de San Francisco nombrando por uno de sus Albaceas á dho. Sr. Alguacil Maior: paso este la mañana del 29 á tratar con el Pe. Guardian el que concurriese con su comunidad á dho. entierro y hazerle presente que no se devia enterrar en la Iglesia, respecto la prohibicion que para ello habia, aque le contesto el P. Guardian que estaba presentado al Sor. Governador por via de recurso para que le allanase el permiso de enterrar en dha. Iglesia á un Dragon que tambien habia muerto vajo igual disposicion y que se prometia lograrlo y que en defecto de esto estaba resuelto á dejar podrir los cadaberes dentro de las mismas tumbas á cuia proposicion, le repuso dho. Sr. Alguacil Maior que en este caso se veria en la presicion de llevarle el cuerpo de su finado al sementerio de la Iglesia Matriz, cuia resolucion abomino dho. Pe. Guardian diciendole no habia facultades en el para derogar ó quebrantar la mente del testador.

En este compromiso paso dho. Sor. Alguacil Maior á hacer presente al Sor. Vicario todo lo referido y aunque dho. Sor.

le hizo entender la sin razon del Pe. Guardian lleno de dudas quedo indeterminado en el partido que devia tomar. Quando á las 3 ó 3 1/2 de la tarde tubo noticia de que le buscaba una ordenanza de parte del Sor. Governador interino de esta Plaza á cuia casa se dirigio inmediatamente y oio de boca de Su Sa. la noticia de que havia allanado á los Religiosos de San Francisco el permiso para enterrar dho. Cadaberes dentro de su misma Iglesia en virtud de la facultad del Vice Patrono cuia resolucion le encargo pusiese de su orden en noticia del M. I. Cavildo y aunque dho. Sor. Alguacil Maior repuso á S. S. la repugnancia que le causaba esta determinacion le aseguro S. S. que para tomarla estaba aconsejado de su asesor y que le mobia á ello principalmente la obligacion de evitar un escandalo. En esta virtud y en cumplimiento del espreso mandato se dirigio á casa del Sor. Alcalde de primero voto pero que no le hallo en ella y de aqui paso á la del Sor. Procurador General á quien hizo manifiesto lo que S. S. le havia expuesto y le encargo lo pusiese con la posible brebedad en noticia de los Sres. del Ayuntamiento, respecto á que ya se aproximaba la ora de asistir al entierro, á que concurrio hasta la puerta de la Iglesia de donde se retiro abochornado de ver que contra lo dispuesto por toda la ciudad se le iba á dar sepoltura al difunto en sitio prohibido: que es quanto tiene que esponer sobre el particular: En cuia virtud y dandose este Cavildo por satisfecho de las razones que dio el referido Sr. Alguacil Maior se determino de comun acuerdo se escribiese á S. S. el competente oficio exponiendole que teniendo entendido que el año pasado de 84 se le

suprimieron á este Govierno las funciones de Vice Rl. Patrono se sirva desde luego rebocar por contrario Imperio la determinacion sobre permitir á los Rdos. Ps. de Sn. Francisco el que entierren los cadaberes en su Templo y en cumplimiento á lo acordado y encargarles no continuen en dar sepoltura en la Iglesia sino en el Sementerio Provisional segun se halla resuelto y lo exige la necesidad del Publico: Haciendose S. S. cargo que de otro modo no cesaran los grabes perjuicios que procura evitar este Ayuntamiento. Con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que conste — Juan de Ellauri — Joachin de Chopitea — Juan Francisco Garcia de Zuñiga — Ramon de Cazeres — Juan Xesped — Josef de Silva — Bernardo de la Torre.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á dos de Julio de mil setezientos y noventa el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente lo componemos y avajo firmamos hallandonos juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre con noticia del Sr. Governador Interino de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General en este estado; teniendose presente la respuesta que dho. Sr. Governador dio al oficio que se le paso por este Cavildo con fha. treinta del mes proximo pasado, suplicandole se sirviese revocar la determinacion ó permiso que dio al convento de Sn. Francisco para que provisionalmente se enterrasen los cadaberes dentro de su Templo contra lo acordado y resuelto por el mismo Sr.

Governador y este Ayuntamiento en acta publica del veinte y tres del mes proximo pasado para que fue citado el vezindario y á la que concurrieron los principales vezinos prestando gustosos todos en general su consentimiento á aquella disposicion. En su virtud de comun acuerdo se determino que se de cuenta nuebamente á S. E. de lo ocurrido posteriormente en punto á lo que resolvio en el acuerdo ya citado incluiendosele testimonio del de el dia treinta, copia del dho. oficio de este Cavildo y de su contestacion: Representandosele asi mismo á S. E. que haviendose presentado el Rdo. Pe. Guardian á este Cavildo por escrito pidiendo se le diese testimonio de los fundamentos y Reales Cedulas, que hubiesen autorizado aquella determinacion de que se enterrasen los cadaberes en cementerios y no dentro de los Templos se le denego fundado en que era voluntaria aquella instancia puesto que en ella pedia que este Cavildo le diese al mismo guardian satisfaccion de los motivos que tuvo este Ayuntamiento para resolver en Cavildo avierto con asistencia de su Governador y concurrencia de este Vicario Ecco. la designacion de Cementerios para enterrar los cadaberes á vista de la necesidad vigente que hai de evitar el que se entierren dentro de las dos Iglesias que unicamente hai en esta Ciudad; y estar persuadido el Cavildo de que ningun inferior tiene accion para pedir las causales de sus resoluciones al Juez ó Magistrado que las acuerda ó determina y si solamente el apelar de ellas para ante la superioridad, si contempla le son perjudiciales, y sin que se deva perder de vista lo estraño y raro de la respuesta ó exposicion que hizo el mencionado Pe. Guardian al pre-

sente Sor. Alguacil maior diciendole que cuando no se pudiese enterrar en su Iglesia el cadaber de Dn. Melchor Gonxalex haria que este se mantuviese en el Feretro dentro de su misma Iglesia aunque estubiese corrupto, segun consta asi especificado en el dho. nro. acuerdo del dia treinta de Junio ultimo manifestando claramente el insinuado Pe. Guardian segun el pasage arriba citado lo poco ó nada que se interesa por la salud pública de los avitantes de esta ciudad, al paso de que con llebarse á efecto lo determinado en nro. dho. acuerdo de veinte y tres del citado mes en nada se le disminuien los emolumentos de su convento, en sepulturas, sufragios y funerales: sin que tampoco le haia servido de estimulo alguno al mismo Pe. Guardian para optemperar por su parte á aquella determinazion que solo tiene por objeto la devida decencia y aseo de los Templos con la maior seguridad de la salud publica el ejemplo que dio con su ovedecimiento pronto y eficaz el Sor. Cura Vicario de esta propia ciudad quien dio principio á enterrar en el cementerio provisional de su Iglesia el cadaber del primer vezino que fallecio despues de tomada la resolucion contenida en el dho. acuerdo en veinte y tres uniformandose en este en todo con la deliverazion tomada en esta materia de la Isla de Cuba qual se previene en la Real Cedula fha. en Madrid á 27 de Marzo de 1789. Con lo que cerro este acuerdo que firmamos para que conste. – Juan de Ellauri—Joachin de Chopitea—Juan Francisco Garcia de Zuñiga — Ramon de Cazeres — Juan Xesped—Josef de Silva—Bernardo de la Torre.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á dos dias del mes de Agosto de mil setezientos y noventa el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella á saber el Sor. Dn. Juan de Ellauri, Alcalde Ordinario de primero voto; el Sor. Dn. Joachin de Chopitea de 2.°, el Sor. Dn. Juan Francisco Garcia de Zuñiga Regidor Alferez Real, el Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior ausente, el Sor. Dn. Agustin de Ordeñana Alcalde Provincial ausente, el Sor. Dn. Juan Xesped Regidor Fiel Executor, el Sor. Dn. Josef Silva Regidor Depositario General con asistencia del Sindico Procurador general Dn. Bernardo de la Torre estando asi juntos en su Sala Capitular de Ayuntamiento como lo tienen de uso y costumbre se presento personalmente en ella el Sor. Dn. Antonio Olager Feliu Brigadier de los Rls. exercitos é Inspector general de las Tropas de estas Provincias y dijo que S. M. (Dios le gue.) le ha nombrado por Governador Politico y Militar de esta Plaza segun el Rl. Despacho dado en Aranjuez á 18 del mes de Mayo de 1789 el qual manifesto y puso en manos del dho. Sr. Alcalde de 1.° Voto é impuesto de su contenido le acataron todos los expresados Sres. Capitulares y lo mandaron copiar y fué copiado por mi el Escribano en el correspondiente libro y toma de razon de titulos que existe en este Archivo en cuia consecuencia y en la de constar á continuacion haber prestado el correspondiente juramento ante los Sres. Presidente, Regente y Oidores de la Rl. Audiencia de Buenos Aires le dieron posesion de su empleo pasando á ocupar dho. Señor Governador el asiento y lugar preminente que le corresponde como á Presidente del mismo

Mui Ile. Cavildo. Y teniendose en este acto la respectiva conferencia sobre las fianzas que dho. Sor. Governador deve dar para entrar al goce de su empleo, enterado de ello su Sa. ofrecio y presento por tales sus fiadores y llanos pagadores á Dn. Manuel Duran y Dn. Matheo Vidal, que por ser vezinos llanos abonados y de notario arraigo de comun acuerdo los admitieron los mismos Sres. Capitulares y mandaron que ante mi y en mi oficio se estendiese el instrumento de fianza, poniendose fe á continuacion de este acuerdo de quedar asi cumplido con lo que se concluio esta acta de que pidio testimonio y de los antecedentes el citado señor Governador, que se le mandaron y lo firmaron sus señorias de que doy fe—Antonio Olaguer Feliú—Juan de Ellauri—Joachin de Chopitea—Juan Francisco Garcia de Zuñiga—Juan Xesped—Josef de Silva—Bernardo de la Torre—Ante mi Anto. Palomino—Essno. ppco.—Monte. 3 de Agosto de 1790—Doi fe que con esta fha. se otorgo y firmo en mi Rexro. para Dn. Matheo Vidal y Dn. Manuel Duran la fianza que en el antecedente acuerdo se manda.—Palomino.

En la Ciudad de Montevideo á onze de Agosto de mil setezientos y noventa el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella á saber el Sr. Dn. Juan de Ellauri Alcalde Ordinario de primero voto, el Sor. Dn. Joachin de Chopitea Alcalde de 2.º Voto, el Sor. Dn. Juan Franco. Garcia de Loniga, Regidor Alferez Rl. el Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior, ausente el Sor. Dn. Agustin de Ordeñana Alcalde Provincial, ausente el señor Dn. Juan

Xesped Fiel Executor, el Sor. Dn. Josef Silva Regidor Depositario General, Presidiendo el Sor. Dn. Antonio Olaguer Feliú Brigadier de los Reales Exercitos Inspector general y Governador propietario de esta Plaza, con asistencia del Sindico Procurador general, en este estado se leyo una representacion del tenor siguiente: Mui Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento. Dn. Juan Josef Ortiz Cura y Vicario de esta ciudad de Montevideo en la mejor forma que haia lugar parezco y digo: que por la providencia tomada en 23 de Junio por V. S. de acuerdo con el Sindico Procurador General y su vezindario á saber que en ninguna de las dos Iglesias Matriz y San Francisco se diese sepultura á los cadaberes sino en los cementerios que provisionalmente se pusiese por ambas Iglesias mientras se construia extramuros un cementerio general; me hallo impedido á dar sepultura á ningun cadaver en esta Iglesia Matriz, al paso que la Iglesia de San Francisco se hallaba disfrutando de este privilegio que con mas propiedad le correspondia á la Iglesia Matriz que es la primera y principal, de suerte que por esta causa esta defraudada de la maior parte de los emolumentos por no haver nadie que determine sepultarse en su Campo Santo por parecer maior honor enterrarse en la Iglesia que para el efecto no se halla impedida.

A mi no se me ocultan las serias reflexiones y justos motivos que devieron mover la atencion de V. S. para un establecimiento que aspira al maior respecto á los templos, y observancia de la disciplina primitiva como á la salud publica, limpieza y aseo del pueblo, parte mui principal del govierno y Policia de que estaba interinamente encargado el Sor. Coro-

nel Dn. Miguel de Texada, quien lleno de celo á la caveza de este Iltre. Magistrado dio exito á este conveniente proyecto y valientes pruebas de su adhesion á todo lo que mira al bien de la Patria!

Se que no deve aber duda entre personas sensatas é instruidas que examinando el contenido del acuerdo despacio y de proposito con presencia de la practica antigua de la Iglesia y de lo dispuesto por ella son insuficientes qualesquiera motivos para contra valancear lo acordado, las decisiones conciliares y el uso mas sano de la antiguedad. Tampoco se me esconden los deseos de nuestro Catolico Monarca el Sor. Dn. Carlos Tercero (que de Dios haia) de establecer la disciplina de la Iglesia en el uso y costruccion de cementerios como se explica en la Cedula expedida para los Reinos de España en 3 de Abril de 1787 en que ordena su costruccion; ni los de su Augusto hijo Sr. Dn. Carlos Quarto actualmente reinante, representados en la Cedula dirigida á estos Reinos en que consulto á los Sores. Vireyes Governadores y Sres. Arzobispos y Obispos para mandar por punto general el uso de los Cementerios; y que inmortalizara la gloria de este govierno y de V. S. que obstentanto el mas sumiso pero dulce vasallage acia á la Monarquia, ha prevenido con la egecucion sus mandatos con sola la insinuacion de su real voluntad.

Se igualmente ser mui propio de mi ministerio estar animado de un celo, que unido con el de los Pueblos se dirija en este punto á levantar con su restablecimiento la disciplina de la Iglesia sobre las ruinas del abuso, que ya se mira como opuesto á la decencia de los Templos, y como enemigo de la salud publica. Por estas razones he cooperado por mi parte (como á V. S. le es patente) á tan altos fines disponiendo sinembargo

de las cortisimas rentas de esta Iglesia un cementerio capaz de regular decencia. Pero como no se salven las rectas intenciones de V. S. conserbandose, como se conserva el uso de enterrar en la Iglesia Sn. Francisco puesto que es á todas luces manifiesto el que unidos á una sola Iglesia los cadaberes que antes se distribuian en dos, sea precisamente maior la corrupcion, que la que en ambas se esperimentava, y de esta suerte la infeccion mas temible, con que los fisicos convinieron quando fueron consultadas por V. S. y que por otra parte sea perjudicada la iglesia Matriz que contiene la misma capacidad que la de San Francisco como ya ezprese.

Por tanto á V. S. pido se sirva avilitar la Iglesia Matriz para sepultar en adelante los cadaberes ó prohivir de nuebo este uso en la de San Francisco por ser asi de Justicia que pido etc. — Juan Jose de Ortiz. — Sigue el acuerdo. - En cuia conformidad y teniendose á la vista las actas celebradas sobre el particular á que se contrae la dha. representacion aqui inserta de que con los oficios subsequentes se impuso el Sr. Governador, Presidente, cuando su señoria de acuerdo con los Sres. Capitulares ordeno que se guarde y cumpla lo dispuesto en Cavildo avierto de 23 de Junio proximo pasado interin que otra cosa se determine por el Excmo. Sor. Virrey de estas Provincias á quien esta consultado el punto; que al efecto se le pase oficio al Rdo. Pe. Guardian de San Francisco exortandole á que se abstenga de dar sepultura á los cadaberes dentro de aquella Iglesia, mientras no se resuelva lo contrario por la superioridad esperandose del caracter de este prelado sera el primero en dar exemplo de la puntualidad con que deben ser cumplidas las disposiciones guvernativas y de policia y mas quando solo tienen por objeto la maior decencia y respeto del

Santuario, junto con la salud publica; y fho. se dara cuenta con copia de esta acta y del citado oficio á S. E. con lo que se concluio y la firmamos para que conste. Antonio Olaguer Feliú — Juan de Ellauri — Joachin de Chopitea — Juan Francisco Garcia de Zuñiga - Juan Xesped — Josef de Silva — Bernardo de la Torre.

En la Ciudad de San Phelipe y Santiago de Montevideo á diez y siete de Agosto de mil setezientos noventa y un años, el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos de los que al presente le componemos á saber el Señor Dn. Luis Antonio Gutierrez, de segundo; el Sor. Dn. Miguel Otermin, Regidor Fiel Executor; el Sor. Don Juan Balbin de Vallejo, Regidor Depositario General; sin concurrencia del Sor. Dn. Miguel Herrera, Regidor Alferez Real; ni el Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior por hallarse ambos enfermos y ausente nro. Sindico Procurador Gral. cuia representacion haze el dho. Sor. Dn. Juan Balbin, juntos en esta Sala Capitular de Nro. Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al Servicio de Dios y bien del Público: presidiendo el Sor. Dn. Antonio Olaguer Feliú, Brigadier de los Reales Exercitos Governador Politico y Militar de esta Plaza: En este estado haviendo de celebrarse cavildo avierto se cito por el y concurrieron el Sr. Dn. Juan Jose Ortiz cura vicario de esta Iglesia Matriz con varios de los Señores Presviteros de esta ciudad: Los Señores Comandantes de los Cuerpos á saver el Sr. Brigadier Don Francisco Betbeze; el Sor. Coronel Dn. Miguel de Texada, el Sor. Dn. Joaquin de Banfi Comandante del Cuerpo de Dragones en

esta Plaza, el Sor. Sargento Maior de ella Dn. Juan de los Reyes, varios señores Oficiales del Exercito Individuos de dhos. Cuerpos: El vecindario de esta Ciudad y Hazendados de la Campaña de esta Jurisdiccion segun todos abajo iran firmados: El dho. Señor Governador llamando la atencion de todos propuso é hizo presente al público la urgente y notoria necesidad de reedificarse la Santa Iglesia que por falta de arvitrios se halla en los primeros cimientos sin poderse continuar obra tan precisa y necesaria á vista de no haver otro Templo que el de San Francisco que es arto reducido para la concurrencia de los Fieles en los dias de precepto quedando muchos á pesar suio sin cumplir con el, ni poder ser bastante tampoco la que Provisionalmente se ha destinado y substituido en lugar de la Matriz arruinada; y que en esta virtud havia su Señoria con acuerdo de este Cabildo discurrido y pensado sobre el arbitrio de imponer dos reales sobre cada res de las que se matan para el abasto de esta ciudad á beneficio de dha. Fabrica, si se tuviese por conveniente y adoptase por todo el publico y concurrentes: lo que oydo y entendido por el; de una voz y conformidad expuso adheria desde luego aprobava y recivia gustoso el dho. impuesto de los dos reales en res; con tal de que no excediese por ahora de un año, el qual concluido deberia tratarse en otro Cavildo igual á este sobre la continuacion ó cese del dho. impuesto segun conviniese con lo que se concluio este acuerdo que firmaron todos para que conste.—Antonio Olaguer Feliú—Mateo Vidal—Luis Antonio Gutierrez—Miguel Otermin—Juan Balbin de Vallejo—Por mi y por nombre de todo el clero—Juan Josef Ortiz— Por nosotros y en nre. de nros. Cuerpos Miguel de Texada—Francisco Betbeze—Joaquin Estafani de Banfi—Felix Mas

de Ayala—Bernardo Lecocq—Juan de los Reyes—Por el Cuerpo de Milicias Manuel Duran—Josef Alvarez de Toledo—Joseph Francisco de Sostoa por ausencia del Administrador de Correos, Francisco Antonio Luaces—Juan Francisco Garcia de Zuñiga—Dr. Joseph Giro —Por el Cuerpo de Milicias de Infanteria Francisco de Larrobla — Juan Xesped—Por ausencia de Dn. Lorenzo de Figueroa Joseph de Figueredo—Felipe Perez—Lorenzo de Baeza—Josef Fonticeli—Juan Josef Seco—Fernando Crespo y Baldez—Joseph Antonio de Baia - Por mi y los Individuos del Cuerpo de Invalidos—Roque Ximenez—Juan de Ellauri—Josef Antonio Artigas—Juan Antonio de Haedo – Pedro Montero - Lorenzo de Larauti Por todos los demas individuos que han asistido á este Cavildo y no saben firmar lo hize yo con su poder que me dieron y como procurador interino de la Ciudad—Juan Balbin Vallejo.

Seguidamente su Señoria el Sor. Governador tubo á bien proponer á los Hazendados de campaña era mui justo propendiesen por su parte y un modo que no le fuere gravoso con algun arbitrio para la dicha fabrica y oydo lo expuesto por su señoria todos unanimemente dijeron que desde luego querian contribuir á tan loable obra y gustosisimos ofrecian dar por termino de un año contado desde esta fecha un quartillo en cada cuero marcado y un medio en el orejano de todos los que introduzcan en esta Plaza bien entendido que la contribucion en el orejano es por solo el tiempo que permite el vando mandado publicar en esta Plaza de orn. del Exmo. Sor. Virrey. Con lo que se cerro esta acta que firmaron los dhos. Hacendados nombrando en este acto por sus Apoderados á Dn. Juan Francisco Garcia,

Dn. Joseph Cardoso y Dn. Manuel Perez tambien Hacendadosy para que conste otorguese el correspondiente ppco. instrumento—Antonio Olaguer Feliú—Matheo Vidal—Luis Antonio Gutierrez—Miguel Otermin—Juan Balbin Vallejo—Manuel Duran—Joseph Cardoso—Por mi y mi Sr. Padre y hermano Felipe Perez—Domingo Bauza, Aruego de Dn. Juan Josef Lopez—Juan de Ellauri—Juan Joseph Seco—Manuel Leroz—Juan Estevan Duran—Juan Antonio de Haedo—Juan Romero—Felix Mas de Ayala—Juan Ignacio Martinez Juan Francisco Garcia de Zuñiga—Lorenzo de Larrauri—Fernando Joseph Rodriguez—Josef Antonio Artigas—Antonio de Castro por Ausencia de Dn. Josef Ag. Sierra—Lorenzo de Figueredo—Josef de Figueredo—Lucas Quintero—Pedro Montero—Francisco Antonio Dececchi—Felipe Piriz Pedro de Castro Callorda—Josef Fonticeli—Fernando Crespo y Baldez—Por los que han asistido y no saben firmar de los hacendados combenidos lo hizo el Regidor Depositario Interino Procurador de la Ciudad—Juan Balbin Vallejo. Aruego de Dn. Mathias Diaz—Miguel Catell—Como indisposizion que se indica en el anterior acuerdo no me permitio firmarlo el dia de su fha. lo hago oy, 20 del citado mes conformandome en todo con su contenido.—Ramon de Cazeres.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á cinco de Septiembre de mil setezientos noventa y un años El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella: cuios individuos de los que al presente le componemos y al final firmamos á saver: el Señor Dn. Luis Antonio Gutierrez, Alcalde

Ordinario de 2.° voto; el Sor. Dn. Miguel Otermin, Regidor Fiel Executor y el Sor. Dn. Juan Balbin Vallejo, Regidor; sin asistencia de los Sres. Alcalde de primero voto y Regidor Alferez Rl. por hallarse enfermos en cama ni la del Sr. Governador por sus graves ocupaciones. En este estado: El Sr. Alguacil Maior Dn. Ramon de Cazeres que en la actualidad hace representacion de Sindico Procurador Gral. por ausencia del que lo es, como le corresponde con arreglo á ordenanza, exibio una representacion firmada de su puño y acompañada de un escrito en que pide se le de por este Cavildo direccion pasandola á manos del Exmo. Sor. Virrey y para que su Ex. provea se agregue dha. representacion con los documentos á ella unidos, á los autos obrados en punto á ereccion de cementerios que paran en aquella superioridad en vista de todo ello el Sor. Alcalde de 2.° voto dijo: Que las representaciones que hace el Sindico Procurador Gral. de esta Ciudad se deben darsele su curso por el perjuicio que podria resultar en su defecto en contra de ella; y por lo mismo no encuentra reparo se le mande al Exmo. Sor. Virrey la que tiene presentada el dia tres del corriente con los documentos que le acompañan con oficio de este Ayuntamiento asi como lo solicita el citado Sindico Procurador para que su Exelencia determine á cerca de ella lo que fuere de su superior agrado. El señor Regidor Fiel Executor dijo: En atencion que el Sindico Procurador Gral. esta impuesto por haver asistido los Cavildos antecedentes del año pasado y los alla conducentes para aquellos fines de los cementerios aunque el dho. Sr. Regidor Fiel Executor no esta impuesto remitase la Representacion y Documento que ex-

hive el dho. Sindico al Exmo. Sor. Virrey para los indicados fines y agregacion á los autos obrados en la materia; El Sr. Regidor Depositario Gral. dijo: que lo hecho por el Procurador interino se entiende de echo por el mismo Cavildo; pues este para el efecto nombra dicho Personero para que vigile y atienda con la autoridad del Cavildo y por lo mismo media la propia razon que en un particular pues si este tiene conferido todo su Poder á otro, no puede repetir lo mal hecho por el que obtenia su facultad para ello, con concepto á que se constituyo su misma persona, y asi esta Doctrina hasta aora ninguno la ha negado ni negara: por esto se convence que dirigiendo nosotros la representacion de nuestro Procurador debe entender Su Exa. que es por nuestra accion que esta Depositada en el y esta es la poticima razon que en la ley 13 titulo 2.° Partida 3.ª mando S. M. que si alguno ademanda contra el consejo, Cavildo de algun lugar ó convento, que la deve hazer á su personero que es el Procurador de San Francisco, ha sido quien á comparecido en Buenos Aires ante S. Exa. y no podra jamas el Guardian repetir lo mal hecho por este pues representa su persona, ni se le oyria contra ello, pues seria implicatorio; lo propio media en nosotros pues si despues resultaba algo de esta representacion diria el Sor. Virrey que como la dirigiamos ó haviamos consentido en ello por nro. Procurador que era lo propio que nosotros de suerte que por ultimo resultan las mismas razones que si la mandaramos firmada de nuestro puño; En esta virtud es de parecer que la dha. presentacion la haga el Sr. Vicco. á este Cavildo y nosotros las dirijamos á S. Exa. como presentada por el pues asi

conceptua el Regidor va arreglado en Justicia y fuera de esto es implicatorio y contra las mismas ordenanzas de este Cavildo, el que haviendo acordado ya se siguiese la Instancia sobre Sementerios por los estrados de aquella superioridad nos metamos en hacer representaciones por nuestra parte como se representa por el Sindico Procurador estandonos prohivido revocar lo que se halla acordado, cuia exposicion hace el Depositario arreglado á lo que dice la Curia Philipica en la parte 1.ª Juicio Civil § 1.º nomo. 28 con arreglo á la ley 42 y 41 Tit. 5.º del Libro 2.º de las de Castilla que dice que los provehidos por los Cavildos, y Audiencias quedan escritos en los Acuerdos los votos contrarios con las razones que tengan para que consten en todo tiempo quienes fueron conformes y quien no; y de todo lo expuesto por el dho. Sor. Depositario pide se le de Testimonio. Y como por este dho. acuerdo resulta maioria de votos en quanto á que se remite al Sor. Exmo. la representacion Documentada que se indica verifiquese asi. Con lo que se cerro esta acta que firmamos para que conste.—Luis Antonio Gutierrez—Miguel Otermin—Juan Balbin Vallejo.

En la Ciudad de San Phelipe y Santiago de Montevideo á veinte y quatro de Marzo de mil setezientos noventa y dos años. El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos estando juntos en esta nuestra Sala Capitular de Ayuntamiento para tratar negocios tocantes al servicio de Dios y bien del publico y cuio negocio quedo pendiente en la ma-

ñana de este mismo dia para ser propuesto por Nro. Sindico Procurador Gral. cuia solicitud se forma este Cavildo; En este estado el mismo nro. Sindico antes de cosa alguna suplico á este Ayuntamiento con su maior respeto mandase al Sr. Alcalde interino de primero voto saliese de la sala en atencion á que el asumpto que iba á proponer le tocaba al mismo Sr. Alcalde y tenia en el, el maior empeño: En efecto haviendose expresado y dicho al Sor. Interino Alcalde se ausentase, despues de alguna alteracion lo hizo y el nro. Sindico inmediatamente expuso á este Cuerpo le pedia venia para haser recurso ante el Tribunal que le competa por dro. acerca de la resistencia que havia hecho Dn. Manuel Duran para la obtencion de la vara de Alcalde de primero voto para que fue electo; pues á ello le movia el hacerse notisioso que sobre semejante caso le havia servido S. M. expedir una Rl. Cedula su fha. en Aranjuez á ocho de Maio de mil setecientos ochenta y nueve en la qual segun tiene entendido el Sindico manda el Rey que quando en algun electo resulta impedimento para el exercicio de su empleo havia el Cavildo de hacer nueva eleccion en otro Individuo que sea á proposito: y oyda y entendida su solisitud teniendola por cierto se adhirio á ella y desde luego se le otorgo la venia que pedia para que use de su ministerio donde le competa por dro. Y haviendo tambien pedido testimonio de este acuerdo se resolvio darsele como lo solicita con lo que cerro esta acta que firmamos para que conste.—Marcos Joseph Monterroso—Martin Joseph Artigas — Manuel Nieto—Juan Jose de Brid.

En la Ciudad de San Phelipe y Santiago de Montevideo á dos de Maio de mil setezientos noventa y dos años el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que al presente le componemos estando juntos en esta nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre. En este estado y haviendo el dia veinte y ocho del pro. pasado Abril manifestado en esta propia Sala el Sor. Regidor Decano Alferez Real é interino Alcalde Ordinario de primero voto un pliego cerrado dirigido por el Sor. Governador de esta Plaza á este Ayuntamiento procediendose á su apertura se vio ser un oficio del dho. Sor. Governador su fecha veinte y seis del citado Abril incluiendo testimonio de un auto de S. A. la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires proveido en la causa obrada á resultas del castigo publico que se dio á los reos contenidos en el mismo superior auto, que en obedecimiento de el y no haviendose podido copiar antes por las muchas ocupaciones con motivo de la fiesta de los Santos Patronos se dispuso hacerlo oy: cuio tenor á la Letra es el siguiente.— « Vistos: Declarase atentado el castigo de azotes por las « calles publicas dado á los Reos Juan Pablo Romero, « Jose Ximenez, Diego Navarro, Pedro Pablo Villalba, « Ignacio Perez, Cristobal Rios y Manuel Francisco de « Repalaga el dia veinte y ocho de Febrero ultimo por el « auto de foxas veinte y seis, cuia execucion consta hecha « á foxas veinte y ocho y en su consequencia se tendra « entendido no les causa á los que sufrieron el referido « castigo la menor nota, ni infamia aperciviendose al Abo- « gado que subscribio el dictamen con la maior seriedad « medite con mas refleccion y legalidad el que diese en

« semejantes materias, que nunca pueden sacarse de los
« terminos justos que previene el derecho, y practica pre-
« viniendose por carta acordada al Alcalde Juez de la causa
« lo que se ha extrañado en apuro en verificar el castigo
« y lo que se nota de la falta de subordinacion y respeto
« á las ordenes del Tribunal para las informaciones que
« se han mandado en otros casos en los que no se nota
« igual celo y á fin de precaver en lo subsecivo semejantes
« violentas inteligencias ordenase á las justicias de Monte-
« video se abstengan de propasarse á imponer pena alguna
« corporal en caso alguno sin preceder el correspondiente
« sumario tomando confesion al reo, oyendo las defensas
« lexitimas, y con su Providencia admitir las apelaciones ó
« pasado el término legal consultar á este Superior Tribu-
« nal para su resolucion, dirigiendose testimonio de este
« decreto al Governador de Montevideo para que disponga se
« siente en los Libros de Cavildo á fin de que siempre
« conste esta decision en publica forma por si se traspape-
« lase el expediente; y adviertase á aquellas justicias pro-
« cedan á la substanciacion de las respectivas causas en lo
« principal con la posible brevedad, poniendo en ellas ra-
« zon de este decreto para que se tenga presente—hay
« cinco rubricas—Proveyeron, y rubricaron el anterior auto:
« Los Señores Presidente, Regente y Oydores del Consejo
« de su Magestad de esta Rl. Audiencia Pretorial, siendo
« Jueces los del margen en Buenos Aires á diez y ocho
« de Abril de mil setecientos noventa y dos--Dn. Facundo
« de Prieto y Pulido.—Es copia de los originales de su
« contesto que quedan en mi Oficina en los autos de la
« materia. Buenos Aires fha. ut. supra. Dn. Facundo de

« Prieto y Pulido.—En cumplimiento de lo prevenido por « la Real Audiencia del Distrito saquese por el Actuario « testimonio del Superior auto que antecede y remitase con « el competente oficio al ilustre Cavildo para que se in- « serte en las actas capitulares como se previene.—Feliú— « Licenciado Romano—Lo mando y firmo el Señor Gover- « nador Politico y Militar de esta Plaza, Juez de Arribadas « y Subdelegado de Rentas y Real Hacienda en Monte- « video á veinte y cinco dias del mes de Abril de mil « setecientos noventa y dos años.—Ante mi Francisco de « Paula Dherbe.—Escrivano de S. M.—Concuerda con el « Documento Testimonio de su contexto á que en lo ne- « cesario me refiero y en virtud de lo mandado por el « Señor Governador Politico y Militar de esta Plaza en el « decreto que antecede signo y firmo la presente en Mon- « tevideo á veinte y cinco dias del mes de Abril de mil « setecientos noventa y dos años y en este papel comun « que se usa por privilegio lugar del signo.—Francisco de « Paula Dherbe—Escrivano de su Magestad.»

Va cierto y verdadero este traslado y concuerda con el testimonio remitido á este Cavildo por el Sr. Governador de esta Plaza de orn. de S. A. la Rl. Audiencia del Distrito á efecto de insertarse en este Libro de Actas, archivandose igualmente el citado testimonio al que nos referimos; y para que conste lo firmamos fha. ut. supra.—Bernardo de la Torre—Marcos José Monterroso—Martin Joseph Artigas—Manuel Nieto—Juan Josef de Brid.

En la Ciudad de San Phelipe y Santiago de Montevideo á veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos de los que en la actualidad le componemos á saber: El Sor. Dn. Bernardo de la Torre, Regidor Decano Alferez Rl. é Interino Alcalde Ordinario de primero voto; El Sr. Dn. Marcos Joseph Monterroso de segundo; ausente el Señor Alguacil Maior en exercicio de su Empleo; como tambien lo esta el señor don Manuel Nieto, Regidor Fiel Executor; Depositario Gral. el Sr. Dn. Juan Josef Brid, juntos y congregados en esta Nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al mejor servicio de Dios y vien del Publico, Presidiendo el Sr. Dn. Antonio Olaguer Feliú Brigadier de los Rls. Exercitos, Governador Politico y Militar de esta Plaza con asistencia de nuestro Sindico Procurador Gral. y la del Sr. Dn. Juan Josef Ortiz, Cura Vicario de esta Iglesia Matriz, distinguido vezindario y toda clase que fue citado como que es Cavildo publico para que oygan y digan á cerca de lo que se trate y proponga lo que le parezca pues es interes suio. En este estado; y en virtud de que haviendose celebrado otro Cavildo el 17 de igual mes que corre el año p.º p.º de noventa y uno para proponer al mismo vezindario que tamvien se convocó entonces, un medio por el qual se proporcionase algun caudal para ayuda de la reedificacion de la Iglesia Matriz de que tanto es visible y constante carece esta dha. ciudad adopto, quiso y recivio el mismo Publico los arbitrios con aplicacion á la Fbra. de dha. Iglesia de dos reales en cada res de las que se consumiesen en el abasto; un me-

dio real en cada cuero orejano y un quartillo en el marcado de los que se introdugesen en esta Plaza; pero con la expresa condicion de que al año se hiciese otra Junta con su asistencia para si le convenia continuasen los referidos arbitrios ó pedir su cese; y siendo asi que va á espirar por el inmediato Septiembre las enunciadas contribuciones; El Sr. Governador interrogo al dho. concurrente vezindario si en vista del adelanto que se repara en la referida Fabrica y que desde luego promete y afianza la esperanza de que dentro de muy pocos años se conseguiria el verla rematada, quieren continuar con su christiano y religioso zelo en la expresada contribucion, maxime quando le es tan poco y nada sensible y que se logra el alto fin de dar morada á Nro. Dios y Sr. y comodidad á los Fieles para darle adoracion: enterados dijeron á una voz todo el numero de Individuos concurrentes que desde luego eran gustosos y querian con la maior voluntad siguiese y se prorrogase por otro año mas el referido arbitrio de la carne.

Quedando por ahora suspendido el tratar del arbitrio respectivo á los cueros en atencion á que no se han citado á los Hazendados de esta jurisdiccion con lo que se concluio este acuerdo, y Cavildo avierto que firmamos con el dho. vecindario para que conste.—Antonio Olaguer Feliú—Bernardo de la Torre—Marcos Josef Monterroso—Juan Josef de Brid—Manuel Nieto—Francisco Zufriategui—Juan Josef Ortiz—Juan Francisco Garcia de Zuñiga—Joseph Cardoso—Juan Balbin de Vallejo—Juan Ignacio Martinez—Andres Gonzalez—Bartholome del Busto—Luis Lagos—Josef Alonso—Diego de Pazos—Francisco Antonio Rodriguez—Pedro

Gambo—Josef Espinosa de los Monteros—Rosendo Dobal—Santiago Figueredo—Martin de Valle—Luis Antonio Gutierrez -Juan de Ellauri—Pedro de Susviela—Fructuoso Calbo—Josef Zubillaga—Josef Manuel de Ortega—Yo el Sindico Procurador Gral. á ruego de los que no supieron firmar en que consistia el maior numero lo hize.—Francisco Zufriategui.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á quince de Enero de mil setecientos noventa y tres años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuyos individuos que le componemos abajo firmamos hallandonos juntos en esta nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas pertenecientes al bien del publico Presidiendo el Sr. Dn. Antonio Olaguer Feliú Mariscal de Campo de los Rls. Exercitos Governador Politico y Militar de esta Plaza asistiendo nro. Sindico Procurador General. En este estado, y resultando del acuerdo celebrado en veinte de Septiembre del año proximo pasado haver quedado suspendida la determinacion en punto á la contribucion á beneficio de la Fabrica de la Iglesia del un medio en cada cuero orejano y un quartillo en el marcado por el no comparendo de uno de los Apoderados de los Hacendados segun se expresa en el mismo acuerdo que se tubo á la vista: Haora y en atencion á que los referidos Hacendados se convienen y hallanan á que se prorrogue y continue por un año mas la expuesta contribucion; unanimemente se acordo corra la exaccion en los expresados cueros que se introduzcan, debiendo empezar

á correr el año desde el dia treinta de Octubre del año proximo pasado con lo que y á efecto de que quede concluido este particular que havia quedado suspendido por la razon esplicada se cerro este acuerdo que firmamos para que conste.—Antonio Olaguer Feliú—Josef Cardoso—Josef de Silva—Ramon de Cazeres—Juan Ignacio Martinez—Francisco Ruiz.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y tres El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que le componemos hallandonos juntos en esta Nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y bien del público, con noticia del Sor. Governador de esta Plaza que no concurrio por hallarse indispuesto asistiendo Nro. Sindico Procurador, en este estado y siendo tan notoria la escaces que en el dia se experimenta de agua siendo como es un alimento tan preciso y necesario para la vida humana; proveniendo la falta del poco cuidado que hay con las Fuentes y terreno que le circuye y pidiendo el asunto el mas pronto remedio el señor Alcalde de primero voto á cuia solicitud se haze esta Junta expuso las razones siguientes: Que los Filosofos que tratan del origen de las Fuentes disen que la arena, como tan porosa es facil en dejarse penetrar del agua y facil tambien en darle salida. Pero como cada grano de arena es un obstaculo en que tropieza el agua aunque sale por ella sale tranquilamente y sin precipitarse de golpe. El agua que recibe la tierra quando

llueve y que por resquicios y agujeros penetra lo interior de ella no brota afuera sino por los conductos que le franquea alguna tierra espongosa y arenisca y aun que por estar cubiertos no se nos presenten á la vista, colegimos que sucede asi, quando vemos que al brotar el agua sale mezclada de menudisimos granos de arena, que como atomos voltean por toda la columna de agua que sale.—Por esto supone que la arena es uno de los cuerpos que en la naturaleza contribuyen mas al origen y permanencia de las fuentes; pues sino hubiese algo mas abajo de la superficie de la tierra capas de arena, como las ai en donde brotan las fuentes ó las aguas no tendrian salida á la superficie y faltarian las fuentes, ó en caso que la tubiesen, saldrian con precipitacion asi como salen por los canales de un tejado y las fuentes se secarian muy presto.—Fuera de este servicio la arena adelgaia y purifica al agua. La de las fuentes ó proviene inmediatamente de la del mar que trasminandose por las entrañas de la tierra sale á la superficie ya dulcificada ó de los vapores que del mar, de los arboles, de las yerbas y demas cuerpos humedos levantan los rayos del sol como quiera que sea (que para el caso no es indiferente) la arena contribuie á la buena calidad del agua; por que si proviene de la del mar y es posible que alguna cosa distinta del calor la desmide de su natural crasitud y amargura, no puede ser otra que la arena en que frotandose continuamente al pasar por ellas sus partes mas gruesas y salitrosas quedan represadas, y detenidas y si proviene (como es mas verosimil) de los vapores que levantan los rayos del sol, y que refrescandose en la atmosfera se condensan y buelven á la tierra redu-

cidos á rocio, niebe ó lluvia tambien la arena la purifica de las hezes y cuerpos estraños que hacen al agua lluvia nociva y de mal gusto. La experiencia nos enseña que el agua que en una vasija se toma inmediatamente de la lluvia es desagradable al paladar y la repugnamos por dañosa; pero no lo es quando se toma despues que ha colado por una masa de arena capaz y proporcionada á purificarla. La misma experiencia enseña que si el agua despues que ha colado por la arena se estanca en algun pozo que tenga el asiento de barro pierde su vondad y se vicia, pero no la pierde quando se sienta inmediatamente sobre arena. En el lugar de que se extrahe agua para la ciudad se ve constantemente que si los pozos se cavan superficiales, y sin pasar de la arena, la agua es buena, cristalina y delgada; pero cria verdin, es pesada y de mal gusto quando los pozos se caban hasta dar con el barro.

Sentado pues que de la arena depende el origen y permanencia de las fuentes y que tambien depende de ella la vondad de sus aguas, es de la maior importancia que el volumen de arena que hay en donde la ciudad se provee del agua necesaria no se disminuia mas de lo que ya se ha disminuido.

Para tomar providencia sobre una cosa tan importante no es necesario que las reflexiones que se han hecho sean ciertas, basta que sean razonables. De que no se extrahiga arena de aquel lugar no se sigue perjuicio alguno al publico quando en otros muchos que no estan distantes la hay con abundancia, pero se puede seguir grandisimo y casi irreparable, si se extrahe y las reflexiones á mas de ser fundadas, son tambien ciertas, como pueden serlo. Y que

diriamos si á las reflexiones se junta la ocular experiencia? Preguntese á los que conocieron la Fuente de Canarias ahora treinta años si entonces havia alli mas porcion de arena y si havia tambien mas copia de agua? todos diran que si, y que no solo havia agua para beber sino que tambien la habia copiada y corriente para lavar: de que principio pues puede provenir que ya no la haya con corriente descubierta, y copiosa, sino de que la arca de que antes se recogia la agua era grande y haora es pequeña: antes havia medanos altos y sierras de arena que criaban juncales y ahora todo esta llano y casi al nivel del mar.

Asi es necesario proveher pronto remedio antes que el daño cresca; Pero como la arena no solo se disminuye por lo que se extrahe para las obras, sino tambien por lo que movida del tragin de carruages y caminantes arrebata el viento y arroyo á la playa á mas de prohivir rigorosamente su extracion para las obras, es indispensable que se adelante mas y se precava tambien que el viento no tenga tanta accion sobre el volumen de arena que sirve de deposito al agua.

El medio que se presenta conducente á este fin es el de cercar toda la arca que se considere necesaria para un buen numero de fuentes y para que el cerco sea de poco costo y de mucha duracion se puede hacer con palos de Sauze. Cortense estos en el mes de Junio y Julio que sean renuebos gruesos como un brazo y largos como dos y media á tres varas: Clavense despues bastante unidos, formando de ellos un palo á pique por aquellos parages que se reconozcan humedos al rededor de las Fuentes y asegurense en los primeros años con algunas cintas de madera, de-

jando en el cerco una ó dos puertas, ó las que se contemplen necesarias para entrar y salir los aguadores. Hecho esto y poniendo alguna guardia para que nadie saque ni mueba los palos estos prenderan seguramente como han prendido los que hay puestos en la vecindad, echaran raices y en poco tiempo se formaran arboles que den golpe agradable á la vista despues de servir de represa á la arena que es el fin gral. que se pretende.

De este modo la Ciudad tendra una Alameda ó Sauzal cercano que sirviendo á una cosa de primera necesidad servira tambien á su diversion y desahogo.

Hecho el cerco se pueden prohivir que dentro de el se hagan Barracas; porque las inmundicias que de ellas y de los cuerpos se arrojan, no pueden hacer al agua ventaja alguna. En este asunto no hay advertencia despreciable y quando no se execute porque propone una cosa ó imposible ó inutil á lo menos se debe agradecer y examinar. Lo que oydo y entendido por todos los demas señores no ocultan lo solido y fundado del razonamiento hecho por el Sor. Alcalde de 1.º voto; palpable la necesidad que se experimente de un genero sin el cual ó infestado por el descuido y poco aseo puede sin duda alguna seguirse gravisimo daño á la salud publica; y que urge se atage en tiempo, poniendose en pronto remedio, digeron unanimes y conforme que desde luego se verifique un proyecto tan famoso, util y conveniente á esta Republica y por un modo que asegura la perpetuidad del agua en las Fuentes de que en la actualidad es notorio escasean; siendo la que poca vierten no de la mejor y si capaz de ocacionar enfermedades. Mas como es cierto que obra tan

indispensable necesariamente á de ocacionar gastos y que los ha de sufragar el fondo de Propios de esta Ciudad, acordaron tambien unanimes que con consepto á las varas de terreno que ha de comprehender las fuentes, corte de Estaqueria de Sauze, conducion de ella y su plantificacion para el cerco que se ha de formar se arregle un presupuesto ó calculo sobre un poco mas ó menos del total costo que podra tener esta obra para cuia regulacion se nombran por inteligentes en la materia á Dn. Manuel Perez y á Dn. Francisco Maciel vecinos de esta dicha Ciudad para que en consorcio de los señores Regidor Depositario Gral. y Sindico Procurador Gral. se constituyan en el parage de las Fuentes y visto el terreno qne se ha de cercar y demas preciso tiren su cuenta y formen el citado presupuesto para que acompañado de la competente representacion se dirija á la superioridad para que recaiga la aprovacion y liza de este urgentisimo gasto con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste. Joseph Cardoso—Felipe Perez—Josef de Silva—Ramon de Cazeres—Juan Fernandez—Francisco Ruiz—Juan Ignacio Martinez.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos que al presente le componemos estando juntos en esta Sala Capitular de nro. Ayuntamiento con asistencia de su Presidente el Sr. Dn. Antonio Olaguer Feliú Mariscal de campo de los Reales Exercitos, Governador Politico

y Militar de esta Plaza y concurriendo nro. Sindico Procurador Gral. En este estado se paso á conferenciar sobre la disposicion de Policia publicado por vando para que arreglandose las calles de esta ciudad de un modo conveniente hiciesen todos los vecinos por las veredas de sus respectivas pertenencias calxadas de piedra labrada ó en su defecto de ladrillo con siete quartas de ancho en todas las calles y de tres varas en la Plaza con postes de palo que sirviendo de adorno, resguardasen al mismo tiempo las propias calzadas ó veredas de los carruages que trafican por el pueblo. Y haviendose acreditado por la experiencia el acierto de esta disposizion por quanto mucha parte del vezindario cumpliendo gustoso con ella ha ermoseado considerablemente la ciudad, poniendo calzadas firmes de piedra labrada, como tambien se verifico en el fuerte que sirve de avitacion al Sor. Governador sin embargo de que lo largo de sus quatro calzadas es causa de que sean mui costosas; resta solo instar de nuebo á la parte de vezinos que por su menos actividad, falta de esfuerso, ó facultades no cumplieron con el vando de buen gobierno publicado á este y otros fines: y como principalmente deben ser movidos por el exemplo de que hasta ahora han carecido antes por el contrario les sirvira de disculpa la consideracion de que estando las casas Capitulares situadas en uno de los parages mas distinguidos y visibles de la Plaza, con todo no se dava providencia para que se cumpliese con la dicha dispozicion; por tanto para evitar este inconveniente como para que el Ayuntamiento deve celar el maior lucimiento aseo y policia de la ciudad de comun acuerdo determino, Que por ahora á lo menos se haga del caudal de Propios

la calzada de piedra labrada en todo el frente de esas casas capitulares con su respectiva anchura de tres varas y los postes conforme al vando de buen gobierno. Se acordo igua mente que el propio fondo sufra que el gasto que ocasione la reparazion de la pared que forma el patio de esta Sala Capitular, recorrer la azotea de ella y componer las piezas que sirven á los Juzgados por hallarse sumamente destruidos sus pisos y las paredes mui indecentes á causa de las aguas que se traspasan de la misma azotea de que puede provenir grave daño al enmaderado si ahora no se ataja; consultando en todo la posible economia como se espera del celo de la Junta Municipal de dichos Propios á quien se pasara copia de este Acuerdo para su cumplimiento y para que llevando exacta cuenta y razon documentada de los gastos que se emprendieren en estas obras por la persona que comisione al efecto se le abonen en cuenta á su debido tiempo, con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste. Antonio Olaguer Feliú—Joseph Cardoso—Felipe Perez—Josef de Silva—Ramon de Cazeres—Juan Fernandez—Francisco Ruiz—Juan Ignacio Martinez.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y tres años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que en la actualidad le componemos á saber el Sr. Dn. Josef Cardoso, Alcalde Ordinario de primero voto; el Sr. Dn. Josef de Silva, Regidor Decano Alferez Real é interino Alcalde Ordinario de segundo voto, por

ausencia del que lo es electo; el Sr. D. Ramon de Cazeres, Alguacil Mayor; el Sr. Dn. Juan Fernandez, Regidor Fiel Executor, y el Sr. Dn. Francisco Ruiz, Regidor Depositario Gral.; juntos y congregados en esta Nuestra Sala Capitular de Ayuntamiento segun lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y bien del publico sin asistencia del Sor. Governador de esta Plaza; y si con la de Nro. Sindico Procurador Gral. En este estado se puso de manifiesto un oficio del dho. Sr. Gobernador; cuio tenor á la letra es el siguiente— « No « debiendo estimarse por lexitima ninguna Junta Capitular « á que no proceda el devido conocimiento de este Go- « vierno y siendo de esta clase la que al parecer se ce- « lebro en veinte y quatro de Diciembre ultimo con el « designio de evacuar el informe pedido á ese Ilte. Cavildo « por el Exmo. Señor Virrey de estas Provincias sobre el « contenido de la Rl. Cedula de 27 de Marzo del año « pasado de 1789 aluciva á la Ereccion de Cementerios venti- « lados, segun se deduce del testimonio que V. S. me ha « dirigido conprensivo del borrador ó papel simple que « se conserva en ese Archivo, me veo precisado á preve- « nir á V. S. que en atencion á no haver llegado el caso de « que se haia dado informe á nombre de ese Ilte. Cavildo « por personas que lexitimamente le representen al Exmo. « Señor Virrey de estas Provincias, en cumplimiento de « su superior orden arriba mencionada, lo execute con la « posible brevedad, teniendo á la vista el Informe ó re- « presentacion que en desempeño de las obligaciones de « su cargo, produjo el Procurador Sindico General que « fue el año proximo pasado en 4 de Diciembre del mismo

« de que V. S. me ha remitido el correspondiente Testi-
« monio oyendo á maior abundamiento si lo considerase
« oportuno al actual Sindico Procurador Gral. de la Ciu-
« dad para asegurar mas el acierto en un objeto tan im-
« portante y de interes tan inmediato acia la causa publica
« — Nro. Sor. 'Gue. á V. S. muchos años. Montevideo
« trece de Julio de mil setecientos noventa y tres. — An-
« tonio Olaguer Feliú—Mui ilustre Cavildo, Justicia y
« Regimiento—Y enterado este Ayuntamiento del conte-
« nido del precedente incerto òficio para proceder en la
« materia con todo el acierto que pide su gravedad y de-
« licadeza, unanimemente se acordo entregarsele como se
« le entrego en este acto al dicho Sindico Procurador
« Gral. el Testimonio que se guarde en este Archivo de
« la Rl. Cedula que cita para que impuesto de ella en
« uso de su Ministerio y reflecionando sobre punto tan
« importante acia la salud publica diga lo que se le ofresca
« pidiendo ademas para verificarlo quantos documentos ne-
« cesita al intento y para evacuar con el maior fuese su
« escrito y este oydo que sea proceder como dicho va
« á lo demas que corresponda y encuentro de Justicia
« con lo que se cerro este acuerdo que firmamos para que
« conste.--Joseph Cardoso—Josef de Silva—Ramon de Ca-
« zeres—Juan Fernandez—Francisco Ruiz.»

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á diez de Octubre de mil setecientos noventa y tres años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que en la actualidad le componemos hallandonos

juntos en esta nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre, con noticia del Sr. Governador y asistiendo nro. Sindico Procurador Gral. en este estado; Y respecto á que en el acuerdo celebrado el veinte y quatro de Sepre. último para tratar acerca del recevimiento del Exmo. Sor. Virrey se omitio la indispensable circunstancia de haverselo de hacer con la ceremonia del Palio; en esta virtud y siendo cierto que dho. Sor. Exmo. ha de llegar por tierra pues que por ella se dan oy mismo las providencias debidas y sale tambien la diputacion que dispuso por la citada acta este Ayuntamiento: se acordo unanimemente, siguiendo la practica que hasta ahora se ha observado, y en conformidad de la Rl. Cedula de 20 de Abril de 1749 expedida para semejantes casos se presente á su Exelencia el dicho Palio en el Porton Viejo por donde ha de entrar por si quisiese usar de el, y cumplir con la expue·ta Seremonia; y no siendo para mas este acuerdo lo firmamos para que conste—Joseph Cardoso—Felipe Perez—Josef de Silva - Ramon de Cazeres—Juan Fernandez —Francisco Ruiz.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que le componemos y abajo firmamos á saber: el Sor. Dn. Josef Cardoso, Alcalde Ordinario de primero voto; el Señor Dn. Felipe Perez, de segundo; el Sor. Dn. Josef de Silva, Regidor Decano Alferez Rl.; el Sor. Dn. Juan Fernandez, Regidor Fiel Executor; y el Sor. Dn. Francisco

Ruiz que lo es Depositario Gral. hallandonos juntos y congregados en esta nra. Sala Capitular como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al mejor servicio de Dios y bien del Publico, con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistencia de nro. Sindico Procurador Gral. En este estado: Haviendose experimentado en esta dicha Ciudad el dia nueve de Julio del presente año una cruel tormenta, sucedio que entre las varias exalaciones y truenos que hubo se dirigiese un rayo á la casa de Polvora grande en la qual se almacenaban mui cerca de tres mil quintales de este genero; y aunque de pronto no se advirtio el estrago y ruina causada por el rayo en el edificio, serenado el tiempo se hizo reparo en el daño que havia recevido exteriormente en su Techo y Pared y procediendose al reconocimiento se hallo en su interior bastante estrago; y no debiendo dudarse que ha haverse incendiado tan crecida porcion de materia tan conbustible y voras hubiera asolado y destruido esta Ciudad sepultandonos en sus ruinas, y si creer que el Todo Poderoso usando incesantemente de su gran misericordia con este su Christiano Pueblo, fué su santissima voluntad livertarle sin que sintiese la menor consternacion: Siendo este un especial y particularissimo motivo, para con respecto á el exercitar la Christiana piedad y reconocimiento por medio de los actos de religion tributando á la Divina Magestad gracias por tan singular beneficio recivido, se acordo unanimemente jurar, como realmente se hace en este acto la celebracion de misa solemne todos los años en el citado dia nueve de Julio con permanencia del Augusto Sacramento noticiandolo al publico por edictos que se fijaran en las puertas de las Iglesias,

segun costumbre, Tres dias antes para que los fieles concurran al Templo á dirigir al Criador y Conservador de todos sus mas internos y católicos afectos dandole gracias é implorando sus piedades.

Igualmente se acordo que el gasto de cera y demas que sea precizo para el referido dia lo haya de sufrir el fondo de propios como es debido, y para que tenga cumplido efecto esta disposicion se determino se pase de ella Testimonio integro al Sr. Cura y Vicario de esta Ciudad para su intelixencia: Y para que la tengan los Individuos que subcesivamente compongan este Cavildo y no se padezca olvido en la observancia de este voto incluyase en la nomina que esta siempre de manifiesto en esta Sala de los dias de Tabla, el dicho nueve de Julio, como uno de ellos para perpetua memoria: Con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste —Josef Cardoso—Felipe Perez—Josef de Silva—Juan Fernandez—Francisco Ruiz—Juan Ignacio Martinez.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á trece de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que en la actualidad le componemos á saber el Sr. Dn. Mateo Vidal, Regidor Decano é interino Alcalde Ordinario de primero voto; El Sor. Dn. Miguel de Otermin, de segundo; El Sor. Dn. Antonio Sn. Vizente, Regidor Fiel Executor; El Sor. Dn. José Antonio Zubillaga, Regidor Depositario General, hallandonos juntos en nuestra Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso



y costumbre para tratar de cosas tocantes al servicio de Dios y bien del Publico con noticia del Sor. Governador de esta Plaza; sin asistencia del Sor. Alguacil Maior por hallarse en el campo, ni la de nro. Sindico Procurador General aunque se le cito: En este estado se tuvo particular conferencia sobre las dificultades que se ofrecen quando se trata de averiguar el precio á que corre el trigo para reglar las onzas que debe tener el Pan, como para las demas providencias que convengan tomar en el caso de que por el alto precio del Trigo se venga en conocimiento de que el puede escasear ó faltar al necesario para el abasto comun; y teniendose presente los embarazos que se ofrecieron dias pasados tratandose de esclarecer el precio del Trigo lo que no se pudo conseguir sinembargo de que al efecto se dieran ordenes á los comisionados de esta Jurisdizion pues trajeron noticias despues de muchos dias que corria al precio de veinte y seis reales la fanega; quando por otra parte se sabia de cierto que algunos lo havian dado á veinte y tres, hasta veinte rls. por ello y para que de obligar á los cosecheros á que el Trigo lo vendan dentro de esta Plaza, como se practica en otras partes, podrian resultarles varios perjuicios que se tuvieron presentes; En consecuencia de todo de comun acuerdo se resolvio que para que en lo subcesivo tenga este Cavildo los devidos conocimientos sean obligados todos los cosecheros, luego que vendan alguna porcion de trigo á traher por si relaciones juradas de la cantidad de fanegas vendidas; el precio á que las vendieron con expresion del nombre del comprador y dia de la venta; Que si alguno por estar á larga

distancia como por que algun Panadero fuese á comprar á su Estancia el Trigo se le siguiese perjuicio de vajar personalmente con la relacion jurada, seran obligados en este caso á remitirla en carta cerrada que trahera el mismo Comprador ó persona de Confianza. Que siempre que el Trigo no lo vendan los cosecheros por si mismos sino que lo remitan consignado á la Ciudad para el efecto tendran los consignatarios la misma obligacion dispuesta para los cosecheros de acudir en persona con las relaciones juradas. Todas estas deveran ser entregadas al Sr. Alcalde de primero voto quien las trahera á Cavildo para hacer el uso de ellas que convenga. Y á fin de que los cosecheros cumplan lo mandado se le imponen veinte y cinco pesos de multa que se le exigiran irremisiblemente á ellos ó sus consignatarios en caso que padezcan la menor omision: sobre que no alegaran ignorancia; pues al intento se despacharan edictos á los Comisionados de esta Jurisdizion que haran notorio en sus respectivos partidos fijandolos despues en las Capillas de ellos y se hara publico en esta Ciudad por vando ó de otro modo que tenga por conveniente el Sr. Governador de esta Plaza á quien se le remitira copia de este acuerdo con el correspondiente oficio y que su señoria en conformidad de lo mandado en la ordenanza de Intendentes al articulo 15 se sirva disponer su execucion: Con lo que se concluio esta acta que firmamos para que conste. —Matheo Vidal—Miguel de Otermin—Anto. de Sn. Vizente —Josef de Zubillaga.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á catorce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años: El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos que en la actualidad le componemos á saber: El Sor. Dn. Mateo Vidal, Regidor Decano Alferez Rl. é Interino Alcalde Ordinario de primero voto; El Sor. Dn. Miguel de Otermin, de segundo; El Sor. Dn. Antonio Sn. Vizente, Regidor Fiel Executor, y el Sor. Dn. Josef Antonio de Zubillaga Depositario Gral. hallandonos juntos en nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y bien del publico con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nuestro Sindico Procurador General sin concurrir el Sor. Alguacil Maior por hallarse en la campaña; En este estado, y haviendose recibido una carta escrita á este Ayuntamiento con fha. de diez de Octubre del año proximo pasado por el Agente de negocios en aquella corte Dn. Juan Josef de la Presilla comunicandole el actual estado del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por este cuerpo sobre creacion de quatro Regidores mas, cuio curso estubo detenido por algun tiempo hasta que el dicho Dn. Juan Josef de la Presilla, sinembargo de hallarse sin poderes promovio el asunto consiguiendo que la contraria informase favorablemente aun que con la qualidad de que los dichos empleos fuesen vendibles y renunciables, avisando que en aquella fha. quedaba el citado expediente en poder del Sor. Fiscal, cuia vista creia no se despacharia hasta que se le satisfaciesen al Agente los derechos de ella y los adeudados por otra anterior: En vista de esto y de que si se

está á la espera para la Provicion de los otros quatro Regimientos que haia sugetos que los rematen, continua el gravisimo perjuicio que experimenta el Publico por la falta de ellos, pues es causa no sea servido con la prontitud y exigencia que piden los diversos asuntos de su interes por ello se tuvo á bien escribir al dho. Presilla, como se hizo con fha. del dia de ayer por el correo marictimo que va á dar la vela previniendole pida que en tanto que palos nominados quatro empleos no haia rematadores y se vendan, se conceda la facultad á este Cavildo de nombrarlos por eleccion; cuia instancia ó nueba solicitud agite bien extrajudicialmente ó si preciso fuere haciendo se presente en juicio Dn. Estevan Benito Diegues respecto á hallarse con poderes de este Ayuntamiento; Y al efecto y para continuar el negocio hasta su conclusion se acordo y acuerda poner en manos de este ultimo la cantidad de ciento quarenta pesos quatro rls. para satisfacer lo que se adeude y sufragar los demas gastos que ocurran y deviendo estos sufrirlos la renta de Propios. Sacandose Testimonio de este Acuerdo dirigase á la Junta Municipal á fin de que disponga se entreguen al Secretario de este Cavildo para que corra las demas diligencias precisas á la remision de la expuesta cantidad, segun se le tiene ordenado; con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste.—Mateo Vidal—Miguel de Otermin—Antonio de Sn. Vizente—Josef Antonio Zubillaga.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á beinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y

quatro; El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que en la actualidad le componemos y abajo firmamos; hallandonos juntos en nra. Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y bien del Publico con noticia del Sor. Governador y asistencia de nro. Sindico Procurador. En este estado y aproximandose la semana Santa dias en que por de Tabla concurre este Cuerpo á los Divinos Oficios y á las Estaciones de Jueves Sto. para que se presente con el decoro y desensia debida; unanimemente acordo se compren ó manden hacer de proposito quatro Achones de cera de cinco á seis libras para que igual numero de criados decentemente vestidos baian la noche del referido Jueves Sto. por delante de este Ayuntamiento con ellos ensendidos. Comisionandose para que compre ó mande labrar las dhas. achas al Sor. Depositario Gral. Y debiendo sufrir este gasto de renta de Propios saquese Testimonio de este acuerdo y dirijase á la Junta Municipal de ellos para que libre el pago del importe de dha. cera á favor del referido Sor. Depositario. Con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste.—Antonio Pereira—Miguel de Otermin—Antonio de Sn. Vizente—Josef Antonio de Zubillaga—Mathias Sanchez de la Rozuela.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años: El M. I. C. Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos que le componemos á saber El Sor. Dn.

Antonio Pereira, Alcalde ordo. de primer voto. El Sor. Dn. Miguel de Otermin de segundo; El Sor. Dn. Mateo Vidal, Regidor Decano Alferez Rl; El Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior (ausente el Sor. Alcalde Provincial); El Sor. Dn. Antonio Sn. Vizente, Regidor Fiel Executor; El Sor. Dn. Antonio Zubillaga, Regidor Depositario Gral. hallandose juntos en su Sala Capitular de Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistencia del Sindico Procurador Gral: En este estado: El Sor. Alcalde de 2.° voto expuso al Ilte. Cuerpo que el desarreglo que se nota por los Leñaderos, caleros y carboneros en el corte de maderas que hacen en los montes llega tan á lo sumo y lo hacen tan fuera de las reglas que deben observar en este trabajo que es mui temible los dejen enteramente destruidos, é incapaces de produccion de que es consiguiente el perjuicio al Publico en lo subcesivo y para atajarlo en oportuno tiempo pedia á este Ilte. Cuerpo se sirviese discurrir el arbitrio conveniente á evitar un desorden tan perjudicial y gravoso y que le compete cortar de raiz: lo que oydo por los señores hallandose ciertos y sabedores de lo que representa el dicho Sor. Alcalde de 2.° voto unanimemente dijeron que desde luego para poner el debido remedio á un mal tan grabe se pase inmediatamente el competente oficio al Sor. Governador para que impuesto su señoria expida las Providencias que halle mas justas arregladas y capazes de impedir el daño que se esta experimentando y que puede ser destructivo de los dhos. montes. Con lo que se concluio esta acta que firmamos los Sres. de que Yo el Esso. doy fee.—Antonio

Pereira—Miguel de Otermin—Ramon de Cazeres—Matheo Vidal—Antonio de San Vizente—Josef de Zubillaga—Mathias Sanchez de la Rozuela—Ante mi—Bartolome Domingo Vianqui—Essmo. de S. M.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años. El M. Ilte. Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, cuios individuos que le componen á saber: El Sor. Dn. Antonio Pereira, Alcalde Ordinario de primero voto; El Sor Dn. Miguel de Otermin, de 2.°; El Sor. Dn. Matheo Vidal, Regidor Decano Alferez Real; El Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior; (ausente el Sor. Alcalde Provincial); El Sor. Dn. Antonio de San Vizente, Regidor Fiel Executor; El Sor. Dn. Josef Antonio Zubillaga, Regidor Depositario Gral. hallandose juntos en su Sala Capitular de Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al bien de esta Republica sin noticia del Sor. Governador de esta Plaza por ser ajunto segun expresa el M. I. C. en que se interesa Su Señoria, con citacion del Sindico Procurador Gral. en este estado dijo por ante mi El Esso. de S. M. el M. I. Ayuntamiento que esta Junta extraordinaria se celebra á pedimento del Sor. Alcalde de 2.° voto quien en seguida expuso. Que hallandose el dia veinte y quatro del corriente mes Presidiendo la funcion de toros; Con motivo de no querer salir á la Plaza el Torero Pablo Conde, y querer obligarlo á ello el Ayudante Dn. Estevan Liñan se trabo una especie de reyerta á voces en las gradas de

propio Palco de la Ciudad, lo qual visto por el dicho Sor. Alcalde de 2.° voto pregunto que sobre que rodaban aquellas palabras, y enterado del motivo y causa dijo; que sino salia á la plaza era por que asi se lo habia ordenado en virtud de que el dicho Conde le havia representado no se cumplia por Dn. Sancho la contrata que tenian celebrado, en seguida á esto y para tratar de mas cerca el citado Ayudante sobre el particular se vino al palco saltando por encima de la varanda; y de facto haviendo hablado á espaldas del propio palco y concluydo el negocio se separo el dho. Sor. Alcalde á autorizar la funcion; mas como el citado Dn. Estevan le siguiese y estando en el palco hisiese, ademan de tomar asiento el dicho Sor. Alcalde en virtud de lo que este Ilte. Cuerpo le tiene prevenido en conformidad de las L. L. estatutos municipales le dijo que se ausentase de alli por no dever tener asiento ni serle competente á lo que le contexto que otro lo havia de desidir y se retiro: De resultas de lo que lleva relacionado le ha pasado el Sor. Governador los dos oficios que con fha. de 24 y 26 exhive para que enterado este Ilte. Cuerpo de que el Sor. Governador por ellos intenta de que el referido Ayudante tenga asiento en el palco, acuerdo sobre ello lo que estuve mas conforme y arreglado; impuestos los señores: El Sor. Alcalde de primero voto dijo que siendo esta nueba introduccion de darle asiento al Ayudante contra las L. L. contra la ordenanza y contra la costumbre tan inveterada se le pase oficio al Sor. Governador para que sobre el particular se sieva su Señoria sobreceer hasta que S. M. se digne declarar lo que sea de su Rl. agrado pues que

se le va á dar cuenta en primera ocacion; expresandole al dho. Sor. Governador que caso de que su señoria no tenga á bien esperar las resultas el Cavildo por si, ni por su Diputacion concurre mas á la funcion de Toros.—El Sor. Alcalde de 2.° voto fue del mismo parecer—El Sor. Rexidor Decano dijo lo propio: El Sor. Alguacil Maior dijo que asistiendole dudas sobre el particular, necesita hacer consulta para expresar su parecer—El Sor. Rexidor Fiel Executor dijo lo propio que el Sor. Alcalde de primero voto—El Sor. Dn. Josef Antonio Zubillaga Regidor Depositario Gral. fue del propio dictamen: Con lo que y dando por concluida esta acta la firmo su señoria de que doy fee —Anto. Pereira—Miguel de Otermin—Ramon de Cazeres —Matheo Vidal--Antonio de San Vizente—Josef Antonio de Zubillaga—Ante mi—Bartolome Domingo Vianqui—Essno. de S. M.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á nuebe de Febrero de mil setecientos noventa y cinco, el Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, á saber el Sor. Dn. Miguel Ignacio de la Quadra, Alcalde Ordinario de primero voto; El Sor. Dn. Felix Sainz de la Maza, de segundo voto; El Sor. Dn. Juan Francisco Martinez Moldes, Regidor Decano Alferez Real; El Sor Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior, (ausente en la campaña); el Sor. Dn. Francisco Sierra Alcalde Provincial, (ausente en la misma), y el Sor. Dn. Andres Antonio Vazquez, Regidor Fiel Executor, no concurriendo el Sor. Regidor Depositario General, ni nuestro Sindico Procurador, por quanto estos

empleos aun no estan confirmados por el Exmo. Sor. Virrey de estas Provincias, y sin noticia del Sor. Governador de esta Plaza respecto á que en los particulares de que se va atratar tiene interes su señoria: estando juntos en esta nuestra Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y vien del publico; fue por nos acordado de una conformidad combiene representar á Su Magestad (que Dios gde.) los extraños atentados é indevidos procedimientos que sufre este Cavildo por parte del Sor. Governador de esta Plaza, y como particular entre ellos el sucedido el dia seis del mes preximo pasado al tiempo de resivirse este Cuerpo de sus respectivos empleos por el Escandaloso hecho de haber aumentado con doce hombres de Tropa la Guardia de estas Rls. Carceles que solo se compone de un sargento, un cabo y seis soldados, poniendo uno de centinela (cosa nunca vista) al pie de la Escala de esta nuestra Sala, con mas de un Ayudante de Plaza, echo que consterno y llamo la atencion á quantos lo obserbaron, y de que provino que la Plaza publica, sus Balcones, y Puertas se ocupasen de las gentes que á la expectativa de aquella novedad aguardaban un extrepito procedimiento por parte del Sor. Governador, caso igual á lo ocurrido en el mismo dia y mes del año proximo pasado de noventa y quatro en que tambien puso á las puertas consistoriales crecido numero de Granaderos que con oficial y tambor las ocuparon interin sucistio su señoria en esta Sala Capitular; y para que la Piedad del Rey nuestro Señor, se digne refrenar unos echos tan ruidosos y que tantos males pueden acarrear á esta republica, no obstante

la pacifica tranquilidad de sus moradores que llenos de amor al Soberano procuran con vista de unos procedimientos tan escandalosos manifestar solo lo doloroso que les es aquellos echos; se tiene por conveniente instruir á S. M. del resientemente acaecido con la devida justificacion dandole como le damos comision al Sor. Alcalde de 2.º voto para que actue y reciva informacion de testigos en razon de acreditar el echo referido, y que aserca de el á mayor abundamiento certifiquen los Señores Capitulares que fueron el año ppdo. aquellos que en la actualidad no se haigan aucentado de esta Ciudad para sus Haciendas de Campo lo que fho. se pase dha. informacion á esta nra. Sala Capitular al efecto referido y quede esta acta se libre testimonio para su encavezamiento. Con lo que se concluyo este acuerdo que firmamos para que conste.—Miguel Ignacio de la Quadra—Felix Sainz de la Maza—Juan Francisco Martinez—Andres Antonio Vazquez.

En la Ciudad de San Felipe de Montevideo á trece dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. El Cavildo, Justicia y Regimiento de ella cuios individuos que actualmente le componemos, á saber: El Sor. Dn. Miguel Ignacio de la Quadra, Alcalde Ordinario de primer voto; El Sor. Dn. Felix Sainz de la Maza, de segundo voto; El Sor. Dn. Juan Francisco Martinez Moldes, Regidor Decano Alferez Real; El Sor. Dn. Ramon de Cazeres, Alguacil Maior (ausente en la campaña, donde lo esta); El Sor. Dn. Francisco Sierra, Alcalde Provincial; El Sor. Dn. Andres Antonio Vazquez, Regidor Fiel Executor sin

asistir el Sor. Regidor Depositario General ni nuestro Sindico Procurador General por no estar aun confirmados estos empleos y con noticia del Sor. Governador de esta Plaza estando juntos en nuestra Sala Capitular de Ayuntamiento como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y del Publico. En este estado haciendosenos presente por nuestro Cura y Vicario de esta Ciudad y por Dn. Eusebio Vidal Capitan graduado de Dragones y Ayudante maior de las Milicias de Caballeria, una Escritura por la qual exigia una Escuela Pia para niñas de hasta trece años, la que es del tenor siguiente:

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á 18 de Noviembre de 1794 años. Ante mi el infraescrito Essno. pubco. y testigo de uso comparecieron Dn. Eusebio Vidal vezino de esta, Capitan graduado de Dragones, Ayudante maior de la Asamblea de Caballeria de Buenos Aires; y Doña Maria Clara Zabala su esposa á quien doy fe conozco y dixeron: Que por quanto su divina Magestad se ha dignado darles bastantes bienes temporales para subsistir, alimentar sus hijos y dexarles lo suficiente para mantenerse en adelante por esta razon deseando mostrar su gratitud á tan soberanos favores que Dios nro. Señor ha sido servido hacerles sin merito alguno; reflecionando quan util é importante sera á Dios y á la Republica una Escuela para que las niñas de esta Ciudad y sus contornos aprendan los deberes de christiano y los exercicios mujeriles perfeccionandose en la escuela y crianza que les dan sus padres; han deliverado fundar una Escuela gratuita con el dho. fin de instruir niñas que no pasen de

trece años y para que esta intencion tenga efecto dixeron que erijian desde ahora una esquela de niñas en esta mencionada Ciudad de Montevideo con las condiciones y circunstancias que mas latamente en otro documento que al intento tienen animo de extender en lo venidero despues que la experiencia que adquieran les muestre practicamente lo mas ó menos conveniente al fin que se han propuesto pues su voluntad es solo consultar, lo mas ventajoso á la subsistencia y progreso y por ahora solo declara que para el establecimiento de ella aplican el sitio y casas en donde se dieron los santos exercicios que poseen en esta Ciudad en la Calle de San Pedro esquina á la de Santiago que se compone de cinquenta varas de frente y cinquenta de fondo lindando por el leste con casas de Dn. Manuel Cipriano y por el norte para divisoria parte del Marquez de Sobremonte y la restante de los herederos del Difunto Dn. Gregorio Joaquin de Chinchilla Sargto. Maior que fue del Reximiento de Infanteria de Buenos Aires; para lo qual desde hoy en adelante franquean en uso dichas casas, manteniendo sobre ellas posecion, dros. y acciones reservando hazer en sus testamentos y ultimas voluntades el desapropio y perfecta donacion de dho. sitio, y fincas pues es su animo durante el tpo. de sus vidas tener toda accion en ellas con el fin de adelantarlas y mexorarlas á su arbitrio sin interbencion de persona alguna como tambien para mantener su dro. y poderlas apropiar y destinar á qualquiera obra pia siempre que la de la instruzion de niñas no tenga efecto ó que en lo sucesibo no subsista por falta de Maestras capaces de instruir á las Jobenes ú otro qualquiera, motivo que lo impida. En cuia virtud y con

concepto á la reserva de expresar en otro instrumento las condiciones y circunstancias de esta fundacion dijeron que tambien debian expresar y expresaron por aora que en la Escuela devian instruirse las niñas por la respectiva Maestra en las obligaciones del christiano enseñandolas al mismo tiempo á leer, escribir y coser sin gravamen ni recompensa alguna por parte de las niñas á las Maestras ni á la Escuela pues esta de los bienes aplicados para su creacion ha de sufrir lo preciso para subsistir las Maestras y la Escuela. Que por lo tocante á Patronato de esta fundacion se nombran para tales los otorgantes, hasta que otra cosa determinen en este punto, y en el del llamamiento que deveran hacer para este cargo y el de amparar la fundacion; declarando que si alguno de los dos faltare antes de verificarlo el que sobreviviere cuide de su otorgamiento en los terminos y reciprocamente se tienen comunicados. Que en lo tocante de nombramiento de Maestras que del presente entren á egercer el cargo de tales en la predicha escuela tiene tratado que lo sean las hermanas profesas de la tercera orn. de Nro. P. S. Domingo Sra. Bartolina de San Luis, y Sra. Maria Francisca del Corazon de Jezus que al presente se hallan en esta Ciudad á las que y para su mantenimiento y subsistencia se les contribuira por los otorgantes con trescientos pesos al año pagaderos en 25 pesos cada mes y estas señoras que presente son este otorgamiento dijeron que lo aceptaban en la parte que les toca y que se constituian y obligaban á servir de Maestras de las Niñas en la escuela de esta fundacion con los cargos y circunstancias que se han puntualizado en inteligencia que ha de ser por el termino de tres años sin que los fundadores pue-



dan despedirlas en dho. tiempo cumpliendo con sus deberes ni las referidas señoras tengan libertad para dejar el exercicio dentro del mismo término de tres años y que si á estas les conviniere pasado este tiempo dejar el exercicio de la educacion lo deberan avisar á los interesados con seis meses de anticipacion para poder buscar otras Maestras que las sucedan, que la contribucion de los 25 pesos mensuales le han de hacer los fundadores indispensablemente sin distinguir lo son ó no de los productos de la finca que erigen: pues como que sus miras segun antes queda dicho solo se contrahen al maior adelantamiento de la fundacion y mediante Dios intentan travajar en su aumento, en ningun tiempo se les ha de reconbenir á otra cosa mientras no lo determinen en lo subcesivo y para la firmeza y cumplimiento de quanto va relacionado en este instrumento se obligan los otorgantes para la parte que á cada uno toca con sus personas y bienes habidos y por haver con poderes ó Justicias renunciando las Leyes y de fuero en forma y conforme á Dro. en cuio testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Estanislao Rudesindo Rodriguez, Dn. Fernando Ignacio Marquez y Dn. Jose Mariano Tartás en este papel comun que se usa por privilegio.—Eusebio Vidal—Maria Clara de Zavala—Sor. Bartolina de San Luis—Sor. Maria Francisca del Corazon de Jezus—Ante mi Juan Antonio Magariños—Esno. Pubco. concuerda con su original al que en caso necesario me remito y á pedimiento de los otorgantes doy la presente copia que signo y firmo en esta misma Ciudad fha. ut supra y en este papel comun que se usa por privilegio.—Juan Antonio Magariños—Esno. Pubco

Acuerdo—En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. El Cavildo, Justicia y Reximiento de ella, cuios Individuos que le componemos, abajo firmamos, hallandonos juntos en nra. Sala Capitular de Ayuntamiento, como lo emos de uso y costumbre para tratar cosas tocantes al servicio de Dios y bien del publico, con noticia del Sor. Governador de esta Plaza y asistiendo nro. Sindico Procurador General, en este estado: teniendo á la vista la Instancia que han instaurado los individuos faeneros ó Labradores de Carbon en esta Jurisdiccion solicitando se les arregle una medida fija y cierta por la qual hayan de hacer sus ventas á los pulperos y demas individuos que se quieran surtir del mismo carbon: y en atencion á la respuesta que dio el Sindico Procurador adhiriendo á lo que los dhos. piden cuios contenidos á la letra son como se sigue: Pedimento—«Mui I. Cavildo, Jus-
« ticia y Reximiento Jose Joaquin Aguirre vecino de la
« Villa de San Josef, por mi y á nombre de los carbone-
« ros inmediatos á la referida Villa todos de esta Ju-
« risdiccion como mejor proceda de derecho ante V. S.
« nos presentamos y decimos: Que de resultas de las mu-
« chas cuestiones que emos tenido y tenemos todos los
« dias con los pulperos y otros compradores del carbon
« sobre el mas ó menos de la medida: hemos resuelto su-
« plicar á V. S. como desde luego lo hacemos por esta
« nra. presentacion, nos de y ponga medida cierta por la
« que precisamente hayamos de vender y comprar; con lo
« qual el Pulpero y qualquier otro quien haya de tomarnos
« el carbon por su dinero no articulara en punto á la medida

« en que se le entrega—A mas de este beneficio que in-
« mediatamente se toca, resultara tambien otro, y es un pro-
« pio perpectuo para este I. Cavildo; pues nosotros tene-
« mos á bien satisfacer al Cavildo quatro rrs. por cada me-
« dida siempre y quando las hayamos de tomar para des-
« pachar el carbon, el que de medido y entregado al sugeto
« que nos le compre bolberemos la medida al Cavildo ó
« sugeto que V. S. se sirva mandar se resiva de ella y
« quien siempre la tenga á su cuidado.—Con esto nos es-
« cusaremos de disputas y cuestiones; se sabra la medida
« cierta y determinada del carbon; V. S. tendra un propio
« mas; no se instroduciran medidas falsas á la voluntad de
« los compradores del carbon, con las que nos perjudican
« en sumo grado, y nosotros quedaremos gustosos y con-
« tentos: mediante lo qual—A V. S. pedimos y suplica-
« mos se sirva havernos por presentados, y adherir en todo
« á nuestra justa y arreglada solicitud por ser de justicia
« que pedimos y juramos no proceder de malicia Lizenciado
« Dn. Eusebio Antonio Mallada—A ruego de Josef Joa-
« quin Aguirre—Mateo Lorenzo de Urcola—Decreto—Sala
« Capitular de Montevideo Julio veinte y uno de mil se-
« tecientos noventa y cinco Vista al Sindico Procurador
« —Quadra—Maza—Martinez—Cazeres—Vazquez—Monte-
« rroso. »

« Vista del Sindico—M. I. C. Y. y Reximiento—El Sin-
« dico Procurador General de esta Ciudad á la vista que
« V. S. se sirve comunicarle de la presente Instancia de los
« carboneros de esta Jurisdiccion, dice: Que la solicitud á
« que se contrahe sobre ser benefica á esta Ciudad no puede
« ser mas justa y arreglada. En toda Republica Governada

« como debe por la equidad y justicia, no puede haver mas
« peso ni medida que uno comun al que de precision de-
« ban arreglarse los Individuos de ella generalmente en las
« ventas y compras que hagan; pues de otro modo seria
« un desorden; y siendo este arreglo tan propio, y priva-
« tivo de los Magistrados, exige de necesidad (á vista de
« lo que como cierto representan) la mas pronta providen-
« cia de V. S. al recojo de todas las medidas de fanega,
« quartilla ú otras de mas ó menos cabida que se encuen-
« tren en las Pulperias de esta Ciudad y su Jurisdiccion
« con las tinas y palas de su servicio en el carbon para
« que afinandolas por las que tiene por regla y uso de este
« Cavildo, se pongan y depositen en persona de la confianza
« y satisfazion de V. S. á quien se sirviese nombrar por
« Fiel, pagando por las que se recojan de los pulperos y
« de otros que las tenga el valor de las que se encontra-
« ren arregladas y destinando á quemazon las que no lo
« tubieren por justa pena y castigo de su irregular pro-
« cedimiento—Puestas y depositadas asi generalmente las
« dichas medidas en el Fiel de la Ciudad, no le sera licito
« á persona alguna bajo la multa que V. S. tubiese á bien
« disponer, pasar á verificar venta ó compra por medida de
« particular, sino que precisamente se ha de acudir al Fiel
« para que se haya por la del Cavildo, pagando por cada
« vez los contratantes quatro rrs. que cobrara el dicho en-
« cargado para dar cuenta con pago en fin de cada un año
« al mismo Ilte. Cuerpo por medio de relacion jurada en
« que exprese los nombres de compradores y vendedores;
« por cuio cuidado y trabajo habra de hacersele el mode-
« rado señalamiento anual que V. S. tubiese á bien; ó ya

« sea el tanto por ciento sobre lo que hubiese producido el « ramo; el qual le parecia conveniente al Procurador, que « sin entrar, ó reputarse por de Propio, ni incorporarse por « los otros de arbitrios se aplicase con separaciones y tu- « biese su destino como particular al aumento de Carceles, « y Calabozos, cuia necesidad escusa de representar quando « á V. S. por publico, le conste y sabe las muchas oca- « ciones en que el mismo Cavildo lo manifesto á la Junta « Superior haviendo sido destendidas ó nunca contextadas « las representaciones de modo que por la estrechez de « los Presos se esta faltando á la humanidad, particu- « larmente en la estacion del verano, sin que los Jueces, « ni nadie pueda remediarlo; siendo tambien urgente la « construccion de oficina en que establecido el despacho « del Essno. publico le tengan no tan solamente pronto y « á la mano los Sres. Jueces, sino las partes para los ca- « sos en que le necesiten, sin causarles el perjuicio y atraso « que de continuo experimentan teniendole que andar bus- « cando en su casa, ó por toda la ciudad sin encontrarle. « —Y por ultimo que para saberse como deve en todo « tiempo el ingreso y existencia de este ramo haya de « quedar establecido el que tomando conocimiento subce- « sivamente el Cavildo entrante, haia de precision rendirle « cuentas el saliente. Que es quanto se le ofrece que de- « cir y exponer á la vista de dicha instancia y contempla « ser de justicia. Sobre todo lo qual podra resolver V. S. « lo que conforme á ella tuviere con conveniente al de- « recho que el Procurador representa. Montevideo veinte « y tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco.— « Manuel Nieto. »

« Carta—Sor. Dn. Miguel de la Quadra.—Mui Señor « mio. Correspondiente al memorial que en presente en « nombre de los Carboneros de esta Costa de San Josef, « remito á Vmd. las tres firmas que me pidio. Dios Guarde á « Vmd. muchos años – San Josef y Julio catorce de noventa « y cinco —Josef Joaquin Aguirre—Francisco Vitorero—Juan « Bautista de Zugasta— Josef Ignacio Zuarez—Señor Alcalde « de primero voto. »

Decreto — Sala Capitular de Montevideo, veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y cinco—Agreguese á la presentacion hecha por los Carboneros y corra á la vista mandada al Sindico Procurador —Quadra — Reflexionando este Ayuntamiento que la propuesta y solicitud que hacen los dichos faeneros de carbon y queda inserta es util al publico y á ellos mismos en el abasto de este genero y capaz de obiar en lo subcesivo, toda mala sensacion, fraude y discordia por medio del arreglo de medidas fijas unicas y selladas con la marca que acostumbra distinguir este Cavildo en pro, buen orden y gobierno de abasto á los vecinos y avitantes de esta ciudad, acordamos con presencia de la dicha Instancia y escrito de nro. Sindico que lo subsigue, que desde luego se formen y construian medidas nuebas de carbon de á fanega cada una hasta en numero de 12 de aquellas presediendo para ello el recojer quantas en el dia corren y sirven á cargo de distintos dueños y sugetos que las tienen las quales acopiadas que sean al Patio ó Corral de esta Casa Capitular seran reconocidas y las que se hallaren conforme y á quatro quartillas de la de esta Plaza y que tiene este Cavildo se distinguiran con la marca que se acostumbra para que sirva

en lo subsecivo, abonandoles á sus Dueños su justo valor que le dara el Tonelero; y desbaratando y reduciendo á duelas con sus arcos las que esten faltas ó disconformes y entregandoselas asi á las que les corresponda á fin de que no puedan usarlas; para cuia dilixencia se comisiona al Sor. Rexidor Fiel Executor, debiendo este como negocio propio de su vara, y judicatura entender en todo lo demas que acerca del abasto del dho. carbon ocurra. Completo que sea el numero de las medidas y marcadas han de ser para las unicas que se han de hacer las ventas pagando siempre que las ocupen quatro rrs. por cada una segun se comprometen por cada carro que me midan los dichos carboneros debiendo el producido anual de este ramo aplicarse á estencion de carceles de que es constante hay tanta necesidad y á levantar un Quarto para Oficina del Essno. consiguiese asi el mas breve despacho de las causas. Nombranse como nombramos para esta recaudacion á Dn. Pedro Ardoy quien sera el fiel de dhas. medidas pues han de parar en su poder: rindiendo al fin de cada año la respectiva cuenta jurada por cuio trabajo y administracion que es visto ha de ser bastante lavorida se le señala al dho. Dn. Pedro un diez por ciento, no dudando este Ayuntamiento por su notoria hombria de bien procedera con la maior eficazia y pureza en el asunto. Y porque este nuebo ramo ó contribucion luego que se establezca en nada tiene conexion con el de Propios jamas habra de tener mezcla, ni incorporacion á este; porque se le ha de dar siempre aplicacion segun vayan concurriendo ó presentandose las urgencias. Para que todo lo que aqui acordado tenga el mas puntual y debido efecto y no omitir circunstancias la menor que en ningun modo pueda viciar

este arreglo se hace preciso que el Indicado Aguirre que ha hecho la personeria exhiva mas en forma de los demas de su ocupacion ú exercicio que otorgaran sino pueden bajar á esta Ciudad ante qualesquiera de los Sres. Juezes Rls. que hay en la Jurisdiccion ó de algun comisionado de los de la campaña con el competente numero de tgos. esplicando clara y distintamente el fin para que le libran el dho. Poder. Si quando empezasen ya á tener uso las dhas. medidas arregladas no se hubiese completado con las recogidas, el numero de las doze que se consideran indispensables para no causar atraso en la detencion á los Interesados el dho. Dn. Pedro Ardoy, mandara hazer las que falten, procurando comprar las Pipas con la maior equidad y que sean sin arcos reforzados para la maior duracion, surtiendose tambien de las Palas y Palancas necesarias que costeara de su peculio bajo formal cuenta y en calidad de reembolzo de las primeras entradas que haia en la recaudacion de los quatro reales. Con lo que se concluio este acuerdo que firmamos para que conste.—Miguel Ignacio de la Quadra—Felix Sainz de la Maza—Juan Francisco Martinez—Andres Antonio Vazquez—Marcos Jose Monterroso — Manuel Nieto.

Índice de las materias que contiene el volúmen IV


Widener Library
3 2044 092 733 369